



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
CIUDAD UNIVERSITARIA**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**“PROPUESTA DE REFORMA PARA LA  
IMPLEMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**LUIS ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**



**DIRECTOR DE TESIS:  
DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO  
2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E.**

El alumno **CORTÉS MARTÍNEZ LUIS ANDRÉS**, con número de cuenta **306174577**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO, la tesis profesional titulada **“PROPUESTA DE REFORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“PROPUESTA DE REFORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **CORTÉS MARTÍNEZ LUIS ANDRÉS**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.*

**ATENTAMENTE  
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 17 DE ABRIL DEL 2013.**

**DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

## AGRADECIMIENTOS

Dicen que en la vida hay que ser agradecido, con tus padres, familia, compañeros y con la vida en general, comparto esta idea, el agradecer como toda conducta humana, es propensa a ser magnificada, hasta el punto de ser considerado un arte, la cultura estadounidense por ejemplo, tiene un día en especial donde se reúne toda la familia a dar Gracias por los bienes que recibieron ese año. Es todo un arte perdido esto de ser agradecido. Ahora, en esta tónica de agradecer, me pregunte a que personas iba a otorgar mencionados agradecimientos, evidentemente, los primeros a los que les debes todo es a tus padres, tus triunfos en la vida se los debes a tus padres de una u otra manera, este trabajo tesis y un posterior título académico, es cerca del ochenta por ciento triunfo de aquellos que velaron por tu ser, no solo por financiar tus estudios universitarios, sino por levantarse temprano a prepararte algo de comer para llevar a la escuela, o la vez que se te olvido que necesitabas algo de la papelería y tu madre se salió de la casa en medio de la lluvia para conseguirlo, les agradezco por criarme, por preocuparse, pero sobre todo por confiar en mí, soy su inversión y prometo no defraudarlos.

La familia es para mí lo más importante, así me lo enseñaron, te educan para ser fiel protector de todos tus familiares, sean como sean y estés o no de acuerdo en su proceder. Gracias a mis abuelos, mis hermanos Carlos y Ernesto, mis tíos y primos, sé que a veces tengo un carácter poco apacible, pero la mayor parte del tiempo me cae bien.

Lo siguiente en la lista es agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, pero siendo honesto creo que solo un gracias no es suficiente, aún con el hecho de que la UNAM como institución, en palabras de uno de mis mentores Alfonso Ochoa Hoffmann, solo me va a dar un título y un abrazo...si insisto, y es cierto, la Universidad solo me prometió un título si estudiaba por conseguirlo, pero fue gracias a la Universidad que hoy tengo cosas invaluable, desde que era un pequeño escolapio de la Preparatoria número cuatro de Tacubaya, tuve la gracia de compartir aulas con personas que a la larga terminan siendo imprescindibles para mí, personas con los que experimentas los mejores años de tu vida, conocí a mis amigos que yo siempre les he dicho que son mis hermanos de vida Gary, Ale Montes, Lalito, Cristian, Aketzalli, Claudia y Thalía, de verdad gracias por dejarme ser partícipes en su vida, sé que puedo contar con ustedes en cualquier momento.

La Facultad de Derecho vio mi etapa de madurez (según), y misma historia, pude conocer varias personas que me dejaron grandes enseñanzas, no solo académica sino inspiraciones formativas en mi pensamiento y forma de ser, esta carrera es demasiado competitiva y tenemos un carácter que no todo el mundo entiende, pero encontré personas importantes como compañeros de armas y estudio que les agradezco la orientación y la paciencia para conmigo, sobre todo a mis dos niñas que se convirtieron en mis mejores consejeras Mariana y Karina, estaría perdido sin ustedes.

Formar parte de esta Universidad Nacional nos obliga a destacarnos en el ámbito laboral, al grado no solo ser imprescindibles, sino que en el momento de irnos se sienta nuestra ausencia, aptitud que considero imposible de realizar sin los profesores con los que tuve el privilegio de tomar su distinguida cátedra, los profesores de la preparatoria Guillermina Peralta, Laura Pablo, Ignacio Flores y José Luis Camacho. Los abogados Joaquín Narro, Matilde Coutiño, Alfonso Ochoa Hoffmann, Flavio Galván Rivera, Alejandro Olvera Acevedo, Alfonso Nava Negrete y Ricardo Ramírez Hernández su guía y conocimientos fueron invaluable; y en especial a los profesores Francisco Javier Jiménez Rodríguez y Eduardo Arana Miraval, quienes fueron los primeros en confiar en mí en un plano profesional, me abrieron las puertas para crecer tanto en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde me encontré amigos y compañeros fantásticos que recuerdo y extraño en cada momento.

Es gracioso ver los giros que da el destino, como una decisión o una fortuna trabaja en favor o en contra tuya, si yo hubiera optado por otra línea profesional, este trabajo se pudo tratar de otra cosa, o ni siquiera hubiera existido, lo menciono por el hecho de encontrarme en el Tribunal Electoral a una autora intelectual de esta tesis, mi jefa Lilia Martínez Meza, persona que le agradezco su sencillez, humildad y sobre todo disposición para enseñar, cualidad no tan encontrada en un abogado, en fin, si ella no hubiese tomado clase con el que a la postre fue mi asesor de tesis, jamás me habría contactado con él y nuestros caminos jamás se hubiesen encontrado, otro de los autores intelectuales de este trabajo es precisamente mi asesor, David Cienfuegos Salgado, persona que sé no le gusta que le tiren flores, pero que agradezco la oportunidad y el privilegio de trabajar para un nombrado "guerrerense distinguido" y sé que este no será el último proyecto que haré bajo su tutela, todo sea por mejorar el Estado donde nacimos. Por ultimo quiero agradecer a las instituciones que me facilitaron esta investigación, el personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Biblioteca Central, Seminario de Derecho Procesal y su directora Carina Gómez Frode y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, sobre todo mi nueva vieja amiga Miriam Galicia, gracias por contrabandearme libros.

Ser un gran Universitario no es pasarte día y noche religiosamente en la biblioteca , sacar un diez impoluto de promedio o ponerte afanosamente tu playera de los Pumas en fin de semana, la Universidad no te pide eso, ser universitario es también jugar en las islas, practicar deporte en sus instalaciones, prestar tus aptitudes culturales o deportivas y defender sus colores, aprovechar sus vastos recursos y salir a socializar, incluso si ello va un poco en detrimento de tus calificaciones, si no asistí a una clase por estar en juzgados, conferencias, sesiones públicas o en un partido de béisbol jugando para la facultad de Derecho y la Universidad, fue una decisión concienzuda en ese momento y que volvería a hacer con los ojos cerrados, no me arrepiento en lo más mínimo, pero les podría apostar apreciables lectores universitarios, que en estos pasillos hemos reído, llorado, enojado y enamorado, así que la próxima vez que se preguntan que nos da la Universidad, no lo vean desde un punto de vista institucional, porque es cierto, solo nos da un título, pero en los hechos la Universidad nos da TODO.

¡GRACIAS!



*Propuesta de reforma para la implementación del Tribunal de Control Constitucional del Estado de Guerrero.*

## **INTRODUCCIÓN**

### **Capítulo 1.- La Defensa de la Constitución**

❖ <u>Derecho Procesal Constitucional</u>	2
❖ <u>Medios De Control de la Constitución</u>	8
❖ <u>Control Difuso Norteamericano</u>	18
❖ <u>Sistema de Control Concentrado o Europeo</u>	28
❖ <u>Control Mixto de Constitucionalidad</u>	36
❖ <u>Conclusiones del Primer Capítulo</u>	39

### **Capítulo 2- Tribunales Constitucionales en el Mundo**

❖ <u>Tribunal Constitucional</u>	42
❖ <u>Corte Constitucional Italiana</u>	45
❖ <u>Corte Constitucional Federal de Justicia Alemana</u>	54
❖ <u>Tribunal Constitucional de España</u>	63
❖ <u>Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, España</u>	69
❖ <u>La Corte Suprema de Estados Unidos</u>	74
❖ <u>Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela</u>	80
❖ <u>Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina</u>	88

❖ <u>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina</u>	93
❖ <u>Conclusiones Segundo Capitulo</u>	98

### **Capítulo 3.- Control de la Constitución En México**

❖ <u>Ordenamientos Anteriores A La Constitución De Apatzingán.</u>	103
❖ <u>Constitución De Apatzingán (1814)</u>	108
❖ <u>La Constitución De 1824</u>	112
❖ <u>Las Siete Leyes Constitucionales De 1836</u>	117
❖ <u>Constitución De Yucatán De 1841, El Juicio De Amparo Y El Triunfo Del Federalismo</u>	123
❖ <u>Constitución Federal De La República Mexicana De 1857</u>	131
❖ <u>Constitución Federal De 5 De Febrero De 1917</u>	135
❖ <u>El Poder Judicial En El Siglo XX</u>	144
❖ <u>La Suprema Corte De Justicia De La Nación En La Actualidad</u>	159
❖ <u>Prospectivas De La Suprema Corte Como Tribunal Constitucional.</u>	174

### **Capítulo 4.- Control Constitucional Estadual**

❖ <u>Notas Sobre El Federalismo</u>	189
❖ <u>Amparo Vega De 1869</u>	196
❖ <u>Federalismo Judicial</u>	200
❖ <u>Justicia Constitucional Local</u>	204
❖ <u>Sala Constitucional Del Poder Judicial Del Estado De Veracruz</u>	212
❖ <u>Sala Constitucional Del Estado De México</u>	220
❖ <u>Tribunal Constitucional De Coahuila.</u>	224
❖ <u>Tribunal De Control Constitucional De Tlaxcala</u>	230
❖ <u>Conclusiones Capitulo Cuarto</u>	236

## **Capítulo 5.- Proyecto de Creación del Tribunal de Control Constitucional del Estado de Guerrero**

- ❖ Creación de Capítulo Especial de Derechos Humanos en la Constitución Guerrerense 242
- ❖ Reforma a nivel Constitucional Estatal para la creación del Tribunal de Control de la Constitución del Estado de Guerrero 248
- ❖ Propuesta de Ley General de Medios de Control de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero 251
- ❖ Propuesta de Ley Orgánica del Tribunal de Control de La Constitución del Estado de Guerrero 267
- ❖ Consideraciones y Virtudes de las Propuestas presentadas 276

### **Epítome**

- ❖ Conclusión General 287
- ❖ Lista de Autores Citados 301
- ❖ Bibliografía 303



## NOTA INTRODUCTORIA

---

“Señor; Vamos a establecer el Imperio Mexicano, mejorando el gobierno; vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan; vamos, en fin, a ser libres e independientes, temamos al juicio de una posterioridad justa e inexorable que nos espera. Temamos a la Historia que ha de presentar al mundo el cuadro de nuestras acciones, y ajustemos nuestras conductas a los principios más sanos de honor, de religión y de política.”<sup>1</sup>

Las palabras anteriores fueron mencionadas por José María Morelos y Pavón, en el inicio de trabajos del Congreso de Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813 y que a la postre entregó el documento que hoy conocemos como Sentimientos de la Nación.

La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo la base creadora de las transformaciones jurídicas del país, como la cantera de las mentes más talentosas e influyentes de cultura jurídica en el país y en el continente, nos obliga a nosotros sus alumnos a ser verdaderos agentes de cambio para la sucesiones de pensamientos, acorde a como los movimientos de reforma que acoge no solamente el país sino al planeta entero.

El nuevo paradigma se llama la protección efectiva de los Derechos Humanos, el mundo está observando que países están a la vanguardia de dicho tema, sobre todo están viendo cuales son los países que se están quedando atrás para apuntar no solo sus notas diplomáticos, sino también sus misiles. Tal es el caso de los países árabes cuyos gobiernos se quedaron en la época de la dictadura militar más cruenta y la inclusión de su ley por cualquier medio posible, simplemente no se quisieron adaptar al cambio, hoy viven las más sanguinarias de las revoluciones, todo claro con el financiamiento de las superpotencias que solo juegan a las guerritas con el lado de su preferencia.

---

<sup>1</sup> Discurso inaugural de José María Morelos y Pavón en el inicio de los trabajos del congreso constituyente en Chilpancingo disponible en <http://www.agn.gob.mx/independencia/paleografias/Original%20Discurso%20inaugural%20Congreso%20Chilpancingo.html> [Último acceso: 13 agosto 2012]

## NOTA INTRODUCTORIA

---

La situación de nuestro país no es infinitamente mejor que la de los países árabes y en menos de seis años a la fecha, ciertas localidades del país viven bajo el asedio del narcotráfico y en las batallas urbanas contra el ejército, desafortunadamente ya no se hace ajeno el término “perder la plaza” o “la plaza está caliente”.

Este cambio, nos obliga a hacer una revisión de que es lo que estamos haciendo bien, pero sobre todo que es lo que estamos haciendo mal y tener el tiempo para cambiarlo, para ello se necesitan de nuevas ideas y nuevos ámbitos de creación de las diferentes ciencias que conforman el desarrollo de este país.

La ciencia que nos atañe en este trabajo es el de la Ciencia Jurídica, la cual como ninguna otra tiene el ámbito de movilidad de acuerdo al régimen político que se esté dando en el país; la Ciencia Jurídica se mueve al son que le toque el régimen que se encuentre en el poder.

Ahora presento este trabajo de investigación para acceder al grado de Licenciado en Derecho, no solo con la idea principal de que este trabajo sea lo suficientemente satisfactorio a los sínodos encargados de calificarlo y obtener el grado, sino que sea una luz en el tema, para que ojala en el corto plazo se pueda implementar en la entidad federativa que estudio en esta tesis.

El estado de Guerrero es una entidad federativa que ha sido parte de la transformación en materia Jurídica que ha tenido el país desde su inclusión en los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1849, con su primer ordenamiento jurídico en 1850 y su primera Constitución Política en forma en 1851<sup>2</sup>; la última Constitución para el Estado de Guerrero fue a la par de la Constitución General de la República en 1917<sup>3</sup> solo que fue promulgada en el mes de Octubre.

---

<sup>2</sup> Saldaña Rodríguez, M., *Desarrollo Constitucional en el Estado de Guerrero*. En: De Andrea Sanchez, Francisco José (coord). *Derecho Constitucional Estatal*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 171.

<sup>3</sup> *Idem*

## NOTA INTRODUCTORIA

---

Sin embargo este estado es uno de los catorce de la república que no ha tenido ninguna reforma concerniente a la creación de medios de defensa de la Constitución con el carácter de internos. Es por ello que de existir a manera de ejemplo, una controversia de facultades entre dos diferentes órganos componentes del estado, no existen los medios legales para poder juzgar estas facultades por lo que la entidad federativa al no tener dichos medios tiene que recurrir al Poder Judicial Federal para que se dicte sentencia en cualquier sentido, lo cual a consideración del que suscribe es una violación de facto al artículo 121 de la Constitución General de la República “regente del pacto federal”.

La idea toral de la tesis es presentar un proyecto que enmarque, enuncie y aconseje al Congreso del Estado, para que en uso de sus facultades legisle y en todo caso apruebe en la brevedad, la creación de un Tribunal de Control Constitucional que se encargue de no solo dirimir asuntos de Controversias entre Órganos del Estado, sino varios asuntos más que a lo largo de esta investigación estaremos develando y sustentando la importancia de su creación.

Primeramente considero muy importante entender qué son los medios de Control de la Constitución y cuál es su sistematización, diferenciación, fundamentación y sobre todo utilización en el mundo práctico; abordare en el transcurso de este trabajo, sentencias tan relevantes para el mundo Jurídico como lo es la icónica decisión en el juicio Marbury vs Madison, que dio pie a la creación de un Sistema total de Control de la Constitución; así también analizaremos la manera que utilizo Hans Kelsen, al cual considero la mente más brillante en la historia de la Ciencia Jurídica posmoderna, y sus problemas para poder crear la Corte Constitucional Austriaca y el modelo Europeo de Control Constitucional.

Después nos adentraremos un poco en lo que son las Cortes y Salas Constitucionales alrededor del mundo, ya sea a través de épocas anteriores a la nuestra, pero que fueron muy importantes en la construcción de lo que hoy conocemos y tenemos como materia de estudio. Asimismo haremos un comparativo internacional con diferentes Salas de Control muy interesantes, y que

## NOTA INTRODUCTORIA

---

incluso pudiera encontrar como útiles en la creación Del Tribunal de Control que he llevado a propuesta.

Más adelante entraremos al caso mexicano, que afortunadamente cuenta con un amplio bagaje en cuanto a historia en procesos de creación de la Constitución se refiere, y que considero necesario realizar, por lo menos de una manera somera una referencia a dichos procesos, así como a sus respectivas reformas, (se pueden realizar tesis completas solo del proceso de creación de la Constitución de 1857). Utilizaré el método comparativo de investigación, y observaré las Salas de defensa de la Constitución, que ya se han creado a lo largo del país, ya que recordemos que en la actualidad son dieciocho estados de la República que cuentan con dichas salas; para fines de investigación solo revisaremos cuatro.

Por último presentaré el proyecto de creación del Tribunal de Control Constitucional del Estado de Guerrero, escribiré la base teórica y propondré los medios de Control que consideré necesarios que sean puestos en marcha por el legislador; que estos sean en consideración de los problemas reales que sufre la impartición de justicia en el Estado. Realizaremos una especie de prototipo de Iniciativa de Ley que apoye a los legisladores a realizar su trabajo.

Las conclusiones del trabajo no van a ser un resumen del trabajo, sino más bien, una crítica fundamentada acerca del régimen federal y su malfuncionamiento; lo que a mi parecer debe ser el trabajo que se tiene que hacer por parte de todos los órganos del Estado para que las salas, no solo nuestra propuesta, sino también y sobre todo las ya existentes, puedan funcionar y ser un verdadero agente de cambio en la impartición de Justicia en este país, no un elefante blanco u otra loza para el presupuesto de los estados o criaderos de burocracia inútil.

## NOTA INTRODUCTORIA

---

Sin más que agregar a esta nota introductoria, lo invito a usted lector a que disfrute este trabajo técnico, que se realizó con todo el esfuerzo tanto del tesista, como con la orientación del asesor Dr. David Cienfuegos Salgado, mencionar que tanto el que escribe, como el asesor, somos orgullosamente nacidos en el Estado de Guerrero y por ende nuestra preocupación y nuestro trabajo siempre será en pos del progreso de la tierra que nos vio nacer y que nos identificamos plenamente.

Luis Andrés Cortés Martínez

Marzo 2013

## *La Defensa de la Constitución*

- ❖ *Derecho Procesal Constitucional*
- ❖ *Medios De Control de la Constitución*
- ❖ *Control Difuso Norteamericano*
- ❖ *Sistema de Control Concentrado o Europeo*
- ❖ *Control Mixto de Constitucionalidad*
- ❖ *Conclusiones del Primer Capitulo*



# LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

“Pues la verdadera ciencia, señores -nunca está de más recordarlo- no es otra cosa que esa claridad de pensamiento que, sin arrancar de supuesto alguno preestablecido, va derivando de sí misma, paso a paso, todas sus consecuencias, imponiéndose con la fuerza coercitiva de la inteligencia a todo aquél que siga atentamente su desarrollo”.<sup>4</sup>

## **1.- DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Desde la afirmación de Francesco Carnelutti, autor de la vieja metáfora de "el árbol y sus ramas", consistente en que todo árbol tiene un tronco y que a cierta altura de este tronco van surgiendo las ramas, no se trata de que las ramas sean iguales a otras, por el contrario, pueden ser totalmente diversas y distintas pero tienen algo en común, derivan de un mismo tronco. Esta no es otra cosa que la "teoría general del proceso"; de ahí que con esta visión se pretende que cualquiera disciplina procesal que imaginemos, estén vinculados con la teoría general del proceso.<sup>5</sup>

La teoría general del proceso reclama para sí la pertenencia o la vinculación con todas las normas procesales y sustenta esta pretensión en una posición de unidad de lo procesal, es decir, se autoimplican y no puede sostenerse una sin la otra; por ello esta materia consiste en estudiar a las cuestiones procesales, pero con una idea unitaria, que postule, propague y difunda a todos los procesos jurisdiccionales inimaginables.<sup>6</sup>

El maestro Cipriano Gómez Lara menciona que existen siete principios unificadores o fundamentales de la unidad de lo procesal.

1. El contenido ineludiblemente de todo proceso es un litigio.
2. La finalidad de todo proceso es la de resolver o dirimir un litigio.
3. Todo proceso necesariamente tiene una estructura triangular.
4. Todo proceso presupone una estructura o infraestructura, es decir, implica la existencia de tribunales organizados con jerarquías y con competencias.

---

<sup>4</sup> Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2284>

<sup>5</sup> Gomez Lara Cipriano. "La teoría General del Proceso y el Derecho Procesal Constitucional." En Ferrer Macgregor Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2001 pag. 165.

<sup>6</sup> *Ibidem* p.168

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

5. Todo proceso desde su iniciación hasta su fin, tiene una serie de fases o etapas sucesivas en donde van operando preclusiones y caducidades o “decaimientos”, como dirían otros sectores de la doctrina.
6. En todo proceso existe necesariamente un principio general de impugnación.
7. El proceso tiene una serie de fenómenos peculiares que le son propios y exclusivos, como son las cargas procesales, las posibilidades y las expectativas.<sup>7</sup>

Mucho se ha evolucionado en el estudio del derecho procesal constitucional, el doctor Héctor Fix Zamudio menciona que la materia ha recibido diferentes denominaciones como lo son defensa, control, justicia, jurisdicción y derecho procesal, todo ello con el calificativo “constitucional”. Claro está que existen matices entre estos nombres ya que, la defensa constitucional comprende instituciones tanto sustantivas como instrumentales; el control constitucional comprende un rango bastante amplio, puesto que abarca instrumentos jurídicos y políticos de resolución de conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales, en tanto que jurisdicción constitucional es el concepto menos extenso, en cuanto comprende la decisión de dichos conflictos por medio de tribunales en sentido estricto<sup>8</sup>.

En la actualidad existe un debate sobre la denominación que debe dársele a la disciplina científica que estudia los instrumentos establecidos en los diversos órdenes jurídicos para la resolución de los conflictos o controversias de carácter estrictamente constitucional, todo ello dependiendo de la amplitud en la esfera de protección que se le quiera otorgar por parte de los estudiosos en el tema.

La disciplina que se ocupa del estudio de los órganos y de las normas procesales que deciden controversias de carácter constitucional es relativamente

---

<sup>7</sup> *Ibidem.* p.168 a 170

<sup>8</sup> Hector, Fix Zamudio. "Breves Reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho Procesal Cons." En Ferrer Mac-gregor Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2001. pag. 93.



## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

reciente ya que no fue sino hasta los años 1930's cuando surge la preocupación por su análisis científico<sup>9</sup>.

El profesor Fix Zamudio sostiene que para empezar este análisis sistemático primero se debe fundamentar a partir de la teoría general del proceso y que solo de esa manera se puede construir un concepto del derecho procesal constitucional.<sup>10</sup>

**El derecho procesal constitucional tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder<sup>11</sup>.**

Este concepto difiere diametralmente del derecho constitucional procesal, y que aunque parezcan que sólo es un juego de palabras no es así, ya que él procesal constitucional pertenece a la rama procesal del derecho, el constitucional procesal pertenece al sector del constitucionalismo, este examina las instituciones procesales desde el ángulo y perspectivas del derecho constitucional, debido a que las constituciones contemporáneas, especialmente las surgidas después de la Segunda Guerra Mundial, han elevado la jerarquía de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal, y si bien es verdad que anteriormente algunas de ellas ya figuraban en las cartas constitucionales clásicas, estaban aisladas, en tanto que en la actualidad existe la conciencia de otorgar rango constitucional a las categorías procesales de mayor importancia; como las dos esquinas que hemos mencionado tienen por objeto el examen sistemático, pero desde distintas perspectivas, de instituciones procesales que se entrecruzan de manera constante se considerarán como estudios de frontera y confluencia que requieren de una constante colaboración.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem* p.94

<sup>10</sup> *Ibidem* p.95

<sup>11</sup> *Ibidem* p.97

<sup>12</sup> *Ibidem* p. 98

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

Cabe recordar que si bien es cierto que la mayoría de los instrumentos y órganos de solución de controversias constitucionales<sup>13</sup> ya existían muy anteriormente a su análisis científico, el cual es relativamente reciente, siendo así el destacado jurista Niceto Alcalá y Zamora, le otorga la paternidad del Derecho Procesal Constitucional, al austriaco Hans Kelsen, a pesar que no se destacó como un cultivador del procesalismo científico y no ser más que un mero promotor de la Corte Constitucional en la constitución austriaca de 1920 (con lo cual funda un sistema de control constitucional, más no todavía la materia) por la razón que establece los lineamientos, principios e instituciones del Derecho Procesal Constitucional de manera genérica, estableciendo un estudio sistemático; con ésto no queda tela de duda acerca del encuadramiento del Derecho Procesal Constitucional en el campo del derecho procesal.<sup>14</sup>

Se observa que existen dos sistemas de solución de conflictos constitucionales, ya que tradicionalmente los jueces considerados como simples aplicadores mecánicos de las disposiciones legislativas no estaban facultados para desaplicar las propias disposiciones que se consideraban contrarias a los preceptos de carácter constitucional que estaban expresamente prohibido en la época posterior a la revolución francesa, por otra parte en la Carta Fundamental de los Estados Unidos de 1787, se impuso el criterio contrario en el cual los jueces de todas las categorías poseen no solo la atribución sino también la obligación desaplicar en los procesos concretos de los cuales conocen, las disposiciones legales que consideren contrarias a la constitución Federal<sup>15</sup>.

Antes de desplegar más el tema de los sistemas de control primero considero detenernos en el principio más básico del constitucionalismo, el cuál es la pregunta de ¿Qué es la constitución?

Como sabemos el que mejor ha respondido esa pregunta ha sido Ferdinand Lasalle, ¿En qué esta la verdadera esencia y el verdadero concepto de una

---

<sup>13</sup> desde Roma con el interdicto *Homine libero exhibendo*, pasando por el "privilegio general" en el reino de Aragón de la España medieval, hasta el conocido "hábeas corpus" inglés, y el amparo mexicano.

<sup>14</sup> Fix Zamudio Hector, *op.cit* pag.99

<sup>15</sup> *Ibidem*. p. 100

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

constitución?, para él, en una constitución es la fuente primaria de la que se derivan todo el arte y la sabiduría constitucionales. El menciona que existen dos tipos de constitución, la formal que es el documento escrito en el que se contienen las normas generales y otra real la cual es cómo vive la sociedad, cuáles son sus necesidades y como se juntan para hacer valer esos derechos llamándolos factores reales de poder, concluyendo que la constitución formal sólo refleja a los factores reales de poder que eventualmente ganan una revuelta militar y que sólo muestra el momento ideológico en que se produce, queriendo decir que esto la hace estática, pero que la sociedad sigue evolucionando, con ello sostiene que hay tres formas de estudiar la constitución, la primera desde un punto de vista jurídico, la segunda desde un ángulo histórico y finalmente desde un estudio sociológico.<sup>16</sup>

**De lo expuesto anteriormente, se concluye que la defensa de la constitución, puede hacerse desde diversos ángulos y que cuando referimos a los medios control constitucional sólo lo hacemos desde el aspecto jurídico y por tanto formal.<sup>17</sup>**

Tras habernos adentrado un poco a lo que es la ciencia del derecho procesal constitucional, mencionaremos el porqué de su autonomía como disciplina jurídica. Si bien es cierto que esta materia comparte principios y estructuras de dos ramas tradicionales y consolidadas como lo son el derecho procesal y el constitucional, existen en la actualidad parámetros para pensar en su independencia desde tres puntos de vista diferentes.

- a) Legislación.- Los ordenamientos constitucionales contemporáneos han incorporado paulatinamente diversos instrumentos jurisdiccionales con la finalidad de hacer respetar y evitar el quebranto de la normal superior con medios de control como son el amparo, la acción abstracta de

---

<sup>16</sup> Lasalle, *Op. Cit.*

<sup>17</sup> Michaus Garcia , Carlos. "Defensa de la Constitución" En *Controles Constitucionales*, de Hernández Perez, Carlos Eduardo y Gudiño Pelayo José de Jesús (coords.), Ciudad de México: Fundación universitaria de derecho, administración y política S.C., 2005. pag.56

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

inconstitucionalidad de leyes, controversias constitucionales, entre otros, lo que refleja y se desarrolla en las leyes específicas que lo regulan (vgr. Ley de amparo, ley reglamentaria del artículo 105 fracción primera y segunda constitucional).

- b) Magistratura especializada.- De manera progresiva se ha establecido una magistratura especializada en la resolución de los conflictos litigiosos constitucionales, realizando una función interpretativa de la normativa constitucional. En América Latina existen órganos ad hoc que realizan dicha función de manera exclusiva y en otros casos se han creado Salas constitucionales dependientes de las Cortes supremas; incluso en algunos países donde no existen estos tribunales o Salas constitucionales, el máximo órgano jurisdiccional ordinario realiza funciones de control constitucional, tal es el caso de México.
- c) Doctrina.- A partir del nacimiento de los tribunales constitucionales europeos en la segunda década del siglo XX, se inició el estudio sistemático de los procesos constitucionales y de la magistratura especializada para resolverlos. Especialmente en las últimas tres décadas, los constitucionalistas principalmente, y ahora lo procesalistas han enfocado sus esfuerzos en establecer la denominación, el contenido y los límites del derecho procesal constitucional como nueva disciplina jurídica. Existen avances al crear obras con esta denominación en varios países, asimismo ha proliferado el número de cursos y seminarios con la denominación de derecho procesal constitucional, incorporándose, en algunos países, en los programas de las escuelas o facultades de derecho así como Institutos de Investigación.<sup>18</sup>

Los conceptos vertidos anteriormente nos proporcionan una idea de la trascendencia que ha asumido el Derecho Procesal Constitucional en nuestra época, ya que el análisis de los diversos instrumentos o garantías de solución de conflictos o controversias constitucionales ha ocupado la atención tanto de

---

<sup>18</sup> Ferrer Mac-gregor.,Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2001., s/n

# LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

constitucionalistas como de procesalistas, quienes ya se están acostumbrando a utilizar de manera correcta las señalizaciones y las diferencias entre los conceptos de justicia, jurisdicción, defensa o control, todo ello con el apellido de constitucional.

**Con lo anterior el doctor Fix Zamudio, construyó la definición y descripción de Derecho Procesal Constitucional, que ocuparé como principio teórico de esta tesis, el lo define como la “disciplina jurídica, situado dentro del campo del derecho procesal, se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales puedan resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales con el objeto de reparar las relaciones de los mismos.”<sup>19</sup>**

## **2.- MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

La defensa constitucional puede se comprender en un sentido amplio y en un sentido restringido. El primero se integra por todos los instrumentos jurídicos y procesales para conservar la normatividad constitucional, y en el sentido restringido se identifica como las garantías individuales, justicia constitucional, justicia jurisdiccional o como control de la constitucionalidad.<sup>20</sup>

El autor de la cita antes referida nos plantea una forma de poder estructurar las clases de defensa y los tipos de control constitucional de la siguiente manera.

### **1) Por el carácter que reviste sin protección puede ser:**

---

<sup>19</sup> Fix Zamudio Hector, *op cit.* P.107

<sup>20</sup> Vega Hernández, José Rodolfo Arturo. "La defensa y el Control Constitucional." En Hernández Perez, Carlos Eduardo y Gudiño Pelayo José de Jesús (coords), *Controles Constitucionales*, Ciudad de México: Fundación universitaria de derecho, administración y política S.C., 2005. pag.130.

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

- a) *Política*: Cuando se atiende a la naturaleza de la función, se considera la necesidad de que sean revertidos por dichos órganos con función reguladora y fundamentalmente descansa en el "principio de división de poderes" que nace en Francia, generando una dictadura del Poder Legislativo y un recelo hacia los jueces en la interpretación de la ley. Lo que implica la creación de un tribunal de casación encargado de vigilar la uniformidad interpretativa de la ley, en donde el juez está imposibilitado para juzgar la legitimación de la ley. Los ejemplos de órganos, poder político son varios.<sup>21</sup>
- b) *Jurídica*: Por un lado encontramos la sumisión estricta de los proyectos de iniciativas de ley al proceso legislativo necesario para su promulgación (artículos 71 y 72 de la Constitución). Central y piramidalmente en la formulación de una ley fundamental estatuida por un poder constituyente; determinándose por tanto la jerarquía normativa con base en la Constitución que viene a ser el fundamento de validez de todo el sistema jurídico.
- c) *Económica*: Básica por el control del presupuesto del estado.
- d) *Social*: Es la que ejercen los ciudadanos que participan en un régimen democrático, que a través de su partido y de su voto, hacen efectivos sus derechos. Una continua y eficaz actividad de los partidos permite realizar un verdadero control sobre los órganos del Estado.
- e) *Jurisdiccional*: Parte de la existencia de una litis o controversia entre dos o más personas; cuando el Estado participa como parte, tiene que seguirse un procedimiento previamente establecido para llegar a una decisión que solamente un órgano plenamente investido de competencia, por lo general suelen ser tribunales especiales, u ordinarios de justicia.

---

<sup>21</sup> El autor menciona ejemplos como el Comité constitucional de 1958 en Francia y México el Supremo Poder Conservador del 29 diciembre de 1936 (sic).

# LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

## 2) Por su oportunidad en el control y efectos

- a) *Preventivo*: Permite al Tribunal Supremo preservar la Constitución de las violaciones ejercidas por el legislador ordinario en las leyes o actos que les sean contrarios. Una facultad para comprobar la necesaria adecuación a la Constitución de actos con fuerza de ley, como para impedir su eficacia jurídica en el caso de que se aprecia falta de conformidad con la Norma Fundamental.<sup>22</sup>
- b) *Posterior*: Es en sí el recurso constitucional fundamental, es por el cual se restablece el orden constitucional perturbado por una ley, mediante su anulación o privación de efectos, ya sea su eficacia general o limitada a las partes. El idóneo ejercicio de este control es el desarrollado por un Tribunal Jurisdiccional con facultades expresas especiales u ordinarios.
- c) *Represivo*: Consiste principalmente en el juicio político o el juicio de responsabilidad de altos funcionarios.<sup>23</sup>
- d) *Directo o abstracto*: Cuando se impugna un acto en el seno un litigio o controversia procesal. Este control se ejercita cuando la declaración de inconstitucionalidad de la ley o de un acto tiene como ocasión un litigio concreto en donde se cuestiona un acto de aplicación de la ley que se considera inconstitucional o se pretenda la reparación la resolución del agravio constitucional.

---

<sup>22</sup> En la obra el autor considera bastante peligrosa este medio de defensa por la posibilidad de situar a los miembros del Tribunal Supremo sobre los otros órganos y poderes del Estado, ya que posibilita la vigilancia de las leyes con anterioridad a su promulgación, permitiéndole purgar y depurar los posibles vicios de inconstitucional(sic) en que incurran los proyectos definitivos de leyes.

En lo personal estoy de acuerdo en parte, en sí es peligroso que pudiera existir un control y un poder sobre otro, pero en este caso sería necesario tomarnos este riesgo, aplicado al caso Mexicano, no existe la más mínima comunicación entre el poder Legislativo y el garante último de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que solo puede actuar después de la promulgación de dicha ley y solo a petición de parte.

<sup>23</sup> El autor cita a Héctor Fix Zamudio sin mencionar la obra donde lo menciona, en otro orden de ideas considero que faltó mencionar el llamado juicio de procedencia, en el cual la Cámara de Diputados erigida como jurado reprime al legislador que haya cometido faltas lo suficientemente graves, como para que sus congéneres decidiesen revocarle el fuero constitucional.

# LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

## 3) Por su conformidad con el orden jurídico

- a) *Generales y Difusos*: Los que no están institucionalizados o que formalmente no están reconocidos directamente como mecanismos constitucionales, tal como la prensa y la opinión pública.
- b) *Institucionalizados*: Que pueden ser jurídicos y que son objetivados necesariamente por razones jurídicas y se ejercen en términos generales por órganos independientes e imparciales; también pueden ser políticos, pero por lo general son de carácter subjetivo y ejercicio voluntario, normalmente lo integran superior jerárquico o autoridad investida.

## 4) Por su Control Interorgánico

- a) *Del ejecutivo al legislativo*: En el cual se considera que ciertas atribuciones pueden implicar un control interorgánico, por poner un ejemplo el ejecutivo impone al legislativo controles como, la iniciativa de ley, el veto, la celebración de tratados internacionales, las facultades legislativas extraordinarias, las facultades administrativas para nombrar diversos funcionarios o servidores públicos de alto nivel o de confianza<sup>24</sup>, asimismo ejerce control sobre el poder judicial, estos son el indulto y el perdón.
- b) *De legislativo al ejecutivo*: En este se encuentran el veto, las facultades extraordinarias, la ratificación de nombramientos y de tratados internacionales, la desaparición de poderes, la facultad de ausencia del territorio nacional, el control administrativo (comisiones de investigación), de la misma manera el Congreso tiene controles jurisdiccionales (el juicio político o de desafuero [sic] y la declaratoria de procedencia), el mismo legislativo tiene control presupuestario (aprobación, fiscalización, investigación y sanción).

---

<sup>24</sup> Posterior a la publicación de la obra, se estableció recientemente la llamada “iniciativa preferente” dentro de la reforma política, en la cual el Presidente de la República obliga al poder legislativo a aprobar o rechazar iniciativas de ley propuestas por el ejecutivo, todo ello en un período determinado de tiempo, por lo que me a mi parecer esta también calificaría como un control del ejecutivo hacia el legislativo.



## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

- c) Del judicial al legislativo y el ejecutivo: Son en sí los controles constitucionales estudiados en esta tesis y que considero redundante mencionarlos cuando después se va a hablar ampliamente de ellos.
- d) Del electorado hacia el ejecutivo y legislativo: Se habla de que este país a fin de cuentas se constituye en una democracia y el voto de los ciudadanos es en sí una decisión de calidad hacia el trabajo de la actual legislatura y administración pública.<sup>2526</sup>

Ya quedándonos dentro del Control Constitucional ejercido por el Poder Judicial, percibimos que hay diferentes formas y vías para presentar una inconformidad, para manifestar las consideraciones que provengan una ley o de un acto, y es importante analizar quiénes competen en el conocimiento de cuestiones constitucionales asimismo la personalidad jurídica que tienen los promoventes y los interesados en la resolución, siendo así, el autor del esquema pasado de la misma manera nos presenta la diferenciación entre diversos controles constitucionales, con campos semánticos de sus diversas características.

### 1. Por el tipo de vía alcanzada

- a) Por de vía de acción: Serie de normas que propone el legislador para proteger el interés público y señalar los fines y el modo de cómo deben actuar para conseguirlos, lo que genera la posibilidad de cualquier sujeto de derecho afectado por la inobservancia de éstas, acudir ante la justicia para plantear un proceso judicial, con las partes en litigio- quejoso, autoridad y en su caso tercero perjudicado, su objeto es la inaplicabilidad de la ley en el caso concreto, la anulación del acto violatorio, o bien la anulación de la ley con efectos generales. Esta acción corresponde a los particulares o bien a algunas entidades públicas.

---

<sup>25</sup> El ejemplo más vivo de esto son los pasados resultados en los comicios federales, ya que el partido que ostentaba el poder, descendió hasta el tercer puesto en las preferencias electorales, terminando su hegemonía de doce años.

<sup>26</sup> Vega Hernández, *op.cit.* págs. 132-135

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

- b) *Por vía de excepción*: El conocimiento de esta vía generalmente se da a los jueces ordinarios; es el planteamiento de una cuestión constitucional como una excepción o defensa opuesta frente a quien pretenda la aplicación de la ley inconstitucional o del acto violatorio; dicha petición la pueden realizar las partes o bien el juez de oficio cuando considere alguna infracción constitucional conexas con la controversia del proceso que se ventila, esto se ve invariablemente en los sistemas de control difuso de los que hablaremos más tarde.
- c) *Por vía mixta*: Mezcla de la vía de excepción y de acción, se les conoce como mixtos, pero esta combinación autoriza la creación de nuevos tipos.

### 2. Por conocimiento de los conflictos jurisdiccionales

- a) *Jurisdicción concentrada o única*: Dicha facultad compete un tribunal constitucional de composición, no inserto en la jurisdicción ordinaria, en el cual Kelsen es su pionero, el hecho de declarar la inconstitucionalidad le reviste ciertas características, entre las cuales está actuar en litigios cuyo objeto lo constituye la declaración de inconstitucionalidad de la ley, con independencia de las circunstancias concretas de los casos de aplicación (control abstracto); así también los efectos de la sentencia anulatoria son generales y equivalen a una derogación de la ley.
- b) *Jurisdicción difusa o autocontrol*: Se otorga a los jueces ordinarios competencias para vigilar el cumplimiento y observancia de la constitución, pero el autor de la cita considera que fundamentalmente lo hacen con criterio selectivo y preferencial sin la posibilidad de declarar inconstitucional una ley o acto; sus características son, que actúan con ocasión de un litigio concreto originado, es a instancia de parte agravada o de oficio, los efectos de la sentencia carecen de generalidad y se limita al caso concreto.

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

3. Por órganos encargados del control constitucional: Aquí se delimitan de acuerdo al poder dentro del cual se encuentran estructurados, a la naturaleza de su función y fundamentalmente con la finalidad jurídico-política que tiene asignada de control constitucional, cabe señalar que como es obvio existe una diferencia entre el control político del control jurídico, ya que mientras el primero se sujeta a razones políticas, voluntarias o puestas a la libre expresión del poder no necesariamente se acompaña de sanción y estas se realizan por órganos políticos cuyas decisiones "políticas" pueden ser o no sometidas al control jurídico; el jurídico se somete a un juicio o a una valoración del objeto a control de manera necesaria u obligatoria en el que se acompaña si es procedente una sanción, dicho control se realiza por órganos imparciales, independientes, previamente establecidos y dotados de especial conocimiento técnico para entender de cuestiones de Derecho.<sup>27</sup>

a) *Por órgano político:* En el cual los sujetos que lo realizan son órganos, autoridades o sujetos de poder que tienen potestad jurídica (atribución normativizada); el control se realiza por el órgano al que le es imputable cierta actividad que puede ser un acto político, una actuación o una norma determinada; la valoración de la conducta del órgano controlado se lleva por la libre voluntad del controlador; la crítica y la valoración de las actividades públicas los elementos de control político, por lo que no necesariamente como consecuencia, opera la anulación del acto o la remoción del titular o titulares del órgano; el control político, por lo general opera de manera indirecta, es decir, su consecuencia será el desgaste del gobierno o de la mayoría que lo sustenta.

b) *Por órgano judicial:*

i) Control judicial ejercido por un tribunal especial- Tiene como función la de declarar de oficio o a petición de parte cuando una ley o un acto son contrarias a La Ley Fundamental, produciendo una relación absoluta de

---

<sup>27</sup> Vega Hernández, *op.cit.* pag. 140, citando a Aragón Reyes, Manuel "La interpretación de la constitución y el carácter objetivo de control jurisdiccional" en Los Controles Constitucionales pp. 15-16

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

los mismos, una característica importante de este tipo de órganos es que a pesar de desarrollar una función jurisdiccional, no está incrustado en ningún poder de los clásicos

- ii) Control judicial ejercido por los tribunales ordinarios- Se confía la función de control al propio Poder Judicial que además de su competencia original tiene una competencia especial, en este tipo de control generalmente no son las propias autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una ley, sino a la persona física o moral afectada por la relación, se plantea una controversia judicial que será entre el gobernado agraviado y la autoridad responsable del acto o ley violatorias.
- c) *Control por órgano neutro*: Su actividad es de mediador o árbitro a efecto de tutelar o regular la vida jurídica del país y de problemas que nacen entre los diversos poderes, es cuando se efectúa por conducto de uno de los órganos del Estado y sus facultades esenciales consiste en lograr el equilibrio político jurídico del país protegen la pureza de la constitución, mediante su intervención. Se encuentra al mismo nivel que los otros poderes, sirve de ejemplo el representado por el jefe de Estado en una monarquía constitucional, cuando tiene facultades para disolver el parlamento (Reino Unido).
- d) *Control por órgano mixto*: Cuando dos órganos simultáneamente, uno jurisdiccional y otro político tienen como finalidad el control constitucional, tanto político como jurídico, se llama así, se hace uso de las vías para impugnar un acto contra la constitución o contra una ley.
- e) *Control por órgano popular*: La efectúa el Estado por medio de una gran comisión integrada por personas que son electas para tal fin, mediante voto popular, al momento de que se suscite el problema jurídico.

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

### 4. Por los efectos de las resoluciones dictadas sobre la cuestión constitucional

- a) *General*: Son absolutos *erga omnes* respecto de la validez de una ley o un acto inconstitucional por tanto sus consecuencias pueden ser tanto de anulación lisa y llana para todos los efectos, no solamente en relación con las partes en litigio también considerada como efectos generales, dicho tipo de resolución cae dentro de la jurisdicción concentrada.
- b) *Relativos o parciales*: Concretos o que sólo atañe a las partes en conflicto, consiste en la inaplicabilidad de la ley o de los actos considerados inconstitucionales en el caso particular, el ejemplo en particular es el estadounidense, es propio del sistema de control difuso.
- c) *Provisionales*: Como la suspensión del acto reclamado, mediante un incidente de suspensión llevado de manera sumarísima.
- d) *Definitivos*: Atendiendo a lo que corresponde al finalizar una litis constitucional o en razón del juicio último sobre una controversia.<sup>28</sup>

De la pasada esquematización el autor citado refiere algunas conclusiones y en la cual se rescata lo siguiente:

- El control constitucional es aquel régimen que tiene por finalidad específica invalidar los actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la constitución, los sistemas son diversos, destacando el político y los jurisdiccionales que suelen ser los más utilizados en la actualidad.
- Que basándose en el principio de legalidad, el control ordinario o control de legalidad desde una perspectiva constitucional, cumple con eficacia para regular las actividades de la administración y deben estar dirigidas a satisfacer el interés público.
- El control final de las leyes y actos viene dado por el control de legalidad apegado a la jerarquía de la norma suprema.
- En la efectividad para interpretar la constitución y protección de sus ordenamientos, así como la legalidad, no implica menospreciar la

---

<sup>28</sup> Vega Hernández, *op.cit.* pag. 141-143

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

efectividad de otros recursos y juicios de control constitucional o de legalidad.<sup>29</sup>

Con esta ilustración de los medios de control constitucional, tenemos un panorama general de ellos, ahora bien como nos pudimos dar cuenta en el esquema ya se empezó a dar un bosquejo sobre los sistemas de defensa constitucional, vimos cuales entran exclusivamente dentro del control difuso y cuales dentro del control concentrado; también vimos controles que pueden entrar en los dos sistemas, sobre todo aquellos de carácter político como el juicio político o el juicio de procedencia, ya que existen en el control concentrado europeo y en el difuso estadounidense bajo la figura del "impeachment".

A mi parecer la gran diferencia entre estos dos grandes sistemas radica principalmente en las facultades interpretativas que se les otorga a los jueces dentro de cada sistema. La interpretación de la constitución implica dar sentido las normas fundamentales que organiza la convivencia sociopolítica del país. Dado su carácter de norma suprema, su interpretación conlleva la vigencia del resto de las normas, que pueden ser expulsados del ordenamiento por vicios de inconstitucionalidad; los tribunales constitucionales cuentan con pautas interpretativas distintas, que pueden dar lugar a otros tantos resultados en relación con una disposición constitucional concreta.<sup>30</sup>

De esta manera, y al tener una idea más pormenorizada del campo de estudio del derecho procesal constitucional, pasamos a estudiar los sistemas de manera individual comenzando de manera cronológica en relación el nacimiento de cada sistema, con el control difuso norteamericano y el estudio de la sentencia que le dio origen.

---

<sup>29</sup> *Ibidem.* pag.151

<sup>30</sup> Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, "Relaciones Entre El Poder Judicial y Tribunales Constitucionales", *Colección 10 años de la novena época. Discursos*, México, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 2005, p.21

## **3.- CONTROL DIFUSO NORTEAMERICANO**

*“En ningún otro país del mundo tiene la Suprema Corte tanto poder y respeto como en los Estados Unidos.”<sup>31</sup>*

Existen negocios jurídicos que determinan o marcan la carrera tanto del abogado litigante en el caso, así como de autoridades responsables o incluso a los miembros de la Corte que revisó y dictó sentencia sobre el diverso, pero en la historia del Derecho solo existe uno que, no solo marco los nombres de los participantes en aquel, sino que entro en la historia, como el caso que creó todo un nuevo sistema, ideó un verdadero cambio de paradigma en el que hacer jurídico y la protección efectiva de los Derechos adquiridos por parte de los agraviados, no estoy hablando de otro sino de la épica sentencia Marbury vs Madison, dictada por la Suprema Corte Estadounidense y sobre todo por su presidente en ese tiempo John Marshall, que sin importarle el costo político que revistió tal decisión, creó un sistema de protección judicial partiendo prácticamente de cero.

Pero ¿cuál es el gran aporte de esta decisión judicial?, ¿por qué los estudiosos del derecho procesal constitucional investigan con tanto ahínco dicha resolución? Definitivamente es la sentencia más citada dentro del Derecho Público, ya que el fallo tiene un profundo significado universal por ser la que afirma la técnica del control de la constitucionalidad de las leyes, luego extendida en todo el mundo.

Primeramente vamos a hacer un pequeño recapitulado histórico acerca de la sentencia. Corría el año de 1800, el presidente John Adams estaba a punto de abandonar el cargo, no sin antes dejar a su antiguo secretario de estado como jefe de justicia del Tribunal Supremo de la Nación, John Marshall, y de la misma manera dejó a Marbury en el cargo de Juez Federal del distrito de Columbia,

---

<sup>31</sup> Eto Cruz, Gerardo "John Marshall y la sentencia Marbury vs Madison." En Ferrer Mac-gregor Eduardo *Derecho Procesal Constitucional*, Ciudad de México: Porrúa, 2001. pag. 37. citando a Deutsch Karl W. en su obra *"Política y Gobierno"* del Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p.386

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

Adams deja el cargo sucediéndolo Thomas Jefferson, pero el nombramiento de Marbury no había sido enviada a pesar de las múltiples peticiones para que se le entregara, dicho nombramiento tendría que ser entregado por el nuevo Secretario de Estado, quien era Madison el cual se resistía a entregarle dicha credencial, todo claro con la orden del presidente entrante; ello originó que Marbury entablara una acción judicial ante el Tribunal Supremo (Mandamus) en la cual pedía cumplimiento al decreto que lo hacía juez.

En el proyecto, Marshall preguntó y respondió a tres preguntas básicas sobre la situación jurídica que se le había puesto a debate. A) ¿Tiene el promovente derecho al nombramiento que solicita?, B) Si tiene tal derecho y éste le ha sido negado ¿las leyes de su país le tienen un remedio?, C) Si le ofrecen tal remedio ¿ese remedio es un mandamus que expide esta corte?<sup>32</sup>

Por cuanto hace a la primera pregunta, Marshall menciona que al promovente de la demanda le asiste la razón por motivo de que una vez que está hecho el nombramiento el Presidente ya no podrá revocarlo, la respuesta a la primera pregunta es, el gobierno viola los derechos legales adquiridos de William Marbury.

Entrando a la segunda cuestión, el Chief Justice menciona que el agraviado, como cualquier individuo norteamericano tiene derecho a reclamar la protección de las leyes siempre que le han sido violados sus derechos, por ende el agraviado encuentra un remedio legal para poder hacer valer sus derechos ante una autoridad jurisdiccional, entonces responde a la cuestión en virtud que el agraviado tiene una vía competencial correcta.

Sobre la última cuestión hecha por el presidente del Tribunal Supremo, sobre sí el recurso intentado por el juez Marbury era correcto para hacer valer sus derechos, se argumenta que si es la vía correcta, ello haría pensar que el juez de

---

<sup>32</sup> Carbonell, Miguel "Marbury vs Madison: En los orígenes de la supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad", *Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional* número cinco período de enero a junio de 2006, editorial Porrúa 2006, p.292



## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

Columbia ganaría el caso y recibiría el nombramiento, pero Marshall haría la siguiente argumentación que daría pie al sistema estudiado.

*"Entre estas alternativas no hay término medio. O bien la constitución es una ley superior inmodificable por medios ordinarios, o bien queda al nivel de las demás leyes del Congreso y como tales, puede ser alterada tal como el legislativo quiera alterarla.*

*Si el primer extremo de la alternativa es la verdad, entonces un acto legislativo contrario la Constitución, no es una ley; y si el segundo extremo de la alternativa es la verdadero, entonces las constituciones son intentos absurdos del pueblo para limitar un poder que por naturaleza es ilimitable. Ciertamente de todos aquellos que han elaborado constituciones la consideran como la ley fundamental y suprema de toda la nación, en consecuencia, la teoría de todo gobierno de esa naturaleza, tiene que ser una ley del Congreso que repugnará a la constitución, debe considerarse inexistente. Esta teoría, por su esencia misma, va imbíbida a una constitución escrita y, en consecuencia esté tribunal tiene que considerarla como una de los principios fundamentales de nuestra sociedad...*

*Si una ley legislativa, contraria a la constitución, es nula, a pesar de dicha nulidad ¿puede obligar a los tribunales, a obedecerla y a ponerla en vigor? , O en otras palabras, a pesar de que no es ley ¿constituye una regla que tiene los mismos efectos que si fuera ley?*

*Indudablemente es de la competencia y el deber del poder judicial, el declarar cuál es la ley... si una ley se opone a la constitución; tanto la ley como la constitución pueden aplicarse determinado caso, en forma que el tribunal tiene que decidir este caso, ya sea conforme a la ley y sin tomar en cuenta la Constitución, o conforme a la constitución, haciendo de lado a una ley, el tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso. Esta es la verdadera esencia del deber judicial.*

*...Los Tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del legislativo, (luego) entonces la Constitución y no la tal ley ordinaria, tiene que regir en aquellos casos que ambas serían aplicables."<sup>33</sup>*

La sentencia del tribunal reconoce el nombramiento al juez y el derecho que le asiste para que se le otorgue dicha credencial; reconoce que tal decisión no es un poder discrecional del Presidente y del Secretario de Estado, asimismo se razona que el Tribunal Supremo es sólo una instancia de apelación, por lo que la

---

<sup>33</sup> *Ibidem* p. 295

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

Judiciary Act de 1789<sup>34</sup>, al estudiar la posibilidad de acudir directamente al Tribunal Supremo para que librara órdenes a la Administración, resultaba inconstitucional y que se debía declarar inaplicable por esta razón; este fallo conmocionó al novel sistema jurídico con la declaración de inconstitucionalidad, ya que se sostiene que dicha competencia contradecía a la Constitución, con ello el Tribunal Supremo se rehúsa a pronunciarse y declara la inadmisibilidad de la demanda por falta de jurisdicción.<sup>35</sup>

Entonces acorde a la decisión se separan las siguientes premisas:

- **El deber del poder judicial es aplicar la ley.**
- **Cuando hay dos leyes contradictorias, no hay más remedio que aplicar una desechando la otra.**
- **La Constitución es la ley suprema y define qué otras normas son ley.**
- **La supremacía de la Constitución implica que cuando entra en conflicto con una norma dictada por el Congreso esta segunda deja de ser válida.**
- **La negación de la premisa anterior supondría que el Congreso puede modificar la Constitución dictando una ley ordinaria, por lo que la Constitución no sería operativa para limitar al Congreso.**
- **El Congreso está limitado por la Constitución.**
- **Si una norma no es una ley válida carece de fuerza obligatoria.**
- **Conclusión: una ley contraria a la Constitución no debe ser aplicada por el Poder Judicial.**<sup>36</sup>

Lo que queda claro a partir de los postulados de esta sentencia es que cualquier juez que se enfrenta a una norma inconstitucional, debe inaplicarla. Para Marshall la facultad de los jueces para determinar cuál es el derecho aplicable — facultad que corresponde a “la verdadera esencia del deber judicial”— incluía la verificación de la constitucionalidad de las leyes. Como se sabe, el modelo europeo de control de la constitucionalidad se caracteriza precisamente por lo contrario, ya que bajo su esquema se ejerce el control “concentrado”, que corre a cargo no de cada juez o tribunal, sino solamente de un tribunal especializado que

---

<sup>34</sup> Ley hecha valer por Marbury para validar su pretensión.

<sup>35</sup> Eto Cruz, Gerardo, *op.cit.pag 39*

<sup>36</sup> Carbonell, Miguel, *op. Cit. P.295*, citando NINO, Carlos “Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad” *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, Madrid, CEC, 1991.

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

se suele llamar “tribunal constitucional” y que normalmente está ubicado fuera de la estructura del poder judicial ordinario.<sup>37</sup>

Tras este fallo se inauguró el modelo norteamericano de jurisdicción constitucional el cual reposa principalmente en la Constitución norteamericana, no se limita a enunciar derechos formales ni se confía que los poderes públicos lo respetaran, sino que se elaborará un marco garantista imprescindible, control judicial que debe afirmar la presencia de secuencias neutrales e inamovibles, totalmente aislados del proceso político con el poder y el deber de anular la actuación pública, a petición de cualquier ciudadano, si el magistrado reputa que ella viola los derechos fundamentales contenidos en la carta política.<sup>38</sup>

Por otro lado se debe destacar que originalmente en la constitución norteamericana no se encontraba ninguna declaración de derechos y garantías individuales. Los constituyentes, más que el interés de determinar las facultades y la situación legal de los ciudadanos, tuvieron las preocupaciones de definir los derechos y los deberes del gobierno, considerando que la misma tradición histórica de América daba por sobre el tendido sus derechos individuales. De acuerdo con su propósito de establecer a grandes rasgos la construcción de un poder enteramente nuevo, los constituyentes dejaron a un lado las cuestiones que no consideran entonces como previstas en un carácter Federal.

En este sentido Marshall escribió lo siguiente:

*“Si se hubiese prescrito los medios por los cuales el gobierno debería ejercer para siempre en el porvenir sus poderes, se hubiera modificado enteramente el carácter de la constitución y se le hubiera atribuido la propiedad de un código legal. Se hubiese emprendido, así, una tarea equivocada al tratar de proveer mediante reglas inmutables a necesidades que, aunque cuando hubiesen podido ser previstas no se lo habrían sido sino confusamente y que era preferible enfrentar a medida que fueron surgiendo.”<sup>39</sup>*

---

<sup>37</sup> *Idem*

<sup>38</sup> Eto Cruz, Gerardo, *op.cit.*, pag 48, citando a Neuborne, Burt, *El papel de los juristas y del imperio de la ley en la sociedad americana*, trad. Por Montserrat Cuchillo Foix, ed. Civitas, 1995 p.54

<sup>39</sup> Eto Cruz, Gerardo, *idem*, citando a de Vedia y Mitre, Mariano, *Historia General de las Ideas Políticas*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, Ltda, , 1946, vol.IX pags.244-245

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

Tras esta sentencia inicia formalmente el modelo de jurisdicción constitucional americano, en oposición al modelo europeo que se expresan en un órgano concentrado: el Tribunal Constitucional, así mientras el modelo Kelseniano, austríaco o europeo es de carácter concentrado, en la medida en que existe un único órgano que ejerce la jurisdicción constitucional; el modelo norteamericano es de carácter difuso, en cuanto no se concentra en un solo órgano jurisdiccional, pues cualquier juez, sin importar su jerarquía, puede resolver las cuestiones de constitucionalidad de las leyes. El modelo europeo es de carácter principal, toda vez que se plantea en vía de acción a través de un juicio especial, es una acción de inconstitucionalidad de las leyes, misma que estudiaremos más adelante. En oposición a este, el modelo norteamericano es de carácter incidental, porque los problemas de constitucionalidad no pueden plantearse en vía principal, sino en el seno del proceso ordinario siempre y cuando las partes los planteen, aunque también en algunos países suscritos al modelo norteamericano, los efectos son de carácter especial y funcionan para el caso concreto.

Normalmente, la revisión judicial se acota en casos concretos y tiene sólo efectos entre las partes en conflicto. Sin embargo puede ocurrir que la decisión judicial entre un precedente que resulte vinculante para todos aquellos tribunales que, en el futuro, se enfrentan a situaciones similares o idénticas. Aquí no solo funciona respecto al resultado de la decisión sino también al razonamiento mismo. Así, la doctrina de *stare decisis* proyecta la decisión judicial inicial hacia el futuro, tanto en el tiempo como en el espacio. En el tiempo, sirve para vincular a futuros jueces al resultado del caso y al razonamiento necesario para llegar al mismo. En el espacio, invita a futuros jueces extender al alcance de la decisión inicial, por analogía, nuevos casos que sean ampliaciones lógicas del principio subyacente en el primer caso. Esta es una de las razones por las cuales los jueces norteamericanos dedican tanto tiempo y energía en la descripción de su modo de razonar en sus elaboradas resoluciones judiciales. El propio razonamiento es una limitación significativa y una clave para la adopción de futuras resoluciones judiciales. Sin duda alguna, la clave del éxito de la magistratura americana en los casos constitucionales, es el carácter vinculante de *stare decisis* y el consiguiente

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

proceso de búsqueda en casos pretéritos de un principio duradero que marque el camino hacia el futuro. Por cierto debe quedar aclarado que no siempre juez norteamericano debe encaminar su razonamiento al precedente judicial. En rigor esta doctrina es solamente una regla de decisión presumible. Los jueces norteamericanos en todo caso, pueden modificar el precedente anterior.<sup>40</sup>

Por otro lado la sentencia que inaugura Marshall, la facultad del poder judicial de determinar la constitucionalidad o no de la legislación de los actos del ejecutivo, presentan en la actualidad cinco consecuencias principales, la Primera es que los tribunales deciden pacíficamente muchos conflictos políticos serios. Segunda, constituyen uno de los principales instrumentos de equilibrio en el sistema político estadounidense, al limitar el poder de las otras ramas del gobierno de proteger a los individuos de las minorías. Tercero, a menudo vuelven más lento el cambio, hasta que resulte aceptable para una gran mayoría del pueblo. Cuarta en ocasiones aceleran el cambio o imponen cambios inmediatos cuando fallan las otras ramas del gobierno. Quinto, los tribunales ofrecen en todos estos sentidos un canal de comunicación adicional entre el pueblo, gobierno y un circuito de retroalimentación de largo plazo que le permite al sistema político dirigirse sólo.<sup>41</sup>

Suele suceder, sobre todo en las tesis de obtención de grado de licenciatura, que el sustentante al momento de explicar los diversos sistemas que apoyan la propuesta presentada, calificamos como una especie de "panacea" en la solución de conflictos judiciales a la teoría que más se parece a la propuesta, desafortunadamente, y más hablando de sistemas jurídicos, evidentemente no existe sistema perfecto ya que como toda ciencia humanitaria es totalmente perfectible y totalmente sujeta a errores, ya que las humanidades son manejadas, como su nombre lo dice, por humanos, por ende el error siempre es una opción.

En el sistema de control difuso norteamericano, al permitir un poco más que el europeo, por cuanto hace a la interpretación de los jueces, ellos finalmente al ser humanos, se revelan las personalidades de cada uno de los jueces, y es

---

<sup>40</sup> Eto Cruz, Gerardo, *idem*, citando a Neuborne, Burt, *op.cit.* p.57-58

<sup>41</sup> Eto Cruz, Gerardo, *idem*, citando a Deutsch, Karl W. *op.cit.* p.326-327

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

incontrovertible que dentro de sus decisiones haya cabida a las filias y fobias de cada uno.

La declaración anterior va en virtud, que la historia siempre marcará aquellas decisiones que han sido valiosas para el crecimiento de la ciencia jurídica, pero también aquellas que van en detrimento de la misma, el control difuso norteamericano no puede escapar del siempre temido juicio de la historia, y por ello la historia nos marca un hito negativo en las decisiones de este sistema de control constitucional, me refiero en específico al caso de Dred Scott vs. Sandford, marcó un retroceso en la protección efectiva de los derechos adquiridos y que me permito exponer en esta tesis.

Corría el año de 1835, el último año que John Marshall estuvo al mando del Tribunal Supremo norteamericano debido a su fallecimiento, fue tarea del presidente Andrew Jackson nominar al nuevo Chief Justice, escogió a Roger B. Taney, quién fue su asesor jurídico y que en alguna ocasión mencionó en una sentencia anterior en la que ellos eran autoridades responsables que los poderes del Presidente no podían estar sujetos a las opiniones de la Suprema Corte, ello entonces presumía que a diferencia de la administración anterior, este tribunal iba a ser condescendiente y comparsa del poder ejecutivo.

El caso que estamos estudiando ocurrió a mediados del siglo XIX, cabe destacar que existía un gran debate sobre a quién le correspondía legislar en relación a la prohibición o permisión de tener esclavos, se había decidido que fuera al arbitrio de cada una de las provincias que en ese entonces conformaban a los Estados Unidos de Norteamérica, la situación comienza con Dred Scott quien era un esclavo negro, propiedad del Dr. John Emerson, un cirujano que trabajaba para el ejército y cuya práctica lo llevo por varios Estados, entre ellos las provincias libertarias de Wisconsin e Illinois donde Dred se casa con Harriet, pasando a la propiedad de Emerson, quien tiempo después se casó con Irene Sandford; al morir el Dr. Emerson los esclavos pasaron a la propiedad de la esposa, en 1846 los Scott pidieron su libertad ante la Corte de la provincia de San Luis, Missouri, invocando la máxima del Constitucionalismo (once free, always

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

free) una vez libre, para siempre libre, todo ello al haber pisado y haber contraído nupcias en un Estado libre, Scott ganó el juicio en primera instancia, pero sufrió un revés ante la Corte Suprema de Missouri, en donde se dejó sin efectos tal máxima, Finalmente tras una lucha en varias cortes federales, el caso llegó a la mesa de la Suprema Corte, para ello y tras la relevancia del caso, ya que se discutía un tema en voga en la opinión pública, de más esta decir, la presión política que recaía en los ministros de la Corte.

La sentencia de Taney tuvo tres principales aspectos: 1) Las personas de color, aunque fueran libres, no tenían ni nunca podrían tener la ciudadanía de los Estados Unidos; 2) Dred Scott no pudo convertirse en hombre libre por haber vivido en un territorio libre, porque el reconocimiento que de esa libertad había hecho el Congreso era inconstitucional, al no tener el propio Congreso facultades para tal efecto; y 3) La situación jurídica de Scott al haber vuelto a Missouri se rige por la ley del estado, no teniendo efecto el reconocimiento de hombre libre que podía haber obtenido de la ley local de Illinois donde había vivido.

Uno de los efectos de la sentencia es que al declarar la constitucionalidad de la esclavitud y la condición de “no-persona” de los negros, los dueños de esclavos podían llevarlos a donde quisieran sin que estuvieran sujetos a las leyes estatales que prohibían la institución de la esclavitud.<sup>42</sup>

De una lectura somera como la que se ha expuesto, resulta bastante obvio que los efectos de la sentencia de este tribunal fueron desastrosos, ya que gracias al sentido político que se le tomó a esta sentencia se perdió la oportunidad de poder llegar a una vía pacífica en torno a el manejo de la esclavitud en este país, y que a la postre dio lugar a una cruenta guerra civil; dicha sentencia también sirve como aprendizaje de lo que se puede y sobre todo de lo que no se puede hacer a la hora de interpretar la constitución, ya que se podrá argumentar que los ministros

---

<sup>42</sup> Carbonell, Miguel “La peor sentencia, a 150 años de Dred Scott vs. Sandford”, En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (director) *Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional*, número siete, período de enero a junio de 2007, editorial Porrúa 2007, p.250

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

en ese tiempo interpretaron a rajatabla la constitución, pero como ya lo vimos y poniendo en contexto las enseñanzas de Lasalle<sup>43</sup>, en este caso la Constitución escrita en 1787, es sólo una ilustración del sentimiento político que existía en ese año por parte de los legisladores de esa asamblea constituyente, pero si los jueces en ese tiempo hubieran observado el entorno político en el año de 1846, habrían caído en cuenta que las circunstancias son diferentes, ya que en 1787 nadie discutía dentro de las 13 colonias norteamericanas, si los esclavos podrían llegar a ser libres con el hecho de sólo pisar territorios con política libertaria, para empezar simplemente no había territorios con esa política.

Esta ilustración como se había mencionado, da una comparación entre un criterio judicial perfectamente bien construido como el de John Marshall, en relación a uno que da demasiadas falencias por cuanto hace a la técnica judicial como el hecho por Taney, todo ello da cuenta que en el control difuso como en ningún otro sistema depende demasiado de la personalidad de aquella persona que tiene las riendas de este tribunal, así como el empirismo que manejan los jueces y también mencionar que es innegable que dentro de cada uno de los proyectos existe una declaración personal sobre el tema abordado, es por ello que la historia menciona que Taney en algún momento tuvo esclavos, y que tal vez dicha condición no lo hizo pensar como un garante constitucional, sino como un tratante común y corriente, que es por ello que olvidó su instrucción como abogado y sólo lo meditó como si él fuera el demandado en este asunto, tal vez si hubiera emitido un fallo más conservador, esta decisión no será considerada la peor en la historia de la Corte Suprema americana.

Después de esbozar en estas pocas páginas acerca del control difuso norteamericano me permito abordar su contraposición, el cual es el control concentrado europeo ideado por Hans Kelsen, el cual presenta un panorama completamente opuesto por cuanto hace a la teoría de la defensa de la constitución, pero a fin de cuentas presentan tanto el difuso como el concentrado, un fin en común y cuál es la protección efectiva de los derechos del gobernado,

---

<sup>43</sup> Cfr. Emile Lasalle *op.cit.*



## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

simplemente con diferentes medios y diferentes aproximaciones, sólo dependerá del sistema político en cuestión el elegir entre los dos sistemas o de plano ocupar un control mixto o porque no crear un nuevo sistema diametralmente diferente a alguno de estos.

### **4.- SISTEMA DE CONTROL CONCENTRADO O EUROPEO**

“Que... el sentido de la Constitución no puede ser, a través del uso de una palabra tan ambigua y no precisada en detalle como aquella de justicia o una parecida, hacer depender cada ley aprobada por el Parlamento de la libre discrecionalidad de un colegio más o menos arbitrariamente constituido, es algo que se entiende por sí solo.”<sup>44</sup>

Si en el control difuso, resulta interesante meditar sobre su creación, ya que fue creada a partir de una sola decisión judicial, el sistema concentrado resulta poco más interesante, ya que Hans Kelsen ni siquiera tenía la intención de crear dicho sistema, la intención del jurista, era sólo la de crear una Alta Corte en Austria, sin ahondar en el campo y esfera de protección, mucho menos mencionar acerca de su contribución en el derecho procesal constitucional, y como mencionamos anteriormente ni siquiera existía tal como la conocemos hoy, y que después pudimos acomodar dentro de ella el sistema difuso y los diferentes procesos constitucionales que existen desde la época de los romanos, y que él sin estar consciente fue el gran moderador contemporáneo de la disciplina.<sup>45</sup>

El inicio de este sistema comienza en 1918, momento en el cual Kelsen contaba con 37 años de edad, tras haber sido empleado del imperio austrohúngaro se encontraba en ese cambio entre ser un funcionario real del imperio a pasar a ser funcionario de una República democrática tras la separación

---

<sup>44</sup> Öhlinger, Theo, “Hans Kelsen y el Derecho Constitucional Federal Austriaco. Una retrospectiva crítica”, trad. Por Joaquin Brage Camazano, *Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional* número cinco período de enero a junio de 2006, editorial Porrúa 2006, p.217, citando a Kelsen Hans *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrecht*, 1920, pp. 10 y ss.

<sup>45</sup> Eto Cruz, Gerardo, “Un artífice del Derecho Procesal Constitucional: Hans Kelsen” en *Controles constitucionales*, de Hernández Perez, Carlos Eduardo y Gudiño Pelayo José de Jesús (coords.), Ciudad de México: Fundación universitaria de derecho, administración y política S.C., 2005 pag.81., citando a Sagues, Nestor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario Tomo 1 Buenos Aires, Ed. De Palma, , 1984, pag.11-12*

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

de Hungría y Austria después de la primera Guerra Mundial, a él se le encomienda que elaboren la constitución de la nueva república austríaca, el sólo entrego ciertos lineamientos de lo que debería contener dicho texto, pero para nada fue un diseño exclusivo de el jurista y mucho menos se le puede nombrar la "Constitución de Kelsen"<sup>46</sup>.

Pero llama la atención un solo artículo que si es totalmente creación de Kelsen, este es el artículo decimoctavo en la cual conceptualiza el llamado "*principio de legalidad*" el cual otorga una vinculación jurídico-constitucional de la legislación para determinar el actuar de la administración con suficiente exactitud. Con ello la administración se reduce a una mera ejecución de la ley, siendo así se transforma en ejecutor de la voluntad popular expresada en ordenamientos, este artículo a la postre se convertiría en la norma central del Estado Democrático de Derecho de la República Federal de Austria.<sup>47</sup>

Con ello la opción que asumió Kelsen cuando elaboró el artículo de referencia no fue en principio uno de los modelos establecidos anteriormente, el control difuso y un control hecho por un órgano político, es que el modelo norteamericano obedecía a circunstancias históricas y políticas distintas a la Europea, en el viejo continente simplemente no se le hubiera otorgado en el siglo XIX tal poder a los jueces, habían sido instrumentos de los reyes en el absolutismo, por ende una lucha revolucionaria, al no ser depositarios de la voluntad popular simplemente no pueden tener tal poder, este dogma fue el dominante en todo el siglo XIX y los inicios del siglo XX; los tribunales y los juzgadores sólo se avocaron a ser simples autómatas de la ley, y sólo debían aplicar la ley aun cuando ella pudiera ser inconstitucional.<sup>48</sup>

Kelsen ha denominado a la jurisdicción constitucional como su "obra más personal". Es sabido que el Tribunal Constitucional Austriaco es el Tribunal Constitucional especial más antiguo del mundo y ha influido considerablemente como tal en el desarrollo constitucional en Europa, sobre todo en la segunda mitad

---

<sup>46</sup> Öhlinger, Theo, *op.cit.*, pag 218

<sup>47</sup> *ibidem*

<sup>48</sup> Eto Cruz, Gerardo, *op.cit.* pag.91

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

del siglo XX. Por ello, a este modelo austriaco de examen judicial de las leyes se le designa también, sobre todo en los países romanistas, como modelo kelseniano<sup>49</sup>; lo que evidentemente se debe a una sugerencia de Kelsen es la competencia del Tribunal Constitucional para examinar de oficio leyes que tiene aplicación en otro contexto (artículo 140 de la Constitución Federal Austriaca). Los políticos habían previsto sólo una legitimación activa del Gobierno federal y de los Gobiernos de los *Länder*, habían concebido al Tribunal Constitucional, por así decirlo, como el árbitro en las controversias competenciales entre la Federación y los *Länder*, comprendido el alcance de la adición sugerida por Kelsen. Pero fue precisamente esta competencia del Tribunal Constitucional la que se transformó en el motor del ulterior desarrollo de esta institución, e incluso lo transformó, de ser un mero árbitro entre la Federación y los *Länder*, en ser un amplio guardián de la Constitución y, en especial, de los derechos fundamentales. En resumen, Kelsen fue, sin duda, un “importante co-diseñador de la Ley Constitucional federal de 1920”.<sup>50</sup>

Desafortunadamente para la Alta Corte Constitucional Austriaca de 1920 y para Kelsen quien fue magistrado de ella de 1921 a 1930, se interpuso la decisión política de unirse al régimen nacional-socialista alemán, por lo que el Congreso decidió eliminar las facultades que la Corte tenía, parlamento que Kelsen hizo a bien llamarlo un régimen semi-fascista y tenía la tendencia de restringir el control democrático de la constitucionalidad de las leyes<sup>51</sup>; vale la pena mencionar que el jurista, siendo judeo-austriaco fue víctima de los horrores del sistema nazi durante el previo y durante la Segunda Guerra Mundial, situación por la cual fue perseguido políticamente por su origen, obligándolo a escapar de Europa y encontrar asilo político en los Estados Unidos, dónde dio clases en la Universidad

---

<sup>49</sup> Öhlinger, Theo, *op.cit.*, pag 218 citando a Favoreau, Louis, *Le contrôle juridictionnel des lois et sa légitimité. Développements récents en Europe Occidentale*, 1984, p. 21.

<sup>50</sup> Öhlinger, Theo, *op.cit.*, pag. 220 citando a el mismo en “Die Entstehung und Entfaltung des österreichischen Modells der Verfassungsgerichtsbarkeit”, en B.-Ch. FUNK *et alii* (eds.), *Festschrift für Adamic*, 2002, pp. 581, 592 y ss.

<sup>51</sup> Kelsen, Hans, “El control de la constitucionalidad de las leyes Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana”, trad. De Domingo García Belaunde, En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, director *Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional* número doce período de Julio a Diciembre de 2009, editorial Porrúa 2009, p.4

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

de Harvard y Berkeley, algunos tratadistas comentan que dicha situación lo obligó políticamente a decir que el control americano era mejor que el concentrado europeo.

Volviendo al sistema que él creó, menciona que dentro del sistema austriaco había dos clases de reglamentos: los basados en las leyes, cuya función era ejecutar las leyes, permitiendo su aplicación; y reglamentos que, como las leyes, eran sancionados directamente “sobre la base de la Constitución”, vale decir, expedidos en lugar de las leyes. La importancia de los reglamentos se debe a la singular posición que ocupan las autoridades administrativas en los sistemas jurídicos de la Europa continental. Allá éstas tienen, en su capacidad de órganos aplicadores de leyes, el mismo rango que los tribunales. El acto administrativo en principio maneja el mismo efecto jurídico que una decisión judicial. Además, las autoridades administrativas, especialmente las más altas como el jefe de Estado y los ministros, tienen el poder para expedir normas jurídicas generales, y estas normas, los reglamentos administrativos, tienen el mismo efecto legal que las leyes. Por lo tanto, las autoridades administrativas no solo son órganos que aplican las leyes, sino que también crean Derecho y tienen una competencia que tiene el mismo carácter que la de los órganos legislativos, La constitucionalidad de las leyes (tomando este término en su más amplio sentido e incluyendo también la promulgación de reglamentos) puede ser garantizada de dos maneras diferentes: responsabilidad personal del órgano que ha promulgado una norma inconstitucional y la no aplicación de la norma inconstitucional.<sup>52</sup>

En su libro, la garantía jurisdiccional, Kelsen en uno de sus capítulos habla de cuál es el objeto de un control constitucional, para él las leyes que son atacadas de inconstitucionalidad son las que forman el objeto de la jurisdicción constitucional, así como todos los actos que se pretendan valer como leyes, pero que no lo son en razón de la falta de una condición especial cualquiera, suponiendo naturalmente que no se encuentran afectados de nulidad absoluta siendo así no podía ser objeto de ningún tipo de control. La competencia no

---

<sup>52</sup> *Ibidem.* p.5

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

debería limitarse al sólo control de las leyes, sino extenderse a los reglamentos con características de ley, actos inmediatamente supeditados a la constitución y cuya regularidad consiste en su constitucionalidad.

La fuerza del control concentrado radica en que lo sometido al examen de constitucionalidad sea anulado directamente en la sentencia en caso de que lo considere irregular. Kelsen menciona que sería prudente que dicho examen de inconstitucionalidad se llevara a cabo a las leyes relativamente nuevas y proponer una especie de prescripción sobre el examen, sería erróneo que el tribunal considere inconstitucional una ley que ha sido aplicada por el tiempo suficiente sin que hubiere ninguna crítica acerca de su aplicabilidad. Asimismo no aplicarle ningún efecto retroactivo a la anulación de normas generales.<sup>53</sup>

Se propone un procedimiento cuyos principios esenciales sean los siguientes:

- **La cuestión del modo de iniciar el procedimiento ante el tribunal constitucional, tiene una importancia primordial: de la solución que se le presente a este tribunal dependerá la medida en la que éste podría cumplir su misión de proteger la constitución, la garantía tiene que ser la oportunidad de darle la posibilidad de acción al pueblo, obligando al tribunal a realizar el examen de constitucionalidad a petición de cualquier particular, teniendo especial cuidado en tampoco otorgarles capacidad de acción en cualquier caso de inconstitucionalidad, tal sean los casos de regulación administrativa (controversia constitucional), en los cuales se busca que el acto sea revestido de constitucionalidad sin importar las partes.<sup>54</sup>**

---

<sup>53</sup> Hans, Kelsen. *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=31>

<sup>54</sup> Es esta la justificación para que en caso de controversia constitucional, existan ciertas providencias legales tal como el hecho que hay suplencia en la deficiencia de la queja para ambas partes, lo importante en este juicio es encontrar la verdad constitucional, no cual de las partes tiene la razón, como en cualquier otro pleito jurídico

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

- **Se recomienda que se siga un principio de publicidad y se acentúe con carácter de oralidad, aunque lo verdaderamente importante es que se reconozca los principios jurídicos que se han ocupado en el pleito. Sería conveniente en todo caso obligar al particular que sea auxiliado por un abogado dado el carácter eminentemente jurídico.**
- **Por cuanto hace a la sentencia del tribunal constitucional cuando éste encuentre fundada la demanda y la pretensión, se deberá la anulación del acto atacado de manera que resulte una consecuencia del fallo, este mismo fallo deberá contener también la obligación de publicación precisando la autoridad encargada para tal efecto.<sup>55</sup>**

Como ya lo habíamos mencionado este sistema encontró bastantes detractores, si bien no tanto por la efectividad o la calidad de las sentencias, sino por el solo hecho del origen del creador de esta teoría, encontramos en las tesis de Carl Schmitt a su detractor más importante durante esa época de los años 30's del siglo pasado, Schmitt a que la historia marco como el ideólogo del nacionalsocialista y obviamente de tendencia más política que jurídica, menciona que el guardián de la constitución debe ser el jefe de Estado o del Reich, en este caso; si se asume una concepción normativa de la Constitución, para el teórico alemán, un Tribunal de Control Constitucional es el órgano lógico para realizar la defensa de la misma y esto conduciría a la judicialización del Estado y por tanto a una reducción del poder ejecutivo. Por tal razón, le otorga a la constitución una naturaleza distinta a la propuesta por Kelsen, privilegiando el aspecto existencial que involucra validez y realidad. "A semejantes tendencias he contrapuesto en mi "teoría constitucional" el sistema de un Estado Constitucional democrático con un concepto positivo de Constitución. Cuando se insiste en que la Constitución de Weimar es una decisión política del pueblo alemán unificado, como titular del poder constituyente, y que, en virtud de esta decisión, el Reich alemán es una

---

<sup>55</sup> Kelsen, Kans, *op. Cit.* P. 87-93

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

democracia constitucional, la cuestión relativa al protector de la constitución puede resolverse de otra manera que mediante una ficticia judicialidad.”<sup>56</sup>

En contra de esta premisa general, y como defensor del ascenso presidencialista, Carl Schmitt criticará a Kelsen por confundir la aplicación de las normas con su realización decisoria en tanto factor generativo del Derecho. El Parlamento, en tanto que es la instancia legislativa y titular de la representación política, no podía cumplir con esos fines, debido a su falta de cohesión interna. Por ende, la centralidad y visibilidad del poder mediante un liderazgo presidencial hace que el Estado pueda y deba conservar el orden jurídico, yendo incluso contra la norma ineficaz que ha dejado de funcionar. Lo que debe garantizarse, en efecto, es que el titular de la soberanía sea el depositario incuestionado del monopolio de la decisión política. Y por ello, el tema del representante constitucional que materialice dicho poder soberano no es algo tangencial para el propio futuro político de la nación, mismo que ya no puede confiar en el arreglo institucional parlamentario.<sup>57</sup>

No obstante, en contrapartida a dicha postura de Schmitt, Kelsen afirma que la democracia moderna preferentemente se sustenta con el trabajo normativo del Parlamento, en tanto pluralidad representativa del poder. La voluntad estatal también debe ser alimentada por el sufragio universal, el principio de mayoría, el ya referido ejercicio de la representación soberana del Parlamento (que debe ser interpretado como una voluntad indirecta e instrumental que se ejerza en nombre del pueblo) y la división social del trabajo (que abre la ruta a un planteamiento de generar una representación profesional y laboral de la sociedad, pero sin connotaciones corporativas). Esto es, ni el Parlamento ni mucho menos el titular de cualquier Poder Ejecutivo son un fin en sí mismos, ya que de serlo, estarían convirtiéndose en dictadores; por lo tanto, deben ser sólo un instrumento para

---

<sup>56</sup> Therán Lopera, Wilberto, *“El debate Schmitt – Kelsen, sobre el guardián de la constitución política.”*, [http://www.unisabaneta.edu.co/innova/pdf/el\\_debate\\_schmitt\\_kelsen\\_sobre\\_el\\_guardian\\_de\\_la\\_constitucion\\_politica.pdf](http://www.unisabaneta.edu.co/innova/pdf/el_debate_schmitt_kelsen_sobre_el_guardian_de_la_constitucion_politica.pdf), citando a Schmitt, Karl, *La defensa de la constitución*, ed. Tecnos, Madrid, pag. 36.

<sup>57</sup> Alarcón Olguín Víctor, *El debate Schmitt- Kelsen sobre la representación política*, Sociológica, año 12, número 34

Filosofía y sociología política. ' Rupturas y continuidades mayo-agosto de 1997, p. 182  
<http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/3409.pdf>,



## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

garantizar que las libertades públicas y la democracia culminen en el funcionamiento correcto del Estado y la Constitución conforme a las normas jurídicas vigentes, aun cuando su naturaleza y problemáticas, tanto en su planteamiento y resolución final, fueran de origen político.

Por ello Kelsen apoya su tesis del control de una representación dictatorial sobre los tribunales de revisión constitucional, en la medida que éstos permitan anular al voluntarismo decisionista conservador que permeaba al pensamiento schmittiano de una supuesta representación nacional abstracta de intereses que, por su rechazo a los mecanismos de consulta y revocación, paradójicamente tergiversa el sentido dominante de la idea de la mayoría al pretender colocarla ahora sólo en las manos de los burócratas o de dictadores que interpretan y defienden su voluntad.<sup>58</sup>

Como apunte final de esta breve explicación de este Sistema de Control Constitucional, resulta muy interesante contraponer, las diferentes cosmovisiones de los países Europeos en relación a quién debería de ser su garante Constitucional. Los alemanes dentro de esa vorágine dictatorial originada por el ascenso de la figura de Adolfo Hitler como líder, lo veían como el personaje que decidiera sobre sus libertades por los siglos de los siglos. Los franceses que veían en su Parlamento como su más grande creación y orgullo, ya que era la voluntad del pueblo expresada en estos legisladores, ellos teniendo tal clase de legitimidad resultaba claro quién debía de ser el garante de las libertades; por ultimo está el creado por Kelsen, que queramos o no, después de la masacre de la Segunda Guerra Mundial y el nuevo reordenamiento mundial, la mayoría de los países Europeos que en algún momento estaban bajo el dominio Nazi, e incluso algunos africanos al momento de ser independientes, por los años setenta tomaron como base el sistema austriaco de Defensa de la Constitución. Claro que el hecho de que hayan sido más países los que abordaron el modelo Judicial de examen de la Constitución, quiera decir que el sistema Kelseniano sea el que provea las

---

<sup>58</sup> *Ibidem. pag.189*



## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

mejores ventajas por sobre los demás, sino que solo representa, como siempre lo hemos mencionado en este capítulo de la tesis de grado, cualquier hecho solo corresponde a una pequeña ilustración de la ideología política del régimen dominante presente en el país durante el tiempo de la decisión tomada.

Ahora bien, ya conocimos y discernimos brevemente sobre los dos principales sistemas de Control de la Constitución, y sobre los cuales descansan los demás de la mayoría de los países del orbe, suele suceder que existe un llamado Control Mixto de Constitucionalidad, que recoge diferentes medios de Control, distintivos de uno u otro sistema, tal era el caso de México hasta antes de las reformas de 2011, que abordaremos más tarde en el transcurso de este trabajo.

### **5.- SISTEMA MIXTO DE CONSTITUCIONALIDAD**

Se caracteriza por establecer un recurso de inconstitucionalidad mediante la fórmula del sistema de control concentrado, con todos los rasgos que acabamos de ver -órgano *ad hoc* o Tribunal Constitucional, control en abstracto dentro de un pleito específico de constitucionalidad, legitimación restringida para accionar, plazo de caducidad de la acción, efectos *erga omnes* de la declaración de inconstitucionalidad pero al mismo tiempo introduce otro control de constitucionalidad de las leyes por la vía de la denominada Cuestión de Inconstitucionalidad.

Esta vía parte de la posibilidad que se concede a los jueces, cuando constatan que para resolver un pleito concreto tienen que aplicar una norma que consideran inconstitucional, de hacer su propio juicio de constitucionalidad de la norma en cuestión. Si se trata de una norma de rango inferior a la ley el juez puede decidir no aplicarla por considerarla contraria a la Constitución, es decir el juez, cualquier juez se convierte en juez de la constitucionalidad de las normas inferiores a la ley. Pero si la norma es una ley, o tiene fuerza de ley, el juez se ve obligado a respetarla conforme al esquema continental de fuentes del Derecho, es

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

decir no puede decidir no aplicarla. Pero si el juez está convencido de la contradicción entre la ley y la Constitución entonces puede paralizar el pleito y dirigirse al Tribunal Constitucional para hacerle una consulta sobre la constitucionalidad de dicha ley. A esta consulta es a la que llamamos Cuestión de Inconstitucionalidad.

De esta manera resuelve el dilema principal entre control concentrado y control difuso: el monopolio para declarar la inconstitucionalidad de una ley sigue perteneciendo al Tribunal Constitucional y los efectos de la declaración serán los propios del control concentrado, pero se abre la puerta a que cualquier juez o tribunal pueda, en el curso de un pleito concreto, cuestionar ante el Tribunal Constitucional la constitucionalidad de una ley. La introducción a este elemento, teñido de algunos de los caracteres propios del control difuso, produce una extraordinaria ampliación de la legitimación para accionar ante el Tribunal Constitucional -todos los jueces y tribunales, por extensión todas las personas capaces de ser parte en un proceso concreto porque dentro del mismo pueden pedirle al juez o tribunal que planteen la cuestión de inconstitucionalidad, aunque sea el juez o tribunal quien decida sobre ello-, al tiempo que se trata de un instrumento procesal que permite abrir un control sobre la constitucionalidad de una ley en cualquier momento de su vigencia, ya que en cualquier momento puede producirse un pleito concreto en cuyo seno se origine una cuestión de inconstitucionalidad.

Se trata, en definitiva, de un sistema que produce una bifurcación del control de constitucionalidad: por un lado, la vía de acción directa ante el Tribunal Constitucional a cargo de muy pocos sujetos legitimados y con un plazo breve de caducidad (recurso de inconstitucionalidad); por otro, una pseudo vía de excepción que permite, desde un pleito concreto, llegar en cualquier momento al Tribunal Constitucional (cuestión de inconstitucionalidad), aunque una vez se llegue al

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

Tribunal Constitucional este continúe la tramitación como si se tratase de un recurso de inconstitucionalidad.<sup>59</sup>

A fin de terminar con este primer capítulo de esta tesis, y con el objetivo de poder esquematizar y hacer más fácil el entendimiento de los sistemas antes descritos, me permito esgrimir una breve diferenciación entre estos dos sistemas, en el entendimiento que el Control Mixto recoge características de cada uno, pero las características escogidas por estos países, queda a su total arbitrio, creando un sinfín de combinaciones posibles.

Sistema Concentrado o Europeo	Sistema Difuso Norteamericano
<ul style="list-style-type: none"><li>• Eminentemente Romanista</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Base fundadora en el Common Law</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Juicio de Codificación</li><li>• La Constitución como elemento Jurídico infaltable</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Juicio de precedente Judicial</li><li>• La regla del Imperio del Derecho (rule of law) sobre las decisiones, se puede ocupar solo la jurisprudencia o las legislaciones.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• El juez Constitucional puede invalidar normas y declararlas inconstitucionales, sin necesitar la anuencia de los demás poderes</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sistema de pesos y contrapesos, en algunos países con este sistema, el Parlamento simplemente puede ignorar la inaplicación del juez.<sup>60</sup></li></ul>

---

<sup>59</sup> García Ruiz, Jose Luis , *Introducción al Derecho Constitucional*, Universidad de Cadiz, España, 2010, <http://www.derechoconstitucional.es/2012/02/control-mixto-de-constitucionalidad.html>

<sup>60</sup> Rosenfeld, Michel, “El juicio constitucional en Europa y los Estados Unidos: paradojas y contrastes”, traducido por Sánchez Gil Roberto en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, director *Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional* número ocho, período de Julio a Diciembre de 2007, editorial Porrúa 2008, p.281, citando el artículo 33 de la Constitución Canadiense, el cual en varias circunstancias permite anular la decisión de la Corte Suprema en caso de inaplicación de normas.

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

- Solo el Juez de un Tribunal Constitucional puede inaplicar normas.
- Cualquier Juez, de cualquier jurisdicción puede inaplicar normas, si este las considera violatorias de Derechos

### **CONCLUSIONES DEL PRIMER CAPÍTULO**

- ✓ La Teoría General del Proceso reclama para sí la pertenencia o vinculación con todas las normas procesales, la materia consiste en estudiar las cuestiones procesales, pero con una idea única, que difunda todos los procesos jurisdiccionales imaginables.
- ✓ El Derecho procesal constitucional (DPC) ha recibido diversas denominaciones a lo largo del tiempo, entre ellas se encuentran los términos defensa, control, justicia y jurisdicción, todos con el apellido de constitucional.
- ✓ Hans Kelsen es considerado el padre del DPC ya que el fue quien estableció los lineamientos, principios e instituciones de esta materia.
- ✓ El Derecho procesal constitucional tiene como objeto esencial, el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder.
- ✓ El DPC es una materia independiente en su estudio, ya que tiene legislación propia, magistratura especializada y doctrina de investigación exclusiva.
- ✓ El DPC es definido como la disciplina jurídica situada dentro del campo de derecho procesal que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales con el objeto de reparar las relaciones de los mismos.

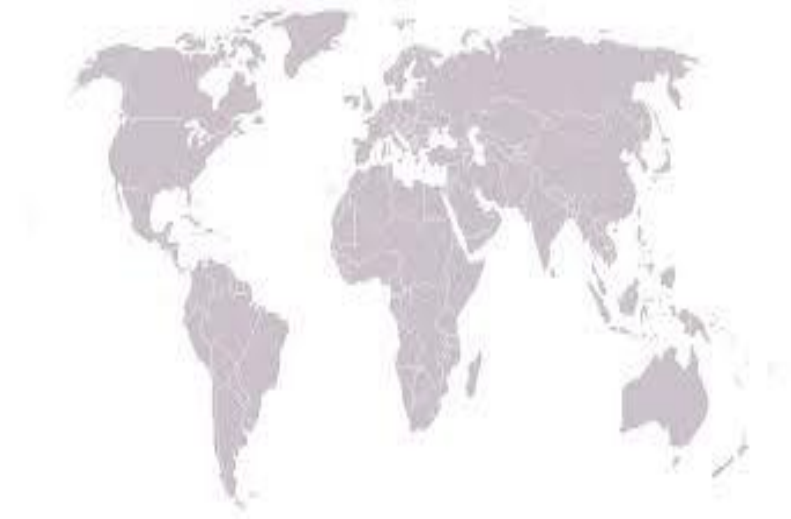
## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

---

- ✓ La defensa constitucional se puede comprender tanto en sentido amplio como estricto, el primero se entiende como todos los instrumentos jurídicos y procesales para conservar la normatividad constitucional y el segundo solo entiende exclusivamente a las garantías individuales, justicia constitucional o como control constitucional.
- ✓ Existen varios y distintos medios de defensa constitucionales, se pueden clasificar en políticos, jurídicos, económicos, sociales y jurisdiccionales.
- ✓ Dentro de los medios de control jurisdiccionales, estos se pueden separar de acuerdo al tipo de vía alcanzada, por conocimiento de los conflictos jurisdiccionales, por órganos encargados del control y por el efecto de sus resoluciones, se pueden semantizar características y medios propios de cada uno.
- ✓ Los sistemas de control jurisdiccional son el sistema difuso y el sistema concentrado, las características se pueden intercambiar para realizar un llamado control mixto.
- ✓ El Control difuso nació en los Estados Unidos de Norteamérica con el razonamiento del icónico caso Marbury vs Madison.
- ✓ El sistema concentrado nació en Europa con la creación de la Alta Corte Constitucional Austriaca ideada por Hans Kelsen.
- ✓ El sistema difuso es utilizado prácticamente en todos los países del mundo con el Common Law como sistema de derecho utilizado.
- ✓ La gran diferencia entre estos sistemas radica en la decisión de quien es el intérprete de las normas, en el sistema concentrado es exclusivamente un Tribunal Constitucional el único intérprete superior y defensor de las disposiciones constitucionales, mientras que en el sistema difuso cualquier juez puede interpretar e inaplicar normas.

# *Tribunales Constitucionales En El Mundo*

- ❖ *Tribunal Constitucional*
- ❖ *Corte Constitucional Italiana*
- ❖ *Corte Constitucional Federal de Alemania*
- ❖ *Tribunal Constitucional Español*
- ❖ *Tribunal Superior De Justicia De Andalucía*
- ❖ *Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica*
- ❖ *Sala Constitucional Del Tribunal Supremo De Venezuela*
- ❖ *Suprema Corte de la Nación de la República Argentina*
- ❖ *Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires*
- ❖ *Conclusiones del Segundo Capitulo*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Más allá de la decisión, sin duda importante, de los medios para la interpretación constitucional, se advierte que la disputa se refiere directamente a la legitimidad de la participación de las jurisdicciones constitucionales nacionales en la construcción de perspectivas jurídicas de orientación común, tendencialmente universales.”<sup>61</sup>

Ahora que ya estudiamos los dos grandes sistemas de defensa dentro del derecho procesal constitucional, nos adentraremos a ejemplos de tribunales constitucionales en forma, que operan en diferentes partes del mundo y que han adoptado tal o cual sistema y que incluso han fusionado a lo que ellos consideran lo mejor de cada sistema. Primeramente definiremos lo que es un Tribunal Constitucional.

Ferrer Mac-Gregor nos proporciona dos tipos de definición de los que es un Tribunal Constitucional.

- a) Desde una perspectiva formal, que corresponde la concepción tradicional, es aquel órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos. Esta definición aplica más para los tribunales de corte europeo.
- b) Una noción moderna y más amplia que corresponde a su enfoque material, tiene por tribunal constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. Dicha definición se encuentra en varias cortes de América Latina incluida la mexicana.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Zagrebelsky, Gustavo, “Los Jueces Constitucionales.” trad. De Carbonell, Miguel, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 6 Julio-Diciembre 2006, Ferrer Mac-Gregor Eduardo (director), México, editorial Porrúa 2006, pag.313

<sup>62</sup> Ferrer Mac.gregor, Eduardo, “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte.” En *Ensayos de Derecho Procesal Constitucional*, del mismo autor,. Mexico: Editorial Porrúa, 2004 p,37 .

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

Pero aparte de las nociones ligadas a cada uno de los sistemas, el autor nos otorga un concepto más genérico de lo que es un tribunal constitucional, sin entrar de manera explícita a sus cualidades, para Ferrer los Tribunales Constitucionales son que...

“ Los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional”<sup>63</sup>.

La evolución de los tribunales constitucionales se puede distinguir dentro de tres etapas.

- 1) La que constituye el nacimiento de los tribunales constitucionales durante los años posteriores a la Primera Guerra Mundial. En este primer período se crean el Tribunal Constitucional de Checoslovaquia y la Alta Corte Constitucional de Austria en 1920, en esta etapa también aparece en España el Tribunal De Garantías Constitucionales.
- 2) La segunda constituye la legitimación y expansión de los Tribunales Constitucionales, fundamentalmente en Europa occidental a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, este período se inicia con la reinstalación de la Corte Constitucional Austriaca en 1945 y como mencionamos habría sido desplazada en 1933. En los años siguientes se da la expansión en Europa occidental al crearse los Tribunales Constitucionales italianos en 1948, el Constitucional Federal Alemán en 1949, el Consejo constitucional francés en 1959, el Tribunal Constitucional Turco en 1961 y Tribunal Constitucional Yugoslavo en 1963.
- 3) La tercera surge a partir de la década de los setentas, con la expansión de dichos tribunales. Así se crean los Tribunales Constitucionales en Portugal (1976), Grecia (1975), España (1978), Bélgica (1980); posteriormente aparecieron ellos en Europa del este y en las repúblicas que pertenecían a

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p.38



## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

la Unión Soviética: Polonia (1986, 1997), Hungría (1989), Croacia (1990), Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria y Eslovenia (1991), Albania, Eslovaquia, Estonia, Lituania, Macedonia, de República Checa y lo que resta de Yugoslavia Federación de Serbia y Montenegro (1992), Federación rusa (1993), Moldavia (1994), Bosnia Herzegovina (1995), Letonia (1996) y la República de Ucrania, también en el año de 1996. También en esta etapa deben incluirse las Cortes constitucionales de Sudáfrica (1994, 1997), así como los proyectos en Madagascar, Egipto, Corea del sur, entre otros.<sup>64</sup>

Por cuanto hace a América Latina el panorama fue distinto, debido a que se adoptó con sus particularidades en cada país el sistema americano de control judicial de las leyes, sin embargo a partir de la segunda mitad del siglo XX se fueron creando paulatinamente tribunales, Cortes y Salas constitucionales, influenciados por el modelo europeo. De esta manera vemos que existen tribunales que se encuentran fuera del poder judicial (Chile, Ecuador, Guatemala y Perú), los que están dentro del poder judicial (Bolivia y Colombia) y Salas constitucionales autónomas que forman parte de las Cortes supremas (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela).<sup>65</sup>

Como vemos hay demasiada tela de donde cortar para poder escoger ejemplos de tribunales y su funcionamiento en el mundo, he decidido que dichos tribunales estudio serán el italiano, el alemán y el español en virtud que son donde se han escrito más obras literarias sobre su composición, además guardan una especial relación con el tema que estoy desarrollando sobre jurisdicción constitucional en el ámbito local, eso por cuanto hace al territorio europeo. Del lado del continente americano he decidido ocupar los casos de Venezuela, Estados Unidos y Argentina, que son tres variantes completamente distinta de cómo se lleva a cabo la defensa jurisdiccional en los tribunales, en el caso tanto de España como de Argentina confrontaremos en la defensa constitucional federal; en oposición a las ciudades y comunidades autónomas que forman parte

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p.40

<sup>65</sup> *idem*

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

de sus distintos territorios, por ello también señalaré leyes y composición orgánica tanto de la ciudad autónoma de Buenos Aires en Argentina, así como de la comunidad autónoma de Andalucía en España, oposición que encuentro de realización factible en el caso mexicano con nuestra Salas constitucionales locales como real divergencia de la Suprema Corte De Justicia De La Nación.

### **LA CORTE CONSTITUCIONAL ITALIANA.**

*“La efectividad de la justicia constitucional encuentra su aspecto central en la capacidad de las sentencias del juez de las leyes de poner remedio a las violaciones de la Constitución, restableciendo la legalidad constitucional violada.*

*A tal propósito, la Corte italiana ha “cuestionado” los instrumentos más simples, hasta “insignificantes” que el constituyente le ha dotado, y en particular con los efectos de los pronunciamientos estimatorios.”<sup>66</sup>*

Para iniciar el estudio del Tribunal Constitucional italiano, se comienza por mencionar su base constitucional, la Constitución italiana es de fecha 21 diciembre 1947, el tribunal constitucional hace su aparición en el año de 1948, se regula en los artículos 134 a 137 y la revisión constitucional en los artículos 138 y 139, del máximo ordenamiento

#### *“TÍTULO VI*

##### *De las Garantías Constitucionales*

##### *SECCIÓN I*

##### *Del tribunal Constitucional*

##### *Art. 134*

*El Tribunal Constitucional juzgará: sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y*

---

<sup>66</sup> Tania Groppi, , “Corte Constitucional y principio de efectividad” trad. De Ferrer Mac-Gregor Eduardo, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (director), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 11 Enero-Junio 2009 de, México, Editorial Porrúa, 2009, pag.191

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

*los de las Regiones entre sí; sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, conforme a las normas de la Constitución.*

Art. 135

*El Tribunal constitucional estará compuesto de quince jueces nombrados en un tercio por el Presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas.*

*Los magistrados del Tribunal constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativas, los profesores catedráticos de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional.*

*Los magistrados del Tribunal constitucional serán nombrados por nueve años, que empezarán a correr para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no podrán ser nuevamente designados.*

*A la expiración de su mandato, el magistrado constitucional cesará en su cargo y en el ejercicio de sus funciones.*

*El Tribunal elegirá entre sus componentes, con arreglo a lo dispuesto por las normas establecidas por la ley, a su Presidente, quien permanecerá en el cargo por un trienio y será reelegible, sin perjuicio en todo caso de los términos de expiración del cargo de juez. El cargo de magistrado del Tribunal será incompatible con el de miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinados por la ley.*

*En el juicio de acusación contra el Presidente de la República intervendrán, además de los magistrados ordinarios del Tribunal, dieciséis miembros elegidos a la suerte de una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegidos senadores y que el Parlamento designará cada nueve años mediante elección con las mismas formalidades que las establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios.*

Art. 136

*Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia.*

*La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución.*

Art. 137

*Una ley constitucional establecerá las condiciones, las formas, los plazos de interposición de los recursos de legitimidad constitucional y las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal.*

*Se establecerán por ley ordinaria las demás normas necesarias para la constitución y el funcionamiento del Tribunal. Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no se dará apelación.*

### SECCIÓN II

*Revisión de la Constitución. Leyes Constitucionales*

Art. 138

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

*Las leyes de revisión de la Constitución y demás leyes constitucionales serán adoptadas por cada una de las Cámaras en dos votaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses, y serán aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación. Dichas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara o quinientos mil electores o cinco Consejos Regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará si no fuere aprobada por la mayoría de los votos válidos.*

*No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.*

Art. 139

*No podrá ser objeto de revisión constitucional la forma republicana.<sup>67</sup>*

Si esta tesis de obtención del título solamente se basará desde la perspectiva constitucional, igual aquí hubiera fenecido nuestro estudio del tribunal, pero afortunadamente esta tesis es de carácter procesal y como tal debemos también tomar en cuenta tanto el aspecto orgánico del tribunal, el aspecto de sus sentencias y encuadrarla en el tipo de sistema que mejor encaje dentro de sus características.

En cuanto al aspecto orgánico, el artículo 135 de la constitución nos da punto de partida, son 15 magistrados electos para un período de 9 años, lo interesante es que son escogidos cinco por el parlamento, cinco por el presidente de la República y cinco escogidos por las magistraturas ordinarias, síntoma ineludible del control político que se le quiere manejar a este tribunal, y que en el año 2011 tuvo su última sustitución de magistrados.<sup>68 69</sup>

Ahora bien, si interpretáramos la constitución a rajatabla nos daremos cuenta que en el artículo 134, solamente existen, a decir de la Asamblea

---

<sup>67</sup> Constitución de la Republica Italiana disponible en línea en la pagina <http://www.italianoinfamiglia.it/documenti/costituzione-in-spagnolo.pdf>

<sup>68</sup> Nota observada tras la lectura de la página de internet de la propia Corte Constitucional, en línea se encuentra la pagina en <http://www.cortecostituzionale.it/actionGiudiciCostituzionali.do>

<sup>69</sup> Resulta sobre todo interesante el hecho de los Jueces escogidos por el Presidente de la República, ya que al tener tal poder, el Presidente escoge magistrados que más se adhieran a su pensamiento político. Dicho poder es un arma de doble filo, ya que la legitimidad del Juez, depende de la legitimidad del presidente, tal es el ejemplo de la Juez Marta Cartabia, elegida por el entonces presidente Giorgio Napolitano, que se le ha acusado de tener tintes homofóbicos, estos concuerdan con las actitudes demostradas tanto por Napolitano, como del entonces primer ministro Silvio Berlusconi. Para más información en <http://www.gayfreedom.it/?p=6274>

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

Constituyente, “problemas de constitucionalidad controvertibles en la corte”, en los que existieren situaciones entre órganos estatales, y entonces el Tribunal sólo dictaría decisiones sobre la competencia así como la conformidad de las leyes de la constitución. Si esto fuera en México se haría el símil al hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tuviera la Controversia Constitucional como medio de control.

En el sistema italiano de justicia constitucional, en efecto, no están presentes aquellas formas de recurso directo, dirigidas a establecer juicios de tipo abstracto derivados de la concreta aplicación de la ley a un caso de la vida, reconocidas en cambio en otros ordenamientos a favor de sujetos políticos (minorías parlamentarias, presidentes de asamblea, gobiernos, etc.), siendo prevista solamente la posibilidad por el Estado o por las regiones de impugnar leyes en defensa del reparto constitucional de las competencias. De manera predominante, al punto de constituir la verdadera característica del sistema italiano, es el juicio incidental.<sup>70</sup>

Luego entonces, el juez sólo puede emitir decisiones sobre lo siguiente:

- a) *El juez de legitimidad constitucional de las leyes y de actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones.*- En el cual se resuelve si las normas producidas por actos legislativos están en contraste con las normas constitucionales, este juicio se basa en una comparación de compatibilidad de la cual se precisan objeto y parámetro, el juicio de constitucionalidad puede ser individualizado ya sea indicando los actos que son excluidos examen de constitucional; o precisando aquellos que encuadran en la categoría conceptual de las leyes y de los actos que tienen fuerza de ley. Bajo el perfil negativo se puede sostener que la corte no tiene competencia para juzgar la legitimidad constitucional de los reglamentos de otras fuentes secundarias así como actos administrativos derivados de ella; de los reglamentos de la Unión Europea ya que es un elemento supranacional; de

---

<sup>70</sup> Groppi, Tania, *op. cit.*, pag.194

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

las normas producidas por hechos jurídicos como lo pueden ser la costumbre y los convencionalismos; los decretos de ley; las leyes constitucionales y de revisión de la constitución vertidos en los artículos 138 y 139 de la constitución italiana; los estatutos de las regiones ordinarias; los referéndums que tengan como capacidad abrogar una ley o un acto que tiene valor de ley; y los reglamentos parlamentarios.

b) Conflictos de atribución entre el Estado y las Regiones y entre Regiones.-

Pueden ser afrontados conjuntamente desde el momento en que los lineamientos comunes prevalecen netamente sobre las especificidades, el conflicto entre poderes del estado surge entre órganos competentes para declarar definitivamente la voluntad del poder al cual pertenecen para delimitar esfera de atribuciones determinadas por los varios poderes por normas constitucionales. La Corte Constitucional resuelve el conflicto sometiendo a examen el poder al cual le corresponden las atribuciones en cuestión, en el caso que hayan sido demandado un acto viciado por incompetencia, lo anula.

c) Los conflictos de atribución entre los poderes del Estado.-

Los conflictos de atribución pueden ser sujetos a diversas clasificaciones, pueden ser positivos que es cuando ambas partes se sostienen competentes ejercitar una determinada atribución a emitir un acto específico, en lugar de, en sentido negativo en los cuales las partes de la causa rechazan adoptar un acto estimándose ambas carentes de competencia; diferenciación entre conflictos reales surgen sobre la base de un acto o un comportamiento concreto, puede ser considerado como una afirmación concreta de competencia, o virtuales en el carácter de lo abstracto en cuanto a la disputa sobre la subsistencia de la competencia prescinde de la adopción de actos lesivos en la otra esfera de atribución; finalmente en relación a las partes del posible conflicto, se distingue de conflictos entre poderes y conflictos inter institucionales.

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

- d) Juicio de admisibilidad de las solicitudes de referéndum abrogatorio.- El referéndum permite al cuerpo electoral intervenir en el proceso de decisión para expresar las propias determinaciones sobre una cuestión específica de relevancia política, puede ser considerado el principal instrumento de democracia directa prevista en la constitución. El referéndum abrogatorio tiene la finalidad de deliberar la aprobación, total o parcial de una ley o de un acto con fuerza de ley; para ello existen medios de proposición del mencionado ejercicio democrático, y la corte debe sentenciar cuáles son las solicitudes admitidas y cuál son rechazadas; entre las rechazadas, la mayoría son inadmisibles ya que respectan sobre disposiciones legislativas con contenido constitucionalmente vinculado, resultan formuladas a través de una multiplicidad de cuestiones heterogéneas carentes de una matriz unitaria, se proponen abrogar normas de rango constitucional o de cualquiera que tenga fuerza diferente de las leyes ordinarias, por lo tanto este control viene a verificar que ésta no contraste con los límites explícitos e implícitos que se encuentra la institución en el referéndum; el juez constitucional interviene e incluye sobre el procedimiento referendario aun fuera del juicio de admisibilidad de las solicitudes. Por un lado debe resolver un conflicto de atribución entre los poderes del estado surgido entre los promotores del referéndum y la oficina central para el referéndum de la corte después de la decisión de declarar la solicitud ilegítima o bien ser admitida.
- e) Juicio de acusación en contra del Presidente de la República.- Las responsabilidades del Presidente de la República consisten en los delitos de alta traición y de atentado a la constitución; el procedimiento puede ser dividido en la deliberación de la invasión de la acusación (una especie de juicio de procedencia) que le compete al parlamento, no debiendo aprobarse con mayoría absoluta de sus componentes y en el cual deberá contener la indicación de las imputaciones y pruebas, debe ser transmitido a la Corte Constitucional; el parlamento procederá a nombrar uno o más comisarios con la tarea de sostener la acusación frente al juez

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

constitucional, el juicio de acusación verdadero y propio (el juicio en sí), es llevado a cabo en la Corte Constitucional que actúa como órgano de justicia política más que como juez constitucional, por ello se justifica una nueva colegiación del juzgador, aunados a los 15 jueces ordinarios se deben sumar también 16 jueces sorteados de un directorio de 45 ciudadanos que tienen los requisitos para ser elegido senador predispuesto periódicamente por el parlamento en sesión ordinaria. El procedimiento se desarrolla según las normas que regulan el proceso penal ordinario articulándose en una fase de instrucción y una de debate; el juez puede determinar las sanciones penales en el límite máximo de la pena prevista por las leyes vigentes al momento del hecho, así como las sanciones "constitucionales administrativas y civiles" que considere más adecuadas con el hecho; la decisión de la corte no puede ser apelada, se admite, sin embargo, la revisión, si acaso posteriormente a la condena pudieran emerger tanto hechos como pruebas supervinientes que podrían determinar la no responsabilidad del Presidente de la República.<sup>71</sup>

Ahora bien y en qué tipo de sistema de control encuadramos al Tribunal italiano, de la lectura anterior igual resultaría sencillo afirmar que pertenece al sistema concentrado, debido a que es el Alto Tribunal de la Nación, tiene facultades de jurisdicción última, no existe ningún tipo de apelación en su contra, pero insistimos, eso sería lo sencillo, si nosotros lo estudiáramos desde la perspectiva solamente interna tendríamos razón; pero olvidaríamos de manera tajante y equivocada el movimiento que se ha esparcido por toda Europa, máxime de 20 años para acá, el movimiento pensado sobre el derecho comunitario europeo, llámese Tribunales Europeos de Derechos Humanos y la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas y sobre todo su jurisprudencia, la cual, a falta de Constitución de Europa tiene el carácter de vinculatorio sobre los ordenamientos jurídicos de la mancomunidad y, sobre todo en Italia, que como ya

---

<sup>71</sup> Rolla, Giancarlo. "La Corte Constitucional en Italia." En *controles constitucionales*, de Hernández Pérez, Carlos Eduardo y Gudiño Pelayo, José de Jesús (coords.) . Ciudad de México: Fundación universitaria de derecho, administración y política S.C., 2005., pag. 214



## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

vimos, es un tribunal por llamarlo de un modo “mocho” en sus atribuciones de garante constitucional, los jueces al tener incompetencia para versar sobre dichos temas y dejándolo sólo a la jurisdicción local los temas relativos a derechos humanos, el juez constitucional encuentra en el derecho comunitario, el respiradero para poder hablar de tópicos de derechos humanos y protección efectiva de ellos asumiendo competencia sobre estas decisiones. En el derecho comunitario existen una serie de hipótesis que se podrían definir de extraordinarias en los cuales la Corte Constitucional ha afirmado la propia competencia en la solución de dichos conflictos.

- a) Cuando las normas comunitarias vayan a versar sobre principios fundamentales del ordenamiento constitucional o los derechos inviolables de la persona humana, en cuyo caso las mismas serán examinadas mediante el filtro de revisión minuciosa de la ley de ejecución de los tratados instituidos en la comunidad.
- b) Cuando una ley interna vaya a impedir o prejuzgar la perdurante observancia de los tratados, en relación al sistema o al núcleo esencial de los principios de los mismos.
- c) Cuando las normas nacionales violen las normas comunitarias no directamente aplicables, no apegándose a ellos o bien apegándose de una manera impropia o errada.
- d) Cuando en el momento de control preventivo el gobierno objete en contraste de las deliberaciones legislativas regionales, el derecho comunitario.
- e) Cuando las regiones imponen en vía de acción leyes del estado y viceversa, leyes que contraviniendo al derecho comunitario, al mismo tiempo dañen o invadan las propias competencias regionales o estatales.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Celloto, Alfonso, “Legitimidad Constitucional y legitimidad Comunitaria ¿El Control de Constitucionalidad en Italia como sistema “mixto” .” En *Controles Constitucionales*, de Hernández Perez, Carlos Eduardo y Gudiño Pelayo, José de Jesús (coords.) . Ciudad de México: Fundación universitaria de derecho, administración y política S.C., 2005. pag 157

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

Luego entonces, dónde entra este Tribunal Constitucional, el autor citado anteriormente nos habla de un sistema mixto, la legislación local, federal y comunitaria se entrelazan para crear un sistema híbrido de defensa constitucional. Ahora bien trató de colocar a esta forma de solución un ulterior criterio, sobre el plano operativo comporta la elección de la norma aplicable al caso concreto, en el nivel teórico se acerca, en contraste, sobre la compatibilidad del derecho interno con el derecho comunitario, parecido al norteamericano sobre la constitucionalidad de las leyes.<sup>73</sup>

Desde mi particular punto de vista considero muy inteligente por parte de los jueces de la corte constitucional, el hecho de aplicar el derecho comunitario europeo a manera de imponer el criterio constitucional y garantista de los derechos efectivos del gobernado, sin importar las propias trabas que se les han impuesto, con el control político excesivo ejercido sobre ellos, en pocos casos, si no es que en ningún otro ocurre esto, todo motivado por las mismas leyes del país.

El tribunal italiano es la fehaciente prueba de que lo importante no es la parte orgánica, la composición de los magistrados o el cómo llegaron a ese puesto, sino que lo importante es dejar de lado criterios políticos lo más posible que pueda, y sólo dedicarse a una buena interpretación tanto de la ley y de los actos que de ella emanan, sirviendo como un buen sistema de contrapeso para los políticos de ese país, y no simplemente una tapadera o una oficina burocrática del montón.

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, pag.165, citando a Sorrentino, *La fonti del Diritto*, Genova, 1997, pp.28 y s.

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMAN**

“La función del Tribunal Constitucional es la concreción de la Constitución mediante su interpretación. De este modo su labor se desarrolla no sólo en el campo del conocimiento del derecho, sino también en el de la creación. De ahí que en el centro de su jurisprudencia se encuentre la protección de los derechos fundamentales. El tribunal determina las diferentes funciones de un derecho fundamental y le da siempre prevalencia a aquella interpretación que despliega en forma más fuerte la efectividad jurídica de la respectiva norma.”<sup>74</sup>

Hablar de Tribunales Federales que tienen facultades de revisión de la Constitución no es un tema particularmente sencillo, ahora apreciable lector, imagínese cuando hablamos de seis Tribunales revisores de la Constitución, cada uno independiente uno de otro y con decisiones que realmente revisten un estudio concienzudo de las disposiciones de origen Constitucional, la tarea se complica un poco más; para empeorar un poco más las cosas, se trata de ni más ni menos de Alemania, un país que de más está decir que siempre ha sido un eje importante en la historia de la humanidad y pilar del estudio de toda ciencia ya sea médica, Jurídica, Filosofía, Matemáticas, etc., hasta en los deportes son potencia; la mentalidad, eficiencia y sobre todo la capacidad organizativa y disciplina, hace de esta raza y este estilo de vida altamente competitivos.

Recordemos que el siglo pasado perdieron dos guerras, fueron dirigidos por un caudillo con ideas genocidas, no pasemos de lado que hace 70 años Berlin estaba en llamas, y estuvo dividida cerca de 40 años, ello solo hace más increíble el hecho que ahora sean la economía dominante de Europa y la tercera potencia económica del mundo, todo ello con apenas 23 años de unificación, nosotros llevamos casi 100 años sin guerra y en vez de avanzar, parece que vamos hacia atrás. Alemania ya no conquista países con divisiones, batallones y municiones, los conquista con avisos de moratoria y solicitudes formales de pago.

---

<sup>74</sup> Schwabe, Jürgen, “Jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán”, México, Fundación Konrad Adenauer A.C., 2009, pag.29

---

# TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

Sobre los tribunales en Alemania, encontramos su base constitucional en los artículos siguientes:

## **“CAPÍTULO IX**

### **De la Jurisdicción**

#### **Artículo 92**

*Se encomienda a los jueces (Richter) el poder judicial (die rechtsprechende Gewalt), que será ejercido por el Tribunal Constitucional Federal (das Bundesverfassungsgericht), por los Tribunales Federales (Bundesgerichte) que se prevén en la presente Ley Fundamental y los tribunales de los Estados (die Gerichte der Lander).*

#### **Artículo 93**

1. El tribunal Constitucional Federal decidirá:

1) sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental con motivo de conflictos sobre el alcance de los derechos y obligaciones de un órgano federal supremo o de otras partes que tengan derecho propio por esta Ley Fundamental o por el Reglamento de un órgano federal supremo;

2) en casos de discrepancia o de dudas sobre la compatibilidad formal y objetiva del derecho federal o del derecho de un Estado con la presente Ley Fundamental o compatibilidad del derecho de un Estado con otras normas de derecho federal, a instancias del Gobierno Federal, de un Gobierno regional o de un tercio de los componentes de la Dieta Federal;

2.a) en caso de controversias sobre si una ley se adecua a los requisitos del artículo 72, apartado 2, a petición del Bundesrat, del Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land; (Añadido 27/10/1994)

3) en el supuesto de discrepancia sobre derechos y deberes de la Federación y de los Estados, especialmente en la aplicación del ordenamiento federal por los Estados y en el ejercicio de la supervisión federal;

4) en otros conflictos de derecho publico entre la Federación y los Estados, entre diversos Estados o dentro de un mismo Estado, cuando no se de otro recurso;

4.a) sobre reclamaciones de orden constitucional que podrán ser interpuestas por cualquiera mediante alegación de que la autoridad pública le ha lesionado en alguno de sus derechos fundamentales o en uno de los derechos especificados en los artículos 20, párrafo 4; 33, 38, 101, 103 y 104;

4.b) sobre reclamaciones constitucionales de municipios y asociaciones de municipios por infracción del derecho de autonomía administrativa del artículo 28 en una ley, si bien, cuando se trate de leyes regionales sólo en el supuesto de que no quepa recurso ante el Tribunal Constitucional del Estado en cuestión;

5) en los demás casos previstos en la presente Ley Fundamental.

2. El Tribunal Constitucional Federal actuará además en los demás supuestos que le incumban en virtud de lo previsto en alguna ley federal.

# TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

## **Artículo 94**

1. El Tribunal Constitucional Federal estará compuesto de jueces federales (Bundesrichter) y otros miembros. Los miembros del Tribunal Constitucional Federal serán elegidos por mitades por la Dieta Federal y el Consejo Federal. No podrán, sin embargo, pertenecer a la Dieta Federal, al Consejo, Federal, al Gobierno Federal ni a órganos equivalentes de Estado alguno.

2. Una ley federal regulará la composición y el procedimiento del tribunal y determinará en que casos sus decisiones tendrán fuerza de ley. Dicha ley podrá disponer que para los recursos constitucionales sea condición necesaria el agotamiento previo de la vía de apelación, así como prever un procedimiento especial de recepción de los asuntos.

## **Artículo 95**

1. Para los ramos de la jurisdicción ordinaria, administrativa, financiera, laboral y social, la Federación instituirá como tribunales supremos (oberste Gerichtshofe), el Tribunal Federal Supremo (Bundesgerichtshof), el Tribunal Administrativo Federal (Bundesverwaltungsgericht), el Tribunal Federal de Hacienda (Bundesfinanzhof), el Tribunal Federal del Trabajo (Bundesarbeitsgericht) y el Tribunal Social Federal (Bundessozialgericht).

2. Sobre los nombramientos de jueces de estos Tribunales resolverá en cada ramo el Ministro Federal competente junto con una Comisión de Selección Judicial (Richterwahlausschuss) compuesta por los ministros regionales del ramo y por igual número de vocales elegidos por la Dieta Federal.

3. Para asegurar la uniformidad de la jurisdicción se instituirá una Sala común (Gemeinsamer Senat) de los tribunales citados en el párrafo 1. Una ley federal regulará los pormenores de aplicación.

## **Artículo 96 (Modificado 26/07/2002)**

1. La Federación podrá crear un Tribunal Federal para materias de protección jurídica de la economía.

2. La Federación podrá crear tribunales disciplinarios con carácter de tribunales federales para las Fuerzas Armadas. Dichos tribunales sólo podrán ejercer jurisdicción en el caso de defensa, así como únicamente sobre individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y enviados al extranjero o embarcados a bordo de navíos de guerra. Una ley federal regulará los pormenores de aplicación. Estos tribunales quedarán adscritos a la competencia del Ministro Federal de Justicia. Sus magistrados titulares deberán tener capacidad para la judicatura.

3. Será tribunal supremo para los tribunales a que se refieren los párrafos I y II el Tribunal Federal Supremo.

4. La Federación podrá crear unos tribunales federales encargados de resolver sobre expedientes disciplinarios y recursos de queja acerca de las personas que estén sometidas a la Federación mediante una relación de servicio de derecho público.

5. Para los procedimientos penales del ámbito del artículo 26, párrafo 1, y de la defensa del Estado podrá una ley federal adoptada con el consentimiento del Consejo Federal prever que los tribunales de los Estados ejerzan jurisdicción federal.

- Genocidio
- Crímenes contra la humanidad sujetos a leyes internacionales
- Crímenes de guerra

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

- *Otras acciones diseñadas con el propósito de y desarrolladas con la intención de perturbar la convivencia pacífica entre los pueblos*
- *Protección del Estado*
- *La Federación podrá crear un Tribunal Federal para materias de protección jurídica de la economía.*
- *La Federación podrá crear tribunales disciplinarios con carácter de tribunales federales para las Fuerzas Armadas.*<sup>75</sup>

De la lectura, separamos los tribunales con fundamento constitucional en los siguientes:

- Tribunal Constitucional Federal (das Bundesverfassungsgericht)
- Tribunal Federal Supremo (Bundesgerichtshof),
- Tribunal Administrativo Federal (Bundesverwaltungsgericht),
- Tribunal Federal de Hacienda (Bundesfinanzhof),
- Tribunal Federal del Trabajo (Bundesarbeitsgericht)
- Tribunal Social Federal (Bundessozialgericht).

Sin menoscabar las funciones e importancia de los cuatro tribunales federales últimos de la lista, quisiera dejarlos de lado de este esbozo sobre el tribunal constitucional alemán, en virtud, de que este trabajo no habla de manera directa de las funciones que ellos juzgan.

Me he quedado sólo con dos tribunales, el Tribunal Federal supremo y el Tribunal Constitucional, por el hecho que el primero tiene el ámbito de esfera jurisdiccional sobre los Länder o regiones, que guarda conexión directa con la funcionalidad entre las jurisdicciones estatales en relación con la Federal, misma que es la parte toral de lo que pretendo exponer en este trabajo; el segundo por la simple y sencilla razón que este capítulo se llama Tribunales Constitucionales en el mundo y sus decisiones han sido importantes en el desarrollo de la protección efectiva de Derechos Humanos, así como en el crecimiento de la protección de los Tribunales Supranacionales en Europa.

---

<sup>75</sup> *Constitución de Alemania Ley fundamental para la república federal alemana de 1949*, disponible en línea en <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo4/documento-20-constitucion-de-alemania.pdf>

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

El Tribunal Federal Supremo es una corte que dirime controversias y apelaciones sobre negocios jurídicos. La tarea principal es asegurar la uniformidad del derecho a través de la clarificación de puntos fundamentales de derecho y su desarrollo. Su característica es la de no ser un Tribunal de plena jurisdicción y sólo se atañe a la revisión del criterio jurídico de los casos hechos por Cortes de menor rango, los hechos encontrados por estas Cortes son forzosas para el Tribunal Supremo, salvo si dichas pruebas fueran afectadas por errores en el procedimiento y que tal error haya sido apelado ante este tribunal, como regla principal ninguna evidencia será escuchada por el Tribunal Supremo.

Principalmente se encarga de los siguientes procedimientos:

- a) **Casos civiles** que son apelados en contra de casos, siendo ya revisados previamente por Cortes y Salas superiores regionales, el procedimiento de apelación sólo se llevará a cabo si se otorga el permiso por parte de la instancia apelada, o si el Tribunal Supremo lo atrae después de una apelación en contra de la negativa a este permiso, una apelación versada sobre puntos de derecho y no sobre fallas en el procedimiento se permite si el caso es de importancia legal fundamental o si el desarrollo de la ley para asegurar administración uniforme de la justicia necesita un fallo o una decisión de la Corte de apelaciones; para que el negocio vaya al tribunal Federal supremo tiene que exceder los 20.000 € en disputa; los litigantes tienen un recurso de queja (Rechtsbeschwerde) parecido al nuestro.
- b) En los **casos de derecho penal** la corte Federal de justicia hará las apelaciones sobre puntos de derecho basándose en juicios hechos por tribunales regionales y las Cortes superiores regionales en primera instancia. Esto puede, por ejemplo, incluir sentencias impuestas por delitos graves, las decisiones más apeladas son sentencias de más de cuatro años en prisión o confinamiento psiquiátrico, también incluye todos los crímenes contra el estado dónde en los casos en primera instancia fueron acusados por una Cámara de Seguridad del Estado de una Corte regional, así como procedimientos en contra de organizaciones terroristas. A diferencia del

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

procedimiento civil se podrá apelar sobre inaplicabilidad de normas, tanto el litigante como el ministerio público puede clamar la violación de una norma sustantiva o procedimental.

- c) **Procedimiento referencial** (Vorlegungsverfahren): En orden de asegurar la uniformidad del derecho, varios estatutos proveen de obligaciones para las Cortes regionales superiores en varios tipos de procedimientos, en pos de referir sobre un tema legal en específico, la Corte Federal de Justicia toma el caso sin importar la corte regional que lo esté juzgando. Es una suerte de facultad de atracción.<sup>76</sup>

Por otro lado la tarea de la Corte Federal Constitucional es la de asegurar que todas las instituciones del estado obedezcan la Constitución de la República Federal de Alemania (derechos básicos). Desde su fundación en 1951, la Corte ha ayudado a asegurar respeto y efectividad para el orden básico de libertad democrática. Esto aplica particularmente la aplicación de los derechos fundamentales.

Todo cuerpo gubernamental está obligado a cumplir con el ordenamiento fundamental; si existiera algún conflicto debería dirimirse aquí, la jurisdicción de la Corte Federal Constitucional puede ser invocada, todas las instituciones del gobierno están obligadas en el caso particular. El trabajo de la Corte Federal Constitucional también tiene un efecto político, esto se convierte particularmente claro cuando la corte declara una ley inconstitucional, cuestiones de carácter político no son permitidas para ser dirimidos en tanto a la Corte le concierne, solamente se determina el marco Constitucional de una decisión política.

La Corte Federal constitucional actúa sólo a petición de parte. Un catálogo de tipos del procedimiento yace sobre la jurisdicción de la Corte Federal Constitucional y solo éstos pueden ser invocados, los detalles son regulados tanto

---

<sup>76</sup> Información recabada y proporcionada por la página de internet oficial del Tribunal Federal Supremo Aleman  
[http://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Downloads/EN/BGH/brochure.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](http://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Downloads/EN/BGH/brochure.pdf?__blob=publicationFile)



## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

en el ordenamiento fundamental como en la ley de la corte Federal constitucional. Los procedimientos más importantes son los siguientes:

- a) **Queja Constitucional.-** Cualquiera que perciba que uno o más de sus derechos fundamentales han sido perjudicados por autoridades públicas, puede iniciar una queja constitucional que será dirigida en contra de un órgano de cualquier cuerpo administrativo. Encontrar el veredicto de una corte o contra una ley. La queja constitucional requiere de admisión para su decisión, si reviste de importancia constitucional fundamental, si la infracción reclamada de derechos fundamentales destaca por su severidad o si el quejoso podría sufrir detrimento severo si se halla en la decisión de la materia. El Tribunal Federal Constitucional, por sí, decide si los prerequisites para la admisión son suficientes para entrar en materia de la queja constitucional advertida. Como regla general, la queja constitucional es admisible sólo después que el quejoso haya acudido insatisfactoriamente a las que fueron las cortes competentes; distintos tipos de documentación y términos se deben de cumplir; el quejoso debe entregar razones de derecho en el escrito. No hay obligación de ser representado por un abogado, el procedimiento es gratis pero en casos de abuso habrá una multa de hasta 2600 €.

La Corte Federal Constitucional sólo revisa si hay equilibrio con los derechos fundamentales, no juzgan sobre otros puntos de derecho o encuentran hechos que son competencia de otras cortes. Mientras no se infringieren normas fundamentales la Corte Federal Constitucional está cercada por estas decisiones, o sea, no hay plenitud de jurisdicción.

- b) **Procesos sobre la constitucionalidad de los estatutos.-** Solamente la Corte Federal Constitucional puede encontrar que un estatuto es incompatible con la ley fundamental. Otra Corte podría considerar un estatuto inconstitucional y en consecuencia no aplicarlo pero para eso, primero deben obtener la decisión de la Corte Federal Constitucional

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

(revisión concreta de los estatutos). Adicionalmente el gobierno federal, un gobierno estatal o un cuarto de los miembros de la Bundestag (el parlamento) pueden pedir la revisión de constitucionalidad de un estatuto (revisión abstracta de los estatutos).

- c) **Disputas constitucionales.**- La jurisdicción de la Corte Federal Constitucional también puede ser invocada, si existen diferencias de opinión entre cuerpos constitucionales de la Federación y los Länder (estados federales), sin importar sus obligaciones o derechos mutuos constitucionales (procedimientos Organstreit, o conflictos Estado-Federación), en los que pueden existir controversias sobre la ley de un partido político, normas parlamentarias o electorales. En los conflictos Estado-Federación los conflictos frecuentemente tienen que ver con cuestiones de competencia.<sup>77</sup>

Después de revisar y leer los procedimientos que manejan tanto uno como otro Tribunal, es indudable el parecido que tienen con los recursos y procesos utilizados en nuestro Poder Judicial Federal y Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos recursos de Amparo, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales.

La gran diferencia radica en el respeto que se le tiene a los Tribunales y Cortes regionales o Länders, el hecho que se necesite el permiso de estas Cortes para poder revisar tal recurso, reviste una confianza importante en el actuar judicial del garante legal en el ámbito local, claro que esta negativa reviste apelación, pero en la misma página de internet del Tribunal Supremo Federal, anuncia que son menos del 5% los casos aceptados a queja por ellos; importante dar cuenta del hecho de la separación entre Tribunal Federal y Tribunal Constitucional, los Alemanes supieron otorgarle el debido reconocimiento a las labores de cada Corte, un Tribunal Constitucional que se encarga de la interpretación de la Constitución de manera exclusiva,

---

<sup>77</sup> Información recabada y proporcionada por la página de internet oficial de la Corte Federal Constitucional Alemana en línea en.

<http://www.bverfg.de/en/organization/procedures.html>

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

tanto con controles abstractos como concretos, realiza el examen de rigor Constitucional; la otra Corte, la Federal, que por vía Jurisprudencial ha logrado darle sentido a la vida social de los Alemanes, adecuaron las interpretaciones de la Constitución y los Tratados Internacionales de la Corte Constitucional al ordenamiento tanto Regional como Federal. Es indudable la conjunción lograda por ambas Cortes.

Ahora bien, dentro de la clasificación de Controles Constitucionales, El Sistema Alemán es de carácter concentrado, de hecho creo que es hoy por hoy el Tribunal de control concentrado más vanagloriado por sus decisiones y organización actual, a pesar de permitir que los Tribunales Regionales o Federales, puedan inaplicar una norma al caso concreto, se necesita la anuencia y el examen del Tribunal Constitucional; nos resulta claro que este es Sistema Concentrado, a diferencia del Tribunal Italiano que ilustramos anteriormente, el Tribunal Constitucional Alemán si bien es cierto, alude a las decisiones y jurisprudencia de Cortes de la Unión Europea, incluso son uno de sus más álgidos defensores, el Tribunal Constitucional Alemán tiene una fortaleza jurídica interna importante, al grado de necesitar poco o nada la legitimidad del Tribunal Europeo, caso distinto del Tribunal Italiano que está atado de manos por el poder político dominante, al grado de parecer un mero Tribunal administrativo; en Alemania entienden que la revisión judicial de las leyes es importante para la legitimidad del régimen político.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

“El Tribunal Constitucional español ha realizado una muy importante labor. Los hechos han demostrado la veracidad de la idea de compatibilidad entre la democracia parlamentaria y control jurisdiccional de la constitucionalidad. Con más, este control ha convertido en una característica o requisito del modo democrático de dirigirse al poder. Mediante la judicialización del derecho constitucional el tribunal ha contribuido también a una profundización y extensión de los valores y los principios constitucionales”<sup>78</sup>

La relación entre España y México es evidente, México fue colonia de España por cerca de 300 años, con ello es ineludible el hecho de que nuestro país se ha quedado con herencia e idiosincrasia española, y la ciencia jurídica mexicana no ha sido la excepción y más cuando recordamos que la Universidad Nacional recupero varios juristas en el exilio español derivado de la Guerra Civil y la Segunda Guerra Mundial, juristas que crearon la generación de formadores del Derecho interno actual, nos damos cuenta que la nación que más eligen los profesionistas nacionales para realizar estudios de posgrado es España, por la cuestión del idioma; no podemos hablar de cambios si no hablamos o mencionamos los movimientos reformadores en la madre patria, parece existir una condición *sine qua non* por la cual no haya entendimiento de las reformas en el caso mexicano sin abordar lo que ha hecho España, la vastísima literatura jurídica nacional ilustrando la ola reformadora de España es prueba fiel de lo mencionado anteriormente.

Cabe mencionar que la República española va a sufrir cambios importantes tanto en su forma de pensar como en su forma de organización, todo ello derivado de la actual crisis económica que los ha golpeado, los movimientos independentistas que se han erigido tanto por las comunidades vascas como por

---

<sup>78</sup> Rodríguez Piñeiro y Bravo Ferrer, Miguel, “El Tribunal Constitucional Español” en *Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica 8* -“Tribunales Constitucionales Y Defensa Del Orden Constitucional” México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pag. 26 disponible en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/229/2.pdf>

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

Cataluña pueden llegar a su cumplimiento, si ello sucede así, la República española tendrá que redactar una nueva constitución, tal vez dentro de unos pocos meses habrá que hacerle cambios importantes a esta sección de este trabajo con las nuevas adecuaciones.<sup>79</sup>

Mientras tanto hablaremos del Tribunal Constitucional español creado a la luz de la Constitución española de 1978, respuesta inmediata para ponerle punto final al gobierno dictatorial del generalísimo Federico Franco con su muerte, cabe señalar, el movimiento reformador de la Constitución ha sido tomado como el punto de comparación referida por los autores de la materia del derecho procesal constitucional, porque ha sido la más eficaz tanto en tiempo de realización y puesta en vigor, como en la esfera de protección de derechos a proteger, se toma en cuenta como una Constitución de avanzada para el tiempo político vivido solamente poco tiempo atrás.

El Tribunal Constitucional español se rige por los siguientes artículos:

### **“Artículo 159**

#### *El Tribunal Constitucional*

*1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.*

*2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.*

*3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.*

*4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo*

---

<sup>79</sup> En relación a lo descrito anteriormente, encontré un artículo periodístico interesante en relación a las razones de la búsqueda de independencia de los países Vasco y Catalan, en ella mencionan muy claramente el ejemplo de la Constitución Alemana que por medio de reformas Constitucionales y decisiones del Tribunal Federal Alemán, lograron palear y unir a las diferentes regiones de Alemania, que como sabemos permanecieron separadas cerca de 40 años, dicho artículo se encuentra en línea en la siguiente liga. [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/09/30/actualidad/1349028022\\_631925.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/09/30/actualidad/1349028022_631925.html)

# TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

## **Artículo 160**

*Presidente del Tribunal Constitucional*

*El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.*

## **Artículo 161**

*Competencia del Tribunal Constitucional*

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es

*Competente para conocer:*

a) *Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.*

b) *Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.*

c) *De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.*

d) *De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.*

2. *El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.*

## **Artículo 162**

*Recursos de inconstitucionalidad y de amparo*

1. *Están legitimados:*

a) *Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.*

b) *Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.*

2. *En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.*

## **Artículo 163**

*Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará*

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

*la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.*

### **Artículo 164**

#### *Sentencias del Tribunal Constitucional*

*1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el <<Boletín Oficial del Estado>> con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.*

*2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.*

### **Artículo 165**

*Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones<sup>80</sup>*

Ahora bien, si nos adentráramos más en el texto Fundamental español, nos daremos cuenta que existe un Tribunal Supremo en el artículo 123:

#### *Artículo 123*

##### *El Tribunal Supremo*

- 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.*
- 2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.*

A primera vista y tomando en cuenta el caso alemán, diremos ¡Ah, este se parece al Tribunal Federal! Pero yo no lo consideraría así, no por otra razón que a diferencia del caso Alemán, este Tribunal no hace leyes privativas, no intenta uniformar la Jurisprudencia para el mejor proveer judicial de las normas regionales, no puede inaplicar normas y mucho menos tiene la capacidad de tomar casos de las cortes regionales bajo ningún motivo. A diferencia del Tribunal Federal Alemán, solo funciona como un mero tribunal de casación y revisión, es cierto, contiene funciones que le daríamos a los demás tribunales alemanes que

---

<sup>80</sup>Constitución Española, disponible en línea en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/constitucion/Paginas/ConstitucionCastellano.aspx>

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

no abordamos anteriormente (Hacienda, Social, Laboral, Administrativo) pero no deja de ser un Tribunal de casación, y ese es precisamente el problema que tienen ahora con sus comunidades autónomas, no existe un puente de conexión fuerte entre el sistema Federal y los Tribunales de las Comunidades autónomas, pero eso es lo de menos, no es solo en el sistema judicial, sino también la representación política, no hay partidos políticos que representen a las comunidades. Adentrarse a la problemática española bien vale un tema tesis completamente diferente al mío, espero que a alguno de mis compañeros de generación les gustara abordarlo.

El Tribunal Constitucional reviste todas las características de un Tribunal con control concentrado de defensa de la Constitución, puede legislar en sentido negativo, es decir, puede expulsar del Sistema Jurídico las leyes que considera inconstitucionales, es la última instancia resolutoria en los medios de control constitucionales (Juicio de Amparo, Controversia Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad, etc.)

Ahora bien, llama mi atención la siguiente excepción de acción del artículo 161 párrafo 2.

*El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses*

Hablábamos de un control efectivo por parte del gobierno federal, pero a esta atribución yo le daría el calificativo de dictatorial, por algo las comunidades autónomas están pidiendo su independencia, dicha atribución va en detrimento de los principios de autodeterminación de los pueblos y de los tratados internacionales que sobre todo en la Comunidad Europea se han firmado al respecto, evidentemente no estamos diciendo que la Federación en este caso la española, deje todo al arbitrio de las comunidades, pero considero que debe haber una moderación en el control político que ellos manejan.



## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

Dicha atribución exclusiva del Gobierno Federal viola el principio pro Comunidad de la Carta Europea de Autonomía Local de 1985, en su artículo cuarto

*Art. 4.º Alcance de la autonomía local:*

*1. Las competencias básicas de las Entidades locales vienen fijadas por la Constitución o por la Ley. Sin embargo, esta disposición no impide la atribución a las Entidades locales de competencias para fines específicos, de conformidad con la Ley.*

*2. Las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.*

**3. El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía.**

**4. Las competencias encomendadas a las Entidades locales, deben ser normalmente plenas y completas. No pueden ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la Ley.**

*5. En caso de delegación de poderes por una autoridad central o regional, las Entidades locales deben disfrutar en lo posible de la libertad de adaptar su ejercicio a las condiciones locales.*

*6. Las Entidades locales deben ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, a lo largo de los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afectan directamente.*

Cabe admitir que el Tribunal Constitucional ha sido un intérprete digamos decente de este tipo de decisiones, han sido muchas las sentencias que han sido a favor de la Comunidades Autónomas, el problema no radica en la justicia impartida por el Tribunal Constitucional, sino por el Tribunal Supremo que tiene jurisdicción y oficinas en cada una de las regiones de España, es éste el que ha fallado en ser el enlén entre la Federación y la Comunidad, en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo todavía no ha embonado la idiosincrasia y las decisiones de los Tribunales Europeos a favor de las comunidades, aunque también es cierto que: “La inexistencia de un tribunal especializado a nivel europeo de defensa de la autonomía local, en sintonía con la institución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, provoca una asimetría difícil de equilibrar en el grado de protección jurisdiccional de los contenidos de la Carta Europea de la Autonomía Local, y en la exigencia de responsabilidad de los estados miembros del Consejo de Europa por incumplimiento de lo dispuesto en el tratado internacional. Y, por ello, para

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

profundizar en la interpretación e integración de la Carta Europea de la Autonomía Local con el ordenamiento interno de régimen local, que permita vertebrar en las políticas legislativas y en la praxis jurisprudencial los principios inscritos en la noción común de autonomía local, parece adecuado seguir la senda “europeizante”, que desvele la consideración de este tratado internacional del Consejo de Europa como “verdadera Constitución Europea de la Autonomía local”.<sup>81</sup>

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

“El grado de desarrollo económico, social y cultural de Andalucía ha sido posible gracias al Estatuto de Autonomía. Un texto que ha favorecido la convivencia armónica, el desarrollo político, social y económico de esta tierra y la recuperación de la autoestima de un pueblo que hoy tiene voz propia en el Estado de las Autonomías, tal y como establece la Constitución Española de 1978.”<sup>82</sup>

Anteriormente hablamos del control excesivo que es ejercido sobre las Comunidades autónomas que conforman España, la oración anteriormente citada nos ilustra el pensamiento político que rige en Andalucía pero que igualmente no es la completa realidad, volvemos al pensamiento de Lasalle con los distintos tipos de Constitución, el estatuto de autonomía podrá rezar misa, pero si no es una idea total o mayoritaria del resto de la población simplemente no tendrá validez; en relación a España, Andalucía es la región más grande en número de habitantes y es segunda en extensión geográfica, en el pensamiento político, no es una comunidad que muestre una idea independentista radicalizada como Cataluña o el país Vasco que incluso tenía una organización calificada como terrorista, pero tampoco tiene una posición de total centralismo, como la región de Castilla o la misma capital Madrid, es por esta neutralidad de pensamiento político y el intento

---

<sup>81</sup> Bandes, José Manuel, “La Carta Europea de la Autonomía Local en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Cuadernos de Derecho Local numero 20* España, Fundación Democracia y Gobierno Local, Junio de 2009, pag.22, disponible en línea [http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/449/qdl20\\_04\\_est01\\_bandres.pdf?sequence=1](http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/449/qdl20_04_est01_bandres.pdf?sequence=1)

<sup>82</sup> Preámbulo del “Estatuto de Autonomía para Andalucía”, disponible en línea en <http://www.juntadeandalucia.es/html/especiales/NuevoGobiernoVIII/images/17estatuto.pdf>

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

de utilizar las vías legales para defender su autonomía, considero al poder Judicial de Andalucía, el idóneo para intentar explicar la relación Comunidad-Federación y los distintos instrumentos supranacionales europeos que son utilizados para ser una real oposición al sistema centralista de protección de Derechos que tienen en España, vale la pena decirlo, la Constitución Federal de 1978 intenta integrar a las Comunidades en la toma de decisiones del sistema Federal, desafortunadamente lo que dice el texto Constitucional difiere de los hechos que nos son palpables en las noticias o en redes sociales, España es una bomba de tiempo si no se reforma total y eficazmente.

Ya entrando en materia, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se encuentra fundado en el Estatuto de Autonomía para Andalucía en los siguientes artículos.

### ***“Artículo 140. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.***

*1. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Andalucía y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo, social y en los que pudieran crearse en el futuro.*

*2. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos judiciales iniciados en Andalucía, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el alcance y contenido de los indicados recursos.*

*3. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Andalucía. Corresponde en exclusiva al Tribunal de Justicia de Andalucía la unificación de la interpretación del derecho de Andalucía.*

### ***Artículo 141. Competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía.***

*1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía se extiende:*

*a) En el orden civil, penal y social, a todas las instancias y grados, con arreglo a lo establecido en la legislación estatal.*

*b) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas en los términos que establezca la legislación estatal.*

*2. Los conflictos de competencia entre los órganos judiciales de Andalucía y los del resto de España se resolverán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

De la lectura que le hacemos a este fragmento del Estatuto de Autonomía, nos damos cuenta que la organización se parece demasiado a cualquier Tribunal Superior de Justicia que encontremos en cualquier Estado de la República aquí en México, todo se remite a la Ley Orgánica, la elección de jueces la someten al consideración de la Junta de Gobierno o Asamblea Legislativa, en fin, nada nuevo o anormal, ahora lo que pretendo aquí no es tanto ilustrar este punto, sino que quiero prestar mi atención a lo que el Parlamento encontró como remplazo a la imposibilidad de poder acudir al Tribunal Constitucional que es la última instancia, no existe o por lo menos no elevado a rango Constitucional, una acción o recurso que hable sobre los Derechos de las Comunidades Autónomas, mucho menos de los derechos que revisten la autonomía municipal, que es la otra forma organización del Poder Jurídico-Administrativo, no existe una Defensa del Control Estatutario local, por ello la importancia de la siguiente cita del Estatuto.<sup>83</sup>

### **CAPÍTULO III**

#### ***Relaciones con las instituciones de la Unión Europea***

##### ***Artículo 238. Acciones ante el Tribunal de Justicia.***

*1. La Junta de Andalucía interviene en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos establecidos por la legislación del Estado. Tendrá acceso, en su caso, al mismo si así lo establece la legislación comunitaria.*

*2. En el marco de la legislación vigente en la materia, la Junta de Andalucía podrá instar al Estado y a las instituciones legitimadas el inicio de acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma.*

La capacidad de acción que tiene la comunidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea abre un espacio para la crítica de las decisiones de la Federación en cualquier ámbito, no solo desde la protección de Derechos Humanos, sino también desde el ámbito económico, social o tributario, aunque no solo son derechos sino también obligaciones ante la Unión Europea, también la Comunidad puede ser autoridad responsable en un asunto, por ejemplo existen

---

<sup>83</sup> Vale la pena mencionar que todo el capítulo de relaciones con la Unión Europea es bastante interesante, la Unión Europea tiene oficinas en la Comunidad, la Junta puede promover recursos parlamentarios para su adhesión en instrumentos internacionales y demás facultades, yo he decidido no transcribir todo el capítulo ya que el trabajo solo es de jurisdicciones, pero en una tesis de Derecho Administrativo, este Estatuto sería indispensable para la investigación.

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

diversas comisiones de investigación que utiliza la comunidad Europea para velar por el buen funcionamiento de la Unión.<sup>84</sup>

Hay que notar que, no han habido recursos interpuestos por parte de las autoridades andaluzas en contra del Gobierno Federal Español ante los Tribunales Europeos de Derechos Humanos o de Justicia Europea, pero insisto, la sola adhesión del parlamento de tal mecanismo de defensa<sup>85</sup>, es importante, aunque todavía existe una relación de lealtad entre el Federalismo y esta Comunidad, el parlamento en su nuevo estatuto se da la oportunidad de tener un llamémoslo “botón de pánico” en caso que la situación entre la Federación y la Comunidad se salga de control, mencionamos que la situación actual en España no es la más halagüeña, la crisis económica no ha sido otra cosa sino una catástrofe para la vida institucional entre los Poderes y la sociedad.

Con esta ilustración hemos terminado nuestro estudio de los ejemplos europeos de Tribunales Constitucionales, me llamo mucho la atención la defensa Supranacional tanto de Derechos Humanos, como de la Autonomía regional y municipal; la creación de este tipo de instituciones por parte de la Unión Europea que, aunque sean a todas luces perfectibles, por lo menos atiende a una situación histórica; desde los romanos Europa siempre ha estado dividida en regiones, antes eran por la raza que vivía en ciertas tierra (Galos, Latinos, Sajones, Nórdicos, etc.) y con el paso de los años se fueron creando reinos y Ciudades-Estados, afortunadamente los romanos decidieron no imponer su cultura a los países conquistados, solo se les atribuyeron impuestos, era una conquista económica; Europa no se puede entender sin los regionalismos, la idea de país solo es una forma de separación político-geográfica, ahora todas estas regiones

---

<sup>84</sup> De una búsqueda que realice de la base de datos de la Jurisprudencia del tribunal de Justicia me encontré con un solo procedimiento iniciado por la Junta de Andalucía, el cual versaba sobre la investigación iniciada en su contra por la Comisión antifraudes de la Unión Europea (OLAF), relativa a las irregularidades en la comercialización del aceite de oliva por parte de la Comunidad andaluza, autos disponibles en línea <http://curia.europa.eu/juris/fiche.jsf?id=T%3B29%3B3%3BRD%3B1%3BP%3B1%3BT2003%2F0029%2FO&pr o=&lgrec=es&nat=>

<sup>85</sup> Por ejemplo el Estatuto de Autonomía de Cataluña no tiene tal procedimiento y no menciona relaciones con la Unión Europea, de hecho el Estatuto Catalán es uno de las pocos que no se ha renovado desde la Constitución Federal de 1978.

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

se pretenden unir en una sola fuerza económica para ser competitivos deben de dejar ciertas concesiones de jurisdicción, con el pasar de los años la Unión Europea lejos de verse debilitada por las crisis de sus países no tan adelantados, se verá fortalecida si existe una cohesión y una uniformidad de criterios.

Ahora entraremos a América, que tiene en la Corte Interamericana de Derechos Humanos su institución más cercana al estilo Europeo de protección supranacional de Derechos Humanos, lamentablemente no existe tal disposición de los países, sobre todo de los poderosos económicamente, de atraerse a la jurisdicción de la Corte, los ejemplos más claros son el de Estados Unidos que no está adherido al Estatuto de la Corte y de Venezuela que si lo estaba, pero una resolución en su contra por un asunto de terrorismo, genero el berrinche de Hugo Chávez y amenazó con salirse del estatuto, ojala que algún día nuestras comunidades americanas se vean en el espejo de Europa y se puede manejar una verdadera unión Americana.

Y hablando de Estados Unidos y Venezuela ilustraremos sus sistemas judiciales y las formas diferentes de ver la Defensa de la Constitución, partiendo de sistemas opuestos, como lo hicimos anteriormente con España, haremos el mismo ejercicio de relación Estado-Federación solo que aquí utilizaremos a Argentina y su relación con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

“La Corte suprema no detenta el monopolio del control, sino que lo ejercita como órgano máximo del sistema judicial de los Estados Unidos. Sin embargo, el sistema del precedente (stare decisis), típico de los ordenamientos anglosajones (ordenamientos de common law), vincula a las cortes inferiores a conformarse a los pronunciamientos de los jueces superiores, por lo cual una sentencia de la Corte suprema termina por tener una eficacia general.”

Iniciamos nuestro estudio de Tribunales Constitucionales de este lado del charco, con el caso que tenemos más a la mano y cercano de nuestra geografía, como lo vimos anteriormente, los estadounidenses fueron los creadores de un sistema de control Constitucional muy socorrido, el control difuso se ha impregnado en varias jurisdicciones del mundo, en nuestro país a partir de las reformas del año pasado se pretende que cualquier juez de cualquier jurisdicción, ya sea local o federal, pueda inaplicar normas si la considera violatoria de Derechos Humanos o contraria a la Constitución.

Ya discernimos y seguiremos hablando del control difuso posteriormente dentro del desarrollo de este trabajo, por ahora me quiero abocar en la sola Corte Suprema de los Estados Unidos y su funcionamiento. El Poder Judicial estadounidense se encuentra regulado en el artículo tercero de la ya bicentenaria Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

### **Artículo tres**

#### **Primera Sección**

1. *Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.*

#### **Segunda Sección**

1. *El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las*



## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

*controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.*

2. *En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y consules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron el Tribunal Supremo conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.*
3. *Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.*

Además de la Corte Suprema y de los Tribunales Judiciales Federales tanto de Distrito y Apelación, existen, a manera de equilibrar el control judicial, los llamados “Tribunales Legislativos” también de acuerdo al artículo III, uno de ellos es el Tribunal de Comercio Internacional que refiere a los casos de fracciones arancelarias e importación de mercancías, tienen sus propios jueces permanentes.; existen dos tribunales especiales del artículo III que no tienen jueces propios. El Congreso ha creado algunos Tribunales conforme a sus facultades legislativas emanadas del artículo I de la Constitución, los jueces de estos tribunales mantienen sus cargos por períodos establecidos en años. Estos tribunales se conocen comúnmente como tribunales legislativos o tribunales del artículo I. Funcionan mediante procedimientos similares a los de los Tribunales Judiciales, los cargos son de naturaleza judicial y pueden dictar sentencias definitivas. En ellos están incluidos los Tribunales de Apelaciones militares, apelaciones de veteranos, impuestos, reclamos y quiebras. Existen tribunales judiciales de materia especial exclusiva entre los que destacan el tribunal de reclamaciones, el aduanal, el de apelación en materia aduanal, de patentes, los tribunales consulares y los tribunales militares referentes a las cortes marciales.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Soto Flores, Armando, “Sistemas Constitucionales y políticos contemporáneos”, México, Editorial Porrúa, 2009, pag. 42.



## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

La parte orgánica de la Corte Suprema, se parece en mucho a la de nuestra Suprema Corte, son nueve ministros (Justices) ocho asociados y un Jefe (Chief Justice), son nominados por el Presidente de la Republica, son aprobados por el Senado, la diferencia organizativa con nosotros, es en el hecho de que el Presidente no propone ternas de candidatos al Senado, sino que solo envía a un solo candidato, que se somete a rigurosos debates y exámenes públicos.<sup>87</sup>

Es un Tribunal de Control difuso, un federalismo que confía en la libre autodeterminación de los Estados, incluso a veces hasta llegar al extremo, sobre todo en las decisiones de pena de muerte, que en unos Estados es legal o las legislaciones en torno al manejo, distribución y compra de armas de fuego, situación que nos ha afectado directamente a nosotros.

Para que el tribunal se avoque al conocimiento de un asunto y dicte su fallo es preciso obtener *writ of certiorari* haciendo valer "special and important reasons". La competencia originaria de la suprema corte de justicia es limitada, aparte de sus facultades como tribunal de apelación; no existe recurso directo ante el alto tribunal. La competencia originaria viene conferida por el artículo tercero sección segunda Constitucional, disposición que tiene naturaleza de auto-ejecutiva, es decir, ya no requiere de ningún acto posterior del Congreso, esta competencia originaria tiene las controversias en que sea parte uno de los estados de la Federación y las controversias referentes embajadores ministros y cónsules.

La función de la Suprema Corte de Justicia en el sistema federalista americano tiene una triple dimensión: mantener la supremacía de la Constitución, uniformar la interpretación de la ley Federal y resolver las controversias legales entre los estados. La finalidad de la Suprema Corte es dictar sentencias en los casos de justicia no responder a cuestiones de derecho meramente abstractas y

---

<sup>87</sup> Ha sido la tónica de esta tesis mencionar los ejemplos de control político que usan los gobernantes para impulsar su propia agenda , es por ello que quisiera mencionar del último ministro de Corte Suprema que fue nominado por el Presidente, fue una de origen Latino, Sonia Sotomayor, cuyos trascendidos periodísticos mencionan que tiene agenda de carácter liberal consistente con la del Presidente Obama y de su partido, el Demócrata, por ello que fue perfecta para cubrir la posición, en ese movimiento gano muchos apoyos de la llamada segunda minoría en el país estadounidense.

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

mucho menos dar consejos en asuntos políticos. El mandato constitucional señala que la autoridad de los tribunales federales se extiende a las causas o controversias, significa que la competencia jurisdiccional de los tribunales federales sólo puede de ser invocada cuando alguien estima la existencia de una infracción de un derecho legal convencional dentro del contexto del juicio ordinario.

Junto a la función de resolver los conflictos legales entre los estados federados, dónde la Suprema Corte se asemeja bastante a un Tribunal Internacional, existe la función de conseguir la uniformidad interpretativa de las leyes federales, qué, ante el constante aumento de legislación social y económica del Congreso, va siendo cada vez, de una importancia más acentuada, cómo existen numerosas parcelas legislativas que exceden y exigen una interpretación idéntica en cada distrito (94 en todo el país) , de ahí que, en cada estado haya por lo menos un Tribunal Federal, once Tribunales Regionales de apelación y que sobre éstos, se encuentre la Suprema Corte de Justicia fungiendo como autoridad final para revisar las sentencias que supongan conflictos entre regiones.

Sin embargo, la solución culminante y al mismo tiempo la más difícil y compleja de sus responsabilidades, es la de resolver las controversias legales entre los estados, pues esta actividad constituye una argamasa que funde y cohesione el espectro político-jurídico de la Unión Americana.<sup>88</sup>

De la cita anterior, llama mi atención la analogía hecha por el profesor Marquéz Piñero, al comparar la función de la Corte Suprema Norteamericana con la de un Tribunal Internacional, no podría estar más acertada, la doctrina maneja que no existe tal cosa como un Common Law federal, sino que existen 50 Common Law en los Estados Unidos, por cada uno de los Estados y son estas

---

<sup>88</sup> Marquéz Piñero, Rafael "El sistema Jurídico de los Estados Unidos de América" en *"Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica 13"* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pag. 35-36 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=206>

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

legislaciones y tribunales los que alimentan a la jurisprudencia federal para que se encuentre un cuerpo propio de Common Law en la materia que sea Civil, Penal, de Comercio (única materia federal exclusiva)<sup>89</sup>, a partir de los casos estatales y de los writ of certiorari dirimidos en la Suprema Corte, se pueden crear legislaciones propias que sean luz en los siguientes casos que se puedan dar (stare decisis), dicha función es parecida a los casos de referencia en el Tribunal Alemán, probando que no importa el sistema de defensa constitucional que maneje el país, lo importante es la relación de interdependencia entre las judicaturas locales y federales.

Desafortunadamente para la organización Norteamericana, dicha costumbre no es reconocida por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de la Convención de Viena, aunque si hay respeto a las legislaciones judiciales estatales, en algunos casos es necesario incluir los tratados internacionales firmados en exclusiva por el Gobierno federal, tal es el caso de la resolución del caso Avena ante la Corte Internacional de Justicia, relativa a la obligación de las autoridades de informar al consulado del país de la detención o juzgamiento de los nacionales en el país de referencia, para que éste obtenga la ayuda consular necesaria, en ese caso, uno de los alegatos de la representación estadounidense, era el subrayar que las leyes que permiten la pena de muerte son sometidas al arbitrio de las autoridades locales a través de sus propios procedimientos al interior, la demanda, en este caso de México no era relativa a la violación de los Derechos Humanos de sus connacionales, sino una declaración en contra de la pena de muerte; en la resolución de la Corte Internacional de Justicia se manejó la no violación la ley del estado, no era la intención de la Corte Internacional de Justicia, intervenir en la legislación interna, sino que la violación radicaba en el hecho que no se les avisaba a los condenados a muerte extranjeros que tienen oportunidad de acudir ante instancias internacionales a la luz del derecho de

---

<sup>89</sup> El profesor Marquez Piñero indica que el caso que plantea la necesidad de crear jurisprudencia común entre los diferentes estados de la Federación fue el caso Swift vs. Tyson de 1842, evidentemente el caso en ese tiempo generó mucha controversia sobre el papel de la Corte Suprema en la jurisdicción de los Estados.

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

amparo de la Convención de Viena y no solo en el procedimiento interno en las Cortes de ejecución local o federal.

La Corte Suprema de los Estados Unidos es probablemente el Tribunal más vanagloriado del mundo, ello por la calidad de sus sentencias y decisiones jurisprudenciales, por las múltiples personalidades que convergen en el máximo tribunal, se hacen perfiles, estudios en homenaje y cátedras totalmente dedicadas a los ministros de la Corte Suprema, su importancia política es de llamar la atención, es el Presidente de la Corte Suprema el que le toma el juramento a el Presidente de la República el primer día de su mandato, tiene un grado de confianza altísimo y ha sido la Corte moderna que ha estado más tiempo de manera ininterrumpida, tomando decisiones tendientes a la defensa de la Constitución, tiene una relación de entendimiento con las Cortes y legislaciones locales, esta Corte aun no se acopla a los Estatutos de instancias supranacionales como la Corte Internacional de Justicia o la misma ONU y en el continente americano, aún no reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello es una Corte incompleta en ese sentido, todavía no aplica un control de la convencionalidad efectivo para sus gobernados, por lo mismo no podemos decir que Estados Unidos sea un país al que le interese proteger los Derechos Humanos, para empezar no sabemos cuántas violaciones a Derechos Humanos cometen las autoridades estadounidenses, en nuestro país nos enteramos de las violaciones en contra de los migrantes connacionales y de leyes locales como la de Arizona que violentan los Derechos más básicos. Evidentemente no es un sistema perfecto, pero no creo que el pueblo estadounidense tenga la voluntad de cambiar la Constitución, nunca lo han hecho.

### **SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VENEZUELA.**

“Conforme al sistema venezolano, al corresponder la justicia constitucional a todos los tribunales de la República, todos tienen la potestad de interpretar la constitución. Lo único que diferencia la interpretación constitucional de la sala constitucional del Tribunal Supremo de la que hagan las otras salas de éste y los demás tribunales de la República, particularmente cuando ejerce control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, es que aquella puede ser vinculante y esta no”<sup>90</sup>

Venezuela es un país cuyo régimen dominante da demasiado de que hablar en el plano internacional, los analistas políticos y jurídicos u odian a morir o adoran hasta el hastío el sistema planteado por Hugo Chávez, ciertamente el señor era un personaje estrafalario por sí mismo; quise hacer el estudio de esta Sala, mas allá del interés que genera una Sala de control mixto, independiente de las resoluciones del Tribunal Supremo, lo hice para generar mi propio criterio acerca del sistema “bolivariano” implementado a partir de la nueva Constitución de 1999 y de la reforma totalitaria que se planteó en el año de 2007 y que fue rechazado por el pueblo en referéndum.

Fue una Sala particularmente complicada de investigar debido a lo mencionado anteriormente, hay gente que ama el sistema venezolano, otros piensan que solo viven una nueva época de la Unión Soviética, esto hace difícil el encontrar información no solamente útil, sino que por lo menos, el autor de las obras citadas no saque a relucir de manera directa sus filias y fobias políticas a la primera de cambio, sino que se dedique a hablar de lo que hace la Sala Constitucional.

---

<sup>90</sup> Brewer Carías, Allan R. “Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional en Venezuela” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pág. 304

# TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

Como todas las exposiciones de tribunales anteriores, me permito ilustrar la base constitucional que reglamenta al Tribunal Supremo y la Sala Constitucional.

## **“Sección Segunda: Del Tribunal Supremo de Justicia**

**Artículo 262.** *El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Política Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica.*

*La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores. (...)*

**Artículo 266.** *Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:*

1. *Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.*
2. *Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.*
3. *Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o a la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.*
4. *Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.*
5. *Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.*
6. *Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.*
7. *Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.*
8. *Conocer del recurso de casación.*
9. *Las demás que establezca la ley.*

*La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Política Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y la ley.<sup>91</sup>*

Hay un capítulo especial en los que señalan las atribuciones y asuntos que se pueden dirimir en la Sala Constitucional.

---

<sup>91</sup> Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela publicada el 24 de Marzo del año 2000 disponible en línea en <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

**Artículo 334.** *Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.*

*En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.*

*Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.*

**Artículo 335.** *El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.*

**Artículo 336.** *Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*

- 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.*
- 2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.*
- 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.*
- 4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.*
- 5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.*
- 6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.*
- 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.*
- 8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.*
- 9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.*
- 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.*
- 11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.*



## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

De la lectura de estas dos secciones de la Constitución venezolana, nos damos cuenta que la Sala Constitucional si bien es cierto pertenece al Tribunal Supremo en su estructura orgánica, sus decisiones son totalmente independientes la una de la otra, las funciones de la Sala Constitucional son sustentadas por su propia base constitucional aparte del Tribunal Supremo, la Sala Constitucional de Venezuela maneja los siguientes procedimientos.

- a) **Acción popular de inconstitucionalidad.-** El primer proceso constitucional que se desarrolla ante la jurisdicción constitucional, y el que ha sido históricamente el que ha caracterizado al sistema venezolano, tiene por objeto que la Sala Constitucional juzgue con poderes anulatorios y a instancia de cualquier persona mediante acción popular la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales de igual rango o valor que éstas.
- b) **Incidente con motivo del control difuso de constitucionalidad efectuado por otras salas del Tribunal Supremo.-** Posibilidad de todo juez de la República, incluyendo las otras salas del Tribunal Supremo, de ser juez de la constitucionalidad de las leyes, característica única del control difuso y partiendo del control difuso, la Sala Constitucional ha desarrollado otro mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad, declarando la nulidad con efectos generales de disposiciones legales por vía de lo que se ha llamado incidente de constitucionalidad.
- c) **Control preventivo de la constitucionalidad de los tratados.-** Permite el control de la constitucionalidad de un tratado internacional suscrito por la República, antes de su ratificación o en su caso, antes de su aprobación por ley. Esta atribución de la Sala Constitucional, por supuesto, no elimina la posibilidad de que mediante una acción popular cualquier persona pueda iniciar un proceso constitucional contra la ley aprobatoria de un tratado. Lo que se persigue con esta atribución es que en forma preventiva, es decir, antes de la



## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

ratificación del tratado y en su caso, antes de que se sancione la ley aprobatoria, la Sala Constitucional pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad.

- d) **Control preventivo de la constitucionalidad de leyes sancionadas antes de su promulgación.-** El presidente de la República, al recibir la ley sancionada para su promulgación, puede solicitar a la Sala Constitucional, en el lapso que tiene para promulgar las leyes, que ésta la revise por cuestiones de constitucionalidad. La legitimación activa para iniciar este proceso se reserva al Presidente de la República por lo que con esta regulación se ratifica el criterio jurisprudencial de la improcedencia de la acción popular contra las leyes sancionadas, antes de su promulgación ejecutiva y su publicación.
- e) **Control de la inconstitucionalidad de la omisión del legislador y de los otros órganos del Poder Público.-** Declara la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, establece el plazo y los lineamientos generales esenciales para su corrección.
- f) **Controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público.-** Tiene por objeto resolver los conflictos constitucionales que se planteen entre los órganos que ejercen el Poder Público, (República, estados y municipios), (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Ciudadano, Poder Electoral) y en el nivel estatal y municipal (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo). se trata de la resolución de controversias sobre atribuciones constitucionales entre los órganos que ejercen el Poder Público; son distintas de las controversias administrativas que se puedan suscitar, compete ser resueltas por la Sala Político- Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción contencioso-

administrativa. Esto exige distinguir, por supuesto, las controversias constitucionales de las controversias administrativas, tal y como lo ha precisado el Tribunal Supremo de Justicia, al señalar que para identificar la controversia constitucional es necesario que los sujetos entre los cuales se presente la misma, sean aquellos que tienen asignada en forma expresa, atribuciones para tales actuaciones o normas en el propio texto constitucional, esto es, instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se contiene en el propio texto constitucional, a diferencia de otras, en las que la configuración institucional concreta se refiere al legislador ordinario.

- g) **Interpretación constitucional.-** Tiene por objeto obtener una sentencia declarativa de mera certeza sobre el alcance y contenido de las normas constitucionales que no anula el acto en cuestión, pero que busca un efecto semejante, ya que en estos casos coincide el interés particular con el interés constitucional.
- h) **Revisión de sentencias en materia constitucional.-** Competencia para conocer de un recurso extraordinario de revisión que pueda intentarse contra las sentencias de última instancia en las cuales se resuelvan cuestiones constitucionales relativas a las leyes; de conocimiento discrecional por la Sala. En esta forma, en materia de cuestiones de constitucionalidad, la Sala Constitucional a su juicio, podría tener la última palabra en estas materias y en los casos en los que estime necesario estatuir con fuerza de precedente y uniformizar la jurisprudencia.
- i) **Proceso constitucional sobre colisión (vigencia y derogación) de leyes.-** En los casos en los cuales se dicte una ley que contraría las disposiciones de otra ley sin que contenga una derogación expresa, si la derogación tácita no es evidente pueden plantearse situaciones en las cuales las dos leyes pueden considerarse aplicables. En estos supuestos, el Tribunal Supremo a instancia de parte, mediante el recurso de colisión, debe resolver lo que pueda

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

existir entre dos disposiciones legales que regulan el mismo supuesto en forma diferente, por lo mismo se encuentra en conflicto y declarar cuál de ellas debe prevalecer, lo que implica considerar como derogada la que no prevalece.<sup>92</sup>

De los procedimientos citados anteriormente, nos damos cuenta que son muy parecidos a los demás medios de control constitucional que ya estudiamos anteriormente, rescato la idea de los casos de referencia que tiene la Sala Constitucional en orden de mantener la uniformidad en la jurisprudencia, así como el juicio de colisión, que en México no lo tenemos sobre leyes sino sobre criterios jurisprudenciales con la contradicción de tesis, pero el medio que me llama más la atención es la controversia constitucional meramente constitucional, me parece muy representativo este procedimiento ante la Sala Constitucional, lo importante de este medio es encontrar la razón de constitucionalidad que recubre el asunto que pudiera ser sometido a la controversia, se estima que tiene que ser iniciado solo por órganos supremos que tengan su parte organizativo en el ordenamiento superior del país, sería interesante encontrar que consideran estos organismos supremos como razón que estimen conveniente de ser visto por la Sala.

En total, después de revisar someramente el sistema judicial venezolano, reúne todas las condiciones de sistema de control constitucional de carácter mixto, permite que cualquier juez inaplique normas al caso concreto, función del sistema difuso, pero es la sala constitucional como alto tribunal el que inaplica normas de carácter general es una característica del control concentrado, por un lado tienen un sistema jurisprudencial y de decisión judicial muy vasto, característica del control difuso, pero también tienen un cuerpo legislativo amplísimo (la sola Constitución Política tiene la friolera de 350 artículos, demasiados a comparación de la nuestra que son 136 disposiciones y qué decir de estadounidense de solo 7 artículos y 26 enmiendas), invariablemente una característica del sistema concentrado.

---

<sup>92</sup> Brewer Carías, Allan R., *op. Cit.*, Págs. 305-327

Entrando a la crítica exclusiva del sistema judicial venezolano, honestamente me parece que este es un sistema de buenas intenciones en su organización, pero que en su afán de querer hacer y regular de todo y de todos; este tribunal a lo lejos me parece que le falta identidad, no saben a qué sistema pertenecen o que sistema quieren implementar, solamente tomaron un montón de ideas de un estudio de constituciones poco abordadas, hicieron un licuado y lo pusieron en su propio ordenamiento de 350 artículos, es un sistema demasiado complejo, que busca independenciar la una de la otra, partiendo desde el hecho que no son tres poderes de la unión sino cinco, pienso que, la sala tendría más relevancia si tuvieran menos medios de control, pero que estos sean más efectivos en la sustanciación, de otra manera rompes con el orden constitucional cualquier persona puede recurrir por cualquier cosa, o evento que le haya sucedido.

Ya hemos insistido que a lo mejor no importa la estructura orgánica en tanto no sean paleros del gobierno o del régimen en el poder, desafortunadamente, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, no ha sido un contrapeso del jefe del ejecutivo en estos trece años de existencia, tales han sido casos en los cuales a los ojos de cualquier persona con dos dedos de frente nos era claro las violaciones a derechos que tenían, sobre todo empresas (Cemex) o canales de televisión (Radio Caracas televisión) los cuales un día no entraron en el plan bolivariano del presidente Chávez y fueron borrados de Venezuela, todo ello con la anuencia de la Sala Constitucional que solo valida las decisiones del presidente, ahora imagínense si hubiera pasado la reforma constitucional de 2007, que pretendía centralizar más el poder del presidente, al poner en el texto constitucional el carácter de régimen “socialista” imponiendo una sola ideología política y eliminar la autonomía del banco central<sup>93</sup>, misma que no paso en el referéndum de ese mismo año, ojala y esta situación cambie en el futuro cercano.

---

<sup>93</sup> Fernández, Gerardo, “Aspectos esenciales de la modificación constitucional propuesta por el presidente de la república. La modificación constitucional como un fraude a la democracia” en *Revista de Derecho Público, estudios sobre la reforma constitucional* no.112 Octubre-Diciembre 2007” Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, 2007, pags.22-25

## **CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA** **ARGENTINA**

“La proyección de los fallos de la Corte de la Nación se vuelve operativa porque es el órgano supremo de la organización judicial argentina. Su supremacía se reconoce respecto de los demás jueces y tribunales federales, ya que interviene en los conflictos federales, algunas veces de manera originaria y exclusiva y otras, por apelación. Sin embargo, el Máximo Tribunal de la Nación revisa también las decisiones dictadas por los Superiores Tribunales locales en los que, en principio, se hubiere debatido una cuestión federal, revistiendo la condición de suprema respecto de todos los tribunales del país.”<sup>94</sup>

Argentina es un país cuya historia contemporánea ha sido de altibajos, sobre todo de bajos, ya que en cincuenta años han pasado por dos dictaduras militares, primero con Juan Domingo Perón y después con Jorge Rafael Videla, la Junta Militar de los años ochentas, tuvieron la guerra de las Malvinas con el Reino Unido y de fechas recientes tuvieron una devastadora crisis económica de la cual aparentemente se han recuperado; en fin Argentina no ha tenido una década de tranquilidad en casi 70 años.

Ya entrando en materia, posiblemente este es el sistema judicial y constitucional más parecido al que tenemos en nuestro país, de todos los estudiados tanto en la tesis como de los tribunales que dejamos de lado, la Corte Suprema de la Nación Argentina es ya de las pocas que no tiene una sala Constitucional en Latinoamérica en sus distintas modalidades (dentro del poder judicial o fuera del mismo, o que estén en el Poder Judicial pero que tengan autonomía total).

---

<sup>94</sup> Sbdar, Claudia Beatriz “Presente y futuro del recurso extraordinario federal.El rol de la Corte Suprema de la Nación.” en Ferrer Mac-Gregor Eduardo dir, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 10 Julio-Diciembre 2008 México, Editorial Porrúa, 2008, pag.219

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

La base constitucional que tiene el Poder Judicial se regula en los siguientes artículos

### **“Segunda Parte: Autoridades de la Nación**

#### *Capítulo Segundo*

#### *Atribuciones del Poder Judicial*

**Art. 116.-** *Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.*

**Art. 117.-** *En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.*

**Art. 118.-** *Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.*

**Art. 119.-** *La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.”<sup>95</sup>*

De la lectura de los artículos percibimos que, sin ahondar en el tema nos habla que cualquier tribunal inferior o hasta la Suprema Corte, pueden resolver sobre cuestiones de constitucionalidad haciendo del sistema argentino un sistema de justicia difusa; resulta bastante similar al sistema que nosotros acabamos de inaugurar en nuestro país apenas hace un poco más de un año, solo con la diferencia que la Constitución Argentina es del año 1994 del milenio pasado.

---

<sup>95</sup> Constitución de la Republica Argentina disponible en línea en <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, provienen de un Tribunal que cumple un rol institucional, proyectando efectos, muchas veces, a toda la sociedad o a un grupo importante de sus integrantes. Configura un poder del Estado, dotado de potestades administrativas y reguladoras, no se trata de un órgano jurisdiccional más, de todos los que integran el Poder Judicial, cuyos pronunciamientos sustancialmente afectan a los sujetos partes del proceso en el que son dictados; sino de un Tribunal que, a través de sus decisiones, gobierna junto con los otros dos Poderes, el Ejecutivo y el Legislativo.<sup>96</sup>

Cabe señalar, por tanto, que en Argentina no existe un Tribunal Constitucional formalmente configurado con competencia constitucional concentrada, sin perjuicio de ello, la Corte Suprema viene dando muestras, en algunas de sus sentencias y acordadas, de estar dispuesta a tonificar su rol institucional, «marcando su terreno» como cabeza de uno de los poderes del Estado, a lo que se suma decidida a concentrar sus esfuerzos y recursos, de modo primordial, en el tratamiento de cuestiones de real magnitud constitucional y relevante trascendencia jurídica. Tal escenario hace presumir que la Corte busca rediseñarse institucionalmente, para asimilarse, a un Tribunal Constitucional desde el prisma material, pues una vertebración escrupulosamente formal en tal sentido requeriría una adecuación constitucional y legal. A modo de matización, y mientras se mantenga el escenario constitucional e infra constitucional actual, aquella aserción que pone en evidencia el itinerario seguido por la Corte no implica prescindir del componente difuso o desconcentrado que, secularmente, ha tipificado el sistema de control de constitucionalidad de Argentina.<sup>97</sup>

La interpretación orgánica o sistemática es particularmente destacada por la Corte Suprema respecto de la Constitución. Ninguna de sus cláusulas puede ser interpretada solitariamente, desconectándolas del todo que compone, sino que

---

<sup>96</sup> Sbdar, Claudia Beatriz, *op.cit.*, pag. 217

<sup>97</sup> Bazan, Victor, "Justicia constitucional y protección de los derechos fundamentales en Argentina" en Bazán, Víctor y Claudio Nash editores *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela*, Uruguay, Fundacion Konrad Adenauer, 2010, pag.16 [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_20098-1522-1-30.pdf?110121135334](http://www.kas.de/wf/doc/kas_20098-1522-1-30.pdf?110121135334)

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

cabe entenderlas integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas. De tal forma que haya congruencia y relación entre ellas. En ese contexto, cada precepto recibe y “confiere su inteligencia de y para todos los demás”. Cabe, pues, en la exégesis de la constitución, superar las antinomias, y entender a la constitución como un todo coherente, En materia de derechos constitucionales, corresponde por ello también ser interpretados armónicamente, para hallar un marco de correspondencia recíproca.<sup>98</sup>

Es obvia la inspiración del sistema argentino en el sistema estadounidense de defensa jurisdiccional constitucional, se puede perfectamente hacer un símil entre ambos países, tanto que incluso tienen los medios de defensa, el habeas corpus (amparo), habeas data (protección de datos personales), certiorari (revisión constitucional de las decisiones judiciales de las provincias), y revisión de los tratados internacionales signados por el país, evidentemente no se les puede pedir la misma efectividad de la Corte Suprema estadounidense, no reviste la misma historia de decisiones judiciales y de ser un garante constitucional como si ha sido la Corte Norteamericana.

Ahora bien, el problema que yo tengo con sistema difuso de Argentina no es el hecho de haber adoptado mencionado sistema, sino el hecho de no haber creado las condiciones para que este sucediera, me explico, Estados Unidos tiene una constitución de solo siete artículos y veintiséis enmiendas en cambio la de Argentina se acerca a los ciento cincuenta, esta constitución tiene la característica de ser rígida, necesitando un procedimiento especializado en el congreso para que esta Constitución se reforme, el cuerpo de leyes y criterios estadounidense necesite ser constantemente alimentado por los diferentes pleitos que se llevan tanto en las cortes federales como estatales, problema que no sucede en Argentina, dónde si tienen leyes provenientes del legislativo para atacar cualquier

---

<sup>98</sup> Sagüés, Néstor Pedro, “Interpretación constitucional y alquimia constitucional. (El arsenal argumentativo de los Tribunales Supremos” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 1 Enero-Junio 2004, México, Editorial Porrúa, 2004, pag.155



## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

situación derivado de algún pleito en su jurisdicción ellos tienen armas, entonces a mi forma de ver las cosas los artículos 116 de la Constitución Argentina y el artículo tercero sección segunda del estadounidense, son prácticamente iguales, solo se perdieron algunas cosas en la traducción, pero esencialmente versan sobre lo mismo, entonces el legislador argentino al percatarse que copiaron el control difuso pero no el sistema de derecho (equity), en el artículo siguiente, impone una traba a la Corte Suprema, hablando de la entrada de casos a la Corte solo por vía de apelación salvo en los casos que el mismo artículo señala, lo cual estaría bien en un Tribunal concentrado, pero en un sistema judicial y sobre todo de common law es importantísimo tener casos de referencia, para que de esta manera la Corte Suprema tenga armas con que trabajar en pos de robustecer el cuerpo jurisprudencial (stare decisis) que la Corte Suprema estadounidense sí tiene y maneja; en cambio el argentino se ve imposibilitado, con lo cual a mi forma de ver, después de revisar de manera somera algunas de las decisiones de la Corte argentina, se sigue invocando la ley creada por el poder legislativo y solo se ven las decisiones anteriores como un criterio orientador en la toma de decisiones de las Cortes inferiores, de la misma manera que la mayoría de litigantes mexicanos tomamos a la jurisprudencia de la Suprema Corte, primero revisamos si la literalidad de la ley juega en nuestro favor en el negocio, y de no ser así, rezar para que tengamos aunque sea una tesis aislada que nos ayude a medio montar una defensa exitosa. Los autores anteriormente citados, claman en sus artículos que esto está cambiando, que ahora se está prefiriendo las leyes y decisiones provenientes de un experto en la materia de Derecho como lo es un juez, magistrado o hasta un ministro, por sobre una ley que hizo el legislativo que es muy probable que no sea abogado y no tenga los conocimientos necesarios para crear una ley que satisfaga de manera completa los problemas que se deriven de su interpretación.

En fin, creo que abordaremos la misma crítica que hice con esta Corte cuando visitemos el caso mexicano, aparentemente a nosotros los Latinoamericanos nos encanta copiar el sistema sin entender el contexto para el cual fue diseñado, sin tomar en cuenta si tenemos las condiciones para importar

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

tal o cual sistema a nuestro cuerpo legislativo, somos fanáticos del primero aprobar y después ver como le hacemos.

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

“La doble condición de metrópolis y de capital federal ha convertido a la Ciudad de Buenos Aires en un referencia insoslayable para entender las marchas y contramarchas de la historia argentina, Responsabilizada por la mayoría de los males económicos nacionales y motejada de ciudad carente de personalidad por su tendencia cosmopolita, Buenos Aires ha sido objeto de una actitud típicamente argentina: la “estigmatización” producto de una interpretación maniquea de la realidad”<sup>99</sup>

“En la convención constituyente quedo claro que la Ciudad de Buenos Aires tiene una situación constitucional especial. Con menos poderes que una provincia, tipificándose así como un “ente autónomo tutelado” o si se prefiere una “cuasi provincia” <sup>100</sup>

Para terminar este capítulo me adentrare al estudio de una legislación local y contraponerla con el sistema federal del propio país, esta vez, abordare la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y acorde a la cita anterior, presenta un problema parecido al que sufre el Distrito Federal y tener una suerte de “capitis deminutio” en sus funciones, ya que están acotadas.

Primeramente la base constitucional federal es la siguiente:

**“Art. 129.-** La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad

---

<sup>99</sup> Rosatti, Horacio, “Tratado de Derecho Municipal”, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, segunda edición, 2001, pag.103

<sup>100</sup> Sagüés, Néstor Pedro, “Constituciones Iberoamericanas: Argentina” México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pag.155

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

de Buenos Aires sea capital de la nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.”<sup>101</sup>

En la Constitución de la Ciudad Autónoma se maneja un capítulo preliminar dedicada a los principios de la ciudad.

- **“Artículo 1** La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos. Se suprimen en los actos y documentos oficiales los títulos honoríficos de los funcionarios y cuerpos colegiados. La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal.
- **Artículo 2** La ciudad de Buenos Aires se denomina de este modo como "Ciudad Autónoma de Buenos Aires".
- **Artículo 3** Mientras la ciudad de Buenos Aires sea Capital de la República, su Gobierno coopera con las autoridades federales que residen en su territorio para el pleno ejercicio de sus poderes y funciones. Los legisladores y funcionarios de las provincias argentinas gozan en el territorio de la ciudad de las mismas inmunidades e indemnidades que la presente Constitución otorga a los de su Gobierno.
- **Artículo 4** Esta Constitución mantiene su imperio aun cuando se interrumpa o pretendiese interrumpir su observancia por acto de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático o se prolonguen funciones o poderes violando su texto. Estos actos y los que realicen los que usurpen o prolonguen funciones, son insanablemente nulos. Quienes en ellos incurren quedan sujetos a inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos públicos y están excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Es deber de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles contra ellos y las de recupero por todo cuanto la Ciudad deba pagar como consecuencia de sus actos. Todos los ciudadanos tienen derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.
- **Artículo 5** Las obligaciones contraídas por una intervención federal sólo obligan a la Ciudad cuando su fuente sean actos jurídicos conforme a esta Constitución y a las leyes de la Ciudad. Los magistrados, funcionarios y empleados nombrados por una intervención federal, cesan automáticamente a los sesenta días de asumir las autoridades electas, salvo confirmación o nuevo nombramiento de éstas.
- **Artículo 6** Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concordantes de la Constitución Nacional. Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 129

---

<sup>101</sup> Constitución de la Republica Argentina

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

- **Artículo 7** *El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los arts. 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 129*<sup>102</sup>

La anterior descripción le da a la ciudad de Buenos Aires la calidad de “ciudad constitucional”. Tal jerarquización viene acompañada por la definición de un esquema organizativo que se construye desde el poder constituyente nacional y local, sin intermediarios (las provincias), lo que la diferencia de las demás, las otras deben enmarcar el ejercicio de su poder constituyente local cuando le es reconocido dentro de los preceptos de intermediación fijados por el Derecho Público Provincial y este a su vez debe enmarcarse dentro de la preceptiva constitucional federal.<sup>103</sup>

Lo que nos atañe en realidad es la función del Tribunal Superior de dicha Ciudad Autónoma:

- **Artículo 111** *El Tribunal Superior de Justicia está compuesto por cinco magistrados designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en sesión pública especialmente convocada al efecto. Sólo son removidos por juicio político. En ningún caso podrán ser todos del mismo sexo.*
- **Artículo 112** *Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino, tener treinta años de edad como mínimo, ser abogado con ocho años de graduado, tener especial versación jurídica, y haber nacido en la Ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años.*
- **Artículo 113** *Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:*
  1. *Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de la Ciudad de acuerdo a lo que autoriza esta Constitución.*
  2. *Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la*

---

<sup>102</sup> Constitución de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires disponible en línea en <http://argentina.justia.com/provinciales/ciudad-autonoma-de-buenos-aires/constitucion-de-la-ciudad-autonoma-de-buenos-aires/>

<sup>103</sup> Rosatti, Horacio, *op.cit.*, pag. 109

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

*Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y por el Tribunal Superior.*

*3. Por vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución.*

*4. En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recurso.*

*5. En instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley.*

*6. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación. Referencias Normativas: Constitución Nacional*

- **Artículo 114** *El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento interno, nombra y remueve a sus empleados y proyecta y ejecuta su presupuesto.*<sup>104</sup>

Como ya estudiamos, la Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina maneja un sistema de control difuso de la Constitución, al tener este sistema, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede inaplicar normas al caso concreto, pero no puede eliminarlas del orden jurídico, así como interpretar el orden superior federal y local, los casos que sean recurridos pueden ir a las Cortes Federales, el problema es que no representan una verdadera barrera entre el gobierno federal y la ciudad; ninguno de los sistemas de las demás provincias presenta tal divergencia y oposición ante el panorama federal, todas las jurisdicciones locales tienen el mismo sistema y no se encargan más que de interpretar las decisiones administrativas de la provincia, sin realizar un examen constitucional concienzudo y correcto.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Constitución de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires

<sup>105</sup> En recientes fechas hubo un problema relacionado al hecho de la permisión del aborto en la nación Argentina, a lo cual la Corte Suprema tras conocer por vía de un amparo, decidió la legalidad de

## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

Lo interesante de esta ciudad, es eso mismo, que es una ciudad, contiene todos los elementos para poder ser un estado propio, representando un hito en la organización municipal del mundo, toda ciudad quisiera tener su propio poder legislativo y judicial, inclusive tiene leyes ambientales elevadas a rango de constitución local, esta Constitución de la Ciudad es un ordenamiento verdaderamente de avanzada, es una lástima que a mi parecer este sistema o uno parecido se pueda implementar en la Ciudad de México, debido a la estructura que tiene la ciudad, que está dividida en demarcaciones político-administrativas (delegaciones) que hacen el símil de municipio y en su conjunto el Distrito Federal hace las veces de provincia o Estado de la República, para que el sistema de Buenos Aires encaje en la Ciudad de México, lo correcto sería restringir la Ciudad de México a solo la zona donde se alojan los tres poderes de la Federación (de Paseo de la Reforma hasta Avenida Congreso de la Unión) y lo demás hacerlo el Estado del Valle de México.

Con esto hemos terminado este capítulo de Derecho comparado de jurisdicciones europeas y americanas, con la idea más clara para poder entender el caso mexicano, primero desde una visión histórica y revisora de las reformas federales más importantes, para después entrar al estudio de Salas Constitucionales locales ya existentes en el país.

---

permitir el aborto no punible en casos de violación y ordenó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acondicionamiento de hospitales para practicar el legrado a las mujeres que opten por practicárselo y ordeno a todas las provincias legislar en sentido positivo para permitir tal operación, ahora el tema de constitucionalidad radica en que el Poder legislativo de la CABA, pretende pasar la ley con consideraciones que son excesivas en relación a la decisión de la corte ya que permitiría a las mayores de 14 años practicarse el legrado sin la necesidad del consentimiento de los padres, a lo cual el alcalde de la ciudad se opuso rotundamente y vetara la ley en el fuero interno en los próximos días, lo interesante sería saber la posición del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma, ya que puede ser un voto a favor de su legislatura local y estará en contra de la Corte Suprema o acatará la decisión de la Corte Suprema dándole la espalda al poder legislativo de su propia ciudad.

## **CONCLUSIONES SEGUNDO CAPITULO**

De las lecturas de los diversos tribunales de control ,nos damos cuenta que son distintas las variedades de atribuciones que tienen todas y cada una de ellas, vemos por ejemplo que Italia tiene solo recursos que rigen la materia administrativa, pero tras ciertos supuestos en leyes de las comunidades y regiones puedan en dados casos violar tratados europeos de Derechos Humanos, la Corte Constitucional puede participar y juzgar sobre de ellas, el caso en Alemania es muy interesante desde el punto de vista, en el que no solo es uno sino seis tribunales los que tienen la categoría de Tribunales Constitucionales, todos claro tienen sus deberes y funciones muy bien delimitadas la una de la otra, con eso se evita el hecho de juzgar dos veces sobre un mismo caso y o peor de juzgarlos de manera contraria, son ópticas diferentes la de un tribunal administrativo o fiscal o uno que ve solo disposiciones constitucionales. Lo más rescatable en el caso Alemán, es la importancia que se da a sus Tribunales ordinarios en las distintas regiones que lo integran, El Tribunal Federal Alemán en ese sentido es la prueba más visible de que se puede tener un Tribunal capaz de tener una verdadera independencia sobre los demás poderes, puede existir una verdadera correlación entre los juzgados ordinarios regionales y el poder federal, todo es cuestión de poder manejar una división de funciones delimitadas.

El Tribunal de control difuso por excelencia es el de los Estados Unidos, por el solo hecho de que ellos son los creadores de este sistema, esta Corte Suprema es el ejemplo de un Tribunal consolidado en el estilo de vida de alguna sociedad, esta Corte nació a la par del crecimiento y forjamiento de la sociedad y del estilo de vida estadounidense, fueron las decisiones de la Corte las que ya sea para bien o para mal, dieron las bases para la abolición de la esclavitud, resolución de trifulcas y conflictos entre estados o familias que casi dan origen a nuevas guerras civiles, ahora resoluciones que legalizan derechos como el matrimonio entre personas del mismo sexo; no sabemos que si las decisiones son buenas o malas al carecer de valores objetivos, por lo menos hasta que surjan casos ulteriores en los cuales se sabrá si las decisiones de la Corte han sido de ayuda o que algo ha



## TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

---

fallado y poder revertir estas decisiones, en ese país las resoluciones de la Corte son acatadas por sobre todas las cosas, no se le ataca por politizar sus decisiones como en otros países, no salen pseudodefensores de los Derechos Humanos en su carácter de sabelotodo a clamar justicia solo de la manera que ellos la ven o que pidan juicio político y casi ejecución pública si no se sentencia de la manera que ellos quieren.

El caso de los Tribunales Iberoamericanos tanto en España como aquí en Latinoamérica, la situación no es nada halagüeña, en el caso de España, se han quedado inmerso en el 1978 cuando se instalo, no se ha sabido desarrollar y ser un factor importante de decisión en este siglo XXI, más ahora en estos tiempos sombríos para ese país con una brutal crisis económica, me imagino por ejemplo el papel que tuvo la Corte Suprema Estadounidense en la gran depresión, al no ser un escollo para el presidente Roosevelt para él pudiera palear esa crisis, cabe recordar que la creación de la Corte fue a partir de una nueva Constitución proveniente de un consenso entre todos los partidos políticos en los pactos de la Moncloa tras la muerte de Franco, ahora ese consenso, de manera natural, es imposible de llevarse a cabo, por los diferentes intereses de los partidos políticos. En Venezuela y Argentina se sufre por el hecho que solo se intento copiar un modelo establecido y no adecuarlo a las necesidades de la población, por ejemplo en el caso argentino se estableció un sistema de control igual al estadounidense, el problema fue que a comparación de Estados Unidos, Argentina si tiene un compendio de legislaciones en todas las materias y no basado en decisiones judiciales, entonces las decisiones del Tribunal argentino carecen de efectividad y relevancia. En Venezuela la Sala de control es un verdadero enigma, tiene muchos medios de control, pero estos medios no sirven si solo son comparsa del régimen político mandante en todo el tiempo que ha estado esta Sala, no sabemos cómo será su actuar cuando ya no tenga una figura presidencial dictatorial.



## *Control de la Constitución En México*

- ❖ *Ordenamientos Anteriores A La Constitución De Apatzingán. (1811-1813)*
- ❖ *Constitución De Apatzingán (1814)*
- ❖ *La Constitución De 1824*
- ❖ *Las Siete Leyes Constitucionales De 1836*
- ❖ *Constitución De Yucatán De 1841, El Juicio De Amparo Y El Triunfo Del Federalismo*
- ❖ *Constitución Federal De La República Mexicana De 1857*
- ❖ *Constitución Federal De 5 De Febrero De 1917*
- ❖ *El Poder Judicial En El Siglo XX*
- ❖ *La Suprema Corte De Justicia De La Nación En La Actualidad*
- ❖ *Prospectivas De La Suprema Corte Como Tribunal Constitucional.*



## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Entramos al estudio de la Constitución en nuestro país, comenzando con una revisión de las Cortes y Tribunales en las Constituciones independientes construidas en el territorio, es por ello que he pasado de largo los ordenamientos y capitulaciones creados exprofeso para nuestro territorio en la época colonial, sin dejar de mencionar la importancia de las múltiples cortes y tribunales que se incluyeron en la época novohispana como los Tribunales de la Acordada, Consejo Real y Supremo de las Indias o la Audiencia y Real Cancillería de México, como antecedentes obvios de las disposiciones posteriormente creadas y son predecesores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actual, así como los oidores y alcaldes del crimen como predecesores de los jueces y magistrados actuales.<sup>106</sup>

México ha sido un país que desde su época de nacimiento como nación le ha sido complicado sedimentar su sistema político y jurídico en estos primeros doscientos años de vida independiente, si no es por las guerras internas por el poder o con otros países debido a moratorias de pago al grado de implementar un imperio extranjero, dictaduras en el que un solo hombre detentase de facto el control de los poderes de la Unión o cruentas revoluciones, y de un tiempo para acá vivió 70 años de “dictadura perfecta” en el que un partido político tenía el control de todo y todos, siempre se ha vivido una época de encono político y evidentemente jurídico, que a partir del año 2000 vivió una importante apertura democrática, pero el nuevo partido en el poder lo hizo tan estrepitosamente mal que origino el regreso del partido represor, total que la nación mexicana nunca ha vivido una época de tranquilidad.

Hablar de la defensa de la Constitución en nuestro país como lo conocemos ahora, nos lleva a los tiempos en que la nación mexicana luchaba por su independencia, es decir, principios del siglo XIX, ya que el primer intento de hacer una defensa de los valores promulgados en un ordenamiento fundamental en nuestro territorio, fue el documento redactado por José María Morelos y Pavón

---

<sup>106</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2da Edición, 1992 pag. 30

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

llamado Sentimientos de la Nación, clamado ante el Congreso de Chilpancingo en el año de 1813, el cual declaraba la independencia de todo el continente americano sobre el yugo de España y que conllevó en la promulgación de la Constitución de Apatzingán, que fue el primer ordenamiento hecho en este territorio, hablaba de la organización de un potencial país independiente, al que tiempo después con la elaboración del plan de Iguala apareció la primer Constitución del México independiente, la de 1824.

En este trabajo mencionaremos el desarrollo del funcionamiento y organización de las Cortes Constitucionales y medios de defensa constitucional, a través de los ordenamientos y reformas más importantes en nuestro país, por ello hablaremos de las legislaciones que lo fundamentan, desde la Constitución de Apatzingán, pasando por la Constitución Federal de 1824 y el Supremo Poder Conservador de 1836, mencionaremos el nacimiento del Juicio de Amparo en la Jurisdicción de Yucatán en 1841, evidentemente no pasaremos de lado la gran Constitución de 1857, las leyes de reforma y la Constitución política vigente de 1917, asimismo, hablaremos de las reformas contemporáneas que han cambiado, tanto la organización y el número de ministros como las que han otorgado una diferente percepción de la forma de defender de la constitución, destinados a organizar la Suprema Corte de Justicia, hablaremos de los reformas de 1928, 1934, 1951, 1957, 1968, 1987, las extremadamente importantes de 1994 y 1996, 1999 y por último la nueva reforma de 2011 que cambiara, a decir de los ministros, diametralmente la forma de impartir justicia en nuestro país.

Por último en este capítulo hablaré de la conformación actual de la Suprema Corte de Justicia y su encuadramiento en el catálogo de sistemas constitucionales en el mundo o si en realidad es un Tribunal Constitucional como ahora claman, en fin, espero que este sea una revisión completa de nuestra Corte a lo largo del tiempo del México independiente.

## **ORDENAMIENTOS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN. (1811-1813)**

“Cuando la Constitución gaditana<sup>107</sup> fue jurada, México intentaba nacer, y si bien la Constitución gaditana hacía españoles a los novohispanos, éstos eran distintos. La sociedad tenía un cariz propio, y con estrecha coincidencia temporal con Cádiz, a principios del Siglo XIX nació el constitucionalismo mexicano. Si bien la primera Constitución de México fue la de 1824, sus raíces se encuentran en diversos instrumentos históricos.”<sup>108</sup>

### **CONSTITUCIÓN DE CADIZ-**

La cita anterior del actual ministro presidente de la Suprema Corte nos habla de la Constitución de Cádiz, la cual a pesar de que en México se pretendía la independencia, este fundamento...por fin..., otorgo el derecho de representación totalmente activa a las colonias españolas tanto en América como en África y en Asia, claro todo derivado de la situación de intervención que había en la corona española tras la invasión Napoleónica y el gobierno de José Bonaparte, con el proceso de creación de la Constitución de Cádiz se creó de manera indirecta el constitucionalismo mexicano, existieron legisladores nacionales (destaca sobre todo Miguel Ramos Arizpe con su invaluable participación en las discusiones sobre todo del capítulo respectivo a la educación), que participaron en el proceso de creación de un ordenamiento fundamental y que a la postre, este conocimiento origino una nueva ola creadora ya en el territorio mexicano con las siguientes Constituciones y Tratados, cabe señalar que la Constitución de Cádiz estuvo vigente en el ordenamiento mexicano durante la lucha independentista, por cuanto hace a nuestro estudio de Cortes Constitucionales, el ordenamiento gaditano evidentemente contenía disposiciones para la creación de un Poder Judicial, el

---

<sup>107</sup> Gaditano- Gentilicio de Cádiz

<sup>108</sup> Fragmento del discurso del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Silva Meza con motivo de la celebración de los 200 años de la promulgación de la Constitución de Cádiz. Discurso completo disponible en línea en <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/TRASCENDENCA%20CONSTITUCI%C3%93N%20DE%20C%C3%81DIZ.pdf>

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

artículo 261 del citado orden es el más importante en el funcionamiento de aquella Corte.

### **Art. 261.**

Toca a este supremo tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán éstas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Corte decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.<sup>109</sup>

Como vemos, era un Tribunal mas encaminado a dirimir conflictos de carácter administrativo o de conflictos y controversias entre las distintas regiones,

---

<sup>109</sup> Constitución Política de la monarquía española Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 disponible en línea en [http://cadiz2012.universia.es/pdf/doc\\_0007\\_cons\\_1812.pdf](http://cadiz2012.universia.es/pdf/doc_0007_cons_1812.pdf)

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

era un tribunal de última instancia ante las demás Cortes inferiores, destaca la manifestación política del punto decimo del citado artículo, el Tribunal Supremo oír las dudas de los demás tribunales y este es el encargado de preguntar y explicar al rey del caso en controversia, este en su carácter de todopoderoso emitirá una declaratoria sobre la controversia, esto nos habla del absolutismo que quería imponer Fernando VII y que era normal en esas épocas; no importaba si el rey supiera o no de leyes, el es el elegido máximo de interpretar las disposiciones legales y capitulaciones.

### **ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN.-**

Tras la muerte de Miguel Hidalgo, el nuevo encargado del movimiento insurgente fue Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitacuaro la Suprema Junta de Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII a imitación de las Juntas que se habían formado en la península Ibérica. Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una Constitución, para lo cual elaboró con el título de Elementos Constitucionales. Tiempo después, en marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y le manifestó a José María Morelos que no podía convenir en que se publicara, sino que era preferible esperar a que se diera una Constitución que sea verdaderamente tal, sin embargo, el proyecto de Rayón tuvo influencia en las ideas de Morelos y sirvió, sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental.<sup>110</sup>

La cita anterior nos pone en contexto la obra de Rayón, fue una obra que estaba hecha solo para sustituir al gobierno de Fernando VII en lo que él peleaba con Napoleón y los franceses<sup>111</sup>, y no de una nación que buscaba ser independiente, por ello el mismo Rayón se censuró de su proyecto con Morelos, que hay que decirlo fue el primer personaje que menciona la Independencia de

---

<sup>110</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2000*, México, editorial Porrúa, vigesimotercera edición, 2002, pag.23

<sup>111</sup> Contrario a lo que la historia oficialista clama en sus libros de texto, Miguel Hidalgo no buscaba la independencia completa de España, sino que se rebelaba en contra del mal gobierno de José Bonaparte, de hecho la historia no oficial declara que el día del grito de independencia, exclamó unos cuantos "Vivas" a Fernando VII y a la corona española.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

México, a pesar de que la corona española se haya vuelto a instaurar, pero como bien lo mencionaba el finado jurista Felipe Tena Ramírez, dichas disposiciones de Rayón sirvieron de ayuda a Morelos para crear disposiciones ulteriores.

### **SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.-**

La declaración hecha por José María Morelos y Pavón, fue la más relevante de la época independentista desde una visión histórica-política-bélica de la nación que emergía, evidentemente, desde el punto de vista jurídico, no se puede hacer un estudio tan amplio acerca de las disposiciones o instituciones legales que se crean de una declaración de veinticinco puntos, y que en la Constitución de Apatzingán de un año después, ahora si se complementan a partir de un cuerpo legal mas ampliado, pero en la historia y dado el carácter de héroe y Siervo de la Nación que tiene Morelos y Pavón; además el hecho que fue en el Congreso de Chilpancingo que estaba localizado en lo que a la postre fue el Estado de Guerrero, y pues finalmente esta tesis de grado en su parte propositiva habla del Estado de Guerrero, considero imprescindible hablar de Sentimientos de la Nación y su contribución en la construcción del Poder Judicial y de la apertura a hablar de derechos fundamentales y su defensa en nuestro país.

De manera explícita Sentimientos de la Nación solo menciona una sola vez al poder judicial y solo es en el punto sexto.

*6º Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.*

Pero la importancia del documento redactado por Morelos trasciende para el poder judicial más allá de la división de poderes, sino que ya se manejan las directrices para, por ejemplo, abolir la tortura y la esclavitud y la creación de leyes que fuesen generales para todos.

*13º Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.*

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

15º *Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.*

18º *Que en la nueva legislación no se admita la tortura.*

Si revisamos el documento integro expuesto por Morelos<sup>112</sup>, nos damos cuenta de manera inmediata que se hablaba de una declaración para los tiempos de guerra, se hablaba de expulsar al enemigo del suelo nacional, evitar personas extranjeras salvo que fuesen artesanos, la prevalencia de los nacionales en puestos de trabajo, considero que hay que tomar Sentimientos de la Nación como lo que es, un documento que es un hito en la historia mexicana. Pero como todos los escritos de cualquier época, con las consideraciones necesarias derivadas del tiempo que se estaba viviendo, una época en la que se intentaba crear una nueva nación con nuevas disposiciones y alejado de la presión de los países extranjeros, incluido por supuesto el país colonizador por trescientos años.

De hecho este Congreso Constituyente instaurado en Chilpancingo tuvo la calidad de itinerante, debido a la presión del ejercito realista que se acercaba a los dominios sureños del General Morelos; el Congreso se vio en la necesidad de moverse a los pueblo de Tlacotepec, Tetela, Ajuchitan, Huetamo, Ario, Uruapan, Tiripitio, hasta llegar finalmente a su cita con la historia en Apatzingán, Michoacan (en ese tiempo Valladolid), donde se expidió el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana” que se sanciono el 22 de Octubre de 1814<sup>113</sup> y que se le conoció finalmente como la...

---

<sup>112</sup> Lectura completa de Sentimientos de la Nación disponible en línea en la pagina del Archivo General de la Nación <http://www.inehrm.gob.mx/pdf/sentimientos.pdf>

<sup>113</sup> Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda reimpresión año 2000, pag.6, citando a Torre Villar, Ernesto de la, “La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano”, 2da. Edición, México, UNAM, 1978, Pag.47 disponible en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/431/3.pdf>



## **CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN (1814)**

“La vigencia de la Constitución de Apatzingán fue posible por la lealtad y la firme creencia de Morelos y de los integrantes del Congreso ,en lograr la separación completa y definitiva de España, en la aplicación de los ideales republicanos, en el rechazo a un sistema monárquico y en la intención de implantar un gobierno, leyes y administración propias, sin que ninguno de los Poderes, y mucho menos los individuos, llegasen a ostentar más atribuciones y funciones que aquéllos que la ley les otorgaba.”<sup>114</sup>

Este es el primer ordenamiento en el que emana el nuevo sentimiento independentista, regula el pensamiento político del movimiento insurgente, ya con Morelos a la cabeza de mencionado movimiento en Apatzingán. Por ser la primera Constitución en México se le otorgo la oportunidad de poder traer al ordenamiento jurídico del país las entonces nuevas ideas provenientes de la revolución ilustrada francesa en la parte dogmática, tales como, la soberanía popular en el artículo quinto y la división de poderes en el artículo doceavo; también de la Constitución de Cádiz en la parte organizativa, como por ejemplo, la división política de la América Mexicana en provincias en el artículo cuarenta y dos. En la impartición de justicia se tenía un Tribunal Supremo de Justicia y una suerte de fiscal general para los casos en materia civil y criminal, pero en nuestro estudio de defensa de la Constitución, trasciende de sobremanera el Tribunal de residencia, es una especie de tribunal administrativo temporal y extraordinario encargado de delimitar el control político entre los diferentes órganos de la administración federal, tenía un juicio de responsabilidad en caso de que los servidores públicos no cumplieren con su trabajo encomendado, evidentemente no se puede hablar de un Tribunal Constitucional en forma, para empezar el concepto de control de la Constitución todavía no existía a comparación con los tribunales expuestos anteriormente en el capitulo anterior, pero es un claro antecedente del control que pueden ejercer actualmente algunas jurisdicciones.

---

<sup>114</sup> Secretaria de la Defensa Nacional “Libros Multimedia” Colección *Momentos Estelares del Ejercito Mexicano*” fascículo 2 [La Constitución de Apatzingán, pág. 9  
[http://www.sedena.gob.mx/pdf/momentos/fasciculo\\_2.pdf](http://www.sedena.gob.mx/pdf/momentos/fasciculo_2.pdf)

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Este Tribunal de residencia se sustentaba en los siguientes artículos de la Constitución de Apatzingán.

## **Capítulo XIX. De las funciones del Tribunal de Residencia**

**Artículo 224.-** *El Tribunal de Residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.*

**Artículo 225.-** *Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el Tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.*

**Artículo 226.-** *Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.*

**Artículo 227.-** *Conocerá también el Tribunal de Residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el Artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del Artículo 166.*

**Artículo 228.-** *En las causas que menciona el Artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de Residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.*

**Artículo 229.-** *Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Residencia, se remitirán al Supremo Gobierno para que las publique, y haga ejecutar por medio del jefe, o tribunal a quien corresponda: y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.*

**Artículo 230.-** *Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo, de Justicia.*

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

**Artículo 231.-** *Se disolverá el Tribunal de Residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.*<sup>115</sup>

Insistiendo en lo dicho anteriormente, este Tribunal no es de Control Constitucional y no podemos encuadrarlo en algún sistema, por ejemplo, este no podía interpretar ni inaplicar las normas derivadas del constituyente, esa era tarea del Congreso Supremo, claro todo ello derivado y como ya lo habíamos hablado, es inspiración del movimiento francés, quienes no creían que el Poder Judicial fuese de verdad imparcial para interpretar las normas, porque ellos vivieron tribunales que solo eran comparsa de la monarquía, pensaban que todo debería ser dirimido por el Poder Legislativo democrático, que a fin de cuentas era la expresión popular y el gran orgullo del revolucionario francés; cabe resaltar que esta figura ya existía desde la Nueva España y sobrevivió en la Constitución de Cádiz de 1812, también declarar que, en este juicio cabía la posibilidad de un recurso de suplicación o revisión.

Pero este recurso y este Tribunal especial, tenía la gran virtud de poder regular el actuar de los servidores públicos, siendo así, una especie de Juicio Político, solo que empezado ante un Tribunal especializado para dicho fin, se creaba un símil a la comisión investigadora por parte del Congreso Supremo en el juicio político, si este Tribunal Supremo decidía que el inculpado era responsable de los cargos que se le imputaban, se abriría el juicio de residencia para delimitar su total responsabilidad, como la pena a la que se haría acreedor y la suplicación se vería si la pena se reducía, esta era una arma política muy importante, especialmente para los tiempos de guerra que se estaban viviendo, de hecho el ya multicitado jurisconsulto Hector Fix- Zamudio menciona que este procedimiento era una garantía mixta (legislador y juez); se documenta el caso del congresista doctor José María Cos por infidencia (abuso de confianza), uno de los adalides de la revolución, en virtud de que, no obstante su cargo de miembro del Supremo Gobierno había promovido una sublevación de las tropas a su mando, en contra de

---

<sup>115</sup> Decreto Constitucional para la libertad de La América Mexicana, sancionado en Apatzingán A 22 de Octubre De 1814

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

la autoridad del Congreso, el Congreso que se había refugiado en Uruapan y en ausencia del Tribunal de residencia, que no se había nombrado, instruyo los dos procedimientos y decidió sobre la culpabilidad del acusado, condenándolo a muerte, pero debido a las suplicas de varios miembros del propio Congreso, se conmutó la pena por cadena perpetua y después consiguió el indulto.<sup>116</sup>

Desafortunadamente, dada la época en la que se vivía esta Constitución no fue vigente por mucho tiempo, siendo el motivo principal, más allá de la evidente situación bélica, el hecho que su principal promotor y figura política José María Morelos y Pavón fue traicionado y remitido a las autoridades españolas, donde fue degradado de la función clerical y después fusilado en 1815, fue la causa por la cual la legitimidad del Congreso de Chilpancingo se fue a los suelos, se vivieron tiempos sombríos para la historia jurídica por cerca de seis años, hasta que llegaron ciertos tratados y planes comenzados por Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, entre los cuales destacan el Plan de Iguala y el multicitado abrazo de Acatempan, los Tratados de Córdoba, Veracruz entre el virrey Juan O'Donojú y el mismo Iturbide, las bases Constitucionales del segundo Congreso mexicano de 1822, donde se habla por primera vez de tener un gobierno monárquico constitucional moderado (Imperio), su posterior reglamento provisional, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana en 1823 escrita principalmente por Miguel Ramos Arizpe, que como ya vimos fue un brillante creador de disposiciones en la Constitución de Cádiz en 1812, pero que fue encarcelado en 1815 por el rey Fernando VII, que en 1820 regreso a México con la experiencia de ya haber legislado un ordenamiento fundamental en una Asamblea, experiencia que ocupó para, entre otros, crear la primera Constitución del México ya completamente independiente en el año de 1824.

---

<sup>116</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "La defensa de la Constitución en el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán* de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964 pág. 612 <http://www.senado2010.gob.mx/docs/bibliotecaVirtual/1/2618/18.pdf>

## **CONSTITUCIÓN DE 1824**

“En 1824 surgen los documentos que postulan el federalismo, con lo que se establece específicamente una nueva forma de gobierno; que estatuye la soberanía nacional; que estipulan algunos derechos en favor del hombre y del ciudadano, y que norma la división y el equilibrio de los poderes. Todas estas, y otras instituciones novedosas, que habrían de configurar a la nación emergente, se encuentra en el acta constitutiva y la constitución de 1824”<sup>117</sup>

La primera constitución en forma sancionada en el nuevo México fue la de 1824, fue resultado de los pensamientos libertarios de los personajes que participaron en la refriega años atrás, fue la colación y el resultado final de esas ideas provenientes de la ilustración y de la Constitución norteamericana, de hecho dicha Constitución fue catalogada como una copia de la norteamericana de 1787, solo que se revistió de las ideas y antecedentes españoles, eso se dice, ya que es del ordenamiento estadounidense donde se apunta el federalismo como forma de gobierno y adoptada por la administración en ese entonces, en el ordenamiento del '24 se pueden ver las figuras del “impeachment” figura exclusivamente ligada al Derecho de los Comunes anglosajona, a manera de tener el control político sobre los integrantes de la administración.

Al Poder Judicial de la Federación se le confirieron atribuciones del órgano regulador del sistema federativo, podía conocer de las controversias surgidas entre estados de la Federación, pero solo aquellas reducidas a un juicio verdaderamente contencioso en que deberá de recaer sentencia formal. Además de las tareas inherentes a la administración de la justicia, se le otorgaron atribuciones para juzgar al propio presidente y vicepresidente de la República, Diputados, Senadores, a cualquier integrante que hubiera recaído en una infracción a las normas constitucionales y leyes de la Unión. Sin embargo, la ley que regularía dicha competencia, nunca fue expedida, por lo cual no se puede hablar de un control constitucional en forma por parte del Poder Judicial, incluso la aptitud de resolver

---

<sup>117</sup> Rabasa, Emilio O., *op.cit.*, pag.16

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

cualquier duda sobre el sentido de la Constitución quedo encomendado al Congreso General, quien era el máximo intérprete de su propio texto cuando se dirimieran las cuestiones de constitucionalidad.<sup>118</sup>

El Poder Judicial de la Federación estaba constituido en los siguientes artículos.

## **TITULO V**

### ***Del poder judicial de la federación***

#### **SECCION PRIMERA**

##### ***De la naturaleza y distribución de este poder***

**Artículo 123.** *El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.*

#### **SECCION SEGUNDA**

##### ***De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros***

**Artículo 124.** *La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.*

**Artículo 125.** *Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.*

**Artículo 126.** *Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.*

**Artículo 127.** *La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia será en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.*

**Artículo 128.** *Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.*

**Artículo 129.** *El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.*

**Artículo 130.** *En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.*

---

<sup>118</sup> Salgado Ledesma, Erendira, *Manual de Derecho Procesal Constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2011, pag.27

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

**Artículo 131.** *Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones, y a la enumeración de los votos.*

**Artículo 132.** *El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados.*

**Artículo 133.** *Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.*

**Artículo 134.** *Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.*

**Artículo 135.** *Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los Estados.*

**Artículo 136.** *Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

## **De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia**

**Artículo 137.** *Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:*

*I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, e las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.*

*II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.*

*III. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.*

*IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.*

*V. Conocer...*

*Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.*

*Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.*

*Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38*



## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto. De las de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40.

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

**Artículo 138.** Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.<sup>119</sup>

De la transcripción del ordenamiento, podemos darnos cuenta que la competencia de la Corte conocía de.

- a) *Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa;*
- b) *Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte;*
- c) *Opinar sobre el “pase” o “retención a letras pontificias”;*
- d) *Conflictos de competencia judicial;*
- e) *Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad; administrativa en contra del Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores y Secretarios de Estado;*
- f) *Causas de almirantazgo;*
- g) *Ofensas contra la nación;*
- h) *Delitos de senadores y diputados federales (previo desafuero), así como los empleados de Hacienda y del Poder Judicial;*
- i) *Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules, e*
- j) *Infracciones a la Constitución y leyes generales.*<sup>120</sup>

No fue sino hasta el año de 1826 el día 14 de febrero, cuando se expidió la primera disposición orgánica para una Corte Suprema en México denominada “Bases para el reglamento de la Suprema Corte” con la característica de que sería

---

<sup>119</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, disponible en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>

<sup>120</sup> Luna Castro, José Nieves, *La Suprema Corte como órgano de legalidad y Tribunal Constitucional, Análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación*, México, Editorial Porrúa, 2006 págs. 11-12



## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

la propia Corte la que tenía que diseñar su propia reglamentación, se aprobó en mayo de ese mismo año.

Como ya vimos, esta Suprema Corte fue una buena aproximación a un Tribunal de Defensa de la Constitución. Pero la situación política de un país cuyos representantes estaban más interesados en tener el poderío que tenía un presidente o un vicepresidente de la República, que en verdad legislar para el buen funcionamiento de los órganos que salvaguardaban a la Constitución, por ello la mención de la doctora Salgado Ledesma, “Si existía una serie de facultades que le permitían a la Corte Suprema ser el protector de la Constitución, pero para ello también se necesita una ley reglamentaria que aterrice los dichos de la Constitución, no se pueden regular todos los procedimientos en una Constitución, ya que esta solo es un postulado de bases mínimas que se deben de refrendar y recubrir con leyes reglamentarias que permitan seguir un procedimiento que sea acorde a la necesidad de cada elemento legislado que sea un factor competencial para el Tribunal Constitucional”.<sup>121</sup>

La Constitución de 1824 es importante para el Poder Judicial de la Federación, representa una evolución total de las Audiencias de las Indias en el Reino de la Nueva España en la época colonial, pasamos a tener ya una Corte totalmente mexicana, a pesar de los ya casi 200 años de creación de este ordenamiento fundamental, a la fecha siguen subsistiendo instituciones y procedimientos de esta Corte en la actual, por ejemplo, la Controversia Constitucional, la conformación de once ministros y la división en salas, eso sí, desaparecieron algunas como la figura del fiscal general; esta Suprema Corte federalista no estuvo mucho tiempo en vigor, en 1836 el poder centralista tomo el bando y promulgo las siete leyes constitucionales que se expondrán a continuación.

---

<sup>121</sup> Esta fue una de las criticas más importantes al artículo 41 de la Constitución Política actual, tras su reforma en el año de 2007 y que regula la vida democrática-electoral del país, se mencionaba que la redacción era carente de técnica constitucional, puesto que en el artículo se incluyeron postulados netamente técnicos como por ejemplo la división de los tiempos de radio y televisión para los partidos políticos, cuando bien se pudieron acomodar en su totalidad en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los desarrolla más ampliamente y cayendo en redundancia.

## **LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836**

*“Bajo el régimen centralista de 1836, el control de los actos del poder público siguió radicado preponderantemente en la sede legislativa, En la segunda de las leyes constitucionales se inserto un mecanismo de control “sui generis” con la creación del Supremo Poder Conservador, dotado de atribuciones para declarar la nulidad de las leyes, decretos y actos de los tres poderes públicos cuando fueren contrarios a la Constitución o se emitieran usurpando facultades.”<sup>122</sup>*

La siete leyes Constitucionales de 1836 las podemos estudiar bajo dos perspectivas, la primera desde un punto de vista histórico oficial, como una época de oscurantismo en la vida política de México, el centralismo iniciado por Antonio López de Santa Anna entre otros, no solamente no protegió los derechos humanos de los ciudadanos, al negar entre otras cosas la libertad religiosa, no solo al imponer la religión católica como la oficial sino que no permitía profesar las demás en el territorio mexicano; también lo podemos ver desde un punto de vista histórico neutral, las leyes Constitucionales de 1836, nos guste o no, fueron las primeras que establecieron un control político-jurídico de las Constitución, la primera vez que hablamos de control de la Constitución en este país, fundamentado en un ordenamiento, fueron las siete leyes conservadoras, fue la primera en hablar de un Presidente de la Republica que también fuese líder del Senado, característica inalienable de la forma de gobierno que conocemos como parlamentarismo, forma de gobierno de una gran parte de los países europeos y asiáticos como el Reino Unido y Japón, más de una voz (incluida la mía), se ha puesto en favor de implantar en nuestro país ante el claro fracaso del sistema presidencial, para ser un eje conductor del cambio en un país, que como economía emergente a nivel mundial necesita de una serie de cambios estructurales importantes para poder ser tomada seriamente en cuenta en el plano internacional, si estudiamos las siete leyes de 1836 desde una óptica más neutral, nos daremos cuenta que no era una disposición errónea o malvada, claro que es catalogada así por el hecho de que el partido conservador no duro mucho en el poder, se avecino una guerra interna

---

<sup>122</sup> Salgado Ledesma, Erendira, *op.cit.* pág.28

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

hasta que en 1843 se firmaron las Bases de Tacubaya de las que hablaremos en el siguiente apartado.

Entrando a lo estrictamente jurídico en el estudio de las Cortes Constitucionales, el Supremo Poder Conservador se legislaba en la segunda de las siete leyes que eran parte de dicho ordenamiento, mientras que el Poder Judicial de la Federación se regulaba en la quinta disposición.

### **SEGUNDA.**

#### **Organización de un Supremo Poder Conservador.**

**Art. 1.** *Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.*

**Art. 2.** *El sorteo de que habla el Art. anterior, se hará por el Senado el día 1 de agosto inmediato anterior á la renovación. y si estuviere en el receso, lo verificará el Consejo de gobierno.*

**Art. 3.** *Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:*

1. ° *Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.*

2. ° *Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales en 1.° de Octubre del año inmediato anterior á la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo.*

3. ° *La elección extraordinaria por vacante, sólo tendrá lugar cuando esta acaezca mas de seis meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1.° de Octubre en que se llenarán todos los huecos.*

4. ° *Verificada la elección á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección á la Secretaría de la Cámara de Diputados.*

5. ° *La omisión de la elección en el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo prevenga la ley de la materia.*

6. ° *El día 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovación bienal ordinaria, y á los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de Diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.*

7. ° *Al día siguiente al de la elección de la terna ó ternas, las pasará la Cámara de Diputados á la de Senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta en el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al Supremo Poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos á fin de que se presenten á ejercer.*

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

**Art. 4.** *El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.*

**Art. 5.** *Se elegirán tres suplentes residentes en la capital que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.*

**Art. 6.** *Por el orden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando disfrutará del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.*

**Art. 7.** *Sólo suplirán las faltas temporales ó mientras se hace la elección por alguna vacante.*

**Art. 8.** *La elección para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión sino por imposibilidad física calificada por el Congreso general.*

**Art. 9.** *Los individuos del Supremo Poder Conservador prestarán juramento ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente. „¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los Poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?“ Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el Secretario la fórmula ordinaria. „Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande.“ Cuando el Congreso no estuviere reunido podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación: pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo.*

**Art. 10.** *Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.*

**Art. 11.** *Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere.*

1. ° *Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.*
2. ° *Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.*
3. ° *Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Secretario del Despacho, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.*

**Art. 12.** *Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:*

1. ° Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias á artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración ó el Supremo Poder Ejecutivo ó la Alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

2. ° Declarar, excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

3. ° Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. =Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

4. ° Declarar por excitación del Congreso general, la incapacidad física ó moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5. ° Suspender á la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

6. ° Suspender hasta por dos meses (á lo mas) las sesiones del Congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

7. ° Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres Poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8. ° Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

9. ° Declarar excitado por la mayoría de las Juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación.

10. ° Dar ó negar la sanción á las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

11. ° Calificar las elecciones de los Senadores.

12. ° Nombrar el día 1.° de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar á los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso, y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

**Art. 13.** Para cualquiera resolución de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

**Art. 14.** Toda declaración que haga el Supremo Poder Conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

**Art. 15.** Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

**Art. 16.** Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la Presidencia de la República ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.

Tampoco pueden ser electos Diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de noviembre último.

**Art. 17.** Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

**Art. 18.** Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso general reunidas las dos Cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formación de causa, y habiéndolo seguirá esta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia; ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

**Art. 19.** *Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya, exijan su traslación á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.*

**Art. 20.** *El día 1.º de cada bienio elegirá el Supremo Poder Conservador entre sus individuos, un Presidente y un Secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.*

**Art. 21.** *Se dirigirán al Secretario todas las comunicaciones de los otros Poderes.*

**Art. 22.** *Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.*<sup>123</sup>

De la lectura de las disposiciones, sobre todo del artículo decimosegundo de la ley segunda, nos daremos cuenta del excesivo control que tenía el Supremo Poder como garante constitucional, hoy nos sería imposible afirmar la existencia de una Corte Constitucional con tal capacidad de decisión en cualquier parte, ni en los sistemas más totalitarios del orbe, tal vez los únicos que se le podrían llegar a comparar políticamente hablando, son los gobiernos comunistas como China y Cuba, que manejan un sistema unipartidista con el Partido Comunista en el que los mismos integrantes de los comités centrales son los mismos que gobiernan a estos respectivos países; pero el Poder Conservador como se le llamo, era una instancia superior a los tres poderes de la Unión, ninguno de los personajes que estuvieran en el Supremo Poder, podían estar en cualquier otro de los demás poderes de la Unión, claro que, en la elección se procuraría que los integrantes de dicho Poder, tuvieran algo de experiencia ya sea legislativa o judicial, este Poder podía invalidar decisiones de los tres órganos de gobierno, resulta interesante que el Poder Supremo actuaba todo a petición de parte ya sea por uno o más poderes que solicitaban la investigación al otro poder. Lo que hubiera originado una suerte de guerra de poderes de todos contra todos, si este Poder supremo se hubiera llevado a buen puerto, habría generado un ambiente de ingobernabilidad insostenible, no solo el gobierno hubiera tenido que aguantar la problemática propia del trabajo de los diversos poderes de la Unión, sino también este Supremo Poder Conservador hubiera sido un verdadero referee en las pugnas entre poderes.

---

<sup>123</sup> Leyes constitucionales de 29 de Diciembre de 1836, disponible en línea en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>



## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Esta idea fue recuperada de las ideas del estadista y eclesiástico francés, Emmanuel Joseph Sieyes, su Jury Constitutionnaire proyectado al final del siglo XVIII; situación aparte el hecho, que Sieyes solo hablaba de sanciones morales para defender la Constitución, este Jurado tenía que trabajar a lado del Poder Legislativo y no estar por arriba de él, como sucedió en México, Sieyes estaba en desacuerdo en tener un Órgano Político con Poderes ilimitados, lo llamo un monstruo y un grave error, prueba de ello era que, el Jury Constitutionnaire solo funcionaba como Tribunal de Casación en el orden constitucional, como tal, su función sería la de anular actos contrarios a las leyes fundamentales; a las normas por encima de todas las demás que componen el sistema normativo, cuyo valor superior sería nada si no se previeran los medios para hacerla respetar, Sieyes no trastoco en ningún sentido al Consejo de los Quinientos (Diputados), ni al Consejo de Ancianos (el senado), mencionaba que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, pueden infringir las leyes constitucionales en dos formas: abusando del poder conferido pero sin salirse de los límites de su procuración o rebasando tales limites; lo que en todo caso sería un delito en materia administrativa y si hay un juez especializado en esa materia, el Jury Constitutionnaire no tendría materia de conocimiento.<sup>124</sup>

Este Supremo Poder y su régimen no estuvieron mucho tiempo en el Poder, razón por la cual no se estudia con más ahínco. Un poco antes de las Bases de Tacubaya, dicha Constitución centralista encontraría mucha critica, al grado que, varias legislaturas locales en sus propias constituciones buscaron la manera de hacerle frente al totalitarismo, siendo el Estado de Yucatán, el más importante históricamente al ser el primero en idear un medio individual de defensa de la Constitución.

---

<sup>124</sup> Pantoja Moran, David, *El Supremo Poder Conservador, el diseño institucional de las primeras Constituciones mexicanas*, México, editado por El Colegio de México y el Colegio de Michoacán, 2005, págs. 208-212

## **CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841, EL JUICIO DE AMPARO Y EL TRIUNFO DEL FEDERALISMO**

*“En la Constitución de Yucatán de 1841, el insigne Manuel Crescencio Rejón había logrado incorporar el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; tomando el nombre de una vieja institución colonial "el juicio sumarísimo de amparo" que procedía para recuperar los derechos que se arrebatan al particular. Así, pues, Don Mariano Otero propuso en el artículo 19 de su voto particular que se adoptara a nivel federal el juicio de amparo para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio de sus derechos Constitucionales, contra ataques de los poderes legislativos, tanto federales como locales.”<sup>125</sup>*

Se ha mencionado en repetidas ocasiones que esta investigación está más encaminada al área de Derecho procesal, ahora bien, he decidido detenerme para hablar del nacimiento del juicio de amparo en México, tema eminentemente de la materia de Derecho Constitucional, pero para nuestro estudio resulta importante, por el hecho que este fue el primer medio civil de defensa de la Constitución que tuvimos en México, por el cual, a partir de esta invención se empezó a hablar en serio de la protección a Derechos fundamentales en el país y no solo de derechos políticos o administrativos que se crearon exprofeso para el Supremo Poder Conservador, que estaba más encaminado a un Poder político, hablaremos de un intento infructuoso de nueva Constitución y bases orgánicas en 1843, eran un intento de preservar el centralismo, ya sin la polémica figura del Supremo Poder Conservador como eje rector de los demás poderes, pero con las mismas críticas hechas por parte del ala liberal.

“Las circunstancias que atravesó el país entre 1835 y 1843 favorecieron que los militares, más que cualquier otro grupo, fueran los que tuvieran más oportunidades de hacerse del poder. Cabe recordar que durante ese breve periodo

---

<sup>125</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *op.cit*, pag. 69



## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

México tuvo que enfrentar grandes contratiempos, la campaña de Texas, la primera intervención francesa y el intento separatista de Yucatán.

A finales de 1840, las siete leyes constitucionales, promulgadas cuatro años antes, habían demostrado tanto su ineficacia como su impopularidad. Su derogación se convirtió en una nueva bandera de lucha. Así, cada uno de los principales generales proclamó un plan en 1841, contándose con el de Mariano Paredes y Arrillaga, Gabriel Valencia y el de Antonio López de Santa Anna.

Se elaboró el 28 de septiembre, un acta que desconocía al Ejecutivo, Legislativo y Supremo Poder Conservador, fijando los principios bajo los cuales se formularía una nueva Carta Magna. Esta acta fue llamada Plan de Bases de Tacubaya, este documento no se manifestaba abiertamente por ningún sistema de gobierno, abriendo la posibilidad al federalismo o el centralismo, al liberalismo o al conservadurismo.”<sup>126</sup>

El clima de enrarecimiento político en nuestro país ha llevado al hecho de la muy señalada lucha por el poder entre los partidos liberales y centralistas, misma que llegó al terreno bélico y de la guerra civil, al grado que hubo varios estados en el norte y en el sur que se quisieron independizar de la República mexicana, al no verse representado en ninguna forma, por el Poder Conservador y sus leyes constitucionales; por ello, Antonio Lopez de Santa Anna (el villano favorito de la historia oficialista) intento consagrar una Constitución apartidista o de ninguna fuerza ideológica mandante en la Constitución, cosa que considero imposible por la sola naturaleza de un ordenamiento fundamental.

Dentro de estos intentos separatistas, se destaco el del entonces gobernador de Yucatán, Manuel Crescencio Garcia Rejon que propuso ante el Congreso de su Estado, el proyecto de Constitución, en el que se encontraba el juicio de amparo, institución que encuentra su antecedente inmediato en la vieja institución del Derecho colonial, “el juicio sumarísimo de amparo”.

---

<sup>126</sup> Gonzalez Lezama, Raul, *“La lucha de los caudillos, las bases orgánicas de la república de 1843,* Artículo Histórico, disponible en línea en la página de internet del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones Mexicanas.

<http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-lucha-de-caudillos-articulo>

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

El juicio de amparo se estableció por primera vez en la Constitución de Yucatán, aprobada el 16 de mayo de 1841, redactada según el proyecto de Manuel Crescencio García Rejón. Dicho mecanismo procedía ante el pleno de la Suprema Corte del Estado, contra leyes y decretos de la legislatura, que fueran contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador del Estado, cuando en ellos se hubiese infringido el texto constitucional. El instrumento debía interponerse ante los jueces de primera instancia, contra actos de funcionarios que no correspondan al Poder Judicial (administrativos), cuando violasen derechos fundamentales consagrados por dicha carta, acudiendo a los superiores de los propios jueces, se estableció una suerte de control difuso de la Constitucionalidad en el artículo 70: “En la administración de justicia arreglaran los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del Congreso del Estado”.<sup>127</sup>

Fue la primera vez en nuestro país dónde se tuvo un medio eficaz y civil de defender la Constitución en México, el problema era que dicha contribución, provenía de un Estado que ya había anunciado su separación de la República centralista Mexicana; el intento de crear una Constitución apartidista parecía no ir a ningún lado y el descontento se hizo mayor. La insatisfacción general con las Leyes Constitucionales se expresó en una sublevación militar cuyos propósitos se recogieron en las “Bases de Tacubaya”. Conforme a ellas, se convocó un Congreso Constituyente que elaboró tres proyectos de Constitución tratando de superar desacuerdos entre los diputados.

En estas bases, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en un presidente, que gozaba de un veto extraordinario sobre las resoluciones del Congreso, tenía autoridad sobre el Poder Judicial, facultades legislativas extraordinarias para la organización de los departamentos y para resolver conflictos: entre los órganos departamentales. Es el Ejecutivo más fuerte que se

---

<sup>127</sup> Balbuena Cisneros, Arminda, *Suprema Corte de Justicia y jurisdicción constitucional en México* México, Universidad de Guanajuato, 2005, pág. 330

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

registra en las constituciones mexicanas. El Poder Legislativo se depositaba en un Congreso, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La tendencia oligárquica de la Constitución se reflejó con claridad en la conformación del Senado, lo que produjo reacciones muy hostiles contra dicha institución. Dos tercios de senadores se elegirían por las asambleas departamentales: cinco habrían de representar a cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios, comerciantes y fabricantes; la elección de los demás recaería en personas que hubieran ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente, vicepresidente, secretario de despacho, ministro plenipotenciario, gobernador, senador, diputado o antiguo consejero de gobierno, “o que sea obispo o general de división”. El tercio restante serían electos de las listas formuladas por la Cámara de diputados, el presidente y la Suprema Corte, debían escogerse entre quienes se hubieran “distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica.

De nuevo, la Constitución centralista resultó oligárquica, esta vez agravada por un Ejecutivo concebido sin equilibrios institucionales y con un gobierno cerrado a favor de las minorías. Las Bases Orgánicas rigieron una época especialmente turbulenta donde no cesaron sino se agudizaron los conflictos internos pese a serias amenazas provenientes del exterior.

La vigencia de dichas Bases se inició con el retorno de Yucatán a la República y la elección de Antonio López de Santa Anna como presidente. El descontento general causado por el gobierno autocrático de Santa Anna y el desorden en las relaciones entre los poderes se manifestó de maneras distintas entre las principales autoridades políticas y militares, provocando un periodo de intensas pugnas internas y penurias financieras.

Los proyectos, en una u otra forma federalistas dejaban la puerta abierta a la práctica de religiones distintas a la católica, provocando la reacción centralista. En un movimiento militar inspirado por Santa Anna y ejecutado por Nicolás Bravo en

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Huejotzingo se desconoció al Congreso y se formó una Junta Nacional Legislativa, nombrada por el Presidente en turno, esta vez Nicolás Bravo; Las Bases Orgánicas de 1843 avivaron la discordia y división entre federalistas y centralistas, lo que fomentó la desunión de la nación que privó durante la guerra contra los Estados Unidos de América. (1846-1848)

En agosto de 1846, el general Mariano Salas encabezó un levantamiento armado, proclamó el Plan de la Ciudadela y se hizo cargo provisionalmente de la presidencia. Por medio de dos decretos fechados el 22 de agosto, se restableció la vigencia de la Constitución federal de 1824 mientras se formulaba una nueva. Se instauró un Congreso Ordinario investido de la facultad constituyente terminando así el régimen centralista.

El 6 de diciembre de 1846, en plena guerra contra el invasor, el Congreso abrió sus sesiones. Santa Anna regresó a la presidencia ahora como federalista y la vicepresidencia fue ocupada por Valentín Gómez Farías; Para entonces los liberales se habían dividido entre quienes buscaban reformas radicales, los denominados “puros” y los que consideraban irremediable lograr sólo paulatinamente los cambios se les identifico como “moderados”.<sup>128</sup>

Ente los asambleístas constituyentes se encontraban entre otros un joven jurista de treinta años de edad llamado Mariano Otero, quien desde haber visto el proyecto de García Rejón en el Estado de Yucatán, estaba deseoso de poder elevar el Juicio de Amparo a la Constitución Federal, por ello emitió en el año de 1846 su mencionado voto particular, donde declaraba sus intenciones sobre lo que debía ser la Constitución. Como un cuerpo elevado de leyes y un instrumento político, de la misma manera considero necesario regresar la vigencia de la Constitución de 1824 , a su decir, el proyecto centralista de 1835 se dedico a destruir el espíritu de la creación del ordenamiento del 1824 por lo que no era

---

<sup>128</sup> Los datos recopilados sobre las “Bases de Tacubaya de 1843 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1846-1847, así como una serie de datos muy interesantes sobre todas las constituciones y ordenamientos fundamentales en la historia de nuestro país se pueden encontrar en el Museo de las Constituciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, localizada en la zona centro de la Ciudad de México, así como en la página de internet de la misma. <http://museodelasconstituciones.unam.mx/>

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

necesario una nueva Constitución, sino solo una pequeña adaptación a las nuevas instituciones, elaboro un proyecto de 22 artículos claramente influenciada por sendos documentos, como las republicas romanas o el pensamiento rousseauiano, en este documento, propone en el artículo segundo, el derecho a la ciudadanía y la supresión de la figura del vicepresidente que en el futuro se volvió a implementar; son reformas que todavía permanecen hasta nuestros días, sobre todo el artículo 19.

“Art. 19.- Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los Derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados (sic) "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la reclamase.”<sup>129</sup>

El Congreso constituyente de 1846-1847 acepto el voto particular de Otero, de esa forma, el 18 de mayo de 1847, se aprobó, el día 21 se juro y promulgo el Acta Constitutiva y de Reformas, se devolvía su vigencia a la Constitución Federal de 1824, reformándose esta misma, ordenándose una ley de garantías y creándose en su artículo 25, el juicio de amparo.

De la Suprema Corte de Justicia y se relación con el Juicio de Amparo, solo cabe decir que la creación de dicho medio signífico para nuestro máximo tribunal, y en general para el Poder Judicial Federal un cambio radical, desde ese entonces el mismo proceso da sentido y vigor al Poder Judicial, proyectándolo como la garantía más eficaz. Prácticamente la única del Orden Constitucional Mexicano. Cuando las tropas estadounidenses llegaron a la Ciudad de México, La Suprema Corte se tuvo que trasladar a Querétaro, donde estuvo hasta 1848 cuando regreso a la Capital de la República y siguió funcionado con normalidad hasta fines de

---

<sup>129</sup> Voto particular de Mariano Otero en “La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres”, datos de edición no disponibles, disponible en línea en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf)

1852, tiempo donde Santa Anna toma de nuevo el poder, para ocuparlo durante dos años y medio en la que fue su última y más poco afortunada dictadura.<sup>130</sup>

Tras la fallida dictadura y la retirada a Guadalajara, del personaje antes conocido como Antonio López de Santa Anna y ahora autonombado “Alteza Serenisima”, estaba en proceso de formar una dictadura y nuevas bases constitucionales escritas por el cerebro del partido conservador, Lucas Alamán, se vieron frustradas debido a la muerte de este último, el círculo ya no federalista sino liberal, se conformo alrededor del plan de Ayutla de la ciudad de Acapulco en el año de 1854, nombrando a Ignacio Comonfort como Presidente de la República; formulando una serie de preceptos preconstitucionales entre los que destacan las leyes liberales de Valentín Gómez Farías, la primera en proponer la separación entre el Estado y la Iglesia y sobre todo las conocidas tres leyes liberales redactadas por tres personajes importantes en la historia del partido liberal y en la posterior historia moderna mexicana, Benito Juárez, Sebastian Lerdo de Tejada y José María Iglesias.

**Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios Federales** o Ley Juárez, del 23 de noviembre de 1855. Tenía como propósito promover la igualdad ante la ley mediante la supresión de fueros y tribunales especiales, constituían un privilegio heredado de la época colonial para determinados grupos y corporaciones. La ley ordenó la supresión de los tribunales especiales, a excepción de los militares y los eclesiásticos.

**Ley sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarias las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República** o Ley Lerdo, del 25 de junio de 1856. Tenía como fin poner en circulación la propiedad inmueble comunal o colectiva para convertirla, sobre todo, en propiedad individual para que contribuyera al desarrollo económico del país. Si bien la mayor parte de los bienes llamados de “manos muertas” pertenecían a diversas corporaciones eclesiásticas, el objeto de la ley era más amplio y alcanzaba a otras corporaciones de carácter civil. Se exceptúan de la enajenación los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de las

---

<sup>130</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *op.cit*, pag. 70

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

corporaciones, templos, conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia.

**Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales** o Ley Iglesias, del 11 de abril de 1857. Con el antecedente del decreto de 1833 que pretendió suprimir la coacción civil para el cobro del diezmo, en observancia de diversos ordenamientos eclesiásticos y civiles, dispone que no se cobre ningún derecho en bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres.

La Ley consideraba como pobres a “todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia”<sup>131</sup>

Al Poder Judicial, el Presidente Comonfort regreso al nombre de Suprema Corte de Justicia y no de Tribunal Supremo, aumento el número de ministros de cinco a nueve suplentes y cuatro supernumerarios, además de los nueve ministros que ya eran parte de la Corte, prohibió a los ministros versar sobre asuntos administrativos o sobre reglamentos.

De la misma manera que la de sus compañeros, el Presidente Comonfort expidió el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, el 15 de mayo de 1856.<sup>132</sup>

Estas leyes, aunada a la molestia popular derivada de la pérdida de más de la mitad del territorio nacional como pago de la derrota en la guerra con Estados Unidos sucedió con en el hecho de relevar a Santa Anna en el poder, el partido liberal puso manos a la obra en la creación de una nueva asamblea constituyente que puso manos a la obra para crear la...

---

<sup>131</sup> Información recopilada del museo de las Constituciones.

<sup>132</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *op.cit*, pag. 71

### **CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857**

La obra del constituyente de 1856 marco un avance fundamental en las instituciones del país y creo a la vez, algunos de los instrumentos fundamentales para iniciar la reforma de las tradiciones estructurales económicas y sociales que impedían el desarrollo del país. La Revolución mexicana de Ayutla cristalizó en la Constitución de 1857, y esta fue la base en que se apoyo el gobierno de Benito Juárez para promulgar las leyes que separaron, en definitiva, la vida civil y la religiosa, vigorizando el influjo del Estado como guía primordial de los destinos nacionales. Las instituciones liberales, como lo asevero la generación de Ayutla, eran las únicas que, en las circunstancias de la época, podían asegurar el cambio social, dominar a los enemigos del progreso y ofrecer a los ciudadanos una perspectiva moderna de la vida, en contraste con la pobreza de los ideales de la filosofía conservadora. <sup>133</sup>

Mencionamos en el apartado anterior de la lucha de clases suscitado entre los mandos liberales y conservadores, ahora bien, la Constitución de 1857 recoge todas las ideas de corte liberal que tenia este partido y que este resultase de un compendio de ideas de, entre otras, las llamadas tres leyes (Juárez, Lerdo e Iglesias) que marcaron un hito en el pensamiento del constituyente de 1856-1857, por ello, la Constitución de 1857 es catalogada por varios expertos en la materia constitucional, como el proyecto fundamental más importante y mejor llevado a cabo en la historia de nuestro país, incluso por arriba de la constitución actual de 1917 a pesar que esta ,ya está próxima a cumplir los cien años de vigencia en el Orden Jurídico Nacional actual; debido a las múltiples reformas que aún forman parte de la idiosincrasia del jurista, aún a nuestra fechas (Benito Juárez es considerado un héroe nacional), nosotros entraremos en el funcionamiento del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia por esas fechas.

---

<sup>133</sup> Labastida Muñoz, Horacio, “Reforma y República restaurada” Estudio Histórico, en *Documentos para la Historia del México independiente 1808-1938*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2010, pag. 351



# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

El Poder Judicial se regulaba por los artículos 90 a 102 de este ordenamiento.

## **SECCION III**

### **Del poder judicial**

**Art. 90.** *Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito.*

**Art. 91.** *La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.*

**Art. 92.** *Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.*

**Art. 93.** *Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.*

**Art. 94.** *Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Juras desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"*

**Art. 95.** *El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.*

**Art. 96.** *La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.*

**Art. 97.** *Corresponde á los tribunales de la federación, conocer:*

*I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.*

*II. De las que versen sobre derecho marítimo.*

*III. De aquellas en que la federación fuere parte.*

*IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.*

*V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.*

*VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.*

*VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.*

**Art. 98.** *Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.*

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

**Art. 99.** *Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.*

**Art. 100.** *En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.*

**Art. 101.** *Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*

*II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.*

*III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

**Art. 102.** *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.*<sup>134</sup>

De la lectura de los artículos se destacan las siguientes características

- Establecer la elección indirecta en primer grado para alcanzar el grado de ministro de la Corte.
- La integración de un Alto Tribunal por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General.
- No exigir título de abogado para poder ser electo.
- El desempeño para el cargo de ministro de la Suprema Corte por tiempo determinado (seis años)
- Distinguir entre la jurisdicción ordinaria de los tribunales federales y la extraordinaria de amparo.
- Consolidar el amparo como sistema de Control de la constitucionalidad.<sup>135</sup>

La verdadera valía de esta Constitución fue la de ser la primera en consagrar los llamados Derechos del Hombre en un capítulo especial fue la primer

---

<sup>134</sup> Constitución Política de la República Mexicana de 1857 disponible en línea en. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

<sup>135</sup> Mena Adame, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2003, pag.258

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Constitución Federal en consagrar el Juicio de Amparo a esta instancia, recordemos que el Acta Constitutiva de 1847 hizo lo mismo, pero en su texto claramente se indicaba que la pretensión era regresar la vigencia de la Constitución de 1824, por ello que no cuenta como un Ordenamiento vigente en algún momento.

Desafortunadamente para la época, este ejercicio democrático tampoco dejó contentos al ala conservadora y moderada, incluso generó encono entre los integrantes del partido liberal, Ignacio Comonfort había quedado en la presidencia en las elecciones de 1857 junto con Benito Juárez en la vicepresidencia, pero en diciembre de 1857 se presentó el Plan de Tacubaya hecho por el General Félix Zuloaga que entre otras cosas, desconocía el contenido de esta Constitución pero dejaba en la presidencia a Comonfort, de esta manera se encarceló a varios personajes del partido liberal, Juárez incluido, para 1858 se gestaron nuevos levantamientos, solo que estos nombraban a Zuloaga y desconocían a Comonfort, por ello regresó al partido liberal, dejando en libertad a Juárez, Comonfort después de una batalla fue a exiliarse a los Estados Unidos, por su parte Juárez se dirigió a Guanajuato donde estableció su gobierno,

A este periodo histórico se le dio el nombre de Guerra de los tres años o Guerra de Reforma, marcado por la victoria liberal, pero antecedente de la invasión francesa de 1863 y el subsecuente Segundo Imperio Mexicano, la llegada de Maximiliano de Habsburgo y Carlota en el año de 1864 quienes tenían ideas extremadamente liberales, a pesar de haber sido traído a México por el partido Conservador, el Emperador prometió traer instituciones liberales a México que confirmaban las leyes de Reforma, sobre todo el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en 1865, que serviría como base para la nueva Constitución que en teoría se crearía expresamente para el nuevo imperio, en el año de 1867 encontró su fin tras el triunfo del ejército Juarista y su entrada a la capital, la ejecución de varios de los llamados traidores, incluido Maximiliano, en el cerro de las Campanas de Querétaro.<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> Véase Barney Cruz, Oscar, "El Constitucionalismo Mexicano en el siglo XIX", en Carbonell, Miguel, et. Al., (comps.) *Constituciones Históricas de México*, México, Editorial Porrúa, 2002, pag.108-109

## **CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1917**

“Las notables reformas que se estatuyeron en la Constitución de 1917, llamadas “garantías sociales”. Plasmaron en la ley los principios revolucionarios de justicia e igualdad social principalmente en el mencionado ámbito laboral, del que se ocupa el artículo 123; en lo relativo a la propiedad de la tierra y la materia agraria, en el artículo 27, y en otros como el del derecho a la educación en el artículo tercero. La concepción liberal-individualista que generó la Constitución de 1857 fue cambiada por una conciencia social. Por la Carta Magna vigente se considera a México el primer país en el mundo en tener una Constitución de carácter social, que fue la inspiración de otras, como la de República de Weimar en 1919.”<sup>137</sup>

Como se menciona en la cita anterior, el gran aporte de la Constitución vigente de 1917, ha sido el carácter social de la misma, esta Constitución fue la primera en incorporar en un ordenamiento superior los derechos al trabajo digno y decoroso y la propiedad de tierras, no era para menos que se plasmaran estas ideas en el constituyente de 1916, por tener en escrito estos derechos se derramó mucha sangre en la Revolución que le antecedió. Por ello estudiaremos primero las leyes que antecedieron a la Carta Magna vigente hoy en día.

La Revolución es una época histórica-jurídica de México, de 1900 hasta nuestros días y se divide en tres grandes momentos.

1900-1910.- Antecedentes

1910-1917- Lucha Armada

1917-hasta nuestros días. Institucionalización, a partir de la promulgación de la Constitución de ese año.

México vivió una época de claroscuros en el régimen dictatorial de Porfirio Díaz, por un lado existió un esplendor con las creaciones de infraestructura muy importantes, como lo fueron los ferrocarriles y la red de telégrafos, ocurrió una

---

<sup>137</sup> López Betancourt, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, México, IURE editores, 2004, pág. 171

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

época de restablecimiento de la República, las creaciones de diferentes centros educativos como las preparatorias, el hecho de traer ideas filosóficas como el positivismo que permeo de manera importante en el pensamiento mexicano, en esos primeros veinte años de poder (1876- 1900) no se presentó ningún intento armado en pos de quitarle el poder; pero a partir del inicio del siglo XX, se crearon movimientos de choque de tinte socialista- anarquista como el de los hermanos Flores Magón, que luego se definió como una lucha eminentemente política en contra de la reelección de Díaz, el hecho de las condiciones agrarias que estaban por los suelos debido al pésimo reparto agrario, las condiciones de pobreza extrema de la clase obrera que se iban a endeudar a las tiendas de raya al grado de adquirir deudas impagables y heredables a sus hijos, como la propagación de las ideas socialistas y marxistas que imperaban en la época de manera internacional.

Se hace mención a las huelgas y posterior represión violenta en Cananea y Rio Blanco, solo agravo la situación de descontento social. Fue el mismo Porfirio Díaz en una entrevista al estadounidense James Creelman en 1908, donde menciona que el país ya estaba listo para la democracia y que no se reelegiría para las elecciones de 1910, generando una euforia política que llevo a la creación de diferentes partidos políticos para competir contra el gobierno de Díaz, pero el día de las elecciones de nuevo Díaz salió vencedor, lo que causo una nueva represión violenta en contra de todas las facciones en contra del gobierno, ya que interferían con la presentación de obras nuevas que festejaban el centenario de la Independencia como el Ángel de la Independencia y la Cámara de Diputados que termino incompleta, instalación que a nuestros días conocemos como el “monumento a la revolución”.

Francisco I. Madero, el perdedor en esas elecciones, se vio forzado a huir a Estados Unidos donde promulgo el Plan de San Luis, desconociendo las elecciones de ese año y promulgándose presidente y declarándole la guerra a Díaz para el día 20 de Noviembre de 1910 a las seis de la tarde, el día llego, pero el levantamiento armado no se llevo a cabo por lo menos al grado esperado, Madero

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

dando la causa por perdida intento embarcar hacia Argentina, pero una orden de aprehensión en su contra en EUA, lo forzó a volver a internarse a México, donde las facciones rebeldes como las de los hermanos Serdán en Puebla ya estaban proliferando, Madero se reunió en Ciudad Juárez con el régimen porfirista que se vio obligado a firmar los Tratados de Ciudad Juárez, con la presión de Estados Unidos, se pacta la renuncia de Díaz y el vicepresidente, dejándole el poder al Secretario de Relaciones Exteriores Francisco León de la Barra, que inmediatamente llamaría a elecciones, elecciones en las que salió vencedor Madero.

El gobierno de Madero no fue un gobierno de paz debido a la debilidad personal que tenía el ahora presidente, situación que llevo a varios revolucionarios como Emiliano Zapata, quien años antes había firmado el plan de Ayala, exigiendo el reparto de tierras a los que la trabajaban entre otros beneficios para los campesinos, quien primero estaba con el movimiento maderista paso a llamarlo traidor por no cumplir ninguna de sus promesas a la clase campesina, los levantamientos de Pascual Orozco en el norte del país empeoraron la situación política del país, terminando con la traición de Victoriano Huerta, la decena trágica en la Ciudad de México y el asesinato de Madero y Pino Suarez, la militarización de las instituciones públicas incluida la Escuela Nacional Preparatoria por parte de Huerta en 1913.

La situación causo el descontento de las fuerzas tanto de Venustiano Carranza el gobernador de Coahuila, quien promulgaría el Plan de Guadalupe, que, entre otros, acompañado por Álvaro Obregón y Pancho Villa a cargo de la División del Norte, pelearon contra las fuerzas de Huerta, encontrando la derrota final en la ciudad de Zacatecas en 1914; Carranza entro triunfante a la ciudad de México el 20 de Agosto de ese mismo año.

Varios de los próceres de la revolución constitucionalista se enemistaron, generando una pugna interna entre ellos, llamada “la guerra de facciones”. Eventualmente resultando vencedor el ejército constitucionalista de Carranza, en

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

1916 trasladaría la capital de la república en la ciudad de Querétaro y crearía un nuevo Congreso Constituyente.

Las leyes preconstitucionales más importantes que antecedieron al pensamiento del Congreso constituyente en 1916 fueron las siguientes.

- Ley del Municipio Libre y la de divorcio.- 25 de Diciembre de 1914.
- Ley Agraria.- 6 de febrero de 1915.
- Abolición de las tiendas de raya.- 22 de junio de 1915.
- Ley de relaciones familiares.- 9 de abril de 1917.
- Ley de Pagos de 1916, para resolver el endeudamiento del país derivado de la guerra.
- Ley Orgánica del cuerpo de Prácticos.
- Ley de Secretarías de Estado
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la primera en su tipo.
- Ley electoral que señalaba los distritos y secciones y se ocupa para organizar las elecciones de 1917.
- La Escuela Nacional Preparatoria se unió a la Universidad Nacional creada en 1910.
- En Tabasco se expidió la Ley de Salarios Mínimos.
- En Yucatán se promulgo un cuerpo de leyes sociales conocido como las cinco hermanas (agraria, fiscal, catastral, laboral, municipio libre).

138

La Constitución Federal de 1917 fue promulgada el 5 de Febrero, en orden de honrar la memoria de la Constitución de 1857 celebrada el mismo día. Presentó varias discusiones por parte de sus congresistas, el gran valor de esta Carta Magna fue la de integrar los llamados Derechos sociales a un ordenamiento, se discutió regular las profesiones en un artículo aparte o solo volverlo a dejar en el

---

<sup>138</sup> Véase una reseña más detallada en la obra de Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho mexicano*, México, Editorial Oxford, 2010, pag. 595- 614.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

artículo quinto, a final de cuentas se tomo la decisión de crear el artículo 123, también están las reformas agrarias en el artículo 27.

A la luz de estas disposiciones, las más retomadas por parte de los estudiosos de la materia Constitucional, se dejo de lado la discusión relacionada con la integración y el lugar que tenía que tomar el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia. En la exposición de motivos del proyecto presentado por Venustiano Carranza, se advierte la preocupación por rescatar la independencia de los tribunales tanto federales como locales, se consideraba que la forma de designación de los ministros de la Suprema Corte ponía completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, y jueces y Tribunales locales se habían convertido en instrumentos ciegos de los gobernadores.

En la exposición de motivos se hace una severa crítica a la centralización provocada por la interposición del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, menoscabando la autonomía de los estados, sin embargo, no se pretendía corregir esta situación, por el contrario, se considero necesario como un remedio contra la falta de independencia de los tribunales locales, por lo que el amparo en resoluciones judiciales locales se mantuvo.

Entre otros debates, también se discutieron y aprobaron varias modificaciones, se destacaron.

a) La supresión de la Secretaria de Justicia por estimarse que era un instrumento de intromisión del Ejecutivo Federal en los Tribunales.

b) Se introdujo un sistema diverso de designación de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que los miembros de la Suprema Corte de Justicia serian nombrados por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, con la concurrencia de las dos terceras partes del número total de diputados y senadores, por mayoría absoluta de votos entre los candidatos propuestos, uno por cada legislatura de los Estados.



# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

c) Inamovilidad de los jueces en su cargo, salvo los casos en que se muestre mala conducta, previo juicio de responsabilidad respectivo.

d) El número de magistrados integrantes de la Suprema Corte; el proyecto señaló el número de nueve, pero en los debates se decidió elevar el número a once, a comparación de los quince de la Constitución de 1857.

e) Se establece el funcionamiento de la Corte como Tribunal en pleno y en audiencias públicas.

f) Se introdujo la exigencia de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de tener título de abogado, a diferencia de 1857, anteriormente sólo se pedía la instrucción.<sup>139</sup>

La redacción original de nuestra Constitución vigente, que regulaba el ejercicio del Poder Judicial, resulta de la siguiente manera.

## **Capítulo IV. Del Poder Judicial**

**Artículo 94.-** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerados y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.*

*En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.*

*La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.*

*El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.*

*El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.*

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y*

---

<sup>139</sup> Véase a Fix Zamudio, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", *Estudios Doctrinales Serie G*, num.142, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, págs. 440-443.

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

*reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.*

*La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.*

*Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.*

**Artículo 95.-** *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;*

*III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;*

*IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y*

*V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.<sup>140</sup>*

**Artículo 96.-** *Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados(...)*

**Artículo 103.-** *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y*

---

<sup>140</sup> Constitución Federal de 1917,  
<http://www.bicentenario.gob.mx/PDF/MemoriaPolitica/1917COF.pdf>

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

**Artículo 104.-** *Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:*

*I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;*

*I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del Artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaría de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

*II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*

*III. De aquellas en que la Federación fuese parte;*

*IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;*

*V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.*

**Artículo 105.-** *Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en la que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.*

**Artículo 106.-** *Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.*

La Constitución de 1917 es fundamental para entender el desarrollo de nuestro país en el siglo XX, a partir de ella, México entro totalmente en la vida democrática, se consolidaron varias instituciones como el Ejército y Marina, la Secretaria de Educación fundada en 1922, por el hombre más capaz que la ha tenido a su cargo José Vasconcelos, varias secretarías de Estado que resultaron, ser paliativos inmediatos en las necesidades de la sociedad mexicana en la década de los 1920's, como aprender a leer y escribir, tener un reparto agrario.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Los caudillos o cachorros de esta Revolución crearon un Partido Político que se suponía iba a recoger y a vencer todas las injusticias sufridas por las clases obreras y campesinas, pero que se convirtieron en todo lo que pelearon por erradicar, un partido oligárquico, poco interesado en las necesidades de la gente y solo interesado en el beneficio de sus cúpulas.

El Poder Judicial de la Federación tardó un poco más en desarrollarse en los primeros años de la era post-revolucionaria, debido a que todavía existían luchas por el poder, como por ejemplo, la de Álvaro Obregón entrando a la década de 1920. Situación que considero perfectamente normal, ya que el Derecho al ser una ciencia que se mueve acorde a la sociedad, es necesario en pos de refrescar tal cuerpo normativo, una actualización constante para poder actuar, por ello el aparato de Defensa de la Constitución y más aun siendo un Poder de la Unión, necesita renovarse periódicamente.

A lo largo del siglo y milenio anterior, el Poder Judicial de la Federación recibió una serie de reformas con varias modificaciones tanto en su parte orgánica, sobre todo su número de integrantes y su modo de selección, una reforma de manera más formal al proponer el cambio de sistema de Defensa de la Constitución, al grado de ser considerado un tribunal de control variado o mixto en su defensa constitucional, cuando en las constituciones del siglo XIX y en el texto original de la de 1917, se podía esgrimir que este tenía un control difuso, la redacción de estos Ordenamientos, se parecía a la de la Constitución estadounidense de 1787. Es por ello que considero menester, hablar de estas reformas antes de hablar de lo que es nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fecha.

## **EL PODER JUDICIAL EN EL SIGLO XX**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha presentado una evolución a lo largo del siglo que acaba de terminar, las necesidades y las ideas que influyen en el pensamiento político y judicial son las causantes de una serie de cambios en las ideologías manejadas para el Alto Tribunal del País, sería un error hablar solo de las reformas sin tomar en cuenta los movimientos reformadores de las Cortes Constitucionales en el mundo, recordemos que la teoría de Hans Kelsen empezó a estudiarse de manera seria en los años de 1930, las teorías nacionalsocialistas de Karl Schmitt en Alemania, fueron tomando auge mientras el régimen de Hitler tomaba más y más importancia en el escenario mundial; como no olvidar que fueron varios los juristas mexicanos que pugnaron por estos cambios ya sea dentro del sistema y del Poder Judicial como un ministro del calibre de Gabino Fraga, pero sobre todo los que desde la academia han propugnado por tener un Alto Tribunal sano y con reglamentación de una Corte de primer mundo, como Héctor Fix-Zamudio entre otros, por ello se entiende de sobremanera la vasta serie de reformas en el siglo pasado.

Después de la revolución y de la promulgación de la Constitución las etapas de la Suprema Corte de Justicia se han dividido en las siguientes.

### **La Suprema Corte en la primera década de la Revolución**

La nueva Suprema Corte inicio su funcionamiento en Junio de 1917, fue hasta el mes noviembre cuando se promulgo la ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se revelaron nuevos lineamientos generales para su organización y competencia, por lo que respecta al juicio de amparo, el Tribunal en pleno de la Suprema Corte era la que tenia la única instancia para resolver el Juicio de Protección. Fue la misma Corte la que realizo su propio reglamento interno y les fue aprobado en el año de 1919.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Como toda ley de nueva ejecución, la Suprema Corte tuvo que lidiar con el hecho de crear ciencia jurídica teniendo que regular vía jurisprudencia lo reglamentado en la Constitución, sobre todo los nuevos artículos que fueron el orgullo del Constituyente de 1917, el artículo 123 relativo al régimen laboral, como el artículo 27 relacionado con el territorio nacional y el reparto agrario; Por poner un ejemplo, no estaba decididos los límites y alcances de las juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>141 142</sup>

Como vemos y fue normal, la Corte no tuvo un día de campo en los primeros años del nuevo sistema que lo regía, por ello en el año de 1928 y en virtud de la cantidad enorme de trabajo y de amparos promovidos ante ella, se practico la primera reforma de importancia.

### **REFORMA DE 20 DE AGOSTO DE 1928**

Los artículos reformados fueron el 94, el 96 al 100 y el 111 en lo que se refiere a la Corte, los cambios fundamentales consistieron en.

- Aumentar el número de ministros de once a dieciséis.
- Prever que su actuación sea en pleno o dividido en tres salas.
- Sus ingresos no podían ser reducidos durante su encargo.
- Inamovilidad en el cargo salvo casos de mala conducta.
- Los nombramientos serían hechos por el Presidente y aprobados por el Senado.
- El presidente revisaría las renunciaciones de los magistrados.
- Licencias concedidas por el Presidente.
- El presidente podía pedir directamente ante la Cámara de diputados la destitución de algún ministro por mala conducta, sería tarea de los senadores de calificar la denuncia como cierta o falsa y proceder.

---

<sup>141</sup> En la explicación de esta etapa de la Suprema Corte, el doctor Héctor Fix-Zamudio hace el símil de lo sucedido con esta unificación jurisprudencial, con la realizada unos pocos años después por la Corte Suprema norteamericana a raíz del new deal de Roosevelt, la necesidad de crear por vía jurisprudencial la urgencia de volver las medidas tributarias un poco más laxas en virtud del momento de emergencia económica que estaban viviendo.

<sup>142</sup> Fix-Zamudio Héctor, *op.cit, supra. Pag.133, Págs. 443-448*

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Recordemos que en ese año de 1928, fueron las elecciones presidenciales; fue Álvaro Obregón en su calidad de candidato a la presidencia el que mando tales disposiciones a la Cámara de diputados, increíblemente fue tomada a consideración y aprobada en fast track,<sup>143</sup>, señalar que Álvaro Obregón ya había sido Presidente de la República cuatro años antes, entonces muchos de los diputados y senadores todavía en el cargo le debían el puesto a Obregón, en ese entonces el Presidente Plutarco Elías Calles estaba en vías de crear el Partido Nacional Revolucionario, recordar que se estaba llevando a cabo la guerra cristera.

Obregón manda las reformas el 19 de abril de ese 1928, pero no llego vivo para tener este magnánimo poder, en detrimento del Poder Judicial de la Federación y del principio de división de poderes, debido a que asesinado en un restaurante de La Bombilla en la Ciudad de México, por León Toral un cristero.

### **REFORMA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1934**

Los artículos reformados fueron el artículo 94 y 95 así como varios transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación consistieron en las siguientes disposiciones.

- El número de integrantes de la Suprema Corte aumento de dieciséis a veintiuno.
- El número de salas aumento de tres a cuatro (se creó la sala laboral).
- Los ministros duraran seis años en su encargo.
- Solo podrían ser despedidos de su cargo, en caso de mala conducta y con el procedimiento marcado en el artículo 111 constitucional (juicio político)
- La edad máxima de designación seria de sesenta y cinco años.
- Exigencia mínima de cinco años de ejercicio en el cargo de abogado
- Cambio total en los integrantes de la Corte a partir del 31 de Diciembre de ese año.

---

<sup>143</sup> Supongo que tiene sus ventajas ser el general que la historia oficial dio como ganador en la Revolución Mexicana.

---

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

La reforma ya del gobierno del General Lázaro Cárdenas, elimina el gran poder al presidente de la República sobre las decisiones en las designaciones de ministros de la Suprema Corte, a pesar de que las reformas anteriores de 1928 fueron obra de Álvaro Obregón, los que en realidad disfrutaron de la benevolencia de esta reformas, fueron los jefes de estado que estuvieron en la época conocida como la del Maximato (Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez) que estaban a las órdenes del General Plutarco Elías Calles, quien fue el presidente de la República en la época de 1924 a 1928.

El General Lázaro Cárdenas, también violento el proceso de reforma de la Constitución, mencionada reforma fue presentada ente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario el día 12 de septiembre de 1934, cuando todavía era presidente electo pero no en funciones. Esta reforma fue una afrenta hacia toda la propuesta de Plutarco Elías Calles, el hecho de pretender quitarle poder a la investidura presidencial podría ser observada como una declaración de guerra, misma que se agravo en el año de 1936 con el destierro de Calles y Rodríguez del país, Calles se iría a los Estados Unidos donde finalmente fallecería.

### **REFORMA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1944**

La reforma fue presentada por el presidente Manuel Ávila Camacho, como parte de una serie de cambios legales en el país, entre los que se destaca la creación de la Ley Federal del Trabajo y del Instituto Mexicano del Seguro Social, tras un arduo proceso legislativo fue aprobado hasta el año de 1944, en su reforma el presidente Ávila propuso lo siguiente.

- Se restablece el carácter vitalicio en el encargo de los ministros de la Suprema Corte.
- Solo el Presidente de la República podía solicitar a la Cámara de Diputados la destitución de un ministro.
- Se retiraron todos los ministros en encargo y se volvió a refrescar la Corte con 21 ministros nuevos.



## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

El presidente Ávila Camacho fue un presidente conciliador que coordinó y manejó las ideas revolucionarias en extremo de los cardenistas, con las opciones más moderadas, debido a que estábamos en tiempos de la Segunda Guerra Mundial por ende se necesitaba un gran sentido de unidad para evitar ideas radicales que hicieran que México fuese más activo en los tiempos de guerra.

### **LA ÉPOCA DEL REZAGO (1951-1967)**

Se le llama así a la época en la cual se propugnaron reformas a la Suprema Corte desde la propia Suprema Corte, presentadas ante el Presidente Miguel Alemán Valdez en el año de 1945, un proyecto de ley para poder combatir el rezago existente en las decisiones de sentencia del Suprema Corte, todavía existían asuntos sin esclarecer y que llevaban años sin ningún tipo de promoción por ello se crearon reformas de carácter competencial para evitar que cualquier asunto llegase a la Alta Corte.

Este desarrollo de reformas se llevo a cabo de la siguiente manera.

- *Reforma de 19 de febrero de 1951.*- Los artículos reformados fueron, de nuevo el artículo 94, 97, 98 y 107; los cambios consistieron en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito integrados por tres magistrados para conocer de ciertos tipos de Juicios de Amparo cuyo conocimiento originalmente le tocase a la Suprema Corte, la designación de cinco ministros supernumerarios que no integrarían el pleno, la determinación de que si un ministro de pleno faltaba, sería sustituido por un supernumerario, se creó la figura jurídica de “caducidad de la instancia por inactividad procesal”, se amplió la llamada suplencia en la deficiencia de la queja y se modificaron los de la suspensión del acto reclamado.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

- *Reforma de Diciembre de 1957.*- Se atribuye competencia al tribunal en pleno de la Suprema Corte para conocer en segunda instancia de los juicios de amparo interpuestos contra la inconstitucionalidad de una ley, anteriormente pertenecía a las salas de la Corte, esto fue un gran paso hacia el desarrollo que se iba a dar con el pleno de la Suprema Corte.<sup>144</sup>
- *Reforma de 25 de Octubre de 1967.*- Reforma más encaminada a la parte procedimental de la Corte, se estableció el procedimiento de sustitución de ministros numerarios por los supernumerarios, el hecho de elevar a grado Constitucional la obligatoriedad de la jurisprudencia y el procedimiento para crearla, pero la reforma más importante de ese año fue en el artículo 107 Constitucional, estableció nuevas directrices para el Juicio de Amparo, se estableció una excepción a la caducidad de la instancia en los amparos agrarios, se modificó la competencia en los juicios de amparo directo, la delegación de casos que originariamente tocarían a la Suprema Corte se pasaba a los Tribunales Colegiados de Circuito, si la Corte consideraba que ya se había emitido jurisprudencia en respecto al caso concreto, se combate por vía directa (una sola instancia) a la Suprema Corte las resoluciones definitivas de los Tribunales Contenciosos Administrativos.

---

<sup>144</sup> En la obra ya citada “Ensayos sobre el Juicio de Amparo” del tratadista Héctor Fix-Zamudio, el señala dos proyectos importantes en esta época de la década de los cincuentas, el primero del senador Rodolfo Brena Torres, que propuso la supresión de ministros a solamente once y que ellos solo podrían versar sobre el Juicio de Amparo cuando este plantease la inconstitucionalidad de una ley; y la del ilustre Ignacio Burgoa Orihuela que propuso la supresión de los Tribunales Colegiados de Circuito por la creación de más salas de la Suprema Corte y que en su lugar se creara una sala central que unificara la jurisprudencia. Dichos proyectos no se quedaron en algo más, pero después revisaremos que estas consideraciones fueron retomadas en propuestas de reforma que si cuajaron.

## REFORMA DE AGOSTO DE 1987

Las reformas de este año fueron encaminadas a enfrentar el rezago e imprimirle algo de las teorías que presentaba en sus clases el jurista Miguel de la Madrid Hurtado ya como Presidente de la República, los principales artículos que se cambiaron fueron el 94, 97, 101 y 107.

- Los Tribunales Colegiados de Circuito también podían conocer de revisiones administrativas.
- Se le faculta al Pleno delimitar situaciones competenciales (cuantía, territorio, especialización)
- Permisión a los jueces e integrantes de la Suprema Corte de tener actividades docentes con la condición de no recibir remuneración económica por ellas.
- El amparo directo no solo procedía contra la sentencia, sino contra cualquier acto que pusiera fin al juicio.
- Se estableció la facultad de atracción a la Suprema Corte en amparos directos, como los que originariamente concernían a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Competencia para conocer asuntos en revisión, siempre y cuando los Tribunales Colegiados decidieran sobre la constitucionalidad de un acto.
- Se precisa a la autoridad dónde se debe entregar la demanda de garantías.

Como ya podemos ver, varias de estas disposiciones todavía subsisten a la fecha, por ello, esta reforma es importante en el aumento de la calidad de las decisiones de la Suprema Corte, promueve una mayor profesionalización y distribución de competencias, el desarrollo visto en la calidad del Pleno de la Suprema Corte da origen a que en la siguiente reforma ya podemos hablar de un órgano muy especializado en la impartición de Justicia, llegamos a la reforma constitucional de fondo mas importante que ha sufrido nuestra Corte.

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

## REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Considerada la reforma más importante en la historia del Poder Judicial de la Federación hasta la fecha, pone a la Suprema Corte en el mapa de los Tribunales Constitucionales a lo largo del mundo, ahora bien, en el fuero interno de la sociedad mexicana este cambio realmente paso desapercibido por lo menos no fue la nota por varios meses, lo que más se recuerda de ese año de 1994 es la irrupción violenta del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en la zona del Estado de Chiapas proponiendo el derrocamiento de Carlos Salinas de Gortari como presidente porque su designación estaba violada de origen debido al fraude electoral de 1988, dónde ocurrió un error en los sistemas de computo en el momento que ya se presentaba una ventaja en favor del candidato de izquierda Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, causa que derivó en la creación del Instituto Federal Electoral con la bandera esencial de la ciudadanización de las elecciones; así como el llamado error de Diciembre, que originaría una brutal devaluación del peso frente al dólar, siendo la causante que varias personas perdieran sus posesiones y su patrimonio, al grado que algunos optaron por suicidarse en vez de enfrentar las deudas que los aquejaban; el principio de la década de los noventa fue la época más convulsionada desde la revolución, se creyó por un momento que se aproximaba una segunda revolución.

Mucho se menciona de la verdadera esencia de esta gran reforma constitucional, si fue la de en realidad marcar la distancia entre el gobierno de Ernesto Zedillo y la de los demás gobiernos emanado del Partido Revolucionario Institucional los cuales gobernaron por 71 años y sobre todo de la del gobierno de Carlos Salinas de Gortari del cual se sabía que era gustoso de ocupar lo que Jorge Carpizo llamaba “funciones metaconstitucionales”, por ello lo primero que se propone en el proyecto es la de tener nuevos ministros, la reforma del año 1994 tuvo las siguientes directrices.

- Impedimento a los ministros de la Corte de ser diputados y senadores a menos que se separen del cargo dos años antes de las elecciones.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

- Designación de los ministros por parte del Senado votando a favor por mayoría calificada (dos terceras partes de los senadores presentes en la votación), tras la terna de tres abogados nominados por el Presidente de la República.
- Creación del Consejo de la Judicatura Federal en el organigrama del Poder Judicial de la Federación, teniendo funciones de administrador y vigilante en todas las decisiones del Poder Judicial, salvo las de la Suprema Corte.
- Reducción de ministros, de veintiuno a solo once.
- Duración del encargo de ministros a quince años improrrogables.
- Se establece la pensión vitalicia a los ministros al momento que dejen su cargo.
- Se establece la carrera judicial.
- El juicio de amparo procede también contra autoridades del Departamento del Distrito Federal.
- **Establece nuevos medios de control de la Constitución (Controversia Constitucional y Acciones de Inconstitucionalidad) y emitir su ley reglamentaria correspondiente.**

Son las modificaciones más importantes, la gran mayoría todavía son aplicables al día de hoy, por ello la importancia de estas nuevas disposiciones para la organización procesal de la Suprema Corte.

Evidentemente esta reforma no es la epitome del Control Constitucional en el mundo, por razones que explicaremos en el transcurso de este trabajo, pero si bien es cierto existen errores y horrores de esta reforma en el trato nuevo de la Suprema Corte, por lo menos se avanzó de manera importante en el crecimiento del Poder Judicial como un verdadero Poder de la Unión con mayor grado de independencia y equilibrio con el Ejecutivo y el Legislativo.

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Estas fueron las reformas más importantes que ha tenido la Suprema Corte en el siglo pasado.<sup>145</sup> Para una referencia más generalizada he encontrado en las publicaciones de la Cámara de Diputados sobre el Poder Judicial de la Federación, un desglose artículo por artículo de los cambios que se hicieron en el siglo pasado y que guardan íntima relación con lo expuesto anteriormente.

## REFORMAS AL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20 /agosto/1928

- Respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con ésta reforma se decretó:
  - a) El aumentó de 11 a 16 el número de sus Ministros integrantes; y
  - b) Que su funcionamiento fuese en un Tribunal en Pleno y en tres salas integradas con cinco ministros cada una, cuyas audiencias serían públicas excepto cuando los casos exigieren lo contrario.
- Respecto a los Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito dispuso :
  - a) La prohibición de disminuir las remuneraciones de los Ministros durante el ejercicio de su encargo; y
  - b) Estableció la mala conducta y la responsabilidad de Funcionarios Públicos como causales de remoción de los Ministros.

REFORMA N° 2 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 15/diciembre/1934

- Aumentó el número de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de 16 a 21.
- Aumentó de tres a cuatro el número de salas de la Suprema Corte de Justicia.
- Estableció que el periodo del cargo de Ministro fuese de seis años.

REFORMA N° 3 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 21/septiembre/1944

- Suprimió el número de salas en que funcionaría la Suprema Corte de Justicia.
- Suprimió el periodo de seis años de duración del cargo de Ministro.

REFORMA N° 4 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/ febrero /1951

- Puntualizó la existencia de los tribunales en materia de amparo y unitarios en materia de apelación como partes integrantes del Poder Judicial.
- Incluyó en la integración de la Suprema Corte de Justicia a cinco ministros supernumerarios, los cuales tendrían la prohibición de integrar el Pleno.

REFORMA N° 5 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/ octubre /1967

- Posibilitó que los ministros supernumerarios formaran parte del Pleno de la Suprema Corte cuando ejerzan la suplencia de los numerarios.

---

<sup>145</sup> Cossío Díaz , José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Editorial Fontamara, 2002, pags.33-78

Me permito hacer una referencia general al libro del ministro José Ramón Cossío para poder encontrar todas las reformas señaladas.

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

- Estableció la remisión a la legislación secundaria de la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos de su interrupción y modificación.

REFORMA N° 6 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 28/diciembre/1982

- Respecto de la posibilidad de que los Ministros fuesen privados de sus puestos, omitió la mala conducta y enfatizó que sólo procedería en los términos establecidos en el título cuarto constitucional.

REFORMA N° 7 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/agosto/1987

- Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el número, división, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios y los juzgados de Distrito.

- Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos relativos a la competencia de las Salas.

REFORMA N° 8 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994

- Adiciono, entre los depositarios del Poder Judicial de la Federación, al Consejo de la Judicatura Federal, transfiriéndole la facultad de determinar el número, división, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios y los Juzgados de Distrito.

- Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos de carácter general, con la finalidad de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, asuntos en los que se hubiese establecido jurisprudencia.

- En cuanto a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- a) Estableció que la duración de sus cargos sería por quince años.

- b) Prohibió que se designaran para otro periodo; y

- c) Estableció el derecho de un haber por retiro la vencimiento del periodo de su cargo. Centro de Documentación, Información y Análisis.

REFORMA N° 9 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996

- Adicionó, entre los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral.

- Homologó a los Magistrados Electorales con los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados en cuanto a responsabilidades y remuneraciones.

REFORMA N° 10 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 11/junio/1999

- Le otorgó al Consejo de la Judicatura un nuevo lugar en el texto del artículo constitucional, ya no como depositario, sino que le atribuyó la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

- Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para expedir acuerdos generales, para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que determinare para una mejor impartición de justicia, los cuales surtiría efectos después de publicados.

## **REFORMAS AL ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL.**

REFORMA N° 1 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 15/diciembre/1934

- La reforma incidió en los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia, específicamente:

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

- a) No tener más de sesenta y cinco años de edad; y
- b) Poseer título profesional de abogado con antigüedad mínima de cinco años.

REFORMA N° 2 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994

- La reforma incidió en los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en:

- a) Suprimió el requisito negativo de no ser tener más de sesenta y cinco años;
- b) Poseer título profesional de abogado con antigüedad mínima de diez años;
- c) Reducción de requisito de residencia de cinco a dos años;

- d) Prohibió que a quienes se hayan desempeñado, durante un año previo al nombramiento, como secretarios de estado, jefes de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senadores, diputados federales, gobernadores, jefe del Distrito Federal, ser nombrados Ministros; y

- e) Adicionó, que debía ser personas preferentemente que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o distinguidos por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

REFORMA N° 3 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 2/agosto/2007

- Suprimió a los Jefes de Departamento Administrativo, de entre los sujetos a quienes se les aplica la prohibición para ser nombrados Ministros, por haber desempeñado un determinado cargo durante un año previo al nombramiento.

## **REFORMAS AL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL.**

REFORMA N° 1 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/agosto/1928

- Facultó al Presidente de la República para hacer el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, previa aprobación del Senado.

- Estableció que para otorgar los nombramientos de Ministros, el Senado debía de resolver dentro del plazo de 10 días, de no ser así, se tendrían por aprobados.

REFORMA N° 2 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994

- Facultó al Presidente de la República para someter una terna para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, a consideración del Senado, el cual previa comparecencia designaría por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en el plazo de 30 días.

## **REFORMAS AL ARTÍCULO 98 CONSTITUCIONAL.**

REFORMA N° 1 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/agosto/1928

- Facultó al Presidente de la República para someter a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente de:

- a) Las faltas de Ministros que excedan de un mes;

- b) Las faltas de Ministros que no excedan de un mes pero que su ausencia no permita la existencia de quórum para sesionar.

- Facultó al Presidente de la República para someter el nombramiento de un Ministro a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente cuando:

- a) Un Ministro fallezca;



# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

b) Un Ministro renuncie;

c) Un Ministro se encuentre en un supuesto de incapacidad.

REFORMA N° 2 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 19/febrero/1951

- Estableció que la falta temporal de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excediere de un mes sería suplida por Ministros Supernumerarios.

- En los supuestos de nombramiento de un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, la Comisión Permanente emitiría un nombramiento provisional, mientras que el Senado se reuniera para otorgar su aprobación definitiva.

REFORMA N° 3 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1967

- Preciso que los Ministros Numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serían suplidos en sus faltas temporales por los Ministros Supernumerarios.

- Los Ministros Supernumerarios desempeñarían el cargo hasta que el ministro nombrado por el Presidente de la República con el carácter de provisional o definitivo, tome posesión.

REFORMA N° 4 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994

- Preciso que en el supuesto de nombramiento de ministro interino, el nombramiento sometido por el Presidente de la República, para su aprobación, sólo competiese al Senado.

- Preciso que en el supuesto de nombramientos de ministros que por defunción o separación definitiva, el nombramiento sometido por el Presidente de la República, para su aprobación, sólo competiese al Senado. Centro de Documentación, Información y Análisis.

REFORMA N° 5 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996

- Adiciono la disposición con los siguientes aspectos:

a) Las renunciaciones, de los Ministros de la Suprema Corte, sólo procederían por causas graves, sometidas al Ejecutivo para su aceptación quien las enviaría al Senado para su aprobación.

b) Las licencias, de los Ministros de la Suprema Corte, cuando no excedieren de un mes serían concedidas por el mismo órgano, las que excediesen de ese tiempo correspondería otorgarlas al Presidente de la República, con la aprobación del Senado, o en caso de receso por la Comisión Permanente.

Cabe destacar que estas disposiciones correspondían al texto del artículo 99.

## REFORMAS AL ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/agosto/1928

- Dispuso que las licencias menores a un mes solicitadas por los Ministros, serían concedidas por la Suprema Corte, cuando excediesen ese tiempo las concederían el Presidente de la República con aprobación del Senado, o en su receso por la comisión permanente.

REFORMA N° 2 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1967

- Estableció que el término que no podrían exceder las licencias de los Ministros de la Suprema Corte fuese de dos años.

REFORMA N° 3 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 3/septiembre/1993

- Determinó que las licencias de los Ministros que excedieren de un mes, serían concedidas por el Presidente de la República, previa aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en caso de receso del primero.

REFORMA N° 4 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994

---

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

- En general reconfiguró todo el artículo, para integrarlo con lo relativo al Consejo de la Judicatura Federal, en cuanto a su competencia, función, requisitos integración y duración del cargo de sus integrantes.

- Por otra parte adicionó la facultad de administración de la Suprema Corte para su Presidente.

REFORMA N° 5 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 11/junio/1999

- Otorgó al Consejo de la Judicatura Federal, las características de un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

- Determinó que las decisiones del Consejo fuesen definitivas e inatacables, salvo las que se refirieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

- Por otra parte otorgó a la Suprema Corte la facultad de elaborar su presupuesto, y respecto del resto del Poder Judicial le correspondería al Consejo de la Judicatura Federal.

## REFORMAS AL ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL

REFORMA N° 1 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/agosto/1987

- En la reforma se precisó que en materia de incompatibilidades, existe la excepción para los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, de poder ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

REFORMA N° 2 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994

- Amplió al ámbito del Distrito Federal los supuestos de incompatibilidad para desempeñar cargos o empleos, para ministros, magistrados, jueces y consejeros.

- Incorporó la prohibición para los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y a los Consejeros de la Judicatura, que dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

- Incorporó la prohibición para los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y a los Consejeros de la Judicatura, de poder desempeñar los cargos de Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado, gobernador o Jefe del Distrito Federal.

REFORMA N° 3 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996

- Incorporó al régimen de incompatibilidades a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al ejercicio durante el desempeño de su cargo y durante los dos años posteriores a su retiro.

## REFORMAS AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1967

- Remitió a las disposiciones de la legislación secundaria, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las controversias sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad en el ámbito de los estados, los poderes de un estado, la Federación y uno u más estados, y en las que la Federación fuere parte.

REFORMA N° 2 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1993

- Incorporó a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los supuestos de controversias constitucionales al Distrito Federal, específicamente cuando se susciten con otros estados o entre sus órganos de gobierno.

REFORMA N° 3 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Se rediseño totalmente el texto del artículo, para incorporar tres fracciones, las cuales tienen referencia a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente con los siguientes aspectos:

Fracción I, en materia de controversias constitucionales, de las que se facultaría a ese órgano judicial para conocer, excepto de las que se refiriesen a la materia electoral.

Fracción II, de las acciones de inconstitucionalidad, que tuvieren por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, con excepción de la materia electoral. Centro de Documentación, Información y Análisis.

Fracción III, de los recursos de apelación, en contra de sentencia de jueces de distrito, dictadas en procesos en que la Federación fuere parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameritare.

## REFORMA N° 4 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996

- Permitió la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, por la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

- Facultó a los partidos políticos con registro ante el instituto Federal Electoral, a que por conducto de sus dirigencias nacionales, pudieren interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales.

- Facultó a los partidos políticos con registro ante el órgano estatal electoral correspondiente, por conducto de su dirigencia estatal, para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales de su estado.

- Por último determinó que la legislación electoral federal o local, debía promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que iniciare el correspondiente proceso electoral, sin poder modificarse de manera fundamental durante el mismo.

## REFORMA N° 5 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 8/diciembre/2005

- Adicionó el Texto de la fracción Primera, para señalar la excepción de la competencia para conocer de las controversias constitucionales respecto de convenios celebrados entre estados para arreglar sus respectivos límites.

## REFORMA N° 6 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 14/septiembre/2006

- Facultó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

- Facultó a los órganos de protección de los Derechos Humanos en los estados, para interponer acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes expedidas por las respectivas legislaturas, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

- Facultó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> Gamboa Montejano, Claudia, “Marco Teórico y Antecedentes y Reformas Constitucionales”, colección, *PODER JUDICIAL FEDERAL Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado. (Tres investigaciones)*, México, Centro de Documentación, Información y Análisis de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, 2007, págs. 35-41 <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-23-07.pdf>

## **LA SUPREMA CORTE DE JUSTÍCIA DE LA NACIÓN EN LA ACTUALIDAD**

*“Hoy en México como en los sistemas democráticos contemporáneos, los conflictos políticos devienen en controversias jurídicas de carácter constitucional que deben de ser resueltas por órganos independientes e imparciales, es decir, el por el Poder Judicial de la Federación. En especial la Suprema Corte tiene hoy - una vez asegurada su independencia y autonomía- un relevante papel en la construcción de la democracia mexicana. Con toda razón se ha afirmado que todo Estado de Derecho verdadero es un Estado jurisdiccional de derecho.”*<sup>147</sup>

Esta es una nueva etapa en la impartición de la Justicia en México, todo derivado de las condiciones políticas que se han venido dando en estos últimos años, las nuevas disposiciones en materia electoral, como la creación del Instituto Federal Electoral, institución ciudadana en su mayor parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como una institución rectora muy importante para darle la estabilidad a un país que lo necesitaba, con una nueva serie de reformas en el año de 1996, se tuvo la oportunidad, de que en el año 2000 se pudieran llevar a cabo las primeras elecciones libres y auténticas en este país de doscientos años de historia –nos llevo un tiempo hacerlo realidad-, para que se rompiera la hegemonía de un partido político como gobernante de un país.

Con los cambios al entrar a una democracia, como el ahora ministro de la Suprema Corte Arturo Zaldívar lo menciono en la cita anterior, el Poder Judicial ahora tiene un nuevo papel en el quehacer nacional, de pasar los tiempos del priismo dónde era un manejador y un conciliador de la justicia, llevando a cabo absolutamente todas las diligencias y oficios de los asuntos en los que era parte la Federación solo dedicándose a redactar sentencia sobre los asuntos sin poder dictar directrices sobre los cuales se debería de regular la vida en sociedad, ahora

---

<sup>147</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “La Justicia Constitucional en México, Balance y retos” en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords,) *Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria Del VII Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pág. 425 – 426.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

se convierte en un verdadero engrane en el funcionamiento de las diferentes partes integrantes de nuestro estilo de vida, ahora una sentencia del pleno de la Suprema Corte o una declaración de validez del Tribunal Electoral, son una gran ayuda en la legitimación ya sea de nuevos presidentes de la república o validez de las elecciones, como asuntos complicados de tocar por el grueso de la población, como la penalización del aborto o los matrimonios entre personas del mismo sexo.

### **INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

La Suprema Corte es el Tribunal Máximo de la Nación, se integra por once ministros y funciona tanto en pleno como en dos salas, el presidente de la Suprema Corte no se integra al trabajo en salas, las competencias de la Suprema Corte se determinan mediante acuerdo. La Suprema Corte tiene cada año dos periodos de sesiones, el primero que comienza con el primer día hábil de enero y termina el último día hábil de la segunda quincena del mes de Julio y el segundo que comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil del mes de diciembre, además se establece la posibilidad de sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de sus integrantes.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por los siguientes ministros

➤ **Ministro Presidente Juan Silva Meza.**

**Primera Sala.**

- Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo
- Min. José Ramón Cossío Díaz
- Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
- Min. Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.
- Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## Segunda Sala

- Min. Sergio Armando Valls Hernández
- Min. Luz María Aguilar Morales
- Min. José Fernando Franco González Salas
- Min. Margarita Beatriz Luna Ramos
- Min. Alberto Pérez Dayán

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona de la siguiente manera

- No es necesaria la presencia de los once ministros, son siete los suficientes para tener el quórum legal para sesionar.
- La regla anterior no equivale en caso que el tema a tratar sean controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. En esos casos el quórum mínimo son ocho.
- El artículo decimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias del pleno.
- El Secretario General de Acuerdos da cuenta de los asuntos que se deberán tratar en la sesión, por votación económica los ministros aprueban el orden del día o votan en contra por los asuntos de la cuenta, al creer que un asunto debería de ser tratado en esa sesión, entonces se vuelve a votar de manera económica si mencionado asunto se incluye en la lista de asuntos a tratar.
- Con los asuntos señalados, se procede a la cuenta de cada asunto a tratar, un Secretario de Estudio y Cuenta (proyectista) por cada ponencia a cargo de los ministros y dicta un resumen de la resolución del asunto en cuestión.
- Finalizada la cuenta los ministros, se procede a discutir sus puntos de vista o declaraciones sobre el sentido de la sentencia.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

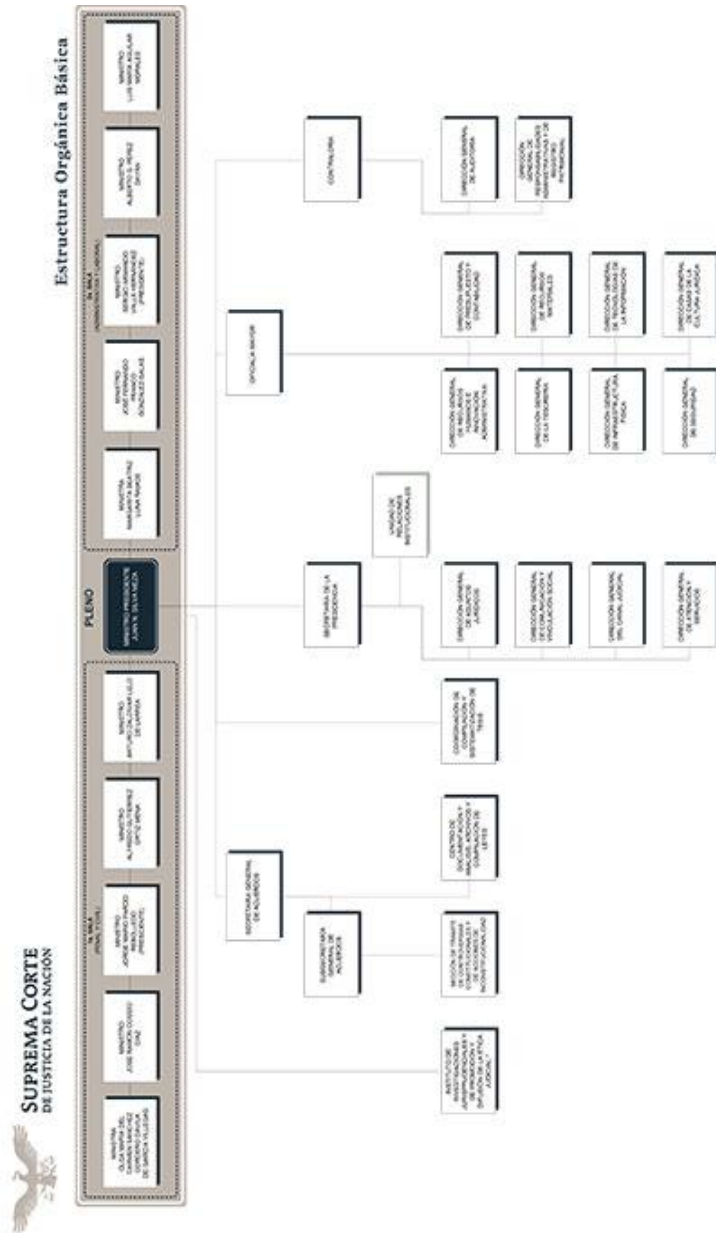
- Terminada la discusión el Ministro Presidente solicita la Secretario de Acuerdos que proceda a tomar votación a los ministros sobre el asunto de la cuenta.
- Si el sentido de la sentencia hecho por la ponencia se vota a favor, el presidente procede a declarar los puntos resolutiveos de la sentencia.
- Si el sentido de la sentencia es denegado, este asunto se turna a otra ponencia distinta a la encargada del engrose, proyecta otra posible resolución acorde con los puntos de vista que disintieron sobre el proyecto original.
- Se puede aprobar el proyecto en sus puntos resolutiveos, pero disentir con la organización y consideración del propio proyecto, en ese caso se le solicita al ministro vuelva a redactar la sentencia, si la mayoría está de acuerdo con los puntos de vista que cuestionan el proyecto, si el proyecto sigue siendo el favorito de la mayoría, el ministro que no lo acompañe puede emitir un llamado “voto concurrente”
- Si existiese algún o algunos ministros que difieran del sentido del proyecto, pero que al momento de votar fueran vencidos, puede solicitar a la ponencia encargada, añadir “voto particular”, en los cuales expondrán con puntos de derecho y consideraciones legales, los porqués de su negativa a apoyar el proyecto.

De la misma manera se esquematiza el funcionamiento de las Salas.

- Son dos salas con cinco ministros en cada uno, bastan cuatro para poder tener quórum legal.
- La Primera Sala normalmente conoce asuntos civiles y penales
- En la Segunda Sala se conocen asuntos Laborales y Administrativos
- La estructura competencial de las Salas se regula en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- El procedimiento de sesión es igual al que se señalo para el Pleno.
- La Sala puede emitir y dictar Jurisprudencia propia.

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

Se anexa un esquema presentado por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a su estructura orgánica básica.<sup>148</sup>



<sup>148</sup> Esquema disponible en línea en [http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Paginas/trans\\_int\\_org.aspx](http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Paginas/trans_int_org.aspx)



# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

## **COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Como ya lo hemos mencionado, es el artículo decimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el que regula la competencia de los asuntos que deben de llegar al pleno de la Suprema Corte.

*Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

*I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*

*a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

*c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;*

*III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

*IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;*

*V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;*

*VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;*

*VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón*

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

*de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;*

*IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;*

*X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;*

*XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y*

*XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.<sup>149</sup>*

Tomando lo más importante y eliminado la paja, tenemos que el pleno de la Suprema Corte dirime sobre los siguientes asuntos.

- Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad reguladas por el artículo 105 y su Ley Reglamentaria respectiva.
- Recurso de revisión contra decisiones de los Tribunales Unitarios de Circuito o juez de distrito, por las razones que se exponen en el mismo artículo.
- Recurso de Revisión contra las decisiones del Tribunal Colegiado de Circuito, mientras estas decisiones hayan decidido sobre la Constitucionalidad de algún artículo.
- Recursos de queja, en el supuesto de que el caso verse sobre alguna suspensión de garantías protegidas por el artículo 16, por parte de cualquier Tribunal de la Federación.
- Recurso de reclamación, sobre cualquier acuerdo del Presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de un juicio que cae en el pleno.
- Excusas de ministros.

---

<sup>149</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

- Retirar del cargo y consignar ante un Juez de Distrito, al encargado o jefe de alguna autoridad que resulto responsable en algún juicio de amparo, y que no cumpla con lo mandado en la sentencia de garantías en un lapso razonable de tiempo o cuando la dilación sea injustificada
- Contradicciones de Tesis
- Conflictos con sus propios trabajadores y servidores públicos.
- Anulaciones fiscales
- Todo lo que no le competa a las salas
- Todo lo demás que le confiera la ley.

Como vemos, son varios los supuestos en los que el pleno puede decidir, y tiene una amplia esfera de competencia, ahora veremos la amplia esfera de competencia que tienen las salas.

Es el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que menciona en que asuntos o decisiones intervienen las dos salas de la Suprema Corte.

*Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:*

*I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*

*a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y*

*b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;*

*III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:*

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

De la misma manera que con las fracciones relativas al pleno, me permito hacer una disección mas general de los que pueden hacer las Salas.

- Recursos de Apelación cuando la Federación sea parte.
- Recurso de Revisión cuando se actualicen las causales vistas en el propio artículo.
- Recurso de revisión contra decisiones del Tribunal Colegiado de Circuito con las causales previstas.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

- Recurso de Queja, salvo el caso visto anteriormente en relación al pleno.
- Recurso de reclamación contra acuerdos dictados por el presidente de la Sala.
- Problemas de competencia relacionados con los tribunales de la Federación.
- Contradicción de Tesis
- Controversias relativas con los convenios de colaboración entre cada procuraduría estatal ya sea entre ellos o con la federación.

Son, en teoría, muchos los supuestos en los que la Corte puede ejercer sus decisiones ya sea en Pleno o Salas, pero dejo la pregunta para su posterior respuesta, ¿De verdad un Tribunal Constitucional se le puede permitir toda esta gama de posibilidades de actuación a su alcance?, ¿Es tarea de un Tribunal Constitucional revisar la plana en caso que algún Tribunal Estatal haya versado sobre la constitucionalidad de una ley? ¿Es tarea de un grupo de ministros revisar un convenio de colaboración de las procuradurías? Cuando incluso considero políticamente peligroso que la Alta Corte pueda hablar sobre el proceder de un actuar judicial más no jurisdiccional, serian Juez y parte no lo creen.

En fin, las preguntas se responderán a su tiempo, pero por ahora en la siguiente sección me avocare a señalar los Medios de Control de la Constitución que tiene la Suprema Corte, algunos están señalados en la esfera de competencia antes escrita, pero lo declaro de la siguiente manera “Todos los Medios Jurisdiccionales de Control de la Constitución están en la esfera de decisión de la Suprema Corte o por lo menos en el Poder Judicial<sup>150</sup>, pero no todas las decisiones hechas por la Suprema Corte son medios de Control de la Constitución”

---

<sup>150</sup> El Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por su naturaleza son revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero que omití del estudio de Cortes Constitucionales a fin de solo avocarme al estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

## **Medios de Control de la Constitución en la Suprema Corte**

El fundamento constitucional que nos menciona el tipo de controversias que los Tribunales de la Federación conocerán, son los artículos 103 y 104.

**Artículo 103.** *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

**Artículo 104.** *Los Tribunales de la Federación conocerán:*

*I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;*

*II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.*

*Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;*

*III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso*

*e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

*IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*

*V. De aquellas en que la Federación fuese parte;*

*VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y*

*VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.*

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

La Suprema Corte se rige por el artículo 105 Constitucional, lo interesante es que no hay una división entre esta disposición y el artículo 104, hay que ver los artículos 103, 104 y 105 como una simbiosis, el 103 habla de la generalidad, el 104 habla de los Tribunales de la Federación sin hacer la distinción entre qué tribunal le toca cual asunto - al Tribunal Electoral lo abandonamos en el artículo 99- , por último, un enorme y complicado artículo 105 finalmente nos habla de lo que la Suprema Corte puede decidir...

**Artículo 105.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*
- e) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un municipio;*
- g) Dos municipios de diversos Estados;*
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*



# CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*

*e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*

*f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

*III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.*



## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

En este artículo constitucional se regula, tanto controversias constitucionales como acciones de inconstitucionalidad, cabe señalar que existe una ley reglamentaria de estas fracciones, de este reglamento presento estas características.

.- Normas y disposiciones en común

- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes, Comenzarán a correr al día siguiente que surtan efectos la notificación, incluyéndose en ellos, el día del vencimiento; Se contarán sólo los días hábiles, no correrán durante los periodos de receso ni en los días en que se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Actor.-** Entidad, Poder u órgano que promueva la controversia
- **Demandado.-** Entidad, Poder u órgano que emite, promulgue o pronuncie la norma o acto objeto de la controversia
- **Terceros Interesados.-** Entidad, Poder u órgano que pueda llegar a sentirse afectado por la resolución.
- El Procurador General de la República siempre es parte.
- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por Secretario de Estado, jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno
- El formato de escrito de la demanda: Nombre del Actor, Demandado y Tercero interesado y sus domicilios, norma general o acto que se demanda la invalidez, preceptos constitucionales violados, manifestación de hechos y los conceptos de invalidez.
- La contestación de demanda tiene la relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora y las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.
- La instrucción y tratamiento del asunto es igual sin importar los casos.
- Se manejan los mismos recursos. Reclamación y queja

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

- Hay suplencia en deficiencia de la queja para todas las partes, lo importante es dirimir el asunto.
- Mismas causales de improcedencia y sobreseimiento.

Son varias las similitudes entre estos medios de control, he decidió dejar de lado la revisión del Juicio de Amparo en revisión, que es un proceso que se lleva mayormente a cabo en los Tribunales Colegiados de Circuito y muchas veces cuando llega a la Suprema Corte, ocurre solo para revisar el actuar del Tribunal Colegiado y no la de hablar del amparo y sus consecuencias. Ahora veremos los puntos principales de distinción

- Rasgos que distinguen la Controversia Constitucional de la Acción de Inconstitucionalidad:

Controversia Constitucional	Acciones de Inconstitucionalidad
<ul style="list-style-type: none"><li>- El plazo de interposición de la demanda es de treinta días para actos y normas generales y de sesenta días para conflictos de límite territorial.</li><li>- En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista.</li><li>- No hay controversias constitucionales en materia electoral.</li><li>- El ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor.</li><li>-</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial, en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.</li><li>- Hay acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, y el Tribunal Electoral puede emitir una opinión sobre el asunto (asuntos numerados con la abreviatura OP) si el ministro instructor del asunto se lo pidiese.</li><li>- En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.</li><li>- En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.</li><li>- El Presidente de la Suprema Corte de</li></ul>

Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

- Si existe una mayoría ~~híper~~ calificada de ocho ministros se declara la invalidez general de la norma

### **PROSPECTIVAS DE LA SUPREMA CORTE COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

“Con la reforma del juicio de amparo, publicada el 6 de Junio de 2011; y la reforma de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011; nuestra constitución asume con mayor claridad los principios universales de definición, protección y defensa de los derechos propios de la condición humana, por lo que ningún servidor público puede excusarse de protegerlos y ninguna emergencia será válida para justificar cualquier acción que en los hechos los vulnere o pase por alto. Las reformas en materia de Juicio de Amparo y Derechos Humanos tendrán un impacto sustancial en la formación de una nueva cultura jurídica, que sin duda alguna vendrá a modificar la concepción que hasta ahora se tenía tanto del juicio de amparo como de las garantías individuales, al pasar a ser una institución moderna protectora de los derechos humanos y sus garantías, contenidas, tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales.”<sup>151</sup>

Hace apenas año y medio se aprobó la última gran reforma integral en el país, el reconocimiento de los Tratados Internacionales protectores de los Derechos Humanos en la llamada “Ley Suprema de la Unión”, al reformarse una gran cantidad de artículos. Sobre todo en dos artículos de nuestra Carta Magna el artículo primero que abandona la teoría de llamar “Garantías individuales” a la protección de la parte dogmática de la Constitución, a llamarla de manera lisa y

---

<sup>151</sup> Declaración inicial del Consejo de la Judicatura Federal en su conjunto al hablar de la reforma de 6 de Junio de 2011, disponible en línea en [http://www.cjf.gob.mx/reformas/reformaAmparoDH/reforma\\_jadh.html](http://www.cjf.gob.mx/reformas/reformaAmparoDH/reforma_jadh.html)

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

llana “Derechos Humanos” y el artículo 133 que le dio su ligar a los Tratados Internacionales como Ley Suprema de la Unión, lo más importante para efectos de nuestro trabajo, permite a cualquier autoridad que lleve cualquier asunto, que de encontrar una normativa o un artículo de cualquier ordenamiento, que a su parecer violente Derechos Humanos, está en la capacidad de pasarla de largo y no tener la obligación de incluirla en su examen jurídico del caso que ha llegado a sus manos, sin importar cualquier ordenamiento tanto local o federal o incluso la propia Constitución.

Esta capacidad que tienen los jueces, es propia de un sistema de control difuso, misma que ya vimos en el primer capítulo de esta tesis. Esta es una atribución mayor, pero cuál es el papel que va a desempeñar nuestra Alta Corte para poder llevar a cabo y planificar esta nueva encomienda que le han dado nuestros legisladores, si esta Suprema Corte no está a la altura de este encargo, esta nueva forma de ver las legislaciones y las garantías se convertirán irremediabilmente en otra ley de letra muerta.

Primero revisaremos que artículos relacionados a la Suprema Corte se reformaron en estas modificaciones, aquí estudiaremos el artículo 94 que es la organización de la Suprema Corte y del artículo 107 que regula el Juicio de Amparo.

El artículo 94 quedó de la siguiente manera.

Texto Anterior

Texto Reformado

Art. 94.- (...)

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Art. 94.-...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

	<b>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.</b>
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.
	<b>Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</b>
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.  (...)	La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los <b>Plenos de Circuito</b> sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. (...)

Por otra parte un ya de por si complicado de analizar articulo 107, quedo de la siguiente manera en relación a su texto anterior.

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Texto Anterior

Texto Reformado

<p>Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p>	<p>Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p>
<p>I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.</p>	<p>I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, <b>teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</b></p>
	<p><b>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</b></p>
<p>II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.</p>	<p>II.- <b>Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</b></p>
	<p><b>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</b></p>
	<p><b>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</b></p>
	<p><b>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</b></p>

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

<p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.</p> <p>(...)</p>	<p><b>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</b></p> <p>(...)</p>
<p>III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p>	<p><b>III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</b></p>
<p>a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;</p>	<p><b>La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.</b></p>
	<p><b>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.</b></p>
	<p><b>Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;</b></p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.</p>	<p>c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.</p>



## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

<p>IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.</p>	<p>IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, <b>contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.</b></p>
	<p><b>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;</b></p>
<p>V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: (...)</p>	<p>V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio <b>se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley</b>, en los casos siguientes: (...)</p>
<p>VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.</p>	<p>VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el <b>procedimiento</b> y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;</p>
<p>VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo</p>	<p>VII.- El amparo contra actos u <b>omisiones en juicio</b>, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, <b>contra normas generales o contra actos u omisiones</b> de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el</p>



## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

<p>auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.</p>	<p>mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;</p>
<p>VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p>	<p>VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p>
<p>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;</p>	<p><b>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</b></p>
<p>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.</p>	<p>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.</p>
<p>IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.</p>	<p><b>IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;</b></p>
<p>X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.</p>	<p>X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley <b>reglamentaria</b>, para lo cual el <b>órgano jurisdiccional de amparo</b>, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un <b>análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.</b></p>

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

<p>Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.</p>	<p>Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la <b>promoción</b> del amparo, y en las materias civil, <b>mercantil</b> y administrativa, mediante <b>garantía</b> que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión <b>puriere ocasionar al tercero interesado</b>. <b>La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;</b></p>
<p>XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito. (...)</p>	<p><b>XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;</b> (...)</p>
<p>XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p>	<p>XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados <b>de un mismo Circuito</b> sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales <b>y sus integrantes, los Jueces de Distrito</b> o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción <b>ante el Pleno del Circuito correspondiente</b>, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p>
	<p><b>Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.</b></p>

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.</p>	<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo <b>cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito</b>, el Procurador General de la República o las partes <b>en los asuntos que las motivaron</b>, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, <b>conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</b></p>
<p>La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)</p>	<p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia <b>así como los Plenos de Circuito</b> conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p>
<p>XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.</p>	
<p>XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.</p>	<p><b>XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.</b></p>

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

	<p><b>Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b></p>
<p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>	<p><b>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</b></p>
<p>La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.</p>	<p><b>No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;</b></p>
<p>XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.</p>	<p>XVII.- La autoridad responsable que <b>desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;</b><sup>152</sup></p>

<sup>152</sup> Tabla comparativa hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he tomado solo de los articulo 94 y 107 para fines del trabajo, pero evidentemente cada artículo relacionado con las garantías sufrió por lo menos un cambio en las disposiciones. La tabla comparativa está disponible en línea en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Esta encomienda de modificar, añadir o hasta incluso derogar algunas disposiciones, fue una asignación titánica hecha por los legisladores, el Poder Judicial de la Federación tiene un nuevo integrante en la familia, los llamados Plenos de Circuito, estos tienen la vasta tarea de unificar la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de su región, todo ello en pos de tener una suerte de superior jerárquico en una determinada zona del país, a mi forma de ver es una regionalización importante del Poder Judicial, creo que es una magnífica oportunidad de que en un futuro estos Plenos de Circuito tengan alguna otra tarea más importante que la de unificar criterios jurisprudenciales, que tal si este desarrollo que planteo sobre los plenos de Circuito lo retomamos en la parte conclusiva de la tesis.

La Suprema Corte tiene en su carácter de última instancia para garantizar Derechos Humanos declarados por la Constitución, el mayor reto que se le ha presentado en todos estos años desde su creación. Educar y dar un giro de 180 grados a toda la enseñanza del Derecho en México en más de doscientos años de vida independiente, es una tarea titánica, incluso más titánica que la hecha por la Corte Suprema norteamericana creadora del sistema difuso puesto que este sistema nació unos pocos años después que este país naciera como nación independiente, lo que lleva a la cuestión, ¿A quién le toca la asignación de educar y capacitar a todos los jueces y secretarios proyectistas de todos los Tribunales Superiores de Justicia de cada uno de los 32 Estados?, A los gobiernos de las Entidades Federativas ~~con qué dinero~~, a las Universidades y Facultades de Derecho de todo el país ~~echando al olvido a por lo menos dos generaciones de abogados que no supimos o no aprendimos lo que era un sistema de control difuso y que con trabajos aprendimos lo que es un sistema mixto tirándole a concentrado~~, tal vez la respuesta será volver a pedirle dinero al gobierno y los despachos norteamericanos, como se les pidió para sacar el flote el proyecto de los Juicios Orales, todas estas pequeñas interrogantes no tienen una respuesta clara, vivimos en el limbo, no sabemos qué papel tiene el Poder Judicial Federal en esta situación, ni siquiera sabemos si les preguntaron si ellos querían o si estarían preparados para poder maniobrar un cambio tan grande, claro que al interior del



## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Poder Judicial no hay problema, sé y me consta que se están preparando con una serie de cursos de actualización en las nuevas teorías del Juicio de Amparo, tanto en la Suprema Corte como en el Tribunal Electoral, a los Secretarios de Estudio y Cuenta (proyectistas) se les entrego de parte del departamento de publicaciones, un disco compacto con todos los tratados internacionales que México ha suscrito y que ahora casi por arte de magia tienen más valor que una ley federal; la situación con esto es lo siguiente, el gobernado bajo esta tónica tiene que esperar a que su asunto llegue a la esfera Federal vía juicio de amparo (por lo menos estamos hablando de seis meses entre que se presenta una demanda a que el Juez de primera instancia esté dictando sentencia) para poder tener justicia de calidad y con conocimiento en la nueva forma de ver los Derechos humanos, uno de los principios de la justicia es que esta sea expedita y profesional, entonces si el Poder Judicial Federal es el único con personal capacitado para poder llevar a cabo una defensa decente de los derechos que este pequeño libro llamado Constitución dice que tenemos, entonces ya cual es el sentido de tener Tribunales Locales; creo firmemente que la tarea de un Tribunal Constitucional no es solo la de tener y tramitar medios de control de la Constitución, sino la de ser un verdadero agente de cambio en la percepción de la justicia en nuestro país, no entiendo cómo se pretende que el grueso de la población sepa quiénes son nuestros ministros, si los propios ministros no se distinguen en sentido positivo, veamos por ejemplo el método de designación de ministros, es espantoso y antidemocrático, desafortunadamente en la Suprema Corte se tiene la impresión que no están los más versados en la ciencia jurídica de nuestro país, porque los ministros se deciden en lo oscuro y para poder pagar cuotas partidistas, esto es lamentable e injusto, incluso para los mismos ministros ungidos, por ejemplo, los actuales ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Gelacio Pérez Dayan, cada uno son verdaderas eminencias en sus campos de investigación –uno en el Derecho constitucional y otro en el campo del Derecho administrativo- son juristas muy valiosos en este país, pero que los medios que tienen el monopolio de la opinión pública, al momento de realizar la investigación periodística de pseudo-rigor le dan más la importancia al hecho de que el ministro Zaldívar fue el profesor de Derecho

## CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

---

Constitucional del ex presidente Felipe Calderón en la Escuela Libre de Derecho y que el ministro Dayan que es muy amigo del padre de la esposa del ex presidente.

El problema es que la Corte empieza con un hándicap en su contra ante la opinión pública, encima de todo no se ayuda y se mete en camisa de once varas al meterse en problemas del que solo podían salir lastimados en sus relaciones públicas – se acuerdan de la investigación sobre la guardería ABC y el hecho de declarar culpable a Juan Molinar Horcasitas pero no poder hacer nada legalmente para poder encerrarlo en la cárcel como se lo merecía- ; la Corte se tiene que meter en un problemón para poder cambiar y actualizarse –usando el ejemplo de la guardería ABC, este asunto fue el que elimino la facultad de investigación a la Suprema Corte y se lo dio a la Comisión Nacional de Derechos Humanos- cuál es la necesidad de que pasen cosas malas para que podamos cambiar, realmente creo que esta oportunidad de tener una especie de borrón y cuenta nueva con un nuevo sistema de control es importante y la Corte no tiene margen de error, no pueden equivocarse en esto. En este trabajo yo propongo una opción para que la Suprema Corte tenga la oportunidad de enfocarse en lo importante, llevar a cabo el montaje de este nuevo sistema, la Corte tiene que dejar ir algunas de sus tantas funciones jurisdiccionales, la forma de hacerlo es ayudando a los tribunales locales a desarrollarse y poder manejar lo que en realidad ellos crearon, un verdadero control constitucional originado desde las entidades federativas, este era el sueño de Crescencio Rejon.

# *Control Constitucional Estatal*

- ❖ *Notas Sobre El Federalismo*
- ❖ *Amparo Vega De 1869*
- ❖ *Federalismo Judicial*
- ❖ *Justicia Constitucional Local*
- ❖ *Sala Constitucional Del Poder Judicial Del Estado De Veracruz*
- ❖ *Sala Constitucional Del Estado De México*
- ❖ *Tribunal Constitucional De Coahuila.*
- ❖ *Tribunal De Control Constitucional De Tlaxcala*
- ❖ *Conclusiones Capitulo Cuarto*





El próximo capítulo de este trabajo de investigación trata de ejemplificar las salas de control constitucional en las entidades federativas de nuestro país, se ha dado el paso de crear dichas salas en orden de robustecer el espectro de medios procesales judiciales que tiene al alcance de la mano el gobernado en la esfera estatal, hay que mencionar una condición sin la cual no se podría entender de los que estamos hablando o que es lo que estamos intentando defender en esta tesis. ¿Cómo podemos defender una independencia de jurisdicción de un potencial Tribunal o Sala de control de la constitución en el estado de Guerrero, en oposición a alguna decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Todo ello sin saber cuál es el nexo que confluye entre ambos poderes, no solo judiciales sino en todos los ámbitos de competencia, no es otra cosa sino que el pacto Federal o el federalismo, por ello, para empezar a escribir vertiginosamente sobre lo que pretende la sala o Tribunal que planteamos, primero necesitamos saber cuál es la labor, derechos y obligaciones de una entidad frente a la Federación, por ello, al principio de este capítulo ilustraré lo que es el federalismo a manera general con definiciones y formas, tomamos especial atención en el pacto federal y su relación con el Poder Judicial; hablaremos de un importante caso en la historia jurídica mexicana, que fue el parte aguas para la total separación entre el Poder Judicial estatal con la Corte Suprema de Justicia, me refiero al Amparo Miguel Vega de 1869, a manera de corolario, señalaré ejemplos en México de las entidades federativas que ya manejan este tipo de Salas o Tribunales.

Todo este capítulo lo veo a manera de preparación y entendimiento para el tema total de este trabajo, el cual es una propuesta de creación a nivel procesal y administrativo judicial, la importancia y la obligación de mi parte de ser lo más claro posible en los términos que maneje durante este capítulo en particular y en el trabajo en general.

## **NOTAS SOBRE EL FEDERALISMO**

“El Federalismo debiera de partir del punto de vista de los estados que constituyen la Unión Federal, los representantes de ese pueblo, al nivel de cada entidad federativa, tienen delegadas las funciones políticas que el pueblo de su entidad les encomienda. La Federación no debería ser más que el consenso de esas voluntades delegadas, en una armonización de los intereses particulares, para la configuración de un interés general.”<sup>153</sup>

Es la ideología independentista estadounidense la creadora de las bases fundamentales de lo que es un régimen federal, son los pensadores políticos Alexander Hamilton, John Jay y James Madison en su infaltable obra “El Federalista”, en el cual los llamados “padres fundadores” citaron una serie de ventajas que tenía el sistema de Unión entre los Estados, obviamente, el más señalado era la protección que se tendría si se adoptara el sistema federal en caso de una guerra, recordamos la enemistad que las provincias estadounidenses tenían principalmente con los reinados de Inglaterra y Francia , esta serie de declaraciones o artículos periodísticos por llamarlo en algún sentido, eran para convencer a los ciudadanos de la provincia de Nueva York para votar a favor de la anexión al sistema Federal que la Constitución Norteamericana de 1787 había propuesto, no se tenía la intención de crear las directrices de un sistema político totalmente novel, sigo insistiendo en la idea de tomar las cosas que hemos estudiado, dándonos cuenta del año y sobre todo la época política que se estaba viviendo, en fin, son los estudiosos consagrados de la materia político-jurídica los que le dan una gran importancia a esta colección de artículos periodísticos.

Entonces como se define el federalismo.- la Cámara de diputados en su glosario de términos por internet, y usando algunos autores importantes lo define de la siguiente manera.- *“Etimológicamente el origen del vocablo Federalismo proviene del latín foedus-oris que significa unión, alianza, pacto, acuerdo. En este sentido, el término federalismo hace referencia al “arreglo*

---

<sup>153</sup> González Oropeza, Manuel, “El Federalismo que todos deseamos”, en Cienfuegos Salgado, David (Comp), *Constitucionalismo Local.* , México, Editorial Porrúa, 2005, pag.229

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

*político institucional basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales (estados, provincias o territorios) independientes o federados, los cuales participan de un pacto que se sustenta en la Constitución. En otro ámbito, los teóricos y estudiosos sobre el tema de fortalecimiento al federalismo han discutido esta noción a partir de la unión y la división de poderes. Para Alexis de Tocqueville el federalismo implica la unión de estados soberanos que, en conjunto, integraban la federación –“el gran cuerpo de la Unión” o como un Sistema o principio de organización territorial de un Estado por el que las unidades políticas de que se compone se reservan un alto grado de autogobierno, que queda garantizado. Al mismo tiempo, estas partes se subordinan a un poder central para la gestión de ciertas competencias esenciales. Por su parte, para Charles de Secondat, Barón de Montesquieu, el federalismo comprende la necesidad de contrapesar el poder de los distintos niveles de gobierno de una manera vertical y horizontal, para lo cual, basándose en la teoría de pesos y contrapesos, fragmenta cada nivel de gobierno en tres poderes independientes y auto-regulables (poderes ejecutivo, legislativo y judicial en los niveles federales y estatales).”<sup>154</sup>*

Por otro lado, el profesor de la Universidad Nacional Leonel Alejandro Armenta López lo define como *“Aquella estructura que está diseñada para ejercer el Poder Político, regulado por un orden jurídico, a través del cual se pretende conciliar la unidad con la diversidad sociales a partir de entidades componentes autónomas, pero relacionadas federalmente en la medida en que el ejercicio de estos poderes no provoque la división”*.<sup>155</sup>

Como las citadas, hay varias definiciones, esta la definición de Hans Kelsen, de Maurice Hauriou, Lapradelle, etc., todo ello con su interpretación propia y personal de lo que es un sistema federal, a mi parecer hay diferentes tipos de federalismo, dependiendo de la nacionalidad del autor que citamos, existe una

---

<sup>154</sup> Glosario de términos de la Cámara de Diputados disponible en línea en [http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d\\_federalismo.htm#Citar como](http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d_federalismo.htm#Citar%20como)

<sup>155</sup> Armenta López, Leonel Alejandro, *Federalismo*, México, Editorial Porrúa, 2010, pag.3

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

multiplicidad de factores que hace interesante el estudio solo del pacto o unión entre los estados libres y soberanos, con una especie de súper estado o estado compuesto.

Las características principales del Estado Federal son las siguientes:

- a) La existencia de una Constitución rígida, normalmente, en cuya reforma han de participar, como regla general, los entes territoriales constitutivos de la Federación.
- b) El reconocimiento a los estados miembros de la Federación del principio de autonomía política, cuya manifestación primigenia es la elaboración o reforma de su propia Constitución, siempre dentro del marco delimitado por la Constitución federal.
- c) La existencia de un órgano, normalmente jurisdiccional, encargado de dirimir los conflictos entre la Federación y los Estados miembros, así como de salvaguardar la primacía de la Constitución federal.
- d) El diseño de un cauce de participación de los Estados miembros en la formación de la voluntad federal, cauce que suele encontrar su manifestación peculiar en la estructura bicameral del Poder Legislativo federal con la subsiguiente existencia de una Cámara de los Estados.
- e) El reparto Constitucional de competencias entre la federación y los Estados miembros.
- f) La compensación financiera, que se manifiesta en un conjunto de reglas ordenadoras de la división de competencias tributarias entre la Federación y los Estados miembros.<sup>156</sup>

Lo trascendente para fines de este trabajo y con el fin de explicar cuál es el cambio de paradigma que pretendo implementar, me gustaría abordar dos visiones opuestas pero encaminadas, como todo lo que se pretende en el mundo

---

<sup>156</sup> Fernández Segado, Francisco, "El Federalismo en América Latina", colección *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, número 41, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, pág. 108.

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

del derecho, a un llamado “bien común”; la primera es el llamado federalismo dual y el otro es el federalismo cooperativo o compartido.

El Federalismo dual, como su nombre lo dice, propone dos tipos de Federación, el primero partiendo desde un punto de vista del estado compuesto y la otra, solo habla de las entidades federativas y su competencia exclusiva en algunas materias; esta teoría es iniciada desde los tiempos propios del Federalista cuando habla de las teorías divergentes entre ellas, para Madison “La Constitución era el resultado de un convenio o acuerdo entre los estados; convenio según el cual los estados mantienen una soberanía sobre muchos objetos”, pero es Edward Corwin en 1934 el primero en discernir sobre esta tendencia para describir este tipo de federalismo, El federalismo dual maneja los siguientes postulados:

- El gobierno central es un gobierno de poderes enumerados y especificados.
- Los objetivos que el poder central puede promover, según la Constitución, son pocos.
- En sus respectivos ámbitos, los dos poderes son soberanos y por lo tanto, iguales.
- La relación entre estos dos poderes, es una relación caracterizada más por la tensión que por la colaboración.<sup>157</sup>

Acorde a lo dicho en esta tendencia del federalismo, se pretende separar las divisiones de poderes y demarcar bien a bien, que es lo que le toca a cada cual, para ello, cada una de las entidades como la Federación hace cada uno sus reglas, solo estas reglas pueden ser cambiadas a través de un cambio en la Constitución.

---

<sup>157</sup> Armenta López, Leonel Alejandro, *op.cit.*, pág. 174.

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

El problema no es el de conocer los principios sobre los que se funda el federalismo dual, si los vemos de manera separada, sin ver la realidad nacional tanto en Estados Unidos o aquí en México, caemos en el error de creer que este es el tipo de federalismo que nosotros manejamos en la actualidad, o que Estados Unidos ha tenido el mismo tipo de federalismo durante toda su historia de manera ininterrumpida, Estados Unidos estuvo inmerso en una guerra civil en el siglo XIX, debido a que no sabía qué sistema utilizar o acoplar a la realidad Norteamericana.

El legislador mexicano en esta tesitura, se fue por la fácil y adquirió el sistema estadounidense y acogiendo la décima enmienda de la constitución de 1789, sin saber si este permearía en el sentir del pueblo y sus ciudadanos, por ello se debió la existencia de los múltiples intentos separatistas de parte de varios estados en el mismo siglo al que nos referimos; mientras unos si lograron separarse (Texas y Arizona) y otros no (Chiapas o Yucatán). Nosotros en la actualidad no vivimos en un federalismo dual en estricto sentido, sino en un federalismo centralizado o neo federalismo, partiendo desde la máxima constitucional aclara la división de competencias, sobre que es ley fundamental la que expresamente le otorga a la Federación sus competencias, en sentido contrario, lo que no está regulado, se entiende que está reservado para las entidades federativas; más que una verdadera división de competencias, es una idea descentralizadora, entonces, los estados integrantes de la Federación se tienen que esperar a que la administración federal en el poder “se digne” de otorgarle más funciones a la administración estatal, la situación empeora si estamos hablando de la capital de la Republica; si la administración capitalina quisiera tener nuevas funciones o quisiera cambiar una coma a su régimen de administración, no solo tendría que cabildear su caso ante el Congreso de la Unión, sino necesitar mayoría calificada y la anuencia de por lo menos la mitad de las legislaturas locales en el interior del país, puesto que su administración se encuentra en el artículo 122 de la Constitución Federal, requiriendo llevar a cabo el proceso de reforma que marca el artículo 135, entonces, las funciones de su Asamblea Legislativa y del llamado Bando de la Ciudad que es una especie de

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

miniconstitución local, se reducen significativamente a comparación de una legislatura de algún estado.

En nuestro país es el artículo 40 el que señala que estamos constituidos en una federación.

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

En oposición al federalismo dual existe el Federalismo cooperativo, que señala que todas las funciones que les compete a cada uno de los niveles de gobierno o autoridad, no son funciones estrictamente independientes sino compartidas, por lo tanto, no existen leyes, programas o acciones que sean de competencia exclusiva de un solo poder; si bien cada uno de ellos posee atribuciones específicas y delimitadas, existe una corresponsabilidad entre la administración federal y las entidades, el caso más radical y conocido de inmersión a esta tendencia, es la del New Deal y la crisis económica de 1929, en el cual, llevados por la figura carismática de Roosevelt, se pudo unir a los tres poderes de la Unión y trabajar juntos para poder palear la crisis, ayudas tales como la de pasar de lado ciertas jurisprudencias que hicieran más laborioso el trabajo del Poder Ejecutivo o que el Legislativo pasara leyes de emergencia,

Este tipo de federalismo compartido ha tenido auge, sobre todo en Alemania y Austria con los Länder y el Bund, países que son reconocidos por su limpieza en la división de competencias, ya que están “juntos pero no revueltos” por decirlo de alguna manera, el hecho de estar en el mismo barco de las responsabilidades no quiere decir que todos hacen todo, de hecho es más difícil repartir competencias y delimitaciones en este sistema, porque la Constitución no te lo dice de manera tajante, entonces se idea la vía menos trabajosa o menos enredada para los ciudadanos, evidentemente existe una diferenciación entre lo que puede hacer o pedir una provincia en Alemania y cuando solo es el gobierno

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

federal el que tiene las responsabilidades, lo vimos anteriormente en este trabajo, al revisar los Tribunales Constitucionales en Alemania; los Länder pueden acudir en primera instancia al Tribunal Federal si existe un problema en cualquier momento, pero para litigar o ser participe ante el Tribunal Constitucional, se le piden otro tipo de requisitos de procedibilidad.

Este sistema, desafortunadamente, es una utopía en nuestro país o en cualquier parte de Latinoamérica, para la administración federal es casi imposible hablar de dejar de tener poder, incluso si con ello ganase legitimidad o ganase maniobrabilidad política o administrativa; hablando exclusivamente en nuestro país, parece que los gobernadores de los Estados están contentos con el *Status Quo* que se permea en la nación, ellos solo estiran la mano y esperan que Papá gobierno les deje el monto de las participaciones federales sin invertir el dinero, solo gastando y robando a diestra y siniestra, pero eso si, cuando la entidad federativa la azota una ola de violencia debido al narcotráfico, ellos son los primeros en solicitar la ayuda del gobierno federal y el ejército, a pesar que se les da el recurso necesario para invertir en equipo de seguridad para sus fuerzas del orden, dinero que desaparece por arte de magia.

Y entonces que tienen que ver los diferentes tipos de federalismo con el tema que estamos desarrollando en la tesis... muy sencillo, si no entendemos el federalismo en general o qué tipo de sistema federal estamos viviendo, no le vamos a entender al federalismo Judicial, el escollo más grande que hay que sobrepasar para que las salas o Tribunales de control de la Constitución sean no solo la realidad que ya son, sino un verdadero factor de cambio en la forma en la que el gobernado de este país visualiza como justicia y sistema de impartición judicial, en este país vivimos un federalismo centralizado donde las entidades federativas tienen un papel secundario- tal vez hasta terciario-, en la toma de decisiones importantes, solo preguntarnos, cuando fue la última vez que vimos a un diputado federal o una fracción parlamentaria de un partido grande cabildear una reforma a la Constitución ante el Congreso Local, es tal la indiferencia hacia los Congresos locales al grado que al momento que se aprueba una ley en el



recinto federal ya es un hecho que la reforma pasara, porque los Congresos locales, en vez de ser una real e importante fuente de debates, discusiones y oposición verdadera, son solo borregos y paleros del Congreso Federal, el proceso de reforma urge de ser revisado.

### **AMPARO VEGA DE 1869**

*“El llamado amparo Vega es uno de los procesos más importantes en la consolidación del juicio de amparo en nuestro país, al respecto han dicho: Alfonso Noriega “provocó la más grave crisis de la institución, que le confirmó fisonomía y personalidad propias”; Antonio Carrillo Flores “[se da] en el proceso de formación de la Suprema Corte de Justicia y en la definición del sitio que en definitiva alcanzaría tanto en nuestra estructura constitucional real como dentro del sistema judicial federal...[es] el equivalente mexicano del caso de Marbury contra Madison”; Lucio Cabrera Acevedo “Aunque ya había antecedentes prácticos, su caso logró consolidar plenamente el juicio de amparo contra leyes.””*<sup>158</sup>

Como lo menciona la cita anterior, este es un caso en extremo importante en el desarrollo jurídico de nuestro país, sentó las bases que exaltaron a la Suprema Corte de Justicia en la importante institución que es ahora, este fue el primer amparo que versó sobre decisiones en materia judicial de un órgano integrante de un Tribunal Superior de Justicia de un Estado de la Republica, en este caso Sinaloa, de más esta mencionar, que debido a la época de la que estamos hablando (1869), genero un gran encono con lo demás poderes de la Unión, en la Constitución de 1857 no se menciona la procedencia del Juicio de Amparo sobre negocios judiciales, sino más bien es visto como un recurso del ciudadano en contra de actuaciones tanto de la Administración Pública Federal dependiente del Poder Ejecutivo, como actos o leyes emanadas del Congreso de la Unión; si bien es cierto el Amparo a favor del juez Miguel Vega no creó un nuevo paradigma sobre de quien es el interprete máximo de la Constitución, si le

---

<sup>158</sup> Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, “Amparo Vega”, *Revista Jurídica Primera Instancia*, México, pag.1 disponible en línea en [www.primerainstancia.com.mx/.../Amparo%20Vega.doc](http://www.primerainstancia.com.mx/.../Amparo%20Vega.doc)

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

otorga a la Suprema de Corte de Justicia de la primera República restaurada, una credibilidad nunca antes obtenida y una verdadera oposición ante los demás poderes de la Unión.

La historia de este caso comienza con un asunto de materia penal. Un cargador de nombre José Bañuelos apuñalo al jornalero Benito Prado; el Juez que conoció del caso fue el Licenciado Miguel Vega, mismo que dicto sentencia el día 18 de diciembre de 1868, juzgando que el perpetrarte había actuado en legítima defensa y en riña, por lo cual le impuso una pena de dos meses y medio y dio por compurgada la pena, en recurso de apelación, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa considero ilegal la mencionada sentencia, revocándola y suspendiendo al juez.

Contra esta sanción, el juez interpuso juicio de amparo, sin embargo el artículo octavo de la Ley de Amparo de 1869 decía que el juicio de amparo "no era admisible en caso de negocios judiciales", existía una gran duda sobre si la sanción de suspender al juez recaía en si en una actuación judicial, la intención del escrito que pedía el amparo en contra del acto que le había causado molestia al juez y en este caso particular Miguel Vega, no era sobre la decisión de condenar o absolver al jornalero que inicio la cuestión, sino que la intención del juez era el de atacar el acto sobre la suspensión de un año del ejercicio de juez.

El Juez de distrito en el Estado de Sinaloa considero que si era un negocio judicial y decidió desechar de plano el recurso por ser improcedente, el juez no se quedo de manos cruzadas e interpuso un recurso de apelación ante la Suprema Corte, que en una decisión controvertida decidió revocar el auto de su propio Juez de Distrito y obligar a su Juez de conocer del asunto que se le pedía juzgar.

El asunto produjo gran revuelo e impresión, varios integrantes del Congreso de Unión acusaron a los siete magistrados de la Corte que estuvieron a favor del acto, ante el Gran Jurado integrado por Diputados Federales por admitir el mencionado amparo fueron considerados traidores y enemigos del gobierno.

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

Lo importante de dicho asunto es que la Corte por primera vez, y tal vez sin querer, declaro de facto Inconstitucional un artículo de una ley federal, más aún, era una ley que se había promulgado muy recientemente.

La Corte al principio se defendió al decir que no traspasaron las funciones que le había impuesto la Constitución ellos no declararon inconstitucional el artículo octavo de la ley de amparo de 1869, sino que solo habían obligado a su Juez de Distrito a revocar su propio auto; pero los ministros al darse cuenta que tenían el apoyo casi unánime de los círculos del juristas en todo el país fue más allá y defendió su independencia y autonomía frente a los demás Poderes de la Unión, al decir que los ministros de la Corte no deberían ser llamados a un Juicio en el que invariablemente saldrían perdiendo puesto que eran calificados por otros diputados, y a pesar de que al principio de esta trama, los jueces mencionaban que ellos no habían declarado nada sobre la constitucionalidad del artículo octavo de la Ley de Amparo, en la guerra de argumentos, los magistrados mencionaron que si había un problema con el artículo, que el artículo 101 de la Constitución de 1857 menciona el termino autoridades sin diferenciar cuales o cuantas autoridades podían ser responsables, el artículo octavo era contrario a dicha disposición, siendo obligación de la Corte conocer de los asuntos encomienda que era otorgado por el máximo ordenamiento “La Constitución”, y esta es superior a un artículo de la legislación federal, incluida una ley de 1869 que regulaba el actuar del Poder Judicial tanto local como federal, la queja en contra de los ministros no prospero ante el famoso Gran Jurado, el día 20 de Julio de 1869 se presento el proyecto de sentencia, que al principio había negado la protección de la justicia federal, mismo que fue votado en contra, y en la segunda cuenta ya con la protección de justicia otorgada al Juez sinaloense, la sentencia paso y el juez se reincorporo a sus funciones jurisdiccionales.<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup>Véase para más amplia referencia la obra de Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la república y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación,. 1988, págs. 195 y ss.

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

A partir de este asunto, comenzaron a entrar múltiples asuntos para el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, incluidos los asuntos en contra de los jueces locales de cualquier materia, si bien es cierto este caso le dio a la Corte una stamina y confianza renovada, al por fin ya poderse declarar un intérprete final de la Constitución y un defensor de ella, pudiéndose comparar en algún sentido a la Corte Suprema Norteamericana y esperando obtener el mismo respeto frente a sus ciudadanos y actores políticos. Pero también abrió una caja de Pandora que no pudo o no quiso controlar la propia Suprema Corte, ser en potencia, el regulador y juzgador final de todos los asuntos que se conocen en todo el territorio nacional, causando de la misma manera un problema ante las jurisdicciones locales que no ven en sus sentencias ningún viso de definitividad y firmeza, cualquier asunto por más pequeño que sea, es conflictuable ante la materia federal haciendo a las autoridades locales materialmente inútiles, al grado que varios litigantes deciden mejor esperarse hasta el litigio en la materia federal para ahora si poder declamar y litigar su asunto de la manera correcta, esto sucede sobre todo en la materia laboral.

Este es un problema no menor, genera un centralismo en las instituciones que imparten justicia en nuestro país, como se le puede solicitar a un gobernador de estado o un jefe de gobierno del Distrito Federal que se invierta a la infraestructura de los juzgados y salas de los Tribunales Superiores de Justicia, o en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje dependientes de sus propias Secretarías del Trabajo, repartir recursos a los Consejeros de la Judicatura de cada estado, pagar cursos de actualización de los jueces; si de cualquier manera los litigantes prefieren llevar su caso en la materia federal, donde si reciben su sentencia definitiva e inatacable, la justicia local es solo un escollo o un obstáculo que hay que pasar terminar el asunto.

## **FEDERALISMO JUDICIAL**

*“Un federalismo judicial que hoy más que nunca se hace necesario como una de las vías posibles para la consolidación del Estado mexicano en las responsabilidades y suma de recursos, que a cada uno de los gobiernos locales corresponde en la reivindicación plena de la descentralización política-administrativa de nuestra nación y el respeto a la autonomía federativa.”<sup>160</sup>*

El federalismo judicial como el federalismo en términos generales, está en una etapa de mayor crítica y dudas, nos damos cuenta que los gobernadores de los estados han abusado de la independencia de gestión fiscal de las entidades federativas ante la federación, esto les ha permitido robar a manos llenas y dejar deudas impagables para las arcas de los gobiernos entrantes, los casos como Coahuila y Chiapas han sido los más sonados en la actualidad, no existe una disciplina fiscal en ese sentido, los municipios de la misma manera sufren por la falta de fondos, no hay impuestos municipales más que la del pago del predial y uno que otro pago de derechos para poder hacerse de recursos para sus gastos. Los municipios se hacen de recursos al pedirle al gobierno de la entidad federativa, que a la vez esta correteando al Secretario de Hacienda federal para que este se acuerde de ellos a la hora de la repartición.

En el terreno que estamos estudiando el principal problema del federalismo judicial es ser un concepto complicado de definir, hay diferentes visiones para entender el significado, el abogado Víctor Manuel Colli Ek los separa de la siguiente manera

### ***“Federalismo judicial como casación***

*En un primer discurso o sentido escuchamos hablar de federalismo judicial como la creación de Cortes Estatales de Casación que a manera del modelo francés reconcilien la realidad social con la norma jurídica no satisfecha por tal realidad, pero todo esto dentro del ámbito de lo "legal", entendiéndose así ninguna afectación a la Constitución y en consecuencia ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad; esta doctrina se ha visto afectada por la*

---

<sup>160</sup> Hernández María del Pilar, “Del Federalismo Judicial” en *Reforma Judicial, Revista mexicana de Justicia*, número 2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pág.227

---

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

famosa introducción del amparo en negocios judiciales, devenido en un primer caso conocido ampliamente, del siglo XIX, me refiero al asunto del juez Miguel Vega.

### **Federalismo judicial como control de la constitucionalidad general**

En un segundo sentido, por ese término se suele entender una interpretación —jurisprudencial o no— de la supremacía de nuestra carta fundamental general —al modo de la interpretación norteamericana, el control difuso o la doctrina control judicial, judicial review— buscando permitir la introducción del control judicial de la norma fundamental más allá de los linderos de lo federal, o dicho de otra manera una atomización de los "controladores judiciales" (sujetos por ahora, sin tocar los procedimientos), autorizando a las judicaturas estatales para hacer el análisis correspondiente dentro del ámbito de sus jurisdicciones, esto relativo a las normas jurídicas estatales.

### **Federalismo judicial como control constitucional estadual**

Un tercer discurso sobre el federalismo judicial deviene igualmente del entendido de un sistema de defensa judicial de la constitucionalidad —y es aquí el truco principal del prestidigitador al que hay que prestar mucha atención— porque la pregunta a responder es ¿qué Constitución es la que ahora queremos defender? Si respondemos que la general de la República caeríamos en el segundo supuesto que establecimos y no se trata de eso. Ahora se busca ser más fieles con el principio federal de nuestra nación, la respuesta, por tanto, es las Constituciones de las entidades federativas, bajo el principio de supremacía constitucional estadual y autonomía o soberanía de los estados federados.<sup>161</sup>

A partir de estas definiciones nos podemos decantar por cual será el sentido de la propuesta del Tribunal que nosotros pretendemos crear, entonces sería el entender al federalismo judicial desde los dos conceptos presentados por el investigador referido, que el Tribunal de Control Constitucional presentado pueda interpretar la Constitución estadual e incluso dictar jurisprudencia obligatoria para los juzgados locales en toda la entidad, pero también y a raíz de la amplia reforma del estado de Junio de 2011, con la inclusión total del llamado y ya estudiado control difuso de la Constitución en el marco jurídico nacional sería una tarea menester para la Sala pretendida que se puedan revisar, estudiar, actuar o

---

<sup>161</sup> Colli Ek, Victor Manuel, "Lo que es el Federalismo Judicial análisis y prospección" en *Reforma Judicial Revista mexicana de Justicia, Número 12*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, disponible en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/rjf/rjf8.htm>

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

ayudar en esta nueva asignación otorgada a todos y cada uno de los tribunales de cualquier jurisdicción en cualquier punto de la República.

Para esta asignación, se propone una nueva serie de regulaciones en los distintos Tribunales Superiores de Justicia para poder solucionar las nuevas situaciones que ahora tienen entre manos, entre ellas están las siguientes.

- **Libertad de acción.-** La implementación en la totalidad de las entidades federativas de un sistema de designaciones de los integrantes de los poderes judiciales, en el que se intervenga diversos actores autónomos entre sí. Un sistema adecuado sería aquel en el que la propuesta provenga de los propios tribunales estatales, de las asociaciones de abogados locales y de las universidades, sometidas a la consideración del congreso local para que se determine a los integrantes del Poder Judicial, así como el establecimiento de un servicio de carrera judicial y la eliminación de las designaciones por parte del ejecutivo, y el pleno respeto a las instancias y servicios del Poder Judicial en los Estados.
- **Autonomía Presupuestaria.-** Medidas que aseguren el total financiamiento al Poder Judicial Estatal y alejarlo de presiones exteriores tal como la exposición a que una decisión judicial que trascienda al ámbito político sea el inicio de una disputa entre los poderes, y el presupuesto sea tomado como botín político, se propone que se eleve a rango Constitucional estadual, el porcentaje mínimo suficiente de presupuesto y financiamiento en el Poder Judicial para que este pueda realizar sus funciones sin problema alguno.
- **Capacitación continua y de calidad.-** Que los jueces e impartidores de justicia mantengan un nivel de experto en sus conocimientos en materia jurídica, para ello se propone contratos de colaboración con las diversas universidades nacionales o estatales, así como la posibilidad que los docentes impartan clases extramuros o de

manera virtual, todo ello con cursos de valor curricular y que sean alicientes en el propuesto servicio civil de carrera.

- **Acercamiento del Poder Judicial a los grupos vulnerables.-** Una de las nuevas obligaciones de todos los ámbitos de gobierno, es la de la protección efectiva de los Derechos Humanos, por ello es menester que el Poder Judicial tenga la capacidad de poder otorgar un buen servicio, por ello se proponen ciertas medidas de ayuda a grupos vulnerables, tal como la traducción de los escritos al idioma indígena, la necesidad de un traductor en todas las actuaciones judiciales en las que participe una coterránea de la etnia indígena, abogados de oficio pagados por el propio Poder Judicial, acatamiento a los Usos y costumbres de alguna etnia en tanto la misma no violente derechos fundamentales, la descentralización de los recintos físicos del Poder Judicial hacia otros puntos del interior del Estado, así como la intención de que todas las actuaciones judiciales sean lo más sencillo de entender para el grueso de la población, dejando de lado el formulismo jurídico al mínimo necesario.<sup>162</sup>
- **Control administrativo total por parte de los Consejos de las Judicaturas Estatales.-** Dejar que los Jueces hagan su trabajo para el cual fueron contratados y dejar la cuestión administrativa a los Consejos de la Judicatura Estatal, dejar la función extrajudicial al arbitrio de los magistrados y jueces, y que sea el Consejo de la Judicatura el encargado de los nombramientos de los trabajadores que prueben tener los conocimientos necesarios para las funciones que se les encargue.<sup>163</sup>

---

<sup>162</sup> En el Estado de Guerrero estas necesidades se acrecientan debido a que entre otras cosas el hecho de que una gran mayoría de los habitantes en el Estado son pertenecientes a una etnia indígena, mismos pueblos que se rigen por un régimen de Usos y Costumbres, asimismo la geografía del Estado hace poco operativo tener una sala de control en la capital Chilpancingo, cuando por las dificultades de llegar de manera terrestre a la Capital desde la sierra se hacen trayectos de hasta diez horas.

<sup>163</sup> Hernández María del Pilar, *op.cit.*, pág.230



## JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

“Las entidades federativas mexicanas están transformando poco a poco el modelo federal imperante. Lo hacen desde pequeñas trincheras, con minúsculos avances sobre el terreno minado por una concepción federalista de carácter central, con los desafíos valientes de legislaturas que buscan ir conquistando los derechos elementales que le corresponden como formadores del ente federal, con concesiones graciosas o urgentes que se dan desde el centro político del país. Una de esas pequeñas trincheras es la de la justicia Constitucional local...”<sup>164</sup>

Entramos a la parte dedicada al Control Constitucional en materia local y los Tribunales Locales que se encargan de dirimir estos asuntos, más propiamente de los medios que se tienen al alcance para defender la Constitución estadual de manera exclusiva y sin oposición o contrariedad a la Constitución Federal.

Para que suceda esta real oposición y simbiosis entre la Justicia Local y la Justicia Federal, ya hemos mencionado varios retos que tienen los tres niveles de Gobierno para poder en conjunto mejorar la impartición de justicia en su totalidad, ahora bien, en estos apartados explicare los medios de control que tienen los diferentes estados que expondremos, primero es importante mencionar ciertos esquemas que permitan armonizar los mecanismos de control entre las entidades y el poder judicial federal.

- **El control preventivo de la Constitucionalidad a nivel local** que tendría la ventaja de evitar llegar al amparo de la Unión siempre y por todo.
- **Qué las decisiones preventivas estaduales** difícilmente serian revisables por los Tribunales Federales.
- **Articulación entre los mecanismos nacionales y locales** de control constitucional.

---

<sup>164</sup> Cienfuegos Salgado David, “Una propuesta para la Justicia Constitucional Local”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 4 julio-diciembre 2005, México, Editorial Porrúa, 2006, pág.115

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

- **Definitividad de las resoluciones** de la justicia constitucional local, que podría traducirse en la limitación de la procedencia del amparo directo para hacerlo operativo solo en casos excepcionales.
- **Inhibición de la Suprema Corte Nacional** en lo concerniente a controversias constitucionales referidas a cuestiones puramente estatales.
- **Confianza de la ciudadanía** en las magistraturas constitucionales locales, para lo que requieren plena autonomía.<sup>165</sup>

Asimismo, para que se pretenda que la susodicha Sala sobreviva y sea efectiva, tiene que haber un examen importante de legislación y atribuciones otorgadas por parte del Constituyente permanente estadual, estas condiciones son muy importantes en su revisión, mientras más armas o medios legales tenga la Sala, mejor rendimiento va a dar, no es dar atribuciones a diestra y siniestra sin fijarse en lo que se está otorgando, es preferible un medio de control bien hecho a mil controles que no sean operativos y efectivos...menos es más, en ese sentido el ministro Sergio Valls propone tres condiciones que a su consideración son *sine qua non* para que la justicia constitucional rinda frutos.

1. *Que el diseño de la justicia constitucional este bien definido en las Constituciones estatales, y las normas que lo reglamentan debidamente construidas.*
2. *Que se procure efectivamente la independencia de los jueces constitucionales, mediante procedimientos de elección que eviten que los grupos políticos locales ( que serán objeto de control constitucional) “colonizen” el Tribunal Supremo de Justicia”*
3. *Que las Constituciones de los Estados establezcan su lista de Derechos Fundamentales, tomando como referencia los de la*

---

<sup>165</sup> Estrada Michel, Rafael, “Justicia Constitucional en los Estados Unidos de la Unión Mexicana”, en *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*, México, Poder Judicial de la Federación, pág. 12-13 disponible en línea en [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Memorias/cuarta\\_mesa.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Memorias/cuarta_mesa.pdf) (Negrillas nuestras)

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

*Constitución Federal y los que corresponden a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.*<sup>166</sup>

Estamos de acuerdo con las condiciones anteriores a la construcción de una Sala Constitucional, pero ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha contribuido para minar el funcionamiento de las Cortes y Salas de control en los Estados, no ha hecho nada para ser una guía o un faro en la modernización de la justicia, es su obligación si quiere ser llamado un verdadero Tribunal Constitucional.

La Justicia constitucional estatal resulta imprescindible para hacer defendible la constitución de cada entidad federativa, tiene por finalidad resolver los problemas planteados en los casos que se infrinjan normas de carácter supremo estadual si no se defienden, se convierten en un gasto de papel sin ninguna importancia por lo menos en el ámbito jurídico, lo que llevaría a los estados en convertirse propiamente en dependencias de la federación y el concepto de estados libres y soberanos que se dan en la Carta Magna federal, sobre todo en los artículos 40, 41, 115y 116; se debería de pugnar por un sistema de distribución de competencias en la que se precise con claridad los casos que deben resolverse y decidirse de manera definitiva por los estados, incluso si así se tenga la necesidad de reformar la Constitución Federal en los artículos 103 y 107 que establecen las casos de competencia y procedencia del Juicio de Amparo, así como el artículo 105 fracción primera y segunda que establece los supuestos de la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, al grado de delimitar funciones o relevar a la Suprema Corte de esos encargos en favor de la Justicia Local.<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup> Valls Hernández, Sergio, "La regularidad del orden constitucional de la república federal. La función asignada a la Justicia Constitucional Local" en *La Justicia Constitucional en las entidades...óp. Cit.* Pág. 127

<sup>167</sup> Martínez Sánchez Francisco, "Tribunales Constitucionales locales Un imperativo del Federalismo en México", en González Oropeza Manuel y Ferrer Mac-Gregor Eduardo coords., *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas*, México, Editorial Porrúa, 2006, pag.208

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

La justicia estadual es de muy reciente estudio, esto hace que sea lento el desarrollo del mismo, por ello la institucionalización de las Salas ha sido paulatina, los modelos han sido varios y los sistemas distintos, por ello se encuentran varios escenarios de sistema de justicia local.

- **Modelo realista de facultades residuales.-** No es necesario ningún cambio a la Constitución Federal, sino que solamente se ejercen las facultades “residuales” previstas en el artículo 124, todas las entidades han optado por este sistema, ya que no quieren cabildar ante el fórum federal el cambio a la Constitución.
- **Modelo homogeneizador desde la Constitución Federal.-** Considera la reforma a la Constitución federal, para consagrar la potestad de las entidades federativas de instaurar una justicia constitucional propia, describiendo los presupuestos e instrumentos mínimos a valorar e implementar un sistema de control tipo para todo los estados del país.
- **Modelo conveniente por los factores reales de poder.-** Se requiere de la misma manera una reforma a la Constitución federal, para consagrar la potestad de los estados de una justicia constitucional y posibilitar una mayor certeza jurídica y delimitación del control estatal en referencia al federal, erradicándose de este modo, la reiterada justificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ante el vacío de controles estatales acapara facultades que le serían reivindicadas de este modo a los estados. En este supuesto resulta necesario reformar el artículo 116 constitucional para establecer el principio de supremacía constitucional estatal en consonancia con la Constitución Federal e institucionalizar para su defensa y control, un organismo jurisdiccional especializado en lo contencioso-constitucional.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> Colli Ek, Víctor Manuel, “Lo que es el Federalismo Judicial...” *op.cit.*

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

De la misma manera es posible esquematizar el tipo de recinto judicial encargado de impartir la justicia local, estos pueden ser.

- **Para un Tribunal estadual de carácter concentrado**
  - Otorgar facultad al pleno del Tribunal Superior de Justicia de manera exclusiva para erigirse como Tribunal Constitucional cuando hubiere un caso y conocer de todos.
  - Una Sala especializada que podría actuar como instructor y resolutoria en todos los recursos o solo como instructor en otros casos.
  - **La construcción de un Tribunal Constitucional fuera de los poderes judiciales estatales, en donde se concentren las facultades de control.**
  
- **Para un tribunal estadual de carácter difuso.-** Las siguientes figuras judiciales podrían en un supuesto y derivado de su actividad día a día inaplicar normas y supuestos de la Constitución local.
  - Magistraturas y juzgados ordinarios
  - Jurisdicciones especiales
  - Tribunales y jueces electorales
  - Tribunales administrativos <sup>169</sup>

Los medios de control que se conocerían en dado caso de la creación del Tribunal que proponemos, existen varias ideas que se podrían vincular con la proposición, pueden existir controles que choquen con las facultades “residuales” que tienen los estados y ser una oposición fiable ante la Suprema Corte, de la misma manera que en la construcción de los Tribunales, todo depende del sistema de defensa que se le pretenda dar a la referida sala, también recordar que puede existir un control de carácter mixto con una suma o una selección especializada de los medios que más convengan acorde a las necesidades de la entidad federativa.

---

<sup>169</sup> *idem*

- **Medios de control para un Tribunal de carácter concentrado**
  - **Controversias Constitucionales.-** Para dirimir los conflictos entre órganos componentes del Estado.
  - **Acciones de Inconstitucionalidad.-** Para dirimir conflictos en contra de normas de carácter general provenientes de la legislatura, ejecutivo estatal o ayuntamientos.
  - **Omisión Legislativa.-** Control ejercitado en cuando se considere que el Congreso, gobernador o ayuntamientos no aprobaron o no expidieron alguna norma jurídica y esta omisión afecte el cumplimiento de las disposiciones constitucionales estatales.
  - **Amparo Estatal.-** En su operación es parecido o igual a la sustanciación realizada en la esfera federal, pero con la diferencia de que –con el sistema efectivo de derechos humanos correcto y operativo- en las derechos humanos otorgados por la Constitución estatal se puedan salvaguardar los derechos del ciudadano, es este medio el toral para el éxito o el fracaso de la Sala Constitucional, ya que si no se tiene una sustanciación correcta de las funciones en este medio que es el más directo en la relación Sala-gobernado.
  - **Regularidad constitucional de los actos del ministerio público.-** Contempla el conocimiento y resolución uninstitucional por el organismo contencioso constitucional, de las resoluciones del ministerio público en sentido negativo, ya sea el no ejercicio de la acción penal, la reserva en la averiguación previa y los sobreseimientos por desistimiento formulado por el Ministerio Público.
  - **Control preventivo vinculante.-** Establecimiento de mecanismos de control previo de la constitucionalidad a manera de consultas vinculantes que la legislatura o ayuntamientos podrían pedir las decisiones pueden ser solo consultivas o incluso de carácter vinculante en sentido negativo, queriendo decir que se prohíba o se obligue a la institución solicitante que se desista de sus acciones.

➤ **Medios de control para un Tribunal de carácter difuso**

- **Inaplicabilidad incidental.-** Se pone en pausa la actividad procesal, en tanto que el órgano concentrado (sala local o Suprema Corte) resuelvan la constitucionalidad de la norma.
- **Inaplicación de Oficio.-** La norma ya había sido dictada como inconstitucional, así que el juez inaplica de manera automática, solo para el caso concreto.
- **Control por Excepción o defensa.-** Cuando una de las partes considera que el juez al resolver esta violentando sus derechos constitucionales o que la norma aplicada ya fue declarado inconstitucional, las partes lo oponen como excepción o defensa.
- **Cuestión de Inconstitucionalidad.-** Cuando un juez de la jurisdicción se encuentra en una duda ante la constitucionalidad o no de una norma se manda al tribunal superior para que sea ella lo que determine su viabilidad o no.<sup>170</sup>

Fue desde el año 2000 con la reforma en el Estado de Veracruz-Llave, donde se crea la primera Sala Constitucional en un Estado de la República, este fue el parte aguas para la instauración en serio de la defensa de la Constitución Local en el interior de la República Mexicana, el legislador local veracruzano le otorgo a la Sala, una serie de instrumentos que crearon lo que Cesar Astudillo Reyes llama “Autogarantía constitucional”, la Constitución local con estos efectos se colocó en la categoría de norma fundamental de garantía exigible, a través de mecanismos de naturaleza procesal y no solo como un instrumento político. Tras la irrupción del modelo veracruzano, fueron varias las entidades federativas que en el futuro inmediato copiaron o adecuaron sus legislaciones y crearon tribunales (Salas de Control de la Constitución, Sala Superior o Tribunal Constitucional, según el estado que se esté estudiando) algunos de estos estados fueron Coahuila Guanajuato y Tlaxcala en el año de 2001, Chiapas en el 2002, y en 2004

---

<sup>170</sup> *idem*

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

Nuevo León y el Estado de México, los que inmediatamente trazaron sus Salas de control, en algunos estados no se implementó una sala en estricto sentido sino que solo se alcanzó un medio de defensa que es la controversia constitucional, entre estas entidades están Campeche, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, entre varias otras, asimismo en Tabasco se instauró una suerte de acción de inconstitucionalidad tendiente a analizar los actos o resoluciones de carácter general emitidos por los cabildos, este mecanismo lo llamaron acción de revisión municipal.<sup>171</sup>

Ya realizamos un estudio concienzudo a grandes rasgos de la jurisdicción constitucional estatal, estos son los datos generales, ahora como corolario a este capítulo revisaremos las especificaciones, es decir las Salas Constitucionales en Veracruz donde todo inició para esta noble discusión en los círculos de abogados, Coahuila en donde se encuentra una ley especializada en el Control Constitucional, Estado de México que tiene una Sala Constitucional en forma y Tlaxcala que es la Sala que a mi parecer es la más completa y parecida a la que tuve en mente al primer instante de pensar en este tema de investigación, sin dejar de lado algunos medios de otras legislaturas que me parece muy interesante abordar y discernir, este segmento de capítulo es la parte del Derecho comparado más directo con la propuesta que hacemos, habrá que revisar cuáles medios son correctos y cuáles son lo que sobran, por lo menos acorde a la ideología del gobernado y de las autoridades que ya forman parte del cuerpo judicial guerrerense.

Empezaremos con la Sala en el Estado de Veracruz ya que esta, al ser la primera, es la base de las demás, e ilustrando de manera amplísima la Sala veracruzana, podemos obviar algunas de las funciones de las demás Salas expuestas posteriormente y solo hablar de las diferencias más tangibles entre una y otra.

---

<sup>171</sup> Para más información al respecto véase el artículo de Astudillo Reyes, Cesar Iván, “El desempeño de la Justicia Constitucional en las Entidades Federativas” en *La Justicia Constitucional en las entidades federativas. Memorias...óp. Cit.* Pág. 55 y ss.



## **SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

“Con el propósito de dar a los ciudadanos de Veracruz una mayor seguridad jurídica, se contemplo una sección primera dentro del capítulo del Poder Judicial denominada “De Control Constitucional” en la que se incluyen aspectos tan importantes como la facultad que tiene la Sala Constitucional de conocer y resolver del juicio de protección de Derecho Humanos que el pueblo de Veracruz se reserve y que provengan del Congreso del Estado, el gobernador y los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del estado”<sup>172</sup>

El primero de los movimientos reformadores de las nuevas Salas Constitucionales se dio en el año de 1999 en el Estado de Veracruz, fue una más de la importante serie de actualizaciones y reformas que sufrió la Constitución veracruzana en ese año, dio origen a un ordenamiento fundamental totalmente nuevo, la Sala Constitucional vio la luz en el año de 2000, derivado de un trabajo preventivo hecho desde el año de 1999, a orden expresa del gobernador recién electo en ese tiempo Miguel Alemán Velasco de realizar una reforma integral en todas las materias, a raíz del cambio y las grandes reformas de 1994 y 1996 en la Constitución Federal y generó un nuevo paradigma en la visión no solo de la administración de la justicia, sino en la administración pública, los nuevos medios de control de la Constitución, (la Controversia y la Acción de inconstitucionalidad) encontraron su símil en la legislación estatal, nuestra Sala de referencia está regulada por el artículo 64 y 65 de esta Constitución Estatal.

### SECCIÓN PRIMERA

#### DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

*Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:*

---

<sup>172</sup> Berlín Valenzuela Francisco, “Nuevos Contenidos Constitucionales para el Estado de Veracruz” en la obra de De Andrea Sánchez Francisco José, *op.cit.*, pág. 469

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

*I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:*

*a) El Congreso del Estado;*

*b) El Gobernador del Estado; y*

*c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.*

*II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;*

*III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;*

*IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.*

*Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.*

*I. De las controversias constitucionales que surjan entre: a) Dos o más municipios;*

*b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y*

*c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:*

*a) El Gobernador del Estado; o*

*b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.*

*Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.*

*III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:*

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

a) El Gobernador del Estado; o

b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

*La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.<sup>173</sup>*

De la lectura de estos artículos se pueden separar los medios de control de que tiene la propia Constitución para su defensa.

- Juicio de Protección de Derechos Humanos en el artículo 64 fracción primera.
- Resoluciones sobre las decisiones del Ministerio Público en el mismo artículo 64 fracción segunda.
- Cuestiones de constitucionalidad en el artículo 64 fracción cuarta
- Controversias Constitucionales en el artículo 65 fracción primera
- Acciones de Inconstitucionalidad en el artículo 65 fracción segunda
- Acciones por Omisión Legislativa en el artículo 65 fracción tercera

La Sala Constitucional del Poder Judicial veracruzano tiene de manera exclusiva la resolución de los siguientes medios de control.

- **Juicio de Protección de Derechos Humanos.-** Tiene por objeto salvaguardar y en su caso reparar los derechos reconocidos u otorgados por dicha Constitución (capítulo Derechos Humanos artículos segundo al décimo), es un juicio sumario y de una sola instancia, regido por los principios de legalidad y suplencia en la deficiencia de la queja en favor del agraviado, el juicio procede en contra de los agravios personales y directos por el acto de autoridad violatorio de Derechos Humanos, son partes en el juicio el agraviado o la Comisión Estatal de Derechos Humanos en casos de crímenes de lesa humanidad, las autoridades responsables y el tercero interesado si existe en el pleito.

---

<sup>173</sup> Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

Las autoridades competentes para conocer el juicio, son los jueces de primera instancia de los ramos civiles o mixtos para sustanciar la instrucción y la Sala Constitucional para dictar en sentencia definitiva.

El Juicio de Protección de Derechos Humanos es improcedente contra actos u omisiones de autoridad distinta a las señaladas en la ley, actos de los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, actos de autoridades electorales, actos que no afecten los derechos humanos reconocidos en la Constitución local o que estén contenidas en la Constitución Federal, actos de naturaleza fiscal, actos irreparables, resoluciones del Congreso del Estado en los casos en que la Constitución lo faculte para resolver de manera soberana o discrecional, actos materia de otro juicio de protección de Derechos Humanos pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra la misma autoridad y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones a la Constitución sean distintas, contra actos consentidos expresa o tácitamente, cuando hayan cesado los actos del acto reclamado, cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; en el mismo sentido el juicio se sobreseerá en los casos de fallecimiento de la parte agraviada si solo se le afecta a su persona, por desistimiento expreso que haga la parte actora o su representante legítimo cuando sobrevenga una causal de improcedencia, cuando no exista el acto reclamado derivado de la lectura de las constancias de autos o cuando hubiese caducidad de la instancia.

En cuanto a los efectos de la sentencia son los siguientes. Restituir a la persona agraviada en el ejercicio de sus derechos, restituir las cosas en al estado en que se hallaban antes de cometida la violación si su naturaleza lo permite y fijar el monto de la reparación del daño. Las sentencias deberán cumplirse en un término no mayor de 48 horas después de la notificación personal de la sentencia a las autoridades responsables.<sup>174</sup>

---

<sup>174</sup> Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave

- **Recurso de regularidad constitucional de los actos del ministerio público.-** El artículo 64 de la Constitución Veracruzana habla de un recurso por el cual de la misma manera que en la Constitución Federal, se tenga un recurso judicial para atacar el desistimiento, el no ejercicio de la acción penal o la reserva de realizar la averiguación previa y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de peticiones de desistimiento que formule el ministerio público, el problema lo señala el Doctor Cesar Astudillo Flores al mencionar que ni la constitución veracruzana, ni la ley orgánica del Poder Judicial Veracruzano señalan el contenido y alcance del instrumento, pero se puede presentar un recurso de queja ante la Sala Constitucional.<sup>175</sup>
- **Cuestión de constitucionalidad.-** Medio por el cual se da respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás Salas, Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la Constitucionalidad o aplicación de una ley local en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogados en un plazo no mayor de treinta días naturales en los términos que dispongan la ley; teniendo la facultad de desechar de plano las peticiones, cuando se advierta de manera manifiesta que no tiene trascendencia en el proceso. Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad.

En los medios de control subsecuentes, la Sala Constitucional de referencia tiene la sustanciación de los asuntos que llegan, pero es labor del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

- **Controversias Constitucionales.-** Surgen entre dos o más municipios, entre uno o más municipios y el Poder Ejecutivo y el legislativo o bien entre el ejecutivo y el legislativo, desafortunadamente no hay ley especializada sobre la materia en el ámbito estadual veracruzano, solo

---

<sup>175</sup> Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004 pág. 79 y 80

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

en la ley orgánica del Poder Judicial se establece la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

- **Acciones de Inconstitucionalidad.**- En contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución, la pueden promover el gobernador del Estado, cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso, las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculcado, de la misma manera que la controversia constitucional, el legislador estatal erró al no otorgar ley especializada y exhaustiva en la sustanciación de este proceso y solo se versa sobre su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- **Acción por omisión legislativa.**- Conocer y resolver las acciones, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución estatal, que interponga el gobernador del estado o una tercera parte de los ayuntamientos. La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de la publicación en la Gaceta oficial del Estado en la misma se determinara un plazo que comprenda dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que este expida la ley o decreto que trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictara las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide la ley o decreto.

176 177

---

<sup>176</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

<sup>177</sup> Cabe señalar que el Pleno de Tribunal Superior de Justicia del Estado acorde al artículo 57 de la Ley Orgánica está conformada por los presidentes de cada una de las salas (siete sin contar la Constitucional) del Tribunal y por el presidente del Tribunal haciendo un total de ocho magistrados, el presidente tiene voto de calidad.

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

Atendiendo al régimen orgánico de la Sala Constitucional, la selección de magistrados no difiere de la selección de cualquier otro magistrado que integre cualquiera de las otras salas de las demás materias que observa el Poder Judicial Veracruzano, la Constitución veracruzana no los difiere, el modelo es parecido a todos los demás de selección de jueces en todo el país, mismo en el que intervienen dos poderes de la Unión, ello entonces, nos hace ver que los magistrados serán escogidos por el Congreso, a propuesta del gobernador del Estado, se necesita mayoría calificada (dos terceras partes) de los integrantes del Congreso. Para ser magistrado se requiere según el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

- Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante por lo menos dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el estado; en ambos casos, ser ciudadano con pleno ejercicio de sus derechos.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- Poseer al día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar preferentemente con estudios de posgrado o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso.
- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia.

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

Los magistrados de la Sala Constitucional son tres y duraran en su encargo diez años y serán inamovibles en su puesto salvo causa expresamente justificada, el hecho de que sus sentencias son definitivas en el plano local obliga a que en el momento de la sesión se encuentren los tres magistrados o un sustituto de alguno, las resoluciones se tomaran por mayoría de votos o unanimidad y el que disienta del sentido de la sentencia puede formular voto particular, se encontrara inserto en la sentencia y si el proyecto es rechazado, uno de los restantes magistrados redactar la resolución que corresponda y el proyecto se convierte entonces en un voto particular.

El efecto de las sentencias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Constitucional dependiendo de la decisión, tiene efectos varios en la esfera de protección del gobernado o la autoridad que se encuentre en controversia con otra. En los casos de controversia y acción de la inconstitucionalidad, en caso de que en la votación el número de magistrados excede la requerida para el efecto, la ley impugnada es expulsada del cuerpo jurídico local, cosa que no sucede en el juicio de protección de Derechos Humanos, ya que el efecto de la sentencia es personal y directo y solo atañe a las partes en conflicto.

Esta Sala fue considerada de vanguardia, vino a ser un remedio y una respuesta a los tiempos que se estaban viviendo a finales del segundo milenio, el cambio en el Poder Judicial en el ámbito federal detono la mecha y creo sin querer esta revolución de pensamiento de defensa de la Constitucionalidad local, ahora bien, evidentemente ningún tribunal es perfecto y menos al primer intento, existen varios errores en la conformación de la sustanciación de los medios de control, por poner un ejemplo, el hecho de permitir al pleno del Tribunal Superior de Justicia a discutir acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, a mi parecer es desacertado, aunque sea la Sala Constitucional la que sustancie, se exponen a que los jueces que no tienen ninguna experiencia en materia constitucional, sean los encargados de dirimir conflictos de estas características, entiendo que lo hicieron para no darle excesivo poder a solo tres personas, pero para que una persona sea un intérprete final de la Constitución, necesita un alto



## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

grado de especialización, mismo que se espera de los magistrados de la Sala Constitucional, aunque no sea un requisito especial el hecho de acreditar su experiencia interpretando la Constitución, situación que es un error del legislador veracruzano. La importancia de esta Sala fue la puerta que abrió a las demás entidades federativas para tener sus propias respuestas con legislaciones y cuerpo de magistrados más especializados.

### **SALA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

*“Consideramos necesario otorgar a los más de 15 millones de mexiquenses<sup>178</sup> un medio de control constitucional, como mecanismo que asegure la supremacía de su máximo ordenamiento jurídico, que es su constitución, a través de una “Sala Constitucional” que fue integrada al Poder Judicial de la entidad, los medios de control forman una estructura de acciones y procedimientos que le dan cohesión y coherencia al proceso constitucional mexiquense”<sup>179</sup>*

La Sala Constitucional del Estado de México vio la luz tras una iniciativa presentada por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>180</sup> en el año 2003, tras un trabajo de cerca de seis meses fue aprobada el día 12 de Julio de 2004, la Sala Constitucional fue incluida al crearse el artículo 88 bis “Corresponde a la Sala Constitucional”, en el capítulo respectivo a la conformación del Poder Judicial, a diferencia de Veracruz que creó una nueva Constitución, el constituyente permanente mexiquense no vio la necesidad de cambiar la suya de 1995. Conjuntamente con la adición en el artículo de referencia, se presentaron varias reformas que acompañaron el robustecimiento de la Sala, se estableció una ley reglamentaria del artículo 88 bis, así como reformas a la ley orgánica del Poder Judicial Estatal. La Sala tiene su sustento constitucional aquí...

---

<sup>178</sup> Dato actualizado con cifras del INEGI al censo del año 2010, en la cita el autor menciona 14 millones de habitantes.

<sup>179</sup> Benítez Treviño Humberto, “Propuesta mexiquense para el control constitucional” en González Oropeza Manuel y Ferrer Mac-Gregor Eduardo coords., *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas, México, Editorial Porrúa, 2006, pág. 791 y 792*

<sup>180</sup> El Partido Revolucionario Institucional ha sido el único partido que ha gobernado el Estado de México, ello hace pensar que ninguna reforma local pasa sin la anuencia de este partido.

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

Artículo 88 BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

a) El Estado y uno o más Municipios;

b) Un Municipio y otro;

c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;

d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

a) El Gobernador del Estado;

b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;

c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;

d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares. Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>181</sup>

---

<sup>181</sup> Constitución Política del Estado libre y soberano de México

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

La Sala es integrada por cinco magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México y cada uno con cinco de años de duración en el cargo. La Sala se integrara cada vez que se requiera, iniciara sus funciones a más tardar tres días después a la fecha de la presentación del escrito de demanda en las oficialías de partes común del Tribunal y estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de sus competencias.

Los únicos medios de control que son regulados por la Sala Constitucional son las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, a diferencias de Veracruz que tenía un gran catalogo de medios de control, incluyendo un Juicio de Protección de Derechos Humanos, en cambio el Estado de México solo se quedo con los medios de control digamos administrativos y de control entre poderes y omitieron la omisión<sup>182</sup> legislativa en orden de proteger el sano equilibrio de poderes.

La Controversia y la Acción de inconstitucionalidad, a decir de su propio creador principal Humberto Benítez Treviño, son los medios suficientes para palear la situación de la oposición federal, tomando en cuanto las facultades residuales, de la misma manera, en su exposición nos habla que los medios de control presentados le otorgan una posibilidad a los municipios integrantes del Estado y los propios integrantes del ayuntamiento municipal, les permite ser parte actora en estos juicios, en los casos de controversia puede existir controversia entre dos municipios, cosa que ni la Constitución Federal plantea, entonces se entiende como tarea de las entidades, el legislador mexiquense vio la oportunidad y la planteo; en materia de acciones de inconstitucionalidad le dio la oportunidad de la interposición a la tercera parte de los integrantes del ayuntamiento, a la tercera parte de las legislaturas locales y al Comisionado Estatal de Derechos Humanos, cosas que cambian en relación a la Sala y al Pleno de Veracruz

---

<sup>182</sup> Valga la redundancia

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

Me resulta interesante acudir directamente a la mente del creador de la mencionada Sala, evidentemente el va a defender su obra y su iniciativa, ahora bien, la Ley reglamentaria de los medios de control que se plantearon en el Estado de México están bien hechos, son sencillos de entender, están bien planteados y organizados, el procedimiento pensado para los medios de control están bien definidos, el autor hizo todo lo que le permitieron hacer los propios integrantes de su partido.<sup>183</sup>

El problema de la Sala Constitucional y de la Ley reglamentaria es el siguiente, la falta de un medio de control que acerque al Poder Judicial con el gobernado, es increíble que no se haya hablado de un Juicio de Amparo o Juicio de Protección de Derechos Humanos como en Veracruz, más aun en la entidad de federativa más grande del país, son quince millones de personas que pueden llegar de un momento a otro ser víctimas de violaciones a Derechos Humanos y la entidad federativa en la que viven no tienen una respuesta judicial ante esta situación, yo me imagino un manejo totalmente diferente de las cosas en los casos de San Salvador Atenco o el caso Paullette, que sucedieron en el Estado de México; pero que solo pudieron conocer en materia constitucional y de protección en los Derechos Humanos el Poder Judicial Federal. En cambio los casos de politizaron en afán de lastimar políticamente hablando al gobernador del Estado y posterior presidente de México.

Representa un error, el carácter de temporal y especial de la Sala Constitucional, solo se activa cuando hay un caso de este tipo, y la selección de la Judicatura estatal de los magistrados que integran la Sala, violenta un principio de profesionalización y de conocimiento de las normas constitucionales, al solo poder escoger de los integrantes del pleno, desafortunadamente la Sala Constitucional en el Estado de México es solo una carta de buenas intenciones para el pueblo mexiquense, se ve totalmente excluido de la justicia estadual, cuando se pudo haber hecho una defensa judicial de un artículo constitucional tan amplio como el

---

<sup>183</sup> Para más información del expositor de motivos de la Sala Constitucional consultar su obra. Benítez Treviño Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tercera edición, 2009

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

quinto del Estado de México, y el hecho de vivir en el completo monopolio político no ayuda en nada a que la Sala Constitucional pueda ser un verdadero factor de cambio.

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE COAHUILA.**

“Para Coahuila la justicia constitucional local que emana de su ley suprema representa dejar atrás la falacia del centralismo judicial, en donde el Poder Judicial Federal es el único facultado para defender por vía jurisdiccional la norma fundamental. Este rompimiento del paradigma central es importante a nivel local. Las inercias, prejuicios y debilidades que existen en los estados en muchas ocasiones son más poderosas en realidad que la propia norma constitucional”<sup>184</sup>

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al ser erigido como un Tribunal Constitucional por el Poder Legislativo Coahuilense, presenta una variedad muy interesante en relación con las otras dos entidades que estudiamos, el hecho que el legislador hizo a bien tener un Tribunal Constitucional de carácter difuso o mixto, cosa extremadamente curiosa en el ámbito jurídico mexicano, le da a los Tribunales ordinarios de cualquier materia que pertenezcan al Poder Judicial, la capacidad de desaplicar normas en el caso concreto, si el juez ordinario considera que la norma violenta la Constitución local, es el artículo 158 de la Constitución Coahuilense la que señala la importancia de la Justicia Constitucional Local.

#### CAPITULO IV

#### LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

Artículo 158. La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la Autoridad Jurisdiccional considere en su resolución que una norma, es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los

---

<sup>184</sup> Ríos Vega, Luis Efrén, “La Justicia Constitucional local en Coahuila” en la obra de Cienfuegos Salgado David comp. “Constitucionalismo local” op.cit., pág. 752

# CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal superior de Justicia revisará la resolución en los términos que disponga la ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:

I. De las controversias constitucionales locales, que con excepción de las que se refieran a la materia jurisdiccional electoral en los términos del artículo 136 de esta Constitución, se susciten entre:

1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;
3. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;
4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
5. Un Municipio y otro u otros del Estado;
6. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.
8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

En el caso del inciso 1, la controversia sólo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de los incisos 2., 3. y 5., la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate;
2. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución con base en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez. 48
3. Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.
4. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:

1. Se podrán promover en forma abstracta por:

- a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.
- b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.
- c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
- d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.

e) Cualquier persona, a través del organismo protector de los derechos humanos previsto en el artículo 195 de esta Constitución, cuando se trate de violaciones a los derechos y garantías constitucionales.

f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.

2. Se ejercerán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.

3. Procederán contra:

a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.

c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.

d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.

e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria. 49

4. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.

La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial en los términos de esta Constitución.

La Justicia Constitucional Local se regirá por la jurisprudencia local, salvo los casos de prevalencia de la jurisprudencia federal.<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

La ley procesal especializada para reglamentar el citado artículo, se creó en el año de 2005 con la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila.

Evidentemente lo que llama la atención es la novedad que la Justicia Constitucional maneje un control difuso, pero sobre todo y siendo un acierto del legislativo, procuraron la elevación a rango constitucional de la jurisprudencia en el orden estatal, cosa que como ya vimos resulta imprescindible en una defensa constitucional y sobre todo si se está hablando de un Tribunal Constitucional con control difuso.

Entonces los medios de control que tiene Coahuila son:

- **El control difuso de la constitucionalidad local:** Todo juez podrá declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que se estime contrario a la Constitución local, Este control difuso de la constitucionalidad local se ejercerá por el juez dentro de su jurisdicción ordinaria conforme a los procedimientos que le compete resolver de acuerdo con las disposiciones aplicables. Las partes del juicio podrán oponer como excepción, la inconstitucionalidad de la norma o acto, para que el juez declare su inaplicabilidad en el caso concreto.
- **Cuestión de inconstitucionalidad local:** A diferencia de la cuestión prevista por la constitución veracruzana, se plantea la contradicción entre una ley de observancia general y la Constitución local, se declara la validez o invalidez, la diferencia radica en el hecho que puede ser pedida por las partes en el juicio o el propio pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, puede ejercer facultad de atracción, cuando se trate de la interpretación de un caso trascendental a juicio del pleno o se trate de una revisión de oficio de declaración de inaplicación de la ley por parte de un juez.



## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

- **Acciones de inconstitucionalidad.-** No difiere de las presentadas en los demás estados expuesto salvo el hecho que las entidades públicas autónomas y las entidades paraestatales se les permite presentar mencionadas acciones.
- **Controversias Constitucionales.-** De la misma manera que las presentadas anteriormente, y con las mismas aptitudes a personas diferentes que en la acción de inconstitucionalidad pueden presentar mencionadas controversias.<sup>186</sup>

El pleno del Tribunal Superior Coahuilense se integra por el presidente del Pleno, diez magistrados de las salas que residan en la capital del estado, y con el presidente de la sala auxiliar.

Es la ley orgánica del Poder Judicial Coahuilense la que otorga los casos en los cuales se formara jurisprudencia, en el caso del pleno del Tribunal Superior, sera cuando sustente el mismo criterio en dos resoluciones ininterrumpidas o en contradicción de tesis, las Salas del Tribunal cuando sustenten el criterio en tres resoluciones ininterrumpidas contradicción de criterios o cuando exista declaración de confirmación o modificación de criterio emanado de un tribunal unitario de distrito que deberá enviarlo cuando hayan sostenido el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas; los tribunales electorales, contencioso administrativo y el tribunal de apelación en materia adolescente sustentaran jurisprudencia cuando sustenten el criterio en tres resoluciones ininterrumpidas.<sup>187</sup>

La jurisprudencia que nos interesa es la del Pleno del Tribunal Superior, en los casos de control difuso de la constitucionalidad por parte de cualquier autoridad jurisdiccional, entonces si existieren dos casos igualmente resueltos del llamado recurso de revisión se formaría la jurisprudencia obligatoria para las decisiones judiciales, una suerte de *stare decisis*, en el cual, el Pleno del Tribunal funciona como verdadero Tribunal Constitucional parecido al sistema

---

<sup>186</sup> Ley de Justicia Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza arts.5 ss.

<sup>187</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza art.262 y ss-

estadounidense, al sentar las bases para la unificación de los ordenamientos jurídicos estatales.

La problemática del Pleno es la misma que los demás expuestas es la falta de especialización en materia constitucional que tienen los integrantes del pleno, a resulta alarmante la falta de dedicación o interés por parte de las autoridades que no han querido ocupar este sistema de vanguardia, basta con dar un vistazo a la pagina en línea del Poder Judicial para darse cuenta que no se han requerido de los servicios del Pleno del Tribunal, son muy pocos los casos en los que ha intervenido, no ha habido la intención de utilizar este medio, ya sea por inhibición por parte de las autoridades de no recurrir a este órgano, en vías de preservar el concepto pobremente definido de “ ser institucionales”; o dicho de otra manera, prefieren no decir nada para no violentar las relaciones con los demás órganos, el hecho de recurrir ante la autoridad judicial es visto como un último recurso cuando la situación no encuentra una salida política.

Es una verdadera lástima, la esfera de protección que pudiera tener este Tribunal Constitucional es amplísima, sobre todo a raíz de las recientes reformas en ese estado, entre otras la elevación a rango constitucional del llamado *habeas data* que es la protección de datos personales, protección que ni la Constitución federal tiene en su régimen interno, pero a la vez esto tiene que ser visto como una lección aprendida, esto puede suceder en la nueva aplicación del control difuso en la materia federal, sin la instrucción correcta tendremos leyes de primera categoría como la Ley de Justicia Constitucional, pero autoridades de quinta que no la saben o no quieren ocupar.

### **TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE TLAXCALA**

“En el ordenamiento tlaxcalteca se aprecia nítidamente la intención de situar a la Constitución Local en la cúspide del sistema y de velar por la normatividad de sus prescripciones, prueba de ello es la racionalización de su sistema de justicia constitucional.”<sup>188</sup>

La Justicia Constitucional Local en el estado de Tlaxcala fue producto de un proceso de reforma integral que terminó con la promulgación en el Periódico Oficial del Estado en mayo de 2001, por el cual se les daban nuevas aptitudes al Poder Judicial dándoles nuevos medios de control y de defensa de la Constitución. Es sobre todo el artículo 81 del ordenamiento supremo estatal el que otorga los mecanismos de defensa propios.

**ARTÍCULO 81.** *El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:*

- I. *De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;*
- II. *De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:*
  - a). *Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;*
  - b). *El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;*
  - c). *El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;*
  - d). *Dos o más ayuntamientos o concejos municipales, de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y,*
  - e). *Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.*
- III. *De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:*
  - a) *Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;*

---

<sup>188</sup> Astudillo Flores Cesar Iván, “Ensayos de Justicia Constitucional...” op.cit. pág. 178

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

- b) *A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
  - c) *A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;*
  - d) *Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y,*
  - e) *A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.*
- IV. *De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:*
- a) *Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;*
  - b) *Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;*
  - c) *Al Gobernador del Estado;*
  - d) *A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
  - e) *A las Universidades Públicas estatales; y,*
  - f) *Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.*
- V. *El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:*
- a) *El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;*
  - b) *El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;*
  - c) *La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.*

*Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;*

- d) *Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas por mayoría de seis magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimaré la impugnación;*

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

- e) *El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con siete Magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;*
- f) *Los acuerdos de trámite que dicte el Presidente del Tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el pleno del Tribunal.*  
*Las resoluciones dictadas por el pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;*
- g) *Las resoluciones definitivas del Tribunal, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;*
- h) *Las resoluciones del pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la autoridad omisa será destituida por el mismo pleno; e,*
- i) *La ley reglamentaria de este artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.*

VI. *De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las leyes.*

*El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.*

*Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.*

*En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la fracción anterior.*

VII. *De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales cuando consideren de oficio o a instancia de parte, en algún proceso, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, en los términos que establezca la ley.<sup>189</sup>*

Como podemos avizorar, los medios de control constitucionales tlaxcaltecas son los que están regulados por la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala:

---

<sup>189</sup> Constitución Política del Estado de Tlaxcala

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

- **Juicio de Protección Constitucional.-** A diferencia del proyecto veracruzano de protección constitucional, en Tlaxcala si existe una ley especializada en medios de control, situación que le da un nuevo entendimiento y maximización de la esfera de derechos, al tener una ley reglamentaria se permite ahondar más en el tema y ser más específico en lo que se pretende buscar al incluir este medio de control en el ordenamiento superior, por ejemplo, en Tlaxcala existe un plazo mínimo de tres días para que la autoridad responsable conteste la demanda si la violación constitucional estadual es aplicable a la materia penal, todo ello atendiendo a la urgencia derivada de la probable privación de un bien mayor como lo es la libertad a manos de las autoridades.
- **Juicio de competencia constitucional.-** Mismo procedimiento que la Controversia Constitucional, con la salvedad del cambio de nombre y la adición de la Universidad Autónoma de Tlaxcala con la posibilidad de poder interponer demanda en este juicio.
- **Acción de inconstitucionalidad.-** Parecida a las otras acciones de inconstitucionalidad expuestas anteriormente, salvo de nuevo, la posibilidad de actuación a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, al Procurador General del Estado en los asuntos relativo a su función, a diferencia de otros estados donde es el gobernador del Estado el que lo puede promover, y a los partidos políticos registrados en el Instituto Electoral del Estado en materia electoral; en caso que se pretenda tener efectos *erga omnes* y eliminar o fijar el alcance de la sentencia se necesita la votación a favor de por lo menos diez magistrados<sup>190</sup>

---

<sup>190</sup> El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en sus tareas de Tribunal de control constitucional se integra por catorce magistrados presidentes de las salas del Tribunal y el Presidente del Tribunal haciendo un total de quince magistrados, ello entonces hace que con el voto de más de diez magistrados, se cumpla la llamada mayoría calificada de dos terceras partes; El mismo procedimiento de eliminación de la norma jurídica aplica en la llamada competencia constitucional.

- **Acción contra omisión legislativa.-** A diferencia del caso veracruzano, de nuevo esta la posibilidad de que sea la ley reglamentaria la que de luz en ese sentido, se puede interponer por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados tanto el Congreso, Gobernador, Ayuntamientos o Concejos Municipales, la gran virtud y lo más importante de esta acción es el hecho de que no solo son las autoridades las que pueden promover dicha providencia, sino también personas físicas o morales residentes en el estado.<sup>191</sup>

Como ya lo he mencionado con anterioridad, a mi parecer esta es la legislación de medios de control estatales más acabada y avanzada en la República mexicana, de manera ordenada nos enuncia las cualidades de cada uno de los mecanismos de defensa que tiene el ordenamiento tlaxcalteca, me parece una ley reglamentaria coherente y funcional, mencionar el hecho que es la más cercana a la posibilidad de poder incluir a los gobernados del Estado, para poder actuar, finalmente es la constitución que los rige directamente; la posibilidad de poder tener un control no solo de defensa sino de acudir ante las autoridades jurisdiccionales para incitar a las autoridades que ellos votaron para que promulguen una ley de observancia para todos los residentes en el Estado, este medio inhibe la mal practica llamada “veto de bolsillo” en favor del Gobernador del Estado, quien a veces se hace que la virgen le hablo y no promulga una ley o una reforma que ya paso por el proceso legislativo.

La problemática de este Tribunal de control, es el pleno del Tribunal Superior de Justicia el que tenga la capacidad de decisión, pero más allá de la situación de la falta de profesionalismo en cuestiones constitucionales que ya he mencionado, sino la posibilidad de participación de los magistrados constitucionales como autoridades responsables en los juicios de Protección Constitucional, al permitir combatir las resoluciones de las Salas cuando no haya un medio ante el Tribunal o la Judicatura para recurrir, Salas de las que forman

---

<sup>191</sup> Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala arts. 65 y ss

parte y que son presidentes los miembros del Pleno, generan un evidente conflicto de intereses aunque evidentemente procedería la excusa o recusa por parte del magistrado, también es cierto que el hecho de resolver sobre el actuar judicial de un compañero de pleno, contamina y nubla el criterio del magistrado ponente se pudiera dar el caso que en un futuro, el propio ponente pueda ser observado por una presunta violación de derechos en su sitio de trabajo habitual, este es un problema importante para el desarrollo de los medios de control en Tlaxcala.

Tras revisar algunos de los controles estatales más representativos e interesantes de algunas entidades federativas, nos podemos dar cuenta que algunos tienen controles constitucionales muy de avanzada, algunos incluso difieren diametralmente del control federal, pero ocurre el problema más de carácter político que jurídico, sobre lo que pueden o no hacer los plenos o las salas de control estatal, en la parte conclusiva de este trabajo ahondare en el tema de la problemática y lo que a mi parecer tiene que ocurrir para que el experimento de algunas legislaturas y gobernadores se vea fortalecido y puedan cumplir con su fin.

Hemos terminado de exponer los Tribunales Locales, dejando en esta tesis solo un capítulo restante, el capítulo propositivo, es mi tarea como ponente, otorgar y justificar una propuesta de cambios en las leyes existentes en el estado de Guerrero o incluso de proponer nuevas leyes reglamentarias con el afán de crear una defensa propia de la constitución guerrerense, he querido que estos capítulos sean un buen preámbulo y una justificación general de la propuesta presentada.



### **CONCLUSIONES CAPITULO CUARTO**

- Entramos a la revisión del federalismo judicial investigando el famoso amparo Vega, caso que fue el que inicio la posibilidad de la Suprema Corte de Justicia para conocer de asuntos de la justicia local, con ello la posibilidad de que la Corte Suprema sea en potencia el conocedor de todos los asuntos de todos los juzgados de este país, situación que genera una fuerte centralización en los asuntos al dejar prácticamente sin materia de conocimiento a las legislaturas locales.
- El tema problemático de la Justicia Constitucional Local se mantuvo en una especie de Stand By por casi ciento treinta años, las legislaturas estaban felices con el status Quo, todo ello hasta el momento de las importantes reformas del año de 1994 y 1996 que vinieron a agitar el panal de la impartición en la justicia en nuestro país.
- Fue en el año 2000 cuando la legislatura del Estado de Veracruz abrió el frente de la Justicia Constitucional Local, con la creación de una Sala de Control Constitucional en el organigrama del Poder Judicial Estatal, esta novel Sala trajo para bien una nueva serie de estudios relativos a este tema. De ahí nos damos que cuenta que han sido varias las entidades federativas que han incorporado medios de control de la Constitución en su ordenamiento superior, actualmente son dieciocho estados de la república con unos u otros medios de control constitucional en su orden jurídico, unos tienen amplias facultades de control y otros como el Estado de México solo tienen medios de control de los llamados administrativos y no tienen medios de control efectivos para defender a sus gobernados.
- Es indispensable crear un sistema efectivo de protección de Derechos Humanos a nivel local, tomando los derechos fundamentales de la Constitución General de la República para que el hipotético Pleno o Tribunal de Control tenga materia de resolución.
- Existen varios estudios sobre lo que debería de ser una Sala o un Pleno que revise cuestiones de constitucionalidad estadual, entre ellas destaca la

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

profesionalización de los magistrados y tener medios de control que acerquen la justicia y sean un medio de control efectivo para defender a los gobernados en el estadio local.

A pesar de estas consideraciones sobre la Justicia Constitucional Local, se percibe un cierto sentimiento de fracaso que recae sobre el funcionamiento de estas Salas o Plenos de los Tribunales Superiores de Justicia, son muy pocos los casos que han sido recurridos ante su jurisdicción, se han tenido datos de que los Juicios de Protección de Derechos Humanos; en Tlaxcala o Veracruz no han pasado de cincuenta entre los dos, en Coahuila que como vimos maneja una especie de control difuso no ha tenido asuntos de revisión de la facultad para inaplicar normas que tienen los jueces comunes.

Pero que es lo que está pasando, que está fallando en estos experimentos locales, pueden ser varias las aristas que le podemos dar; nada me costaría decir que toda la culpa la tiene el Poder Judicial Federal, sería lo lógico y de paso defendería la propuesta y la necesidad de más experimentos locales, fortaleciendo la propuesta que presentare en el capítulo que sigue, pero eso sería no solamente incorrecto o inapropiado, sino estaría pretendiendo hacerles caer en el error a ustedes lectores de este trabajo.

Claro que el Poder Judicial Federal es en parte responsable de este aparente fracaso de la Justicia Local, no ha promovido la creación de estos Tribunales a pesar de que les sería beneficioso y en el largo plazo éstas sean las que tomen su lugar en los asuntos locales, no todos los amparos directos o indirectos son importantes para la vida jurídica futura de este país, hemos convertido una figura tan importante como el amparo, la máxima garantía de justicia en este país y el orgullo de los juristas a lo largo y ancho del territorio nacional, en una chicanada o una jugarreta ocupando términos cuasilegales o seudojuridicos, es triste ver a una figura tan relevante como el amparo en una figura ocupada por borrachos irresponsables para poder salir del centro de sanciones administrativas o el Torito cuando los atrapa el alcoholímetro en esta Ciudad de México, es indignante ver que casi el noventa por ciento de los

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

amparos es desechado de plano o no se otorga la protección de la justicia federal, por no tener materia de aplicación; los Tribunales Federales se han convertido en Juzgados profesionales para desechar, se han convertido en jueces de machote. El desarrollo constitucional local sería una gran ayuda para estos Tribunales Federales de tener una vía de escape. Ahora bien, jurisprudencialmente ha habido criterios distintos de cara al apoyo que se le ha dado a los Tribunales Locales, primero se apoyo al no otorgar el amparo en caso de resoluciones de las Salas Constitucionales pero de una fecha reciente y tras una contradicción de tesis este apoyo institucional se perdió al permitir el amparo en casos de resoluciones de Derechos Humanos.

Era imposible esperar que la Justicia Federal permitiera que las decisiones de un Tribunal Local no pasaran por la revisión constitucional federal, pero igualmente, no es este hecho el que considero incorrecto, como hemos visto en este trabajo; los Tribunales, Salas o Plenos locales, en algunos casos son solo cotos de poder para el gobernador del Estado, sobre todo en las entidades federativas que no han vivido un cambio de administración y han vivido gobernados por el mismo partido toda su historia reciente, son manejados como tierras feudales, el ejemplo más claro es el Estado de Veracruz, se podría decir que en el papel tiene la Sala Constitucional más acabada y el Tribunal Electoral más profesional, pero en los hechos parece solo comparsa del gobernador en el Estado, también denunciable el caso de Estado de México que siendo la entidad federativa más habitada del país, resulta inverosímil que no tenga un medio cercano a la protección de derechos estatales, a pesar del hecho de que su Constitución si tiene un esquema de Derechos Humanos que podrían ser perfectamente exigibles ante jurisdicción especializada.

Entonces porque estamos pugnando por un desarrollo y un experimento más de control constitucional en una entidad federativa, se podría decir que es una locura intentar algo que ha probado que no funciona en estas condiciones, y tal vez tendrían razón, pero en la propuesta que presentaré, procurare no repetir los errores que he encontrado en estos diferentes experimentos en la entidades federativas, errores que me permito puntualizar.

## CONTROL CONSTITUCIONAL ESTADUAL

---

- Falta de profesionalización en la materia constitucional por parte de los magistrados instructores, al no pedirse requisitos especiales para ser magistrado Constitucional.
- Justicia centralizada, todas las actuaciones y resoluciones se toman en la capital del Estado.
- Falta de exclusividad en la jurisdicción constitucional, los magistrados ven asuntos de otras materias.
- Falta de instrucción, no hay cursos de actualización para llevar a cabo lo que la Constitución clama.
- Falta de acercamiento entre el gobernado y el tribunal, no hay medios de control de la Constitución que permitan al ciudadano acercarse a la Justicia Local.
- Facultades acotadas, en la cual la Sala no tiene el paquete completo de medios de control constitucional para resolver.
- No inclusión de las autoridades locales en el periodo de designación de los magistrados, lo que causa un alejamiento y una falta de confianza en la autoridad constitucional local.

Procurare palear estos errores, con ciertas medidas y consideraciones en la creación del Tribunal que propongo, claro que no espero que el Tribunal de Control que propongo sea el experimento acabado, pero si espero que contribuya a un desarrollo de la Justicia Constitucional Local, que es a fin de cuentas lo que está sucediendo con esta figura, un desarrollo, en solo trece años es complicado regular enteramente una figura, el mismísimo amparo fue una figura que nació en la justicia local pero que tardo cerca de treinta años en ser regulada en la materia federal con una ley de amparo federal.

# *Proyecto de Creación del Tribunal de Control Constitucional del Estado de Guerrero*

- ❖ *Creación de Capítulo Especial de Derechos Humanos en la Constitución Guerrerense*
- ❖ *Reforma a nivel Constitucional Estatal para la creación del Tribunal de Control de la Constitución del Estado de Guerrero*
- ❖ *Propuesta de Ley General de Medios de Control de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero*
- ❖ *Propuesta de Ley Orgánica del Tribunal de Control de La Constitución del Estado de Guerrero*
- ❖ *Consideraciones y Virtudes de las Propuestas presentadas*



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*“Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario”<sup>192</sup>*

Es el último capítulo de esta tesis, propondré y defenderé la creación de un Tribunal Constitucional en el Estado de Guerrero, cabe mencionar que son varias las propuestas de creación de una nueva reingeniería constitucional en las entidades federativas, pero que por una u otra razón no han despegado, desafortunadamente el trabajo legislativo en el ámbito estatal es complicado de realizar, debido a los intereses políticos de los legisladores locales “Yo no le voy a entrar sino me das poder de decisión” evidentemente se necesita tener el manejo de los intereses de los que a fin de cuentas legislan localmente.

En fin, no me dejare vencer por esta triste realidad y me avocare a la propuesta que les presento, comenzaré con las reformas integrales a la Constitución del Estado, cabe mencionar que esto es una tesis de creación de una Corte local, que está inscrita en el seminario de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y por ende aplicable a esta materia, dicho lo anterior no siento ninguna presión y mucho menos culpa o remordimiento de no presentar una nueva proposición en materia de Derechos Humanos y la esfera de fundamentos que tendría que defender esta Corte, esa es materia de Derecho Constitucional y de los insignes juristas que hacen ciencia jurídica en ese tema y que en estos momentos, me encuentro años luz de poder tener la claridad de pensamiento con la que se maneja esta joven generación de investigadores neoconstitucionalistas que citamos en los capítulos anteriores, que son encargados en su mayoría de presentar rigurosos esquemas de Derechos Humanos compatibles al momento social actual y presentar sus proyectos ante los diferentes poderes legislativos.

---

<sup>192</sup> Apotegma de José María Morelos y Pavón ante la instalación del Congreso de Chilpancingo, mismo que por acuerdo de siete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se ordena su inscripción en todo recinto del Poder Judicial Federal.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Pero como vimos, es necesario para que una Corte de control tenga éxito, en primera se necesita que exista algo que defender, atendiendo a ello es evidente que la primera reforma necesaria es en la Constitución Política del Estado de Guerrero, es una condición natural y definitiva, en palabras del ministro Valls Hernández. Por ello tengo que presentar en esta propuesta, lo que debe de defender el Tribunal que propongo, he llegado a la decisión de retomar, acogerme y añadirme al trabajo coordinado por el asesor de esta tesis, David Cienfuegos Salgado y José Gilberto Garza Grimaldo, considero que su labor en la obra “Proyecto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero” es vasta y suficiente en la creación de un capítulo único relativo a los Derechos Humanos tanto personales como sociales mismos que reproduzco.

## *TÍTULO PRIMERO. Del fin del Estado y de los Derecho Humanos*

### *CAPÍTULO ÚNICO. De los derechos humanos*

#### *Artículo 1.*

*1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin del Estado de derecho democrático y social de Guerrero. El ordenamiento jurídico tendrá como valores superiores a la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

*2. Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Las normas relativas a los derechos humanos aquí reconocidos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos e instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. En caso de controversia, prevalecerá la norma internacional en todo aquello que favorezca a la persona.*

*3. Las autoridades del estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución. La paz social es un derecho y un deber obligatorio.*

*4. El estado está obligado a investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad y las violaciones graves a los derechos humanos son imprescriptibles. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía. La violación a los derechos humanos implicará la reparación del daño.*

*5. Los derechos que reconoce la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.*

*6. El interés social prevalece sobre el interés particular.*

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

## *Artículo 2.*

1. *En el estado de Guerrero todo individuo gozará de los derechos individuales establecidos en este artículo.*

### *2. Igualdad ante la ley y libertad de acción.*

a) *No se reconoce otra distinción que la de los talentos y las virtudes; queda prohibida toda discriminación motivada por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

b) *Toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida y molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la ley.*

c) *El registro de personas y de vehículos sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando exista autorización judicial. Para tal efecto, dichos elementos deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los registrados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.*

### *3. Protección de la intimidad, vida privada y familiar, honor, voz e imagen.*

a) *La ley asegurará el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación.*

b) *Toda persona tiene derecho a su desarrollo espiritual. El Estado respetará la libertad de creencias y cultos religiosos.*

c) *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los individuos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

### *4. A la libertad de expresión.*

a) *Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medios de difusión, los cuales se autorregularán por un código de ética profesional. Quien en uso de esta libertad faltara al respeto de la vida privada o de la moral será responsable conforme a la ley.*

b) *Es inviolable el derecho de los informadores a no revelar la fuente de información.*

c) *Quienes se crean afectados por alguna información u opinión tienen derecho a la publicidad, en el mismo medio, de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones, en forma gratuita, inmediata y proporcional.*

d) *No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en ejercicio de sus cargos.*

5. *A la integridad física y mental. Nadie puede ser sometido a intimidación, a torturas físicas o psicológicas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del juez o ante éste sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.*

6. *Hábeas corpus. La acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, servidor público o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.*



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

## *7. Identidad cultural.*

*a) Se reconoce y protege la diversidad étnica, lingüística y cultural de la población guerrerense.*

*b) Todo integrante de las etnias guerrerenses tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete que ésta deberá proporcionarle. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando sean citados por cualquier autoridad.*

## *8. Acción popular de defensa de intereses difusos.*

*a) Cualquier ciudadano está legitimado para iniciar, individual o colectivamente, la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el estado participe, para la moralidad administrativa, para la salubridad general, para el medio ambiente; para el patrimonio histórico y cultural, y demás, que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y el patrimonio colectivo, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de cualquier gasto judicial.*

*b) Cualquier autoridad está obligada a recibir los escritos de ejercicio de una acción popular. Si aquella fuera incompetente para conocer de la acción, deberá remitir los escritos a la autoridad que considere competente, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción, informando de tal circunstancia al ciudadano.*

## *9. Acción de cumplimiento.*

*a) Cualquier ciudadano podrá iniciar una acción de cumplimiento contra cualquier servidor público o autoridad renuentes a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.*

*b) Los particulares podrán exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la administración pública a través de sus funcionarios y empleados.*

## *10. Asociación.*

*a) Se reconoce el derecho de asociación.*

*b) Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de colegiación profesional.*

## *11. Petición.*

*a) Toda persona individual o colectivamente podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del estado, de los municipios, así como de los órganos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada.*

*b) En materia administrativa, el término para resolver las peticiones no podrá exceder de treinta días. Se exceptúa el caso en que la autoridad solicite al Tribunal de Control Constitucional que declare la constitucionalidad de la norma aplicable o su interpretación. El plazo empezará a correr, en estos supuestos, a partir de que se emita la declaración o interpretación correspondientes.*

*c) La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.*

## *12. Libre acceso a tribunales y dependencias del estado.*

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

a) *Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Las instituciones y órganos del estado tratarán los asuntos de que conozcan en forma imparcial y equitativa.*

b) *En materia penal, la víctima u ofendido por el delito tiene derecho a la revisión de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal; igual derecho se entiende para las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público. En el primer caso, conocerá el Tribunal de Control Constitucional y, en el segundo, el Tribunal Superior de Justicia.*

c) *Todo procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad.*

## 13. Derecho a la mediación.

a) *Toda persona tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.*

b) *La justicia de paz en el estado tendrá el carácter de conciliadora.*

## 14. A vivir en un ambiente sano y equilibrado.

a) *Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna en su territorio, así como la prevención y combate a la contaminación ambiental.*

b) *Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente.*

15. *Presunción de inocencia. Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.*

16. *Indemnización por error judicial y por permanecer en prisión más tiempo del fijado en la sentencia.*

17. *Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, los informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten, así como la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos de seguridad de estado, o datos suministrados por particulares bajo garantía de secrecía.*

## 18. Acceso a archivos y registros estatales.

a) *Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a la corrección, rectificación, actualización o supresión de dicha información.*

b) *Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.*

## Artículo 3.

1. *En el estado de Guerrero se respetarán los derechos sociales contenidos en este artículo.*

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

## *2. Protección a la familia.*

*a) El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.*

*b) Promoverá su organización sobre la base del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.*

*3. Unión de hecho. El estado reconoce la unión de hecho, y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.*

*4. La igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos; toda discriminación es punible.*

*5. Adopción. El estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés estatal la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.*

*6. Maternidad y paternidad. La maternidad y la paternidad tienen protección del estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ellos deriven.*

*7. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa de dar alimentos en la forma que la ley prescribe.*

*8. El patrimonio familiar. El estado legislará sobre su constitución, conservación, goce y trasmisión.*

*9. Acciones en contra de las causas de desintegración familiar. Se declaran de interés público las acciones de prevención, educación, tratamiento y rehabilitación que el estado implemente contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar.*

## *10. Derecho a la ciencia y tecnología.*

*a) Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad.*

*b) El estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo estatal.*

## *11. Derecho a la educación.*

*a) Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra. Es obligación del estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de interés público la fundación y mantenimiento de centros educativos, culturales y museos.*

*b) Se declara de interés público la educación, la instrucción, la formación social y la enseñanza sistemática de las Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos y local, así como de los derechos humanos. El Congreso del estado dictará la bases para programas de educación cívica por los municipios.*

## *12. Protección a la niñez y adultos en plenitud.*

*a) El estado protegerá la salud física, mental y moral de la niñez y de los adultos en plenitud. Les garantizará su derecho a una alimentación equilibrada, salud, educación, seguridad y previsión social.*

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

b) *El estado, en la medida de sus posibilidades, otorgará a los adultos en plenitud una renta básica. Los municipios y la sociedad podrán coadyuvar en este derecho social.*

c) *Se garantizará a la niñez su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de los derechos y la sanción a los infractores.*

d) *Los derechos de la niñez prevalecen sobre los derechos de los demás. Se les reconocen y respetarán los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.*

13. *Protección de jóvenes. El estado promoverá la formación integral de los jóvenes y los incorporará al desarrollo de la entidad. En la medida de sus posibilidades otorgará becas para la formación académica y profesional. Los municipios y la sociedad podrán coadyuvar en esta prestación social.*

14. *Protección de personas con capacidades diferentes.*

a) *El estado garantizará la protección de las personas con capacidades diferentes.*

b) *Se declara de interés público su atención médico-social, así como la promoción de políticas públicas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.*

15. *Derecho al deporte y a la recreación.*

a) *Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

b) *El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y tradicionales forman parte de la educación, y constituyen gasto público social.*

16. *Derecho a los bosques y ecosistemas.*

a) *El disfrute de la naturaleza es derecho inalienable de las generaciones futuras.*

b) *Se reconoce el derecho a disfrutar, en el marco de las leyes vigentes, de los espacios naturales del estado de Guerrero. Este disfrute no puede implicar en ningún caso el deterioro o destrucción de los bosques y ecosistemas; las autoridades implementarán las políticas públicas adecuadas al efecto.*

c) *El desarrollo forestal y silvícola debe ser sustentable para evitar cualquier repercusión sobre el ambiente.*

17. *Derecho al agua. Toda persona tiene derecho al agua y demás servicios públicos para elevar su nivel de vida, así como a una comunidad de plena convivencia y al desarrollo sustentable.*<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> Cienfuegos Salgado, David y Garza Grimaldo José Gilberto, *Proyecto de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero*, México, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Universidad Autónoma de Guerrero, 2004. Págs. 71-79

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Entrando en materia del Tribunal de Control Constitucional, damos cuenta de la no existencia de capitulado alguno sobre los órganos autónomos, esto me deja con estas opciones -dar una redacción de capítulo relativo a los órganos autónomos, de plano redactar una nueva Constitución,<sup>194</sup> situación que considero complicada para conjuntar un nuevo constituyente original se necesita demasiada voluntad política, misma que no encuentro en estos momento, puesto que el gobernador en turno solo tiene una duración de tres años y medio debido a el acomodo del proceso electoral guerrerense a la fecha de elecciones federales, evidentemente se necesitaría de la habilidad política personal y de las decisiones que la envergadura de su puesto le dan, la otra opción que veo es incrustar en un capitulo cuya redacción permita la adición de la materia de control constitucional, que aunque considero que está mal hecho desde una óptica de redacción y entendimiento de las disposiciones constitucionales, es la única opción que es viable dado el ambiente político que permea en la entidad.

He decidido elegir a falta de mejores opciones, por la última opción, para ello he escogido el último capítulo de la Constitución Guerrerense para incluir el cambio. Lo seleccionado en negrillas es la propuesta en relación con el texto original que tiene un sombreado normal.

## *TITULO DECIMO QUINTO*

*DE LA REFORMA, **CONTROL JURISDICCIONAL E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.***

### *CAPITULO UNICO.*

*ARTICULO 125.- La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado y **defendida jurisdiccionalmente ante el Tribunal de Control Constitucional.***

*Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los siguientes requisitos:*

---

<sup>194</sup> Opción que considero la más recomendable, ya que al hacer un estudio de la Constitución guerrerense, me percato de un trabajo desaseado en el trabajo de reforma del legislador, por poner un ejemplo el Tribunal Electoral y el Instituto Electoral está en el capítulo de la Estructura Política del Estado de Guerrero, cuando dado su carácter de autónomos tal vez habría sido más fácil crear un capitulo especializado a todos los órganos autónomos del Estado.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*I.- Presentar iniciativa suscrita por los Diputados o por el Gobernador;*

*II.- Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de los Diputados presentes.*

*III.- Aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos.*

*Si el Jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso.*

*Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas adicionales, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura; y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta, el Gobernador las promulgará sin ningún otro trámite.*

**ARTÍCULO 125 bis.- El control de la Constitución corresponde al Tribunal de Control Constitucional, que se compone de siete magistrados regionales y de Magistrado Presidente del Tribunal.**

**El Tribunal de Control Constitucional tiene las siguientes atribuciones:**

**I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación, y anular las leyes o decretos contrarios a ella;**

**II. Resolver las cuestiones de constitucionalidad que, previa petición de los órganos jurisdiccionales locales o partes integrantes de algún juicio, le planteen cuando éstos tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, federal o convención internacional suscrita por el Estado mexicano, en los procesos de su conocimiento. Dichas peticiones tendrán efectos suspensivos, y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de sesenta días naturales.**

**III. Conocer y resolver del juicio de protección de derechos humanos, a partir de las recomendaciones que, emitidas por la Comisiones de los Derechos Humanos, fueran incumplidas por las autoridades destinatarias, negación de hábeas corpus hacia cualquier ciudadano y crímenes de lesa humanidad declarados por las Comisiones de Derechos Humanos. El Tribunal se pronunciará sobre la obligatoriedad de las recomendaciones. En los casos de desacato a sus resoluciones, la Corte iniciará un procedimiento sumario de remoción del servidor público responsable; En caso de negación de habeas corpus y declaración de crímenes de lesa humanidad el Tribunal pretenderá volver las cosas al momento que se encontraban antes de perpetrada la violación o imponer la retribución correspondiente en favor de la parte afectada.**

**IV. Conocer en última instancia del Juicio de Revisión Constitucional Estadual de los asuntos concernientes a sentencias o decisiones definitivas por parte de cualquier autoridad del Estado, siempre y cuando mencionada autoridad haya realizado una interpretación de alguna norma constitucional estatal, resoluciones denegatorias de las acciones de cumplimiento, acciones populares de carácter difuso y hábeas data; inscritas en el artículo primero de esta Constitución, siempre y cuando no exista ningún remedio procesal en el fuero del Poder Judicial o Tribunales Contenciosos Administrativos. Así como conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal. La resolución no prejuzga el fondo del asunto.**



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

V. Conocer del juicio político como órgano de sustanciación cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

VI. Conocer del Juicio de Procedencia como órgano de sustanciación, cuando los servidores públicos incurran en la comisión de delitos como lo señala el artículo 113 de esta Constitución

VII. Resolver los procedimientos en materia de competencias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, siguiendo las bases contenidas en esta Constitución y en la ley:

a) El Tribunal de Control Constitucional conocerá del Juicio de competencias constitucionales que surjan entre dos o más órganos del poder público del estado; dos o más municipios del estado, y uno o más municipios del estado y uno o más órganos del poder público del estado.

b) Conocerá de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten en cualquier tiempo por cualquier ciudadano, fracción parlamentaria de la Cámara de Diputados, Partido Político Local o Nacional registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, Ombudsman de la Comisión Nacional o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o Universidad Estatal o Nacional que tengan un plantel dentro del territorio estatal, todos acotados por las disposiciones señaladas en la ley reglamentaria.

La sentencia del Tribunal que declare la inconstitucionalidad o el nuevo alcance de una norma se publicarán en el periódico oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. La sentencia del Tribunal No tiene efecto retroactivo que declare inconstitucional en todo o en parte una norma, excepto cuando se trate del orden penal y en beneficio del inculpado.

c) Conocerá de las acciones por omisión legislativa o reglamentaria, cuando se considere que el Congreso o cualquier órgano del poder público estatal o municipal, con facultades para legislar o reglamentar, no ha aprobado alguna ley, decreto o reglamento, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución. Cualquier ciudadano, servidor público, Partido Político Local o Nacional registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, Ombudsman de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, Rector de Universidad Estatal registrada ante la Secretaría de Educación de Guerrero o Rectores de Universidades Nacionales que tengan un plantel dentro del territorio estatal, todos acotados por las disposiciones señaladas en la ley reglamentaria podrán interponer esta acción. En la resolución que se dicte se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del estado, para que éste expida la ley o decreto de que trate la omisión; en el caso de cualquier otro órgano del poder público o de los municipios, el plazo para dictar la norma respectiva será de tres meses. Dicha resolución surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial. Si transcurrido el plazo no se atendiera la resolución, el Tribunal de Control Constitucional dictará las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley, decreto o reglamento, si en el plazo de noventa días naturales, la legislatura o autoridad omisa continua en falta o no sigue las bases dictadas en sentencia definitiva, el Tribunal de Control tendrá cuarenta y cinco hábiles días para dictar ley o reglamentación definitiva y publicarla en el diario oficial del Estado y procederá a dictar revocación de mandato inmediato a las autoridades omisas o faltantes.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**VIII. Sentar jurisprudencia propia en sus decisiones cuando existan dos decisiones ininterrumpidas dictadas en el mismo sentido, será la ley reglamentaria la que determinara el proceso de creación jurisprudencial obligatoria.**

**IX. Las demás que señale esta Constitución y la ley.**

*ARTÍCULO 126.- Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor en ningún caso ni por ningún motivo. Sus disposiciones son permanentes y sólo puede ser reformada o adicionada siguiendo los procedimientos y respetando los principios que la misma establece.*

A continuación presento la propuesta de Ley reglamentaria de este artículo 125 bis así como de la Ley Orgánica del Tribunal de Control Constitucional sometido a consideración, me permito presentar primero las leyes y al final de la propuesta justifico cada una de las razones por las cuales añadí los elementos más significativos:

## **LEY DE MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **Capítulo I Del Objeto y Competencia**

**Artículo 1.** Esta Ley es reglamentaria del Artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto regular el proceso de los siguientes medios de control constitucional:

- I. Cuestiones de Constitucionalidad
- II. Juicio de Protección de Derechos Humanos;
- III. Juicio de Revisión Constitucional Estadual
- IV. Juicio Político y Juicio de procedencia en las funciones de sustanciación
- V. Acción de inconstitucionalidad,
- VI. Juicio de competencia constitucional;
- VII. Acción contra la omisión legislativa.
- VIII. Discusiones Jurisprudenciales

**Artículo 2.** El Tribunal de Control Constitucional, es el órgano competente para conocer y resolver los medios a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Tribunal: El Tribunal de Control Constitucional.
- II. Autoridad: Cualquier dependencia o entidad pública, estatal o municipal, que participe en los procesos previstos en esta Ley.
- III. Norma: Norma jurídica de carácter general aplicable en el Estado de Guerrero.

#### **Capítulo II De las Formalidades Judiciales e Impedimentos**



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**Artículo 4.** En los procesos regulados por esta Ley serán aplicables, en lo conducente, las formalidades judiciales que prevé esta ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de manera supletoria

**Artículo 5.** Los Magistrados del Tribunal deberán excusarse cuando se encuentren legalmente impedidos para actuar. Las partes sólo podrán recusarlos con expresión de causa. Los impedimentos y el procedimiento para las excusas y las recusaciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Control Constitucional del Estado o el Código Procesal Civil del Estado de manera supletoria.

## Capítulo III De los Términos

**Artículo 6.** Los términos para promover las cuestiones de Constitucionalidad los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, serán de quince días hábiles a partir de la publicación de la norma o la reforma considera en falta. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera auto aplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.

Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.

**Artículo 7.** Los términos que se conceden en esta Ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Si el actor en el juicio de protección de Derechos Humanos se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento y no habrá ni días ni horas inhábiles.

## Capítulo IV De las Notificaciones.

**Artículo 9.** Las resoluciones deberán notificarse a más tardar a las cuarenta y ocho horas siguientes de que hayan sido dictadas y engrosadas a los autos.

**Artículo 10.** Las notificaciones se practicarán de acuerdo a las siguientes reglas:

I. A todas las autoridades, a través de sus representantes legítimos, por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal o enviado por correo en pieza registrada con acuse de recibo. De encontrarse cerradas las oficinas de la autoridad a notificar, se fijará el oficio en la puerta de acceso de dichas oficinas y además se notificará en los estrados del Tribunal.

II. A los actores de los juicios de protección de Derechos Humanos que se encuentren privados de su libertad, se les notificará personalmente en el establecimiento en que se hallen reclusos, salvo el caso de que los actores hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

III. A los demás interesados se les notificará mediante instructivo, que se entregará en el domicilio al efecto señalado, el que deberá estar ubicado en la ciudades donde se encuentre el magistrado regional, En caso de no señalar domicilio, se les notificará en los estrados del Tribunal.

**Artículo 11** Las partes pueden señalar un número telefónico con fax, o designar dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En ambos casos, una vez recibido el fax o el correo

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

que sirva de notificación, se remitirá al Tribunal o Unidad Regional correspondiente el acuse de recibo correspondiente.

Si con motivo de esta notificación, se promueve incidente de nulidad de actuaciones y éste fuese declarado infundado, se impondrá al promovente una multa de cien días de salario mínimo diario vigente en el Estado; la notificación se tendrá por hecha y las subsecuentes se le practicarán conforme al Artículo anterior.

**Artículo 12.** Las partes están obligadas a recibir los oficios y notificaciones que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. El Actuario hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o recibir el oficio, no obstante ello la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**Artículo 13.** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.

## Capítulo V De la Legitimación

**Artículo 14.** Las autoridades que participen en los procesos a que se refiere esta Ley, deberán hacerlo a través de las personas que legalmente los representen, acreditando fehacientemente esa representación.

Las autoridades no podrán otorgar poder o mandato alguno; sin embargo bajo su más estricta responsabilidad, podrán acreditar delegados para que concurran a las audiencias y en ellas desahoguen pruebas y expresen alegatos verbales, así como para recibir las notificaciones que les correspondan.

**Artículo 15.** Para que sean admitidas a trámite las demandas, reconveniones, ampliaciones y contestaciones que presenten los Ciudadanos, el Poder Legislativo, los Ayuntamientos o concejos municipales, la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero, Universidades Nacionales con instalaciones educativas en el Estado, Instituto Electoral del Estado de Guerrero y en general cualquier autoridad, así como los partidos políticos, darán contestación a través de sus representantes legítimos.

**Artículo 16.** Los partidos políticos actuarán a través de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y podrán otorgar mandato a persona legalmente facultada para ejercer la profesión de abogado.

Los particulares podrán nombrar abogados patronos, los que tendrán las mismas facultades que los apoderados.

**Artículo 17.** Siempre que dos o más personas, o autoridades litiguen unidas, deberán designar representante común, el que tendrá las atribuciones de un apoderado. De no realizarse esa designación en la primera promoción, el Magistrado regional o el Presidente del Tribunal lo harán oficiosamente.

## TITULO SEGUNDO PROCESO GENERAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

### Capítulo I De las Partes

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**Artículo 18.** Tendrán el carácter de actores en los medios de control constitucional:

- I. Las autoridades municipales o estatales;
- II. Diputados presidentes de las comisiones parlamentarias
- III. Fracciones Parlamentarias en la Cámara de Diputados a través de sus Presidentes
- IV. Entidades Nacionales debidamente señaladas para actuar en la Constitución del Estado y en esta ley
- V. Los partidos políticos;
- VI. Instituto Electoral del Estado de Guerrero
- VII. Procurador General de Justicia en cuanto al interés público que le deriva legalmente, y
- VIII. Ciudadanos a quienes la Constitución del Estado les reconozca tal carácter y que tengan interés en el asunto.

**Artículo 19.** Deberán señalarse como demandadas a las autoridades que emitan y promulguen la norma que se impugne, y, en su caso, a las que hubieren ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto o resolución combatidos.

Si se reclama una omisión, material o legislativa, se demandarán a las autoridades que, conforme a la Ley, deban realizar directa e indirectamente dicho acto.

**Artículo 20.** También deberán ser llamados como terceros interesados las autoridades y particulares que sin ser partes, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegue a dictarse. Si los actores no cumplieren con ese señalamiento, el Presidente del Tribunal o el Magistrado instructor, de oficio deberán llamarlos al proceso.

## **Capítulo II De la Demanda y su Contestación**

**Artículo 21.** El escrito de demanda deberá señalar:

- I. El actor y su domicilio.
- II. Las autoridades demandadas.
- III. El tercero interesado, si lo hubiere, y su domicilio.
- IV. La norma o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hayan publicado.
- V. Los preceptos constitucionales que se estimen violados.
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma o acto impugnados, y
- VII. Los conceptos de violación.

**Artículo 22.** El escrito de contestación de demanda deberá contener:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la actora, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore o exponiendo cómo ocurrieron, y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma o acto de que se trate.

**Artículo 23.** A los escritos de demanda, reconvención o de ampliación y de contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso, los documentos que acrediten la legitimación procesal que se ostente, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas, con que se cuente, salvo que ya obren en autos.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan; con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados, para que manifiesten lo que a su derecho importe.

**Artículo 24.** Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y de contestación de la misma, salvo que se trate de hechos supervenientes.

## Capítulo III De la Instrucción.

**Artículo 25.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, el Magistrado Regional o Presidente del Tribunal con la fe del Secretario General de Acuerdos o Secretario Local dictará el acuerdo que corresponda.

Si existiese motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la demanda se desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

**Artículo 26.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se hubiesen exhibido las copias que señala el Artículo 23, el Magistrado Regional o Presidente del Tribunal mandará prevenir al promovente para que haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias, dentro del término de tres días.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos o no presentare las copias dentro del término señalado, el Magistrado Regional o Presidente del Tribunal tendrá por no presentada la demanda.

En los juicios de protección en materia penal, si el actor no presentase las copias necesarias, el Presidente del Tribunal las obtendrá y omitirá prevenir a la parte actora.

**Artículo 27.** Al admitirse la demanda, el Magistrado Regional o Presidente del Tribunal ordenará emplazar a las autoridades demandadas y a los terceros interesados que le hubieren señalado o que él detecte y determinará lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

Para la admisión de la reconvención y de la ampliación de las demandas principal y reconvencional, el Magistrado instructor podrá utilizar las prevenciones establecidas en el Artículo anterior.

**Artículo 28.** Transcurrido el plazo para contestar la demanda y en su caso, su ampliación o la reconvención, el Magistrado instructor señalará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos; la que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes, a no ser que se trate de juicio de protección de Derechos Humanos contra actos privativos de la libertad, en cuyo caso el término se reducirá a diez días naturales.

La falta de contestación de la demanda, de la reconvención o de su ampliación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario. Queda a cargo del actor la obligación de probar la inconstitucionalidad reclamada, a no ser que la norma o acto impugnados sean en sí mismos, violatorios de garantías.

**Artículo 29.** Se admitirán todas las pruebas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, a excepción de la confesional mediante pliego de posiciones.

La admisión, preparación y desahogo de las pruebas se llevará a cabo como lo dispone el Código antes invocado.

El Magistrado instructor desechará de plano las pruebas que no tengan relación con la controversia y aquéllas que resulten inútiles e intrascendentes.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**Artículo 30.** A fin de que las partes puedan ofrecer y desahogar sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedir gratuita y oportunamente las copias o documentos que les soliciten, en caso contrario, pedirán al Magistrado instructor que requiera a los omisos para que le remitan directamente esas documentales.

Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el Magistrado instructor hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa, por desobediencia a su mandato, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o el Congreso de la Unión en caso que el funcionario tenga fuero y de ser necesario diferirá la audiencia de prueba y alegatos.

**Artículo 31.** Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes. Abierta la audiencia, se dará cuenta con los escritos que se hayan presentado y se procederá al desahogo de las pruebas y a la expresión de los alegatos; enseguida se declarará cerrada la instrucción y se mandarán traer los autos a la vista para la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

**Artículo 32.** En cualquier momento, el Magistrado instructor podrá allegarse pruebas para mejor proveer, ordenando su desahogo. Asimismo, podrá requerir a las partes para que le proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la resolución del asunto.

**Artículo 33.** Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, el magistrado instructor deberá enviar su proyecto de resolución a la Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Control Constitucional para que éste, dentro de las setenta y dos horas siguientes, convoque al pleno de dicho Tribunal a fin de discutir el asunto y emitir la resolución definitiva.

## Capítulo IV De las Sentencias

**Artículo 34.** Las sentencias deberán dictarse y engrosarse a los autos, a más tardar a los cinco días de haberse votado el proyecto por el Magistrado instructor; pero tratándose del juicio de protección contra actos privativos de la libertad, ese término será de inmediato.

Se deberá notificar a las partes a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes que se haya agregado a los autos dicha resolución.

**Artículo 35.** Las sentencias además de ajustarse a la formalidad y procedimientos que determina esta ley, cumplirán con los requisitos siguientes:

- I. Previamente se decidirán los incidentes y recursos que estén pendientes de resolución, y si no existiere obstáculo legal, se pasará al análisis del fondo del asunto planteado;
- II. Analizarán en su conjunto los planteamientos de las partes y suplirán, en todo caso, las deficiencias que se observaren en la demanda, reconvencción, ampliación o en su contestación;
- III. Precisarán los alcances y efectos de la sentencia; así como las autoridades que deban cumplirlas, aunque no hayan sido llamadas al proceso, si de manera indirecta se requiere de su participación;
- IV. Si se declara la inconstitucionalidad de una norma, los efectos de esta declaratoria se harán extensivos a las demás normas que dependan de la invalidada, aunque aquéllas no se hayan impugnado;
- V. Fijarán el término o plazo para su debido cumplimiento, tomando en cuenta la facilidad o dificultad inherentes, el que no deberá ser mayor de sesenta días, que se reducirá a cinco días si se trata de actos privativos de la libertad, y
- VI. En ningún caso condenarán al pago de gastos y costas.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**Artículo 36.** Las sentencias que versen sobre actos materiales u omisiones, se aprobarán por simple mayoría de votos de los Magistrados. No puede haber posibilidad de empate, se le encargara al Secretario General de Acuerdos la posibilidad de facultar al Presidente del tribunal para poder participar en votación si con la adición de este se genere el quórum legal y el número impar necesario para llevar a cabo la sesión del Pleno sin sobresaltos.

Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma o la procedencia de una acción por omisión legislativa, se requerirá que la sentencia respectiva sea aprobada cuando menos por cinco Magistrados; si se obtiene la mayoría simple pero no la calificada la norma solo será inaplicada en el caso concreto.

**Artículo 37.** La sentencia que invalide una norma tendrá efectos generales, más no retroactivos, con excepción de la materia penal.

**Artículo 38.** Cuando en los puntos resolutivos de una sentencia existiere contradicción, oscuridad o ambigüedad o se hubiese omitido decidir algún punto de la controversia, las partes podrán pedir se aclare la sentencia, de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. Se promoverá ante el Secretario General de Acuerdos del Pleno del tribunal de Control Constitucional dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación y se acompañará copia del escrito para cada una de las partes.

II. Sin prejuzgar sobre su procedencia, el Secretario General de Acuerdos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, ordenará correr traslado a las demás partes, para que la contesten en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, y enviará las actuaciones al Magistrado instructor.

III. Transcurrido el término para la contestación, el Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal convocará, con carácter de urgente, a los magistrados para que sesionen dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

IV. El Magistrado instructor presentará al Pleno el proyecto de resolución

V. El Tribunal decidirá lo que corresponda, con el mismo número de votos de los supuestos para obtener la mayoría simple.

VI. La resolución deberá engrosarse a los autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya emitido, y en igual término deberá notificarse a las partes.

VII. En caso que se identifique que el pedimento de aclaración de sentencia es frívola o con el efecto de entorpecer el proceso de cumplimiento, la parte en falta se hará acreedor a una multa de ciento cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado.

**Artículo 39.** Dentro de los tres días siguientes de haberse notificado a las partes una sentencia, y en su caso la aclaración de la misma, el Presidente del Tribunal ordenará su publicación, así como la de los votos particulares que se hayan formulado.

## Capítulo V De la Ejecución de Sentencias

**Artículo 40.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del Tribunal, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, el Presidente del Tribunal, a petición de parte o de oficio requerirá a la autoridad omisa para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Magistrado Regional o Presidente del Tribunal encargado del asunto formulará el proyecto de resolución por virtud del cual se destituya a la autoridad omisa y una vez



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

aprobado por el Pleno, se informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que proceda a ejercitar acción penal en su contra por la omisión de acatar el fallo.

**Artículo 41.** Tratándose de los servidores públicos sujetos de juicio político a que se refiere el Artículo anterior ordenará la remisión de copia certificada íntegra de las actuaciones al Congreso del Estado, para que proceda a la destitución e inhabilitación del infractor.

**Artículo 42.** Cuando cualquier autoridad aplique una norma o acto declarado inválido, cualquier interesado podrá denunciar el hecho ante el Magistrado Regional o Presidente del Tribunal, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en un plazo de cinco días deje sin efecto el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si la autoridad no deja sin efecto los actos de que se trate, el Magistrado Instructor turnará el asunto para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno del Tribunal la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma o acto declarado inválido, mandará que se dé vista al Procurador General de Justicia del Estado, para que ejercite la acción penal correspondiente por el delito de abuso de autoridad

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el Magistrado Instructor haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**Artículo 43.** Cuando el Tribunal declare que se ha incumplido una sentencia, el Procurador General de Justicia consignará los hechos por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, y los Jueces se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha con motivo del incumplimiento de la ejecutoria, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de otro delito adicional a aquél que fue objeto de la propia consignación, será materia de acusación por separado.

**Artículo 44.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Cualquier autoridad o persona que resulte afectada, podrá recurrir, dentro del término de treinta días, ante el Tribunal, en vía incidental para exigir el cumplimiento debido a la ejecutoria, cuando la parte demandada o cualquier otra autoridad, incurra en defecto o exceso en su cumplimiento.

**Artículo 45.** En el caso previsto en el artículo 125 bis párrafo tercero inciso c), relativo a la facultad de legislación de la norma en caso de la falta de cumplimiento de la autoridad en la acción contra la omisión legislativa, terminado el proyecto de ley, norma o reglamento, el Presidente del Tribunal tendrá diez días hábiles para presentar la ley ante el Diario Oficial del Estado, la misma no podrá ser reformada hasta un plazo de tres años, salvo los casos del Presupuesto de Egresos e Ingresos del Estado que podrá ser reformada al año siguiente.

## Capítulo VI De la Suspensión del Acto Reclamado

**Artículo 46.** La suspensión se concederá a petición de parte en el propio auto en que se admita a trámite la demanda.

La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Con excepción del juicio de protección de Derechos Humanos, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.

**Artículo 47.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

**Artículo 48.** El auto mediante el cual se otorgue la suspensión, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma, las autoridades obligadas a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que surta efectos.

**Artículo 49.** Cuando alguna autoridad no obedezca el auto o resolución en que se haya concedido la suspensión, o cuando incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, se aplicará el procedimiento que fija esta Ley, para el cumplimiento y ejecución de las sentencias definitivas.

## Capítulo VII

### De las Improcedencias

**Artículo 50.**

; En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Contra normas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cualquiera de sus funciones, así como de las Salas de mencionados Tribunales;

II. Cuando exista un proceso pendiente de resolverse por el Tribunal; siempre que haya identidad de actor, demandados y normas o actos impugnados;

III. Contra normas o actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra las resoluciones dictadas para su ejecución, y que se dé la identidad señalada en la Fracción anterior;

IV. Por falta de interés jurídico del actor

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia del juicio;

VI. Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

IX. Contra actos consumados de modo irreparable;

X. Contra normas o actos consentidos expresa o tácitamente;

XI. Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora;

XII. Cuando la demanda o la reconvención, en su caso, no se ajusten a lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley;

XIII. Cuando la norma o el acto impugnados no sean de la competencia que la Constitución Política del Estado le confiere al Tribunal, y

XIV. Cuando la norma o acto impugnado, se refiera directamente a la composición, renovación y/o ratificación de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Tribunal Electoral e Instituto Electoral del Estado y

XV. Contra el ejercicio de la acción penal integrada por el ministerio público local.

XVI. Contra actuaciones de cualquier entidad de carácter Federal aun cuando tenga una representación o plantel educativo en el territorio del Estado.

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley

**Artículo 51.** Las causales de improcedencia deberán constar probadas plenamente y no inferirse



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

a base de presunciones humanas.

En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio.

## Capítulo VIII Del Sobreseimiento

**Artículo 52.** El sobreseimiento se decretará en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia.
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o el acto, materia de la demanda.
- IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir la materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas, y
- V. Cuando, tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, y el objeto de la reclamación sólo perjudicare a su persona y no a la sucesión.

## Capítulo IX De los Incidentes

**Artículo 53.** Son incidentes de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos, el de acumulación y el de conexidad. La tramitación de estos incidentes suspenderá el procedimiento.

Los demás incidentes que surjan en el proceso, no suspenderán el mismo y se fallarán en la sentencia definitiva.

**Artículo 54.** Los incidentes se promoverán por escrito ante el magistrado instructor. Las pruebas deberán ofrecerse en la demanda y en su contestación, respectivamente.

Admitida la incidenciam, se correrá traslado a todas las partes para que contesten la demanda, dentro del término de tres días.

Transcurrido el término para contestar, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia incidental de desahogo de las pruebas y expresión de alegatos, la que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez días siguientes.

**Artículo 55.** Los incidentes de previo y especial pronunciamiento se resolverán en la misma audiencia incidental de pruebas y alegatos; ordenándose la reposición o continuación del procedimiento, según corresponda.

**Artículo 56.** Tratándose del incidente de reposición de autos, el Magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo las investigaciones necesarias, dando vista al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la averiguación previa a que haya lugar.

**Artículo 57.** El incidente de acumulación de autos procederá cuando exista identidad de normas o actos impugnados, aunque las partes sean diferentes.

**Artículo 58.** El incidente de conexidad procederá cuando en un medio de control se impugnen las mismas normas o actos que sean materia de otro medio de control que esté pendientes de resolución. En este caso, se suspenderá el procedimiento del medio de control más próximo, hasta que se dicte sentencia definitiva en los otros procesos y se resuelva, en su caso, la aclaración de dicha sentencia.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

La conexidad se decretará de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas en los procesos conexos; y la podrán decretar el Magistrado instructor.

## Capítulo X Del Recurso de Revocación

**Artículo 59.** El recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, en los siguientes casos:

- I. Contra los autos que desechen una demanda o reconvenición, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra las resoluciones que pongan fin a la controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones que decidan un incidente;
- IV. Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos que desechen pruebas, y
- VI. Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias.

**Artículo 60.** El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, exhibiéndose una copia de ese escrito para cada una de las partes. Las pruebas pertinentes se ofrecerán al interponer el recurso y al contestarlo, respectivamente.

**Artículo 61.** Dicho recurso se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, el que decidirá en tres días lo que corresponda. De admitirse se correrá traslado a las demás partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este último plazo el Presidente del Tribunal turnará los autos a un Magistrado distinto del instructor, a fin de que desahogue las pruebas que se hayan ofrecido y elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno del Tribunal, en caso que el recurso provenga de un asunto sustanciado por el Presidente del Tribunal el asunto será admitido de manera automática y turnado al Magistrado regional en turno.

**Artículo 62.** Cuando se impugnen las resoluciones a que se refieren las Fracciones I, II, IV y VI del Artículo 59 que antecede, el recurso se admitirá con suspensión de la ejecución de la resolución recurrida y deberá resolverse por el Tribunal antes de dictarse sentencia definitiva. En los demás casos el recurso se decidirá en dicha sentencia.

## TITULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

### Capítulo I Cuestiones de Constitucionalidad

**Artículo 63.-** La Cuestión de Constitucionalidad tiene por objeto solicitar la opinión e interpretación jurídico-especializada de las disposiciones constitucionales aplicables en el estado de los casos derivados del actuar judicial o legislativo de la labor de los jueces pertenecientes al

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero o de los legisladores en el ámbito municipal o estatal.

La cuestión de Constitucionalidad se pedirá ante Magistrado Regional que corresponda de acuerdo si se tratare de autoridades municipales con capacidad de legislar o juzgados de primera o segunda instancia; y se solicitara ante él Presidente del Tribunal si el actor fuese alguna autoridad estatal con capacidad de legislar, integrante del Congreso de la Unión o alguna Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado o el Tribunal Electoral del Estado. y se tendrá un máximo de treinta días naturales para sustanciar y resolver la opinión.

**Artículo 64.-** La solicitud podrá ser pedida por los siguientes actores y procedente en los casos

- I. Cualquier juez o magistrado de la jurisdicción local, que en su actuar judicial y ya sea de oficio o a petición de parte agraviada se tenga la percepción de encontrarse una norma, ley o reglamento contraria a las disposiciones constitucionales estatales, federales o convenciones internacionales o cuando se le haya solicitado a petición de parte la interpretación de disposiciones en materia federal o convención internacional en conjunción del artículo 133 de la Constitución Federal.
- II. Cualquier diputado, fracción legislativa o comisión legislativa y en general cualquier autoridad con capacidad de legislar según las leyes respectivas, cuando surjan dudas sobre la constitucionalidad de ciertas reformas o decretos que se encuentren en proceso de discusión o iniciativa.
- III. Cualquier magistrado regional o Presidente del Tribunal de Control Constitucional que al sustanciar o al conocer del asunto, considere que una disposición es contraria a la Constitución estadual, podrá formular proyecto por separado del asunto matriz a los demás integrantes del pleno, para dictaminar la inaplicabilidad o el nuevo alcance de la norma, para lo anterior se requerirá el voto afirmativo de por lo menos cinco integrantes del pleno del Tribunal de Control.

**Artículo 65.** En los casos de las fracciones I y II, las resoluciones funcionaran como meros indicadores y opiniones especializadas y nunca tendrán carácter de obligatoria en su seguimiento.

En todos los casos el proceso judicial o legislativo se verá interrumpido hasta el momento de la decisión.

En el caso que se opine la inconstitucionalidad de la norma frente a la Constitución Estatal por mayoría de cinco votos, esta sentara precedente jurisprudencial constitucional obligatoria, sin importar el acogimiento o no de la opinión por parte de la autoridad solicitante.

## Capítulo II Juicio de Protección de Derechos Humanos

**Artículo 66.** El juicio de protección de Derechos Humanos tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, así como garantizar la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y acatar la declaración de crímenes de lesa humanidad de las Comisiones de Derechos Humanos. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado; el recurso se presentara ante la autoridad responsable de la posible violación misma que se deberá enviar al magistrado encargado de la región donde se encuentre el lugar físico actividades de la autoridad responsable; en los casos de garantizar la obligatoriedad de las recomendaciones de las Comisiones Nacional o Estatal de Derechos Humanos el recurso se entregara ante el Presidente del Tribunal.

Este juicio procederá en los siguientes casos:

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

I. Contra normas jurídicas de carácter general que emanen de organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia.

II. Contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la fracción anterior, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.

III. Contra actos tendientes a negar el derecho a Habeas Corpus contenido en el artículo primero de la Constitución del Estado, y explicando de manera fehaciente los conceptos de violación estaduales actuales.

**Artículo 66.** El juicio de protección de Derechos Humanos puede ser promovido por un menor de edad sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido, o sea una situación de emergencia en tal caso, el Magistrado regional le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de su representante

**Artículo 67.** Cuando el actor de un juicio de protección de Derechos Humanos se encuentre privado de su libertad o se encuentre huyendo de la acción de la autoridad y en ello consista la queja, cualquier persona podrá presentar en su nombre la demanda respectiva en cualquier local del Tribunal de Control, inclusive por comparecencia.

**Artículo 68.** Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Magistrado regional pedirá al Juez o autoridad que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, el Magistrado regional le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el actor no la ratificare, se tendrá por no presentada y quedarán sin efecto las providencias dictadas. Si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el actor mientras no designe apoderado.

**Artículo 69.** Para que pueda surtir efectos la suspensión en materia penal, al concederse esta, se tomará en cuenta lo que disponen al respecto el Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuanto a sus alcances, restricciones y montos de la caución.

En las demás materias la parte demandada y los terceros interesados, al contestar la demanda demostrarán la cuantía del asunto y expondrán los motivos que puedan producir la revocación o modificación de la suspensión concedida y la ampliación de las cauciones o garantías que inicialmente se hayan exigido.

**Artículo 70.** El término para contestar la demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.

A la contestación deberán acompañarse además, copias de las constancias que acrediten la constitucionalidad del acto impugnado, con las que se correrá traslado a las demás partes.

El actor, con vista de aquél traslado, podrá ampliar su demanda dentro de los tres días de recibidas las copias mencionadas, respecto de los hechos novedosos que le agraven. Esa ampliación de la demanda deberá contestarse por las partes dentro de los tres días siguientes al reemplazamiento.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**Artículo 71.** En las sentencias que se dicten en los juicios de protección, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

El Magistrado instructor deberá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

**Artículo 72.** La sentencia que conceda la protección al particular, tendrá por objeto restituir al actor en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o consista en una omisión a cumplir las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

## Capítulo III

### Juicio de Revisión Constitucional Estatal

**Artículo 73.** El Juicio de Revisión Constitucional Estatal, tiene como objeto llevar a cabo la interpretación final, definitiva e inatacable de las decisiones y consideraciones de las autoridades estatales cuando en virtud de sus labores realizaron la interpretación de alguna disposición constitucional estatal, asimismo revisa la constitucionalidad de la denegación de las acciones de cumplimiento, acciones populares de carácter difuso y hábeas data; inscritas en el artículo primero de esta Constitución y las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal.

**Artículo 74.** El Juicio de Revisión puede ser promovido por cualquier persona, institución o autoridad que haya participado como parte en el juicio o procedimiento administrativo, primigenio de la mencionada revisión.

El Juicio se presenta ante autoridad responsable en caso que el agraviado sea una persona física o moral que deberá ser enviada al Magistrado encargado en la región del lugar físico de labores de la autoridad o directamente ante el magistrado regional en caso que la parte solicitante sea la autoridad que realizó mencionada interpretación.

La interpretación de disposiciones constitucionales deberá estar asentada explícitamente y solamente procederá cuando se mantenga en sentencia, laudo o decisión que haya adquirido la categoría de firme para la autoridad.

El Pleno puede declarar la inconstitucionalidad o nuevo alcance de la norma con mayoría calificada de por lo menos cinco magistrados.

En caso de que la interpretación dada por la autoridad responsable sea negada por el Tribunal de Control y mencionada interpretación haya sido muy relevante para la resolución impugnada, se ordenará dictar nueva decisión a la autoridad, el proyecto del Tribunal de Control deberá contener las bases que la autoridad responsable deberá seguir en la nueva resolución.

En los casos de denegación de actuación del ministerio público, la resolución invariablemente solo se aplicará al caso concreto y no se prejuzgará sobre el desenlace del asunto.

## Capítulo IV

### Sustanciación del Juicio de Procedencia y el Juicio Político

**Artículo 75.** El Presidente del Tribunal de Control Constitucional será el encargado de llevar a cabo las funciones de sustanciación y formulación de proyecto tanto del Juicio de Procedencia para imputar cargos en materia penal como el Juicio Político acorde a los artículos

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

112 y 113 de la Constitución. Con el fin de entregar a la Comisión investida para llevar a cabo la investigación y formular cargos una opinión informada y certera de las cuestiones de legalidad y constitucionalidad que abarcan este tipo de asuntos, así como dejar la carga de realización de procedimiento al Tribunal de Control.

**Artículo 76.** El presidente del Tribunal tiene un máximo de sesenta días naturales para realizar todo el procedimiento requerido en los juicios y formular proyecto, mismo que será enviada a la comisión encargada por el Congreso del Estado, para que este realice las observaciones pertinentes y entregarlo al pleno del Congreso para que este ejerza funciones de gran jurado y proceda conforme a derecho.

## Capítulo V

### Juicio de Competencia Constitucional

**Artículo 77.** El juicio de competencia constitucional procederá ante cualquier problemática generada entre autoridades estatales, municipales o autónomas sin importar combinación o pluralidad de actores..

**Artículo 78.** El Juicio se tramita ante el magistrado regional correspondiente, si se tratare de autoridades municipales pertenecientes al mismo municipio o a la misma región geográfica, en los demás casos y combinaciones el asunto se tramita ante el presidente del Tribunal.

**Artículo 79.** El magistrado instructor está obligado a realizar providencias judiciales tales como la suplencia de la deficiencia de la queja para ambos partes en conflicto.

**Artículo 80.** Si se presentare una demanda en que se planteen cuestiones relativas a los límites territoriales de los Municipios, el Presidente del Tribunal la remitirá de inmediato al Congreso del Estado, para que éste se aboque a su conocimiento y resolución.

## Capítulo VI

### Acciones de Inconstitucionalidad

**Artículo 81.** Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten en cualquier tiempo por cualquier ciudadano, fracción parlamentaria de la Cámara de Diputados, Partido Político Local o Nacional registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, Ombudsman de la Comisión Nacional o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o rector de Universidad Autónoma del Estado o Universidad Nacional que tengan un plantel dentro del territorio estatal solo dentro del ámbito de sus intereses.

**Artículo 82.** La Acción será presentada ante Magistrado Regional en caso que se impugne un decreto o reglamento de autoridad municipal y que la parte actora sea un ciudadano residente del propio municipio, en todos los demás casos la demanda será presentada ante el Presidente del Tribunal.

**Artículo 83.** La demanda debe acompañar copia fotostática certificada del texto original de la norma impugnada y del acta de sesión del Congreso del Estado o de Cabildo en que se haya aprobado esa norma.

**Artículo 84.** En las acciones que se ejerciten contra el Congreso Local, forzosamente se tendrá como tercero interesado al Gobernador del Estado.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**Artículo 85.** Tratándose de acciones ejercitadas contra un Ayuntamiento o Concejo Municipal por la emisión de normas expedidas conjuntamente con otro u otros Ayuntamientos o Concejos Municipales y en su caso, el Gobernador del Estado, a todos ellos se les tendrá forzosamente como terceros interesados.

**Artículo 86.** En todos los casos, al admitirse la demanda se solicitará al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que remita, dentro del término de cinco días, un ejemplar del periódico en que se haya publicado la norma impugnada y su fe de erratas, si la hubiere; engrosándose a los autos esos ejemplares.

## Capítulo VII De la Acción Contra la Omisión Legislativa

**Artículo 87.** La acción contra la omisión legislativa será procedente cuando se considere que el Congreso o cualquier órgano del poder público estatal o municipal, con facultades para legislar o reglamentar, no ha aprobado alguna ley, decreto o reglamento, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución. Las consideraciones se estarán a lo dispuesto en el artículo 125 bis fracción séptima apartado C) de la Constitución Estatal.

**Artículo 88.** Esta acción tendrá la misma sustanciación y reglas generales que la acción de inconstitucionalidad regulado en el capítulo anterior y consideraciones especiales otorgadas en esta ley.

**Artículo 89.** Si la demandada manifestare que su omisión obedece, a su vez, a la omisión legislativa de otra autoridad, se llamará al proceso, como demandada, a esa autoridad; y en la sentencia definitiva que se dicte, se resolverá sobre ambas omisiones.

## Capítulo VIII Asuntos Jurisprudenciales

**Artículo 90.** El Pleno del Tribunal tendrá la capacidad de dictar jurisprudencia propia en la materia Constitucional, misma que es obligatoria para todas las autoridades del Estado de Guerrero.

**Artículo 91.** Sera el Secretario General de Jurisprudencia adscrito a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el encargado de señalar y coadyuvar en todo momento con los magistrados integrantes del pleno a dictar criterios jurisprudenciales.

**Artículo 92.** Todos los magistrados del Tribunal tendrán la capacidad de denunciar contradicción de criterios, misma que será admitida de manera automática y revisada en la sesión pública más próxima.

**Artículo 93.** El Secretario General de Jurisprudencia tendrá las más amplias facultades para llevar a cabo la tarea de dar a conocer la Jurisprudencia obligatoria para todos los guerrerenses usando todos los medios electrónicos, gráficos o el considerado más conveniente para mencionada asignación.

La ley Orgánica del Tribunal de Control Constitucional que propongo es la siguiente:



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

### TITULO UNICO

#### Del Tribunal de Control Constitucional del Estado

#### CAPITULO I

##### De su Integración y Funcionamiento

ARTÍCULO 1.- De conformidad con el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Tribunal de Control Constitucional es un órgano permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia constitucional local.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal de Control del Estado funcionará en Pleno para efectos de votación, en Unidades Regionales y Presidencia del Tribunal para la sustanciación de asuntos de acuerdo a las facultades provistas por la Ley Reglamentaria del artículo 125 bis de la Constitución; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

El Tribunal de Control Constitucional del Estado, permanecerá con los servidores públicos que determine el Pleno, se tomará en cuenta los requerimientos del organismo para su mejor funcionamiento y conforme al presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal de Control Constitucional del Estado, se integra por siete Magistrados regionales y un Magistrado Presidente designados de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley. En la sesión en que el Honorable Congreso del Estado elija a los Magistrados les designará la función que les corresponda.

ARTÍCULO 4.- En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal de Control Constitucional es competente para:

- a. Resolver, en forma firme y definitiva, las impugnaciones sobre los Medios de Control Constitucional establecidos en la Constitución del Estado y la ley reglamentaria del artículo 125 bis
- b. Fijar, integrar, aprobar, modificar o abandonar la jurisprudencia cuando se den los supuestos que establece la ley;
- c. Elaborar anualmente el proyecto de su presupuesto y enviarlo al H. Congreso del Estado para su aprobación;
- d. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- e. Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- f. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño;
- g. Las demás que les señalen las leyes.



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

## CAPÍTULO II

Del Pleno. Su Integración, Funcionamiento, Atribuciones y Competencia.

ARTÍCULO 5.- El Pleno del Tribunal con sede en la ciudad de Chilpancingo se integra por los Magistrados Regionales y el Magistrado Presidente; para que pueda sesionar válidamente se requiere de la presencia de por lo menos cinco Magistrados y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, estando obligados a votar en favor o en contra de la propuesta.

ARTÍCULO 6.- El Pleno del Tribunal de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Designar o remover a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos;
- b. Aprobar, y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal,;
- c. Calificar y resolver sobre las licencias, excusas e impedimentos que presenten los Magistrados y demás personal jurídico del Tribunal.
- d. Comunicar, a través del Presidente, al H. Congreso del Estado, cuando se considere que existen elementos que den lugar a la remoción de algún Magistrado;
- e. Aprobar y remover al personal jurídico de las Unidades regionales, a propuesta de los Magistrados de las mismas.
- f. Cuando las cargas de trabajo extraordinarias lo exijan, podrá autorizar la contratación eventual del personal jurídico y administrativo necesario de acuerdo a las partidas autorizadas en el presupuesto;
- g. Aprobar los mecanismos y procedimientos del turno de los expedientes;
- h. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal.

## CAPITULO III

Del Presidente del Tribunal

ARTÍCULO 7.- El Presidente del Tribunal tendrá un período de seis años sin derecho a reelección, tiene derecho al uso de la voz pero no tiene derecho a voto salvo en caso de la falta de magistrados para la validez de la Sesión y cuando la cantidad de magistrados sea un número par.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no excede de 30 días, por el Secretario General de Acuerdos y si fuere mayor a ese término se avisara al Congreso para que emita la convocatoria correspondiente para proceder a la sustitución.

ARTÍCULO 8.- El Presidente del Tribunal de Control tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Formular, sustanciar y someter a votación los medios de control que son exclusivos de su atención de acuerdo a la ley de medios de Control Constitucional del Estado.
- II. Representar al Tribunal de Control y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;
- III. Convocar y presidir las sesiones de del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo
- IV. Proponer al Pleno del Tribunal, el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;
- V. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno
- VI. Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas nacionales, que tengan vínculos con el Tribunal;
- VII. Elaborar el proyecto del presupuesto del Tribunal en los términos de la ley de la materia y remitirlo a la consideración del Poder Legislativo;

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

- VIII. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;
- IX. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de Magistrados y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal;
- X. Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;
- XI. Conceder licencia a los servidores que son de su competencia;
- XII. Comunicar al H. Congreso del Estado de las ausencias definitivas de los Magistrados para los efectos que procedan, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XIII. Turnar a los Magistrados, los expedientes de su propia competencia para la votación correspondiente;
- XIV. Remitir de inmediato a los Magistrados los proyectos propios o de los demás magistrados regionales para el estudio de los casos, por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión pública
- XV. Rendir ante el Pleno un informe jurisdiccional y administrativo anual
- XVI. Proponer al Pleno del Tribunal, la suspensión o cese del personal de su competencia;
- XVII. Someter al Pleno del Tribunal el proyecto o reformas al Reglamento Interior;
- XVIII. Dar cuenta al Pleno sobre la correspondencia de asuntos que involucren al Tribunal
- XIX. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal; y
- XX. Las demás que les señalen las leyes de la materia, el Reglamento Interior o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

## CAPÍTULO IV De las Unidades Regionales

ARTÍCULO 11.- El Tribunal de Control contará con siete unidades Regionales integradas por: un Magistrado que durara nueve años en su encargo, secretarios locales actuarios, secretarios de estudio y cuenta, oficial de partes y personal de apoyo

ARTÍCULO 12.- Las Unidades regionales tendrán competencia solo en la región del Estado a la que sean parte y tendrán el lugar físico de sus actividades en las siguientes ciudades

- Región Acapulco- Acapulco de Juárez
- Región Centro- Chilpancingo de los Bravo, en lugar físico distinto al Pleno
- Región Costa Chica- Ayutla de los Libres
- Región Costa Grande- Zihuatanejo de Azueta
- Región de la Montaña- Tlapa de Comonfort
- Región Norte- Iguala de la Independencia
- Región Tierra Caliente- Ciudad Altamirano

ARTÍCULO 13.- Cada una de los locales regionales, tendrá competencia para:

- I. Empezar el procedimiento relativo a la sustanciación de los medios de control exclusivos de su competencia.
- II. Proponer al Presidente del Pleno del Tribunal, el nombramiento o cese del personal jurídico y administrativo de su competencia;
- III. Encomendar a los Secretarios y Actuarios del local regional, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de la misma;
- IV. Determinar la fecha y hora de las audiencias

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

- V. Las demás que les confieran las leyes o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del local.

## CAPITULO V De los Magistrados

ARTÍCULO 16.- Los Magistrados del Tribunal serán elegidos por los miembros presentes de la Cámara de Diputados conforme a las siguientes bases:

- I. Noventa días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos los Magistrados Regionales o el Presidente del Tribunal que integran el Tribunal de Control Constitucional, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado y dos periódicos de circulación a nivel nacional, dirigida a todos los Licenciados en Derecho que tengan interés en participar como candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Regional o Presidente del Tribunal; para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud;
- II. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que deben cumplir los aspirantes y que nunca serán menores a los establecidos en esta Ley, el procedimiento que se seguirá para la selección de los Magistrados, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos
- III. Las solicitudes de registro y los expedientes serán recibidas y revisados por la Comisión de Gobierno del Congreso, representantes de las Comisiones Estatal y Nacionales y las diferentes Universidades Estatales o Universidades Nacionales con plantel en el territorio del Estado.
- IV. Dentro de las atribuciones de dicha Comisión se encuentra la de revisar las solicitudes y desechar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria; debiendo comunicar a los aspirantes la razón por la que fueron descalificados; así como elaborar la lista de los que si llenaron los requisitos;
- V. Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, serán sometidos a un examen de conocimientos en materia constitucional y derechos humanos sobre temas preestablecidos por la Institución Educativa que la propia Comisión tenga a bien seleccionar para gestionar dicha evaluación.
- VI. Realizadas las evaluaciones, la institución académica elaborará un dictamen individual y sucesivo de los candidatos a Altos Magistrados e integrará una lista final con los resultados de la evaluación aplicada;

Una vez elaborada la lista final de candidatos para Magistrados, el edil o los ediles de los municipios integrantes de cada región seleccionaran y propondrán una terna de tres candidatos para ocupar la Unidad Regional que les corresponda, de igual manera el Gobernador del Estado seleccionara tres candidatos para elegir al Presidente del Tribunal, tanto el Gobernador del Estado como los Presidentes Municipales tienen treinta días hábiles para presentar al Congreso del Estado mencionadas ternas, de lo contrario el candidato mejor calificado en la terna será erigido automáticamente como magistrado.

Los ocho candidatos mejor calificados por la Comisión forzosamente tendrán que ser parte de las ternas, no puede haber más de un candidato con alta calificación en una sola terna,

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

serán los propios candidatos los que elijan a que terna quieren pertenecer siguiendo el orden de sus calificaciones.

En caso de que el mismo candidato sea elegido para ocupar un lugar en dos o más ternas, será el propio candidato el que tendrá que escoger a que terna quiere pertenecer y los ediles o el gobernador de la terna con un miembro faltante tendrán que proceder a la sustitución.

El Congreso del Estado tiene treinta días hábiles para examinar en pleno, votar y elegir por mayoría calificada a los magistrados integrantes del Tribunal de Control Constitucional, si en alguna terna no se consiguiera la mayoría calificada, la terna será devuelta a los ediles o al gobernador para volver a seleccionar candidatos pudiendo elegir libremente a cualquier candidato de la lista inicial aun cuando ya haya pertenecido a terna distinta. El Congreso tiene quince días hábiles después de presentada la terna para elegir magistrado, si de nuevo no se consigue la mayoría necesaria, será el candidato remanente de la lista con la calificación más alta el ungido a la Alta magistratura local.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de los Magistrados Regionales, las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar en su caso, los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones de resolución;
- III. Presidir el local regional y conservar el orden en la misma. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida podrá ordenar el desalojo del local.
- IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Unidad regional
- V. Proponer al Pleno del Tribunal, la designación de Secretarios, Actuarios y demás personal administrativo de la Unidad.
- VI. Sustanciar los casos pertenecientes a la Unidad.
- VII. Rendir al Pleno un informe de actividades de la Unidad;
- VIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, de igual forma se solicitará a las autoridades federales para los mismos efectos;
- IX. Admitir los medios de control y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;
- X. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría;
- XI. Participar en los programas de capacitación institucionales;
- XII. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal y las que sean necesarias, para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 18.- Para ser Magistrado del Tribunal de Control Constitucional del estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con credencial para votar con fotografía;
- III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco, al día de su nombramiento
- IV. Contar con Título y cédula profesional de Licenciado en Derecho expedidos legalmente y ejercicio profesional de cuando menos diez años;
- V. Acreditar y tener conocimiento en materia constitucional y de Derechos Humanos

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII. Haber residido en el territorio mexicano por lo menos diez años ininterrumpidos
- VIII. No haber sido funcionario de asignación por el Gobernador del Estado en los últimos cinco años;

ARTÍCULO 19.- En caso que alguno de los interesados no tenga residencia en el Estado de Guerrero se le pedirá dentro de la entrega de documentación inicial una carta firmada en la cual se comprometa a que en caso de ser seleccionado para la Alta magistratura local, sea en el plazo de ciento ochenta días naturales mismos que corren a partir de su primer día en el cargo, cuando presente a la Comisión de Gobierno del Congreso, documentación que pruebe que realice con éxito los trámites necesarios para obtener residencia o vecindad en cualquier municipio la región para la cual fue escogido en caso de ser magistrado regional o residente o vecino de la capital Chilpancingo en caso de haber sido ungido Presidente del Tribunal, de no presentar mencionada documentación, el magistrado será cesado de su cargo y el Congreso emitirá nueva convocatoria.

ARTÍCULO 20.- Los Magistrados del Tribunal de Control Constitucional del Estado deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, negocios, amistad estrecha o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

## CAPITULO VI

### Del Secretario General de Acuerdos del Tribunal e integrantes del Tribunal

ARTÍCULO 21.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Sustituir en caso de ausencia al Presidente del Tribunal
- II. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- III. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones;
- IV. Autorizar con su firma las actuaciones y determinaciones del Pleno
- V. Expedir las certificaciones y constancias que se requieran al Tribunal;
- VI. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal y vigilar que la correspondencia oficial sea remitida a sus destinatarios;
- VII. Dar cuenta al Presidente de la correspondencia que llegue al Tribunal;
- VIII. Custodiar y supervisar el debido funcionamiento del archivo general;
- IX. Vigilar el debido y oportuno cumplimiento de los acuerdos que se dicten por el Pleno.
- X. Apoyar durante las sesiones de resolución a los Magistrados que presenten proyectos de sentencia para su aprobación;
- XI. Dictar previo acuerdo del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- XII. Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que adopte el Pleno;
- XIII. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 22.- Para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado a excepción de la residencia que se deberá de comprobar de por lo menos cinco años en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 23.- De los Secretarios Locales, Actuarios de presidencia o regionales, Secretarios de Estudio y Cuenta de presidencia o regionales, y demás personal auxiliar jurídico y

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

administrativo; sobre sus requisitos y atribuciones, se estará a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Tribunal.

## CAPITULO VII De las Responsabilidades

ARTÍCULO 24.- Los magistrados del Tribunal de Control Constitucional del Estado, tienen el carácter de irrevocables, por tanto no pueden ser sujetos a ningún tipo de juicio de responsabilidad. En caso de renuncia de algún magistrado, será tramitada personalmente por el magistrado ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 25.- Son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal de Control Constitucional del Estado:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otras Unidades regionales o Presidencia del Tribunal.
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentran impedidos,
- V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones que para tal efecto existan;
- VI. No preservar la imparcialidad y profesionalismo propios de la función para la que fueron electos o designados;
- VII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VIII. Abandonar o dejar de desempeñar las labores o funciones que tengan a su cargo sin la autorización correspondiente; y
- IX. Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO 26.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los Servidores Públicos del Tribunal, a que se refiere el presente Capítulo, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el Servidor Público que tenga conocimiento de los hechos.

Las denuncias se presentarán por escrito, identificándose quien la presente, asimismo deberán estar apoyadas con pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del Servidor Público denunciado.

ARTÍCULO 27.- Será el reglamento interior el encargado de señalar el procedimiento de caución de las faltas de los servidores públicos. Las sanciones que pudiesen imponerse serán las siguientes.

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

## CAPÍTULO XIII De la Jurisprudencia del Tribunal

ARTÍCULO 28.- La Jurisprudencia del Tribunal de Control Constitucional del Estado, se establecerá en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando el Pleno del Tribunal establezca en dos sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; en el caso de las Cuestiones de Constitucionalidad que inmiscuyan leyes estatales o actuaciones judiciales se emitirá Jurisprudencia con un solo caso.

II. La Jurisprudencia se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de votos de los miembros del Pleno. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en esta ley; y

III. En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de Jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno. Hecha la declaración, la jurisprudencia se publicará en el órgano de difusión del Tribunal. La jurisprudencia será obligatoria en todos los casos para todas las autoridades locales..

El Tribunal De control constitucional contará con una Dirección General de Jurisprudencia para la debida recopilación, análisis y sistematización de los criterios emitidos por el Pleno

ARTÍCULO 29.- La Dirección General de jurisprudencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir del Secretario General los criterios sostenidos en las sentencias del Pleno, los cuales deberán ser sistematizados en los términos del Acuerdo General que apruebe el Pleno para esos efectos;
- II. Coadyuvar con el Secretario General de Acuerdos en el registro de las tesis de jurisprudencias que se adopten;
- III. Detectar oportunamente y enterar de inmediato al Secretario General de las contradicciones en los criterios sustentados por el Pleno
- IV. Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por el Pleno
- V. Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las sentencias del Pleno
- VI. Elaborar los informes y reportes estadísticos que soliciten el Pleno, el Presidente del Tribunal, los Magistrados o el Secretario General;
- VII. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para la formulación del informe que el Presidente del Tribunal debe rendir ante el Pleno;
- VIII. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para que el Presidente del Tribunal ordene la publicación de los criterios obligatorios;
- IX. Las demás que le encomienden el Pleno, el Presidente del Tribunal o el Secretario General
- X. La Dirección General de Jurisprudencia estará adscrita a la Secretaria de Acuerdos del Tribunal.

## CAPITULO IX De la Protesta

ARTICULO 30.- Los Magistrados rendirán la protesta constitucional ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, según sea el caso, y los demás servidores del Tribunal lo



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

harán ante el Presidente del Tribunal o ante el Magistrado Regional al que este adscrito y comenzará a ejercer sus funciones desde el momento mismo de su nombramiento.

ARTÍCULO 31.- La protesta a que se refiere el artículo anterior se prestará en los términos siguientes:

"¿PROTESTAIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE \_\_\_\_\_ QUE SE OS HA CONFERIDO; GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO?".

El interesado responderá:

"SI PROTESTO".

La autoridad que tome la protesta añadirá:

SI NO LO HICIEREIS ASI, QUE LA NACION Y EL ESTADO OS LO DEMANDE.

ARTICULO 32- Todos los servidores del Tribunal de Control Constitucional del Estado se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

## CAPITULO X Del Personal del Tribunal

ARTICULO 33.- Serán considerados de confianza todos los servidores del Tribunal, y sus percepciones serán determinadas de acuerdo al nombramiento y funciones que desempeñen en los términos del contrato que se celebre. en caso de controversia laboral con el Tribunal se estará dispuesto a lo concerniente en el reglamento.

## CAPITULO XI DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 34.- El Tribunal de Control Constitucional del Estado establecerá el Servicio Profesional de Carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

El Servicio Profesional de Carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación. Estará a cargo de un Coordinador General designado por el Pleno a propuesta del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 35.- El Servicio Profesional de Carrera se integrará por un Cuerpo que estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Tribunal. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares del Cuerpo. En éste se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Tribunal en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

ARTICULO 36.- El ingreso al Cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Tribunal. Serán vías de acceso al Cuerpo el examen o el concurso, según lo señale el Estatuto.

ARTICULO 37.- La permanencia de los servidores públicos en el Tribunal de Control estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional y del resultado de la evaluación anual que se realicen de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

ARTICULO 38.- El Cuerpo proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos de que se determinen en el Estatuto.

ARTÍCULO 39.- El Tribunal expedirá el Estatuto que deberá contener las normas para:

- I. Definir los niveles o rangos del Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II. Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Tribunal de Control Constitucional del Estado;
- III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al Cuerpo;
- IV. Otorgar la titularidad en un nivel o rango del Cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;
- V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
- VII. La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
- VIII. El sistema salarial y condiciones de trabajo;
- IX. La organización de empleados administrativos y trabajadores auxiliares y eventuales;
- X. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Tribunal de Control Constitucional del Estado.

## **TEMAS IMPORTANTES DE LA PROPUESTA DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

En las páginas anteriores presentamos cuatro nuevos cambios, dos reformas a la constitución guerrerense y dos leyes, una de carácter adjetiva como la Ley de Medios de Control Constitucional y una Ley Orgánica del Tribunal de Control Constitucional. Del primer cambio que es la reforma al artículo primero de la Constitución Local, misma que retomamos del trabajo presentado por el Dr. David Cienfuegos Salgado y José Alberto Garza Grimaldo se obtienen las principales consideraciones:

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

- Defensa de la persona humana y respeto a su dignidad
- Principio Pro personae.
- Paz social como derecho y como obligación.
- Obligación del Estado a investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cometidas por las autoridades.
- Reconocimiento a los derechos inherentes a la persona, aunque no figuren en la Constitución.
- Prevalencia sobre el interés social.
- Igualdad ante la ley y libertad de acción.
- Protección a la intimidad.
- Libertad de creencias.
- Libertad de expresión y pensamiento
- Derecho a Habeas Corpus.
- Libertad cultural y étnica.
- Acción popular de defensa de intereses difusos.
- Acción de cumplimiento
- Libertad de asociación
- Derecho de petición
- Derecho de mediación
- Presunción de inocencia
- Indemnización por error judicial.
- Derechos sociales.
- Protección a la familia, niñez, adultos mayores y discapacitados.
- Derecho a la educación y al deporte

En el cambio propuesto al último capítulo de la Constitución local, por el cual se regularía la defensa constitucional a través de un Tribunal se extraen los siguientes tópicos:

- Se establece un Tribunal de Control Constitucional como defensor de la Constitución.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

- Garantizara la supremacía y control de la Constitución a través de sus interpretaciones.
- Resolverá las cuestiones de constitucionalidad en los supuestos establecidos.
- Resolver el Juicio de Protección de Derechos Humanos en los supuestos otorgados por la propia Constitución.
- Conocer del Juicio de Revisión Constitucional Estadual.
- Sustanciar el Juicio Político y el Juicio de Procedencia.
- Resolver las competencias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa siguiendo las bases establecidas
- Sentar Jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades estatales.

Como vemos, el cambio anterior nos da los medios de control que tendrá el Tribunal de Control del Estado, para tender las disposiciones generales de estos medios se crea una ley reglamentaria llamada “Ley General de Medios de Control Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero” con los siguientes temas torales.

- Listado de los medios de Control Constitucional
- Excusas de los magistrados
- Termino de quince días para promover los medios, salvo otras consideraciones hechas en el mismo artículo relativo.
- Solo se incluyen días hábiles salvo en casos de la materia penal que no hay ni días ni horas inhábiles.
- Regulación de las Notificaciones.
- Regulación de la legitimación activa y legitimaciones especiales.
- Señalización de partes actoras, demandadas y terceros interesados.
- Contenido de los escritos de demanda y contestación.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

- Reglas de la Instrucción.
- Formalidades de la sentencia
- Imposibilidad de empate en las votaciones del Pleno.
- Plazos y reglas para llevar a cabo la ejecución de la sentencia
- Concesión de la suspensión.
- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.
- Vías incidentales.
- Recursos ante el Tribunal de Control.
- Reglas específicas de cada uno de los medios de Control.
- Bases para el asentamiento de la Jurisprudencia obligatoria.

Entrando al último cambio propuesto, este es una ley orgánica que servirá a manera de estatuto del Tribunal de Control Constitucional con las siguientes bases y reglas que contiene la propuesta.

- El Tribunal de Control Constitucional es un órgano permanente, autónomo e independiente, así como la máxima autoridad jurisdiccional en materia Constitucional local.
- El Tribunal funcionara en Pleno para votación y en Unidades Regionales y Presidencia para sustanciación.
- Integración por siete magistrados regionales y un Presidente del Tribunal.
- Funciones diversas del Tribunal.
- Localización física del Pleno, resoluciones y sus atribuciones.
- Duración del Presidente del Tribunal, ausencias del mismo y atribuciones.
- Regulación de las Unidades Regionales, duración de los magistrados regionales y personal adscrito a la Unidad.
- Localización física de las Unidades Regionales.
- Competencia de las Unidades Regionales.

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

- Proceso de selección de magistrados
- Atribuciones de los magistrados
- Requisitos para ser magistrados.
- Funciones del Secretario General de Acuerdos
- Responsabilidades de los magistrados
- Establecimiento de la Jurisprudencia del Tribunal.
- Protesta de funcionarios
- Establecimiento del Servicio Profesional de Carrera

## **DEFENSA DE LA PROPUESTA DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

Este es el momento de defender la propuesta presentada, considero que la importancia de tener un Tribunal de Control Constitucional en el Estado de Guerrero radica en la posibilidad de tener un Tribunal que de verdad estuviera al alcance de todas las etnias y todos los ciudadanos del Estado, que existiese un Tribunal cercano y entendedor de la idiosincrasia del guerrerense y de sus autoridades, presento un Tribunal que más allá de los principios de profesionalismo, celeridad y autonomía propios, no solo de un Tribunal que defienda el máximo ordenamiento, sino de cualquier órgano que juzgue o interprete la ley; que estuviera presente en todas las decisiones relevantes para el buen vivir de un Estado con tantas precariedades como el Estado de Guerrero. Pretendí que los magistrados fuesen más allá de profesionales y conocedores de la materia, que fuesen verdaderas figuras de autoridad y respeto ante los ciudadanos.

La máxima de las virtudes que le quise dar a este Tribunal es la capacidad de estar más cercano al gente, por ello la creación de estas “Unidades Regionales”, si conocemos al Estado de Guerrero y forma de ser del guerrerense nos daremos cuenta que la población son personas muy orgullosas de sus orígenes y del lugar donde nació, no solo ostentarse como guerrerense cuando

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

salimos del Estado, sino como perteneciente a alguna región o municipio que integra el Estado, esta separación geográfica del Estado nos la enseñan en las escuelas del Estado desde que estamos en primero de primaria; referirse a una persona como Calentano, Serrano o Costeños, lejos de considerarse de manera despectiva o irrespetuosa es la cosa más normal en el lenguaje común de los guerrerenses.

Esta es la oportunidad que percibí y ocupe para que la gente se anime a querer resolver sus conflictos jurisdiccionales en caso de que se le vean violentados sus derechos, marcar preferencia ante el estadio federal, porque no nos equivoquemos, mientras la Suprema Corte no tenga o no quiera cambiar su pensamiento institucional y otorgarle su debido lugar a las autoridades constitucionales locales, somos la competencia, como toda competencia tenemos que presentarle a nuestros “clientes” opciones más viables, económicas, cercanas y eficientes para preferir los servicios que tenemos, una de estas ventajas comparativas tiene que ser la de la cercanía de la justicia, por ello las Unidades Regionales serán asentadas en las ciudades más importantes de cada una de las siete regiones, todo con el fin de que estas ciudades que son las mejor comunicadas por lo que al transporte concierne, reduciría de manera drástica los costes de llevar a cabo la operación jurisdiccional para el “cliente”, en vez de ir a la capital Chilpancingo o ante las autoridades federales que la mayoría se encuentran en el puerto de Acapulco.

Otra gran virtud que defiende en estas propuestas es la del método de elección, se elimina al máximo posible el cabildeo de las posiciones, al tener valoraciones objetivas como la presentación de un examen ante la Institución Educativa que una comisión del Congreso decida, que los mejores promedios integren la terna para elección. Simplemente no les pude dar la plaza automática a los mejores promedios, me equivocaría al no atender a los intereses de las demás fuerzas y poderes, presiento que si se les hubiera dado la plaza automática, tendrían una legitimidad muy baja ante los pobladores de las regiones, les di la

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

oportunidad a los Presidentes municipales integrantes de la región a formular las ternas y darles un tiempo límite, para que lo presenten ante el Congreso del Estado, el efecto de esto es aumentar la legitimidad del magistrado regional, al ser una terna que presenta dos de las tres opciones gestionadas ante los propios presidentes municipales, el problema que encuentro aquí es el poder de más que se le otorga al Presidente Municipal de Acapulco, el solo representaría una región, pero lo considere un mal menor. La elección final del Congreso del Estado también está acotada al tiempo, con la condición de no ser así se vuelve a regresar al factor objetivo de los exámenes.

El Presidente del Tribunal es el magistrado con más ampliación de poderes él propone al Secretario General de Acuerdos, tiene facultades de sustanciación objetivas como el Juicio Político y Juicio de Procedencia o la de la mayoría de las competencias y Acciones de Inconstitucionalidad, por ende, sería el magistrado más golpeado y vigilado por el sector político de la capital, decidí no solo que este tuviera menos tiempo en la Alta Magistratura, no darle un derecho a voto salvo la falta de un magistrado, si le hubiera otorgado dicha anuencia se abriría la posibilidad del empate, entonces, al ser el magistrado más importante pues también le tendría que posibilitar su voto como el que rompiese el hipotético empate.

En cuanto a los requisitos para ser magistrado, se elevó el conocimiento que tenía que tener el candidato en la materia constitucional, desafortunadamente en el Estado de Guerrero, no es un estado donde los conocedores de la materia constitucional se encuentren en todos lados, por ello, me vi en la necesidad de eliminar el requisito de la residencia obligatoria en el Estado para aspirar a ser magistrado, además que el hecho de residir en el Estado no te hace un conocedor de la realidad del Estado, Guerrero es un Estado donde conviven lo más alto de las clases sociales en las grandes y exclusivos destinos de playa como Acapulco diamante o Ixtapa, y por el otro, hay gente que vive en lo más hondo de la pobreza, sobre todo en la zona de sierra, recordemos que es aquí donde se

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

encuentra el municipio más pobre del país Metlatonoc; el requisito de la residencia no obligatoria se complementa con la obligación a los magistrados de conseguir esta residencia en un plazo de seis meses, en caso de ser nombrados al cargo y no solo en el estado, sino vivir en la región en la que fueron escogidos o en la capital Chilpancingo si fuese escogido Magistrado Presidente

Los medios de Control Constitucional me parece que van acorde a las necesidades de la población guerrerense y al sistema efectivo de derechos humanos que presentamos pero no ideamos, ahora bien de los medios de control el más importante es el Juicio de Protección de Derechos Humanos, pero el más interesante es la llamada Cuestión de Constitucionalidad es mi respuesta a la actualidad del sistema federal y la nueva interpretación al artículo ciento treinta y tres en relación al primero de la Constitución Federal.

Las Cuestiones Constitucionales son el medio de control por excelencia en un sistema de control mixto, por ello el Tribunal de Control que propongo es de carácter mixto, extrapola y redimensiona este medio, es la opción que encontré para ayudar a las autoridades, ya sean jurisdiccionales o cualquier otra autoridad con capacidad de resolución a tener el auxilio que se le requiere en sus nuevas funciones de interpretación que les otorgo el Constituyente permanente federal, sobre todo por el hecho que son nuevas funciones y el principio siempre cuesta, le otorgue la capacidad de acción a las autoridades legislativas de revisar la constitucionalidad de sus propias propuestas de ley o reglamento, de poder solicitar esta ayuda, en estos casos no se da la obligatoriedad de hacer caso a los dichos de los magistrados, la intención del constituyente federal es la de darle el poder de interpretación a las autoridades sin importar quienes sean y no a un Tribunal Constitucional Local, eso si, el acogimiento o no a las observaciones no exime el hecho de poder sentar jurisprudencia en un solo caso si se llega a mayoría calificada, esto abre la posibilidad de poder versar sobre la misma decisión judicial o ley en el medio de control habilitado para ello, si fuese un caso



# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

judicial el medio idóneo sería el Juicio de Revisión Constitucional Estatal o la Acción de Inconstitucionalidad en caso de que sea una ley o reglamento.

El Juicio de Protección de Derechos Humanos o amparo local no representa algo nuevo en el constitucionalismo estatal, la regulación en ese sentido en los estados de Veracruz y Tlaxcala son suficientes para importarlas al caso guerrerense, solo se establece la solicitud para la obligatoriedad de las decisiones y recomendaciones de las Comisiones tanto Estatal como Nacional de los Derechos Humanos, si atañen a autoridades del Estado y la amplitud en los días y horas hábiles en los casos de que exista una privación de la libertad, la falta de termino para interponer mencionado juicio.

El Juicio de Revisión Constitucional Estatal es una importación del sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, adecuada al Constitucionalismo en materia local, este sistema le abre la puerta al Tribunal de Control de poder hablar sobre las decisiones judiciales de los Tribunales Comunes o cualquier autoridad que tenga poder de decisión, sin que esto represente una relación de subordinación, el Tribunal de Control es un órgano autónomo, esta función está muy acotada al solo aplicar si se llevó a cabo la interpretación de alguna disposición Constitucional, ya sea estatal o federal, algún tratado internacional y es de los llamados juicios de estricto derecho con los que la parte actora tiene que señalar claramente la interpretación que llevo a cabo la autoridad responsable, no hay suplencia en la deficiencia de la queja. También en este medio se incluye la revisión de las acciones denegatorias de autoridades como el Instituto de Acceso a la Información o el Ministerio Público.

La sustanciación tanto del Juicio Político o el Juicio de procedencia, es una posibilidad que se le quita a un comité designado por el Congreso del Estado para este fin, el motivo es tener una profesionalización en la etapa de sustanciación y evitar el conflicto de intereses para los diputados de la legislatura, la decisión última es ineludiblemente del Pleno del Congreso, ha sido así desde la época de

# PROYECTO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

---

los romanos, así que no tengo la más mínima intención de descubrir el agua tibia en ese aspecto.

En los medios de control llamados administrativos (juicios de competencia, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa) en relación a los demás estados de la república, honestamente no presenta ninguna innovación, salvo el hecho de otorgarle capacidad de solicitarlo a las autoridades administrativas electorales locales, partidos políticos nacionales o locales en los casos de la materia electoral, a las Universidades locales o nacionales que tengan un plantel educativo en el Estado en los casos de la materia educativa. Lo que de verdad le da el empuje necesario a estos medios, es la posibilidad de que cualquier ciudadano puede presentar este medio ante el Presidente del Tribunal, o Magistrado regionales si impugna reglamentos de autoridades municipales.

En fin, evidentemente este Tribunal no es perfecto, no garantiza el ideal de la justicia a los ciudadanos y pobladores del Estado de Guerrero, pero ningún Tribunal en ninguna parte del mundo lo puede garantizar, creo sin embargo, en la necesidad de tener un Tribunal de estas características en el Estado, por las condiciones geográficas y culturales del Estado la impartición de justicia es solo para el que tenga el dinero para llevarlo a cabo, la creación de este Tribunal alentaría a los pobladores del Estado a empezar a tener una cultura de la legalidad, la cultura de demandar sus derechos ante un juzgado y no por vía de las armas, a obligar a las autoridades a que velen por ellas a través de un Juicio y no a través de la creación de policías comunitarias que rayan en la ilegalidad.

Esta es la propuesta que presento ante ustedes para su estudio y ojala en un futuro no muy lejano esta pequeña idea, este pequeño copo se convierta con el tiempo en una verdadera bola de nieve que fomente otras mejores y avanzadas ideas y propuestas de mejora de este Tribunal y de la administración del Estado en lo general, para que al mirar en el futuro a este presente, nos demos cuenta que hicimos un bien y ayudamos al desarrollo del Estado.

## *Epítome*

- ❖ *Conclusión General*
- ❖ *Lista de Autores Citados*
- ❖ *Bibliografía*



## **CONCLUSIONES GENERALES**

*“Nunca debemos olvidar que es una Constitución lo que estamos interpretando”*

195

A lo largo de este trabajo hemos viajado a través de los distintos ordenamientos de diferentes países, estudiamos primeramente lo que es el Derecho Procesal Constitucional y sus diferentes definiciones, revisamos lo que es un medio y lo que es un sistema de control constitucional; vimos lo que era un control concentrado y un control difuso, sus diferencias y los países que manejan estos sistemas y los que tienen una interesante mezcla de medios para tener lo que se ha llamado un control mixto; en nuestro capítulo de Derecho comparado hemos estudiado varios países que han hecho a bien formar sus propias interpretaciones e ideas de lo que tiene que defender un Tribunal Constitucional nacional, de esa manera los casos de Italia, Alemania, España, Estados Unidos, Argentina y Venezuela fueron expuestos, tomamos dos ejemplos de ordenamientos locales o regionales con la región española de Andalucía y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina, en la cual nos percatamos que hay tantos sistemas de control constitucionales como países hay en este planeta. Hay sistemas con varios tribunales y que solo limitan sus competencias o países con un solo Tribunal Superior o Corte Suprema, en fin, cada país hace lo que considera lo necesario para que su sistema judicial prospere y sea el más viable para la buena impartición de la justicia de su gobierno.

Revisamos la historia y desarrollo Constitucional mexicano, desde la época de la Constitución de Cádiz en 1812, pasando por la primera constitución política de 1824, las siete leyes conservadoras de 1836, la creación del juicio de amparo en Yucatán y las bases de Tacubaya, que dieron pie a la segunda constitución política en 1857; discernimos sobre las leyes de reforma y los antecedentes de la constitución vigente de 1917, por este estudio nos damos cuenta que todo ha sido parte de un desarrollo que a lo mejor no ha sido constante o continuo debido a la

---

<sup>195</sup> Lección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana John Marshall en el caso *McCulloch v. Maryland*, 4 Wheat 316, pag. 407

constante problemática de los conflictos bélicos con otros países o en el fuero interno se han presentado, pero es innegable que se ha mejorado y sobre todo se ha adecuando a las épocas que hemos estado viviendo, por ejemplo, es imposible entender el texto original si no revisáramos el contexto político. Estamos en el sendero de la evolución de instituciones jurídicas en nuestro país.

El tema toral de este trabajo de obtención de título universitario, es el de hablar de un nuevo concepto llamado “Constitucionalismo local” o el Derecho Constitucional de las Entidades Federativas; son temas de los que se ha hablado por no más de quince años, a raíz de la creación de nuevos medios de control de la constitución en la materia federal con la inclusión de la Controversia Constitucional y la Acción de inconstitucionalidad al Ordenamiento Jurídico Nacional, como al reacomodo organizacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reducirse el numero de ministros a los once que la conforman ahora, por otro lado, la creación de una llamada Sala de Control Constitucional en el Estado de Veracruz en el año de 2000; de mas esta decir que, para el mundo del Derecho hablar de un tema por quince años es demasiado poco tiempo, para saber si esta figura va a resultar o va permear en el pensamiento jurídico vigente, hemos hablado de Derecho penal por más de cinco mil años y aun ahí existen términos nuevos, la idea de esta investigación era la de proponer la aplicación de algunos de estos avances en una entidad que no está a la vanguardia en este tema, este es el Estado de Guerrero.

No quiero utilizar estas últimas páginas del trabajo para volver a realizar una defensa de la propuesta que he presentado, ya he mencionado todo lo que hay que mencionar para entender y defender mi propuesta en el capítulo anterior desde un punto de vista organizacional y procesal, quisiera ocupar este corolario para realizar una crítica que a mi parecer califica como constructiva, para que no solo mi propuesta, sino que los demás intentos de regular y defender la Constitución local a lo largo de las diferentes entidades federativas funcionen o tengan por lo menos materia de resolución, para que no se conviertan en meros elefantes blancos o solo un catalogo de buenas intenciones.

Si de algo podemos estar seguros, es que no hay reformas perfectas o permanentes, no hay criterios o razonamientos eternos, las sociedades cambian, por ende el Derecho que los regula tiene que cambiar por fuerza. Esto viene a colación por que la propuesta que pongo a su consideración, no está acabada o va a ser la que venga a cambiar la mentalidad y la educación legal que tenemos en México, sería engreído de mi parte escribir algo parecido, yo propongo esta idea como una respuesta de carácter organizativo a una problemática que he percibido en los Tribunales locales de Constitucionalidad, la falta de instrucción de sus magistrados integrantes en la materia constitucional, que es a fin de cuentas la materia que sustancian; en la mayoría de los casos que hemos visto en este trabajo son los plenos de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados los que sustancian sus propios medios de control; en la propuesta hablo de una profesionalización al hacer que los magistrados sean exclusivos de la materia constitucional con la realización de un examen de conocimientos en la materia, veo que existen algunos estados que solo tienen ciertos medios de control de carácter administrativo, como es el caso del Estado de México, esto solo da la impresión que los Tribunales y Plenos están supeditados a las decisiones en el terreno político, son estos legisladores locales los que han tenido la medianía mental de no ver mas allá de los resultados a corto plazo, no defienden sus propias instituciones, ellos han sido en parte responsables de no tener buenas instituciones locales o figuras que ayuden a sus pobladores, son impulsores del Status Quo, me resulta increíble que la única legislación que se ha preocupado por discutir nuevas figuras y realidades en su población, es un poder legislativo acotado como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sea para bien o para mal de acuerdo a la educación moral que cada persona tenga, ha legislado acerca de nuevas realidades como el matrimonio entre personas del mismo género, la despenalización del aborto o las discusiones sobre la eutanasia. Si los legisladores no protegen lo que les toca proteger en su esfera local pronto veremos declaraciones de jefes de partidos nacionales, hablando de empezar a eliminar figuras o Tribunales locales, todo con la excusa recurrida de la llamada “austeridad republicana”, solo por el hecho de que no funciona o simplemente ya



no cumplen con la función para la que fue pensada amenaza que vimos por parte de algunos líderes partidistas de eliminar los Institutos Electorales Locales.

Este estancamiento en el estudio y desarrollo de la defensa local de las disposiciones constitucionales no es la completa culpa de los legisladores locales, uno en su papel de investigador y creador de figuras jurídicas, al momento de presentar las observaciones o trabajos solicitados a pedimento de estos mismos legisladores, no los podemos culpar de su falta de atrevimiento o incredulidad sobre la viabilidad de las propuestas; en el supuesto de que este trabajo que estoy entregando, trascienda del ámbito académico y tuviese la posibilidad de convertirse en una realidad, poder pasar por el proceso parlamentario de creación de leyes, es innegable el hecho de que el legislador local me preguntara la finalidad de este Tribunal, claro, yo respondería lo que he escrito hasta ahora, pero el legislador va a preguntar sobre la viabilidad frente al estadio federal, y esa es la parte donde no tendría una respuesta clara, más allá de la ventaja del acortamiento de distancias y la celeridad en los procesos, pero como voy a pedir a estos legisladores que tengan fe en este proyecto, si ya la materia federal es la que sustancia y decide en materia de derechos humanos, amparo o controversias constitucionales y tendrían toda la razón, en materia de derechos humanos o amparo se crearía una doble vía de acción e incluso se podría argumentar sobre la posibilidad de una llamada triple instancia, violatoria del artículo 22 de la Constitución General de la Republica, todo en contra del Tribunal de Control Constitucional que presentamos.

El Poder Judicial Federal tiene en nuestro país, un gran poder en su esfera de decisiones, son los todopoderosos de todas las leyes sin importar su ámbito, pero también, y sobre todo a ultimadas fechas tiene muy poca credibilidad ante el grueso de la población, esperan que en sus decisiones se tenga un poco de lo que en nuestro país mal llamamos justicia, hoy tenemos una corte poco entendida y menos apreciada, los ministros de la Corte son más señalados por la cantidad de dinero que perciben que por sus decisiones, se cree que es una Corte al servicio de los poderosos y de las personas que se pueden pagar tener abogados o

despachos de nombre y alcurnia. Invariablemente el hecho de que las decisiones sean poco populares no implica que sean equivocadas, pero parece que se necesita de un gran golpe de credibilidad mediática para que esta procure cambiar; ya mencione en el capítulo tercero de este trabajo, el destino de la llamada facultad de investigación a cargo de la Suprema Corte de Justicia y posterior delegación de esta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, todo debido al golpe mediático del caso de la guardería ABC en Sonora, donde la Corte declaró responsables pero no pudo iniciar proceso.

Para que la defensa Constitucional local pueda florecer y explotar, se necesita invariablemente de la anuencia y ayuda del Poder Judicial Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Legislador Federal, para reformar las disposiciones constitucionales sobre la procedencia contra actos provenientes de las jurisdicciones locales, evidentemente no estamos hablando de una total eliminación del llamado amparo directo, no se propone tal cosa, pero si estaríamos a favor de una acotación al mismo y una delegación de funciones en favor de las Salas Constitucionales locales que tengan juicios de protección de Derechos Humanos, y solo se pudiera revisar vía amparo directo solo si del actuar o de las interpretaciones de las Salas Constitucionales se viole la llamada Ley Suprema de la Unión o Tratados Internacionales, como se hace actualmente en la materia electoral Federal.

Revisando la Jurisprudencia Constitucional provista por la Suprema Corte de Justicia, llama la atención en relación a este tema la tesis jurisprudencial 68/2010 de doce de julio de dos mil diez con número de registro 164177, misma que nació de una contradicción de tesis 350/2009

**AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.**

De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se



encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.

PLENO

Contradicción de tesis 350/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Séptimo Circuito. 6 de mayo de 2010. Mayoría de diez votos. José Fernando Franco González Salas votó con salvedades. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se pronunciaron a favor de suprimir lo referente a la materia electoral. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó con el número 68/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Esta es la transcripción de la tesis aislada vencida

**SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado jurisprudencialmente que en el Estado mexicano existen cinco órdenes jurídicos, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el municipal. En cuanto al ámbito estatal se ha desarrollado un fenómeno singular en algunas entidades federativas, como Veracruz, en el sentido de que cuentan con una Sala Constitucional encargada exclusivamente del control de la constitucionalidad local; a ese orden jurídico estatal se le ha denominado teóricamente: Constitucionalismo local. Así, entre los diversos mecanismos jurídicos de control constitucional local en el Estado de Veracruz se encuentra el juicio de protección de derechos humanos, regulado en los artículos 4, 56, fracciones I y II, y 64, fracción I, de su Constitución Política; preceptos que han sido interpretados por el citado Tribunal Pleno en el sentido de que la competencia que la Constitución Local otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado se circunscribe a conocer y resolver el mencionado juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución Local. Derivado de esa premisa, estableció una

diferencia sustancial entre aquel juicio y el de amparo, consistente en que el primero se limita sólo a proteger derechos humanos que la Constitución de la entidad federativa reserva a sus gobernados, mientras que el juicio de amparo, tutelado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende la protección de garantías individuales establecidas en el Pacto Federal. Acorde con lo anterior, en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional mencionada al conocer del juicio de protección de derechos humanos, el tema de fondo no lo constituye la violación a garantías individuales, sino la relacionada con los derechos humanos previstos en la citada Constitución Local; por ende, los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de dichas sentencias, sin que ello implique una denegación de justicia, pues se trata del reconocimiento y respeto a la autonomía de la Sala Constitucional mencionada para realizar sus funciones como órgano encargado del control de la constitucionalidad local, específicamente en materia de violación a derechos humanos.

(No. de Registro: 170900. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, noviembre de 2007, tesis VII.2o.A.22 K, página 762).

Resulta icónico que el único ministro disidente de esta resolución sea el ministro Sergio Valls Hernández, autor citado en este trabajo y un defensor del Constitucionalismo Local dentro del Poder Judicial Federal, quien junto con el magistrado electoral Manuel González Oropeza son rebeldes dentro del sistema; revisando no solo la literalidad de la tesis sino los sustentantes de los casos, nos damos cuenta que es una declaración de la supeditación del orden jurídico local al Orden Constitucional Federal la garantía de los fallos vía el amparo directo, situación que no es nada nueva de quince años a la fecha, yo quiero enfocar la atención a la denominación que se le otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito, no solo como jueces del orden jurídico federal o llamados de otra manera “jueces de legalidad”, sino como jueces de la Constitución General de la Republica en el supuesto del amparo directo contra resoluciones de derechos humanos, entonces en estos casos invariablemente son “jueces de constitucionalidad” al realizar una interpretación de la Constitución General ello otorga la posibilidad de ser recurrible ante las Salas de la Suprema Corte Justicia de la Nación vía amparo en revisión.

El problema que percibo en esta interpretación jurisprudencial y utilizando el razonamiento anterior, es la falta de instrucción, profesionalización y materialización en la materia de Derechos Humanos de los Tribunales Colegiados de Circuito, situación que se hace palpable en la revisión de los sustentantes de la

tesis que revisamos, son dos Tribunales de distintas materias los que sustentan (civil y administrativa), sobre todo la falta de distribución de la materia constitucional y derechos humanos en las Salas de la Suprema Corte de Justicia, tengo entendido que en el supuesto que exista un asunto en materia constitucional el caso se turna por la presidencia a cualquiera de las dos salas, pero no está regulado específicamente.

Recordamos que los Derechos Humanos no son propios de una sola materia, en un solo caso pueden surgir determinadas situaciones que pueden ser vistas por distintas materias, entonces peligra la correcta disposición de asuntos a las autoridades federales, me permito poner un ejemplo didáctico socrático: En un caso de prisión por setenta y dos horas en un centro de detención por faltas administrativas, en contra un padre que no otorgo pensión alimenticia a su menor hijo, la decisión de mandarlo a la cárcel fue por parte de un Juez familiar y que en el tiempo de su detención fue torturado por los carceleros. El padre golpeado se presenta ante la Comisión estatal de Derechos Humanos que a su vez presenta Juicio de Protección de Derechos Humanos en la Sala Constitucional de Veracruz por crímenes de lesa humanidad esta Sala decide no otorgar la protección estatal; entonces el padre interpone Juicio de Amparo directo, éste la entrega ante la Sala Constitucional como autoridad responsable acorde a la Ley de Amparo, la pregunta sería, ante qué Tribunal Colegiado debe de presentar esta Sala Constitucional la demanda de amparo y el escrito de autoridad responsable.

- La materia administrativa, porque la Sala Constitucional es un órgano del Poder Judicial Local y a fin de cuentas ellos son la autoridad responsable, además de que el lugar donde ocurrió el delito fue un centro de detención administrativo a cargo del Poder Ejecutivo.
- Materia Civil, porque fueron las autoridades judiciales en materia civil-familiar los que mandaron al padre al centro de detención y además todo el caso deriva de un caso familiar al ser un asunto de pensión alimenticia.

- La materia Penal pues a fin de cuentas se llevo a cabo un delito (lesiones) en un local administrativo en contra de una víctima.

Honestamente no se la respuesta, tal vez para evitar problemas la Sala lo mandaría a todos por triplicado y a ver quien lo quiere tomar, pero eso sería más una solución de trespatines que de una Sala que prevea cuestiones constitucionales, entonces estamos ante un problema de falta de instituciones claras que resuelvan casos de Derechos Humanos, no sabemos a quién le toca por ejemplo, hacer valer las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ya ni hablar de las decisiones de una Sala o Tribunal Constitucional con Juicios de protección de Derechos Humanos o cuestiones constitucionales. Ahora vimos la posibilidad del llamado amparo en revisión y ante que Sala del Pleno se va a sustanciar y a qué grupo de ministros le toca resolver, eso también es importante, el llamado “cabildeo” del asunto, depende de esta decisión, pero de nuevo, sucede lo mismo que con los Tribunales Colegiados, no hay profesionalización de los ministros en la materia Constitucional dada la gran cantidad de asuntos en las diversas materias que tiene la Suprema Corte, hay ministros cuyo perfil y experiencia laboral u obras escritas, nos dan a entender que ellos están especializados unos en materia fiscal como el nuevo ministro Alfredo Ortiz Mena o gente que estuvo en Tribunales Colegiados en materia administrativa, o que vienen del extinto Tribunal Federal Electoral, en fin, ya es imposible ser un todologo del Derecho y no todos son gente especializada en la materia constitucional, más que los investigadores y los profesores de las facultades de Derecho más importantes, en su mayoría, son personas con instrucción y estudios en el extranjero, que regresan a nuestro país a enseñar en las facultades, siendo este el perfil básico del neo constitucionalista mexicano moderno; en la actual conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los únicos que tienen la instrucción completa en materia constitucional son el ministro José Ramón Cossío y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea el primero como profesor e investigador y el segundo como abogado postulante en la materia.



Mi propuesta de cambio en este Poder Judicial y Suprema Corte, es la de ser un agente importante en la creación de personas versadas en el constitucionalismo y la protección de Derechos Humanos, todo esto llega a colación debido a la reforma de once de Junio de dos mil once, a la luz de esta tesis aislada que explica el nuevo sistema de control constitucional mexicano y que es la que inaugura el pensamiento jurisprudencial que origino incluso la creación de la nueva decima época jurisprudencial.

#### **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

#### **PLENO**

Varios 912/2010, 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

#### **Nota:**

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco

constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Este cambio tan importante, forzosamente tiene que conllevar más cambios, no se puede esperar un cambio en los resultados intentando hacer lo mismo una y otra vez.

Se debe de pensar en mover el organigrama y el pensamiento en el Poder Judicial Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para eso, tengo el atrevimiento de proponer al Constituyente permanente Federal o a quien corresponda, una serie de cambios, para que este nuevo sistema de control se pueda llevar a cabo, solo los señalo de manera general en estos momentos, no propongo una nueva redacción o creación de artículos constitucionales, como si lo realice con el tema principal tesis.

- Procurar y promover la creación de Tribunales o Salas de Control Constitucional Locales ya sean independientes o pertenecientes a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con absoluta libertad de los Poderes Legislativos estatales para llevar a cabo su conformación.
- Que sean estas salas las que tengan la calidad de coadyuvantes en la interpretación e inaplicabilidad de normas, por cuestiones de estructura y de matemática pura, el hecho, que es más sencillo instruir y darles diplomados a magistrados constitucionales locales que apenas llegarían a los cientos en su totalidad en todo el país, sería más ventajoso que pretender enseñar control difuso a varios miles de jueces.

- Eliminar la posibilidad de que los medios de control de la constitución local de carácter administrativo de un Estado local, sean sustanciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad.
- Amplitud de funciones para los llamados y recién añadidos en la Constitución, Plenos de Circuito, promoviendo su evolución en Salas Regionales en materia Constitucional como en la materia electoral federal, que tiene un medio de control que revisa las decisiones de los treinta y dos Tribunales Electorales de los Estados, que ellos sean los encargados de revisar las decisiones de los Tribunales de Control Constitucional local vía juicio de amparo directo u otro medio de control creado exprofeso para ello, solo si se interpretaron normas de la Ley Suprema de la Unión en la sustanciación.
- Especialización de los Magistrados de los Plenos de Circuito en materia constitucional.
- Eliminación de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es una instancia innecesaria, donde no es necesaria la especialización de los ministros en las materias que ellos ven, poniendo en tela de juicio la experiencia profesional de los ministros.
- Reducción de los ministros de la Corte de once a siete, todo en pos de la austeridad republicana.
- Que todos los integrantes del Poder Judicial o que quieran pertenecer a ella o ascender en el puesto, se sometan a exámenes académicos hechos y revisados por las facultades de Derechos más importantes del país.
- Eliminar al presidente de la República del proceso de designación de ministros.
- Eliminar la capacidad a los ministros de la Corte, de designar integrantes de ternas para la selección de magistrados electorales o de Tribunales Colegiados de Circuito, y otorgar dichas facultades al



Consejo de la Judicatura Federal que revisara su hoja de servicio y decidirá la idoneidad de los candidatos.

- **Convertir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un verdadero Tribunal Constitucional, basado en un derecho basado primordialmente en la jurisprudencia de este. Un Tribunal Constitucional que solo tenga tareas de interpretación de la Ley Suprema de la Unión y solo tenga facultad de atracción si el asunto ayuda a asentar la jurisprudencia obligatoria.**

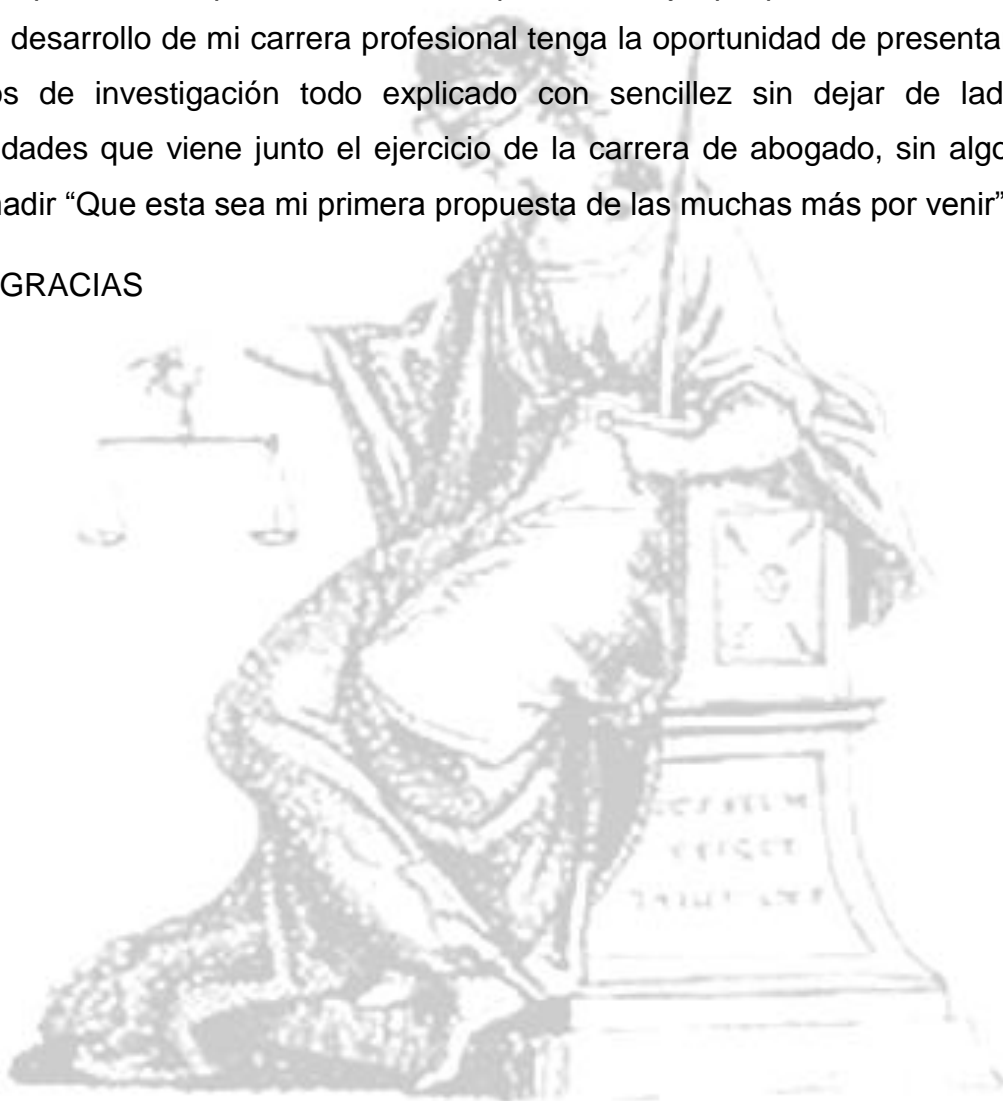
Estas propuestas merecen ser un tema tesis cada una, tengo la creencia que estas propuestas ayudaran a acostumbrarnos a este nuevo sistema, y sobre todo el de asegurar que no va a fallar o que estamos ante un elefante blanco de grandísimas proporciones, es hora de poner a nuestras instituciones jurídicas a la vanguardia y en el siglo veintiuno, es una tarea épica y que tardara varios años o décadas para poder diagnosticar como nos fue, igual que los demás procesos que están pasando en México, necesitamos una Suprema Corte y un Poder Judicial fuertes como toda gran institución, se necesita que la Suprema Corte sea respetada y apreciada, todo esto se logra con decisiones no solo correctas sino que sean predecibles, por predecible me refiero que los gobernados tengan la seguridad de que están recibiendo la misma calidad en la impartición de justicia sin importar quién es la contraparte en el juicio.

También quiero concluir señalando que el hecho de respetar el pacto federal no significa que las entidades federativas y la federación se tienen que subir a un ring y pelear por lo que según ellos les corresponde, tampoco significa que, cada quien va a hacer sus propias instituciones y que sea el gobernado el que decida a quien recurrir, todo se trata de ponderar y equilibrar la división de poderes, saber bien a bien que es lo que le toca a cada quien, y es en lo que hemos tenido problemas en toda nuestra historia, a fechas recientes no se sabía quién debía de proteger a la población y atrapar a los delincuentes todo debido a la permisón de la administración pasada de permitir al Ejercito mexicano a realizar

funciones de policía cuando este no tenía estas atribuciones, los soldados no cuidaron las formas porque no tenían formas, la consecuencia no fue otra, que las múltiples denuncias de personas ante organismos internacionales que vieron vulnerados sus derechos humanos.

Espero que esta investigación haya sido de su total atención e interés, y con la esperanza de que este sea solo el primer trabajo que presento ante ustedes y en el desarrollo de mi carrera profesional tenga la oportunidad de presentar más trabajos de investigación todo explicado con sencillez sin dejar de lado las formalidades que viene junto el ejercicio de la carrera de abogado, sin algo más que añadir “Que esta sea mi primera propuesta de las muchas más por venir”.

GRACIAS



## LISTA DE AUTORES CITADOS

- AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador
- ALARCÓN OLGUÍN Víctor
- ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro
- ASTUDILLO REYES, Cesar Iván
- BALBUENA CISNEROS, Arminda
- BANDES, José Manuel
- BARNEY Cruz, Oscar
- BAZAN, Víctor
- BENÍTEZ TREVIÑO Humberto
- BERLÍN VALENZUELA Francisco
- BRAGE CAMANZANO Joaquin
- BREWER CARIAS, Allan
- CABRERA ACEVEDO, Lucio
- CARBONELL, Miguel
- CELLOTO, Alfonso
- CIENFUEGOS SALGADO, David
- COLLI EK, Victor Manuel
- COSSIO DÍAZ, José Ramón
- DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José
- DE VEDIA Y MITRE, Mariano
- ESTRADA MICHEL, Rafael
- ETO CRUZ, Gerardo
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco
- FERNÁNDEZ, Gerardo
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo
- FIX ZAMUDIO Héctor
- GAMBOA MONTEJANO, Claudia
- GARCÍA RUIZ, José Luis
- GARZA GRIMALDO José Gilberto
- GÓMEZ LARA Cipriano.+
- GONZÁLEZ LEZAMA, Raúl
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel
- Gudiño Pelayo, José de Jesús +
  
- HERNÁNDEZ María del Pilar
- HERNÁNDEZ PÉREZ, Carlos Eduardo
- KELSEN, Hans +
- LABASTIDA MUÑOZ, Horacio

- LASALLE, Ferdinand +
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo
- LUNA CASTRO, José Nieves
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael
- MARSHALL, John +
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ Francisco
- MENA ADAME, Carlos
- GARCÍA MICHAUS, Carlos
- NEUBORNE, Burt
- ÖHLINGER, Theo
- PANTOJA MORAN, David
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio
- RABASA, Emilio O.,
- RÍOS VEGA, Luis Efrén
- RODRÍGUEZ PIÑEIRO Y BRAVO FERRER, Miguel
- ROLLA, Giancarlo
- ROSATTI, Horacio
- ROSENFELD, Michel
- SAGUES, Néstor Pedro
- SALDAÑA RODRÍGUEZ, Manuel
- SALGADO LEDESMA, Erendira
- SBDAR, Claudia Beatriz
- SCHWABE, Jürgen
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis
- SOTO FLORES, Armando
- GROPPPI, Tania
- TENA RAMÍREZ, Felipe +
- THERÁN LOPERA, Wilberto
- TORRE VILLAR, Ernesto de la
- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio
- VEGA HERNÁNDEZ, José Rodolfo Arturo
- ZAGREBELSKY, Gustavo
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Legislación Internacional**

- Constitución de la Republica Italiana
- Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica
- Constitución Política de la monarquía española Promulgada en Cádiz
- Constitución Política de la Republica Bolivariana de Venezuela
- Estatuto de Autonomía para Andalucía
- Constitución Política de la Nación Argentina

### **Legislación Histórica Nacional**

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857
- Decreto Constitucional para la libertad de La América Mexicana, sancionado en Apatzingán A 22 de Octubre De 1814
- Leyes constitucionales de 29 de Diciembre de 1836.
- Sentimientos de las Nación

### **Legislación Nacional Y Estatal vigente**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
- Constitución Política del Estado de Guerrero
- Constitución Política del Estado de Tlaxcala
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Constitución Política del Estado libre y soberano de México
- Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala
- Ley de Justicia Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza
- Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

### **Material Bibliográfico**

AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, "Relaciones Entre El Poder Judicial y Tribunales Constitucionales", colección 10 años de la novena época.



Discursos, México, SCJN, 2005

ASTUDILLO REYES, Cesar Iván, "Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004

BALBUENA CISNEROS, Arminda, "Suprema Corte de Justicia y jurisdicción constitucional en México" México, Universidad de Guanajuato, 2005

DE ANDREA SÁNCHEZ, José Francisco, Derecho Constitucional Estatal. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FERRER MAC.GREGOR, Eduardo, Ensayos de Derecho Procesal Constitucional, México: Porrúa, 2004

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional", Ciudad de México: Porrúa, 2001.

LUNA CASTRO, José Nieves, "La Suprema Corte como órgano de legalidad y Tribunal Constitucional, Análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación" México, Editorial Porrúa, 2006

GONZÁLEZ OROPEZA Manuel y FERRER MAC-GREGOR Eduardo coords.,

"La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas", México,

Editorial Porrúa, 2006

HERNÁNDEZ PEREZ Carlos Eduardo, GUDIÑO PELAYO José de Jesús coords, "Controles constitucionales", Ciudad de México:

Fundación universitaria de derecho, administración y política S.C., 2005.

RABASA, Emilio O., "Historia de las Constituciones mexicanas" México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda reimpresión año 2000.

SCHWABE, Jürgen, "Jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán", México, Fundación Konrad Adenauer A.C., 2009.

VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar, "Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria Del VII Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional" México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002

BENÍTEZ TREVIÑO Humberto, "La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tercera edición, 2009

CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La Suprema Corte de Justicia, la república y el Imperio" México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.

CARBONELL Miguel, et. Al., Comps. "Constituciones Históricas de México" México, Editorial Porrúa, 2002.

CIENFUEGOS SALGADO, David Comp. , "Constitucionalismo Local" México, Editorial Porrúa, 2005.

CIENFUEGOS SALGADO, David y GARZA GRIMALDO José Gilberto, "Proyecto de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero", México, Comisión de Defensa de los Derechos

- Humanos del Estado de Guerrero, Universidad Autónoma de Guerrero, 2004.
- COSSÍO DÍAZ , José Ramón, “La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia”, México, Editorial Fontamara, 2002.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Serie G, Estudios Doctrinales num.142, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993,
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Historia del Derecho Mexicano”, México, IURE editores, 2004,
- MENA ADAME, Carlos, “La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional”, México, Editorial Porrúa, 2003,
- PANTOJA MORAN, David, “El Supremo Poder Conservador, el diseño institucional de las primeras Constituciones mexicanas”, México, editado por El Colegio de México y el Colegio de Michoacán, 2005.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, “Historia del Derecho mexicano”, México, Editorial Oxford, 2010.
- ROSATTI, Horacio, “Tratado de Derecho Municipal”, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, segunda edición, 2001
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Constituciones Iberoamericanas: Argentina” México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006,
- SALGADO LEDESMA, Erendira, “Manual de Derecho Procesal Constitucional”, México, Editorial Porrúa, 2011
- SOTO FLORES, Armando, “Sistemas Constitucionales y políticos contemporáneos”, México, Editorial Porrúa, 2009.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “Leyes Fundamentales de México 1808-2002”, México, editorial Porrúa, vigesimotercera edición, 2002

### **Material Bibliográfico y Especializado Electronico**

- **Therán Lopera, Wilbert** “El debate Schmitt-Kelsen, sobre el guardián de la constitución política.  
”[http://www.unisabaneta.edu.co/innova/pdf/el\\_debate\\_schmitt\\_kelsen\\_sobre\\_el\\_guardian\\_de\\_la\\_constitucion\\_politica.pdf](http://www.unisabaneta.edu.co/innova/pdf/el_debate_schmitt_kelsen_sobre_el_guardian_de_la_constitucion_politica.pdf)
- **Secretaria de la Defensa Nacional** Libros Multimedia Colección “Momentos Estelares del Ejército Mexicano” fascículo 2 [La Constitución de Apatzingán], [http://www.sedena.gob.mx/pdf/momentos/fasciculo\\_2.pdf](http://www.sedena.gob.mx/pdf/momentos/fasciculo_2.pdf)
- **Martínez Lazcano, Alfonso Jaime**, “Amparo Vega”, México, Revista Jurídica Primera Instancia, [www.primerainstancia.com.mx/.../Amparo%20Vega.doc](http://www.primerainstancia.com.mx/.../Amparo%20Vega.doc)
- **Lasalle, Ferdinand**, ¿Qué es una Constitución?, disponible en línea en



<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2284>

- Corte Federal Constitucional Alemana .  
<http://www.bverfg.de/en/organization/procedures.html>
- Tribunal Federal Supremo Aleman  
[http://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Downloads/EN/BGH/brochure.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](http://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Downloads/EN/BGH/brochure.pdf?__blob=publicationFile)
- **Gonzalez Lezama, Raul**, “La lucha de los caudillos, las bases orgánicas de la república de 1843
- <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-lucha-de-caudillos-articulo>
- **Garcia Ruiz, Jose Luis** , Introducción al Derecho Constitucional, Universidad de Cadiz, España, 2010  
<http://www.derechoconstitucional.es/2012/02/control-mixto-de-constitucionalidad.html>
- **Gamboa Montejano, Claudia**, [Marco Teórico y Antecedentes y Reformas Constitucionales], parte de la colección “PODER JUDICIAL FEDERAL” Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado. (Tres investigaciones), México, Centro de Documentación, Información y Análisis de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, 2007, págs. 35-41 disponible en línea en
- <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-23-07.pdf>
- **Poder Judicial de la Federación**, “La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda” México, [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Memorias/cuarta\\_mesa.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Memorias/cuarta_mesa.pdf)
- **Bazán, Víctor y Claudio Nash editores** “Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela” Uruguay, Fundacion Konrad Adenauer, 2010.  
[http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_20098-1522-1-30.pdf?110121135334](http://www.kas.de/wf/doc/kas_20098-1522-1-30.pdf?110121135334)
- Corte Constitucional Italiana  
<http://www.cortecostituzionale.it/actionGiudiciCostituzionali.do>

### **Revistas y Publicaciones Especializadas**

- Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano” tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas , 2005, pág. 304
- Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica 13 México, Instituto

- de Investigaciones Jurídicas, 1994, pag. 35-36 disponible en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=206>
- Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica 8 -“Tribunales Constitucionales Y Defensa Del Orden Constitucional” de Autores Varios, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pag. 26 disponible en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/229/2.pdf>
  - Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica” número 41, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, pág. 108.
  - Cuadernos de Derecho Local numero 20” España, Fundación Democracia y Gobierno Local, Junio de 2009, pag.22, disponible en línea
  - Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán” de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964 pág. 612 disponible en línea en <http://www.senado2010.gob.mx/docs/bibliotecaVirtual/1/2618/18.pdf>
  - Filosofía y sociología política~~. ' Rupturas y continuidades mayo-agosto de 1997, disponible en línea en <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/3409.pdf>, p. 182
  - Glosario de términos de la Cámara de Diputados disponible en línea en [http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d\\_federalismo.htm#Citar como](http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d_federalismo.htm#Citar como)
  - Reforma Judicial Revista mexicana de Justicia, Número 12, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
  - Reforma Judicial, Revista mexicana de Justicia número 2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
  - Revista de Derecho Público, estudios sobre la reforma constitucional no.112 Octubre-Diciembre 2007 Venezuela , Editorial Jurídica Venezolana, 2007.
  - Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional número 1 Enero-Junio 2004, México, Editorial Porrúa, 2004.
  - Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional número ocho, período de Julio a Diciembre de 2007, editorial Porrúa 2008.
  - Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional de Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, director número doce período de Julio a Diciembre de 2009, editorial Porrúa 2009.
  - Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional número 4 julio-diciembre 2005 , México, Editorial Porrúa, 2006.
  - Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional número cinco período de enero a junio de 2006, editorial Porrúa 2006.
  - Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional número cinco período de enero a junio de 2006, editorial Porrúa 2006.
  - Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional, de Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, director, número siete período de enero a junio de 2007, editorial Porrúa 2007
  - Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 10 Julio-Diciembre 2008 de Eduardo Ferrer Mac-Gregor dir, México, Editorial Porrúa, 2008, pag.219

- Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 11 Enero-Junio 2009 México, Editorial Porrúa, 2009, pag.191
- Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 6 Julio-Diciembre 2006, México, editorial Porrúa 2006

